

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Marianne González Vergara, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de la República del Paraguay en México

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Adriana Alicia Díaz Guerrero, para prestar servicios como Secretaria Bilingüe y Asistente Contable, en la Embajada de la República Francesa en México

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Dominga Rodríguez Alamilla, para prestar servicios en la Embajada de la República de Polonia en México, en los Consulados de Estados Unidos de América en Nogales, Sonora y Matamoros, Tamaulipas, y en la Oficina de Servicios Generales de la Embajada de los Estados Unidos de América en México

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución general número 7, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto mediante el cual se habilita el Puerto de Bahía Colonet, en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California

Concesión otorgada en favor de Inmobiliaria Playa Ensueño, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina de uso particular, en el puerto de Puerto Peñasco, municipio del mismo nombre, Estado de Sonora

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Puentes y Caminos de Chiapas, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-045-SSA2-2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-70-87 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Aranjuez, Municipio de Angamacutiro, Mich.

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de San Luis Potosí, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y dicha entidad federativa

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Tanque, expediente número 736728, Municipio de Palmillas, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Mezquital, expediente número 736730, Municipio de Palmillas, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Plan, expediente número 736833, Municipio de Palmillas, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Dzutoh, expediente número 734348, Municipio de Chichimila, Yuc.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 350/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Delicias, Municipio de Teapa, Tab.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Marianne González Vergara, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de la República del Paraguay en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Marianne González Vergara**, para prestar servicios como Secretaria en la Embajada de la República del Paraguay en México.

México, D.F., a 21 de junio de 2006.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Dip. **Diva Hadamira Gastélum Bajo**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de agosto de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Adriana Alicia Díaz Guerrero, para prestar servicios como Secretaria Bilingüe y Asistente Contable, en la Embajada de la República Francesa en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso a la ciudadana **Adriana Alicia Díaz Guerrero**, para prestar servicios como Secretaria Bilingüe y Asistente Contable, en la Embajada de la República Francesa en México.

México, D.F., a 27 de junio de 2006.- Dip. **Pablo Alejo López Núñez**, Vicepresidente.- Dip. **Diva Hadamira Gastélum Bajo**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de agosto de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Dominga Rodríguez Alamilla, para prestar servicios en la Embajada de la República de Polonia en México, en los Consulados de Estados Unidos de América en Nogales, Sonora y Matamoros, Tamaulipas, y en la Oficina de Servicios Generales de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Dominga Rodríguez Alamilla**, para prestar servicios como personal de limpieza en la Embajada de la República de Polonia en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **José Luis Arenas Badillo**, para prestar servicios como empleado de limpieza en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nogales, Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Mayra Verónica Pérez Cortéz**, para prestar servicios como Asistente de Embarques en el Consulado de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede permiso al ciudadano **Alejandro García Bravo**, para prestar servicios como ayudante de albañil, en la Oficina de Servicios Generales de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

México, D.F., a 7 de junio de 2006.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Sen. **Susana Stephenson Pérez**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de agosto de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2006, con fundamento en los artículos 15, 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 9o., 16 y séptimo transitorio del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación, y 1, 2, 3, 17 a 22 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

CONSIDERANDO

Que con fecha cuatro de abril de dos mil uno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto expedido por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, por el que se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que está a cargo de un Director General designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y que representa legalmente a la CONAFOR en el cumplimiento de su objeto.

Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que entró en vigor el día 23 de mayo de 2003, y el veintiuno de febrero de dos mil cinco fue publicado en el Diario Oficial de la Federación su Reglamento, mismo que entró en vigor el día 23 de marzo de 2005.

Que la CONAFOR tiene como objeto desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Que para cumplir con su objeto la CONAFOR tiene como misión impulsar, con la participación de la sociedad, los cambios necesarios para la creación de una nueva política de desarrollo forestal sustentable del país, con el propósito de elevar el nivel de productividad y de competitividad de la cadena forestal, impulsando así un crecimiento con calidad en las zonas urbanas y rurales.

Que la CONAFOR cuenta, entre otras, con las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que para dar cumplimiento a sus atribuciones, el trabajo de la CONAFOR debe ser incluyente, con una clara vocación federalista y que tenga como uno de sus propósitos, lograr que la sociedad en general y las distintas organizaciones en lo particular, interesadas en la materia forestal, participen en los procesos de evaluación de metas y resultados de la CONAFOR.

Que de acuerdo al artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación en su caso de los municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las funciones que establece la propia Ley.

Que como eje de su trabajo en el aspecto social, la CONAFOR dentro del sector forestal, coadyuve en la generación de empleos permanentes y bien remunerados y con ello en el mejoramiento de la calidad de vida de la población que viven en zonas forestales, a través de la capacitación y de generar proyectos productivos a corto, mediano y largo plazo.

Que en el aspecto ambiental, la CONAFOR tiene como metas: crear e incrementar activos ambientales para el siglo XXI; hacer compatible el desarrollo y conservación de los recursos forestales con sus recursos asociados; coordinar las estrategias de agua-bosque-suelo; elevar la cultura y educación forestal del país para consolidar el desarrollo sustentable; impulsar la investigación forestal, y promover la creación del mercado de servicios ambientales.

Que en el aspecto económico, la CONAFOR tiene como ejes rectores: incrementar la aportación del sector al producto interno bruto; aprovechar la posición estratégica del país; incrementar la productividad y competitividad de las cadenas productivas y una mejor integración de productos maderables con los no

maderables; asimilar y transferir las nuevas tecnologías para mejorar la calidad y eficiencia de los procesos productivos; y promover la generación de proyectos productivos forestales orientados a mejorar la calidad de vida de los pobladores de las áreas forestales.

Que para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, la CONAFOR contará con las unidades administrativas que le sean necesarias para el despacho de sus asuntos, las cuales a su vez contarán con las atribuciones que el Director General les delegare y que este Estatuto Orgánico les estableciere.

Que el artículo sexto transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ordena que en tanto no se expida el Estatuto Orgánico se continuará aplicando el vigente en lo que no se opusiere a la misma, es por ello, que se procede a expedir un nuevo Estatuto Orgánico de la CONAFOR a efecto de distribuir las competencias correspondientes, por lo que se expide el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto establecer la estructura orgánica básica de la Comisión Nacional Forestal, que para los efectos del presente Estatuto en lo sucesivo se le denominará como CONAFOR, así como las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que la integran y las suplencias para los casos de ausencias temporales de los servidores públicos.

ARTICULO 2.- La estructura orgánica básica de la CONAFOR se compone de la Dirección General y las demás unidades administrativas que determina el presente Estatuto.

Además la CONAFOR tendrá como Organismo de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo, así mismo contará con un Organismo Interno de Control con la estructura y facultades que se señalen en la legislación correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 3.- La Junta de Gobierno de la CONAFOR estará sujeta a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 4.- Para el estudio, planeación y ejercicio de sus atribuciones, la CONAFOR contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General;
- II. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- III. Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero;
- IV. Unidad de Comunicación Social;
- V. Coordinación General de Producción y Productividad;
- VI. Coordinación General de Conservación y Restauración;
- VII. Coordinación General de Administración;
- VIII. Coordinación General de Planeación e Información;
- IX. Coordinación General de Educación y Desarrollo Tecnológico, y
- X. Coordinación General de Operación Regional.

Artículo 5.- Para el despacho de los asuntos que les correspondan, las unidades administrativas contarán con las direcciones y gerencias siguientes:

- I. Dirección General:
 - a) Dirección General Adjunta, y
 - b) Gerencias Regionales.
- II. Unidad de Asuntos Jurídicos:

- a) Dirección de Normatividad y Consulta, y
 - b) Dirección de lo Contencioso, Administrativo y Judicial.
- III. Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero:
- a) Dirección de Cooperación, y
 - b) Dirección de Promoción Comercial.
- IV. Unidad de Comunicación Social:
- a) Dirección de Comunicación y Producción, y
 - b) Dirección de Información y Análisis.
- V. Coordinación General de Producción y Productividad:
- a) Gerencia de Desarrollo Forestal;
 - b) Gerencia de Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales;
 - c) Gerencia de Silvicultura Comunitaria;
 - d) Gerencia de Integración de las Cadenas Productivas, y
 - e) Gerencia de Servicios Ambientales del Bosque.
- VI. Coordinación General de Conservación y Restauración:
- a) Gerencia de Suelos;
 - b) Gerencia de Reforestación;
 - c) Gerencia de Sanidad, y
 - d) Gerencia de Protección contra Incendios Forestales.
- VII. Coordinación General de Administración:
- a) Gerencia de Recursos Financieros;
 - b) Gerencia de Recursos Humanos, y
 - c) Gerencia de Recursos Materiales y Obras.
- VIII. Coordinación General de Planeación e Información:
- a) Gerencia de Planeación y Evaluación;
 - b) Gerencia de Informática;
 - c) Gerencia de Inventario Forestal y Geomática, y
 - d) Gerencia de Información Forestal.
- IX. Coordinación General de Educación y Desarrollo Tecnológico:
- a) Gerencia de Desarrollo y Transferencia de Tecnología;
 - b) Gerencia de Educación y Capacitación, y
 - c) Gerencia de Cultura Forestal.
- X. Coordinación General de Operación Regional:
- a) Gerencia de Control Operativo;
 - b) Gerencia de Coordinación y Concertación, y
 - c) Gerencia Técnica.

Los titulares de las unidades administrativas podrán delegar las atribuciones y funciones que consideren convenientes en los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior adscritas a su unidad.

ARTICULO 6.- Los servidores públicos encargados de las Gerencias y Direcciones ejercerán las atribuciones que les sean delegadas por el titular de la unidad administrativa a las que se encuentren adscritos.

ARTICULO 7.- La CONAFOR contará con las unidades subalternas que se requieran y le sean autorizadas y se señalen en el Manual de Organización y Funcionamiento de la CONAFOR conforme al dictamen correspondiente y su presupuesto aprobado.

SECCION I
DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 8.- La Dirección General estará a cargo del Director General el cual además de las facultades y obligaciones que se señalan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables, contará con las siguientes:

- I. Expedir los acuerdos, lineamientos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo;
- II. Designar en las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas al personal que deba suplirlos;
- III. Establecer el número, lugar, demarcación territorial y estructura administrativa de las Gerencias Regionales;
- IV. Delegar en los servidores públicos de la CONAFOR de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores, las atribuciones y funciones que le corresponden, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la Junta de Gobierno le correspondan exclusivamente;
- V. Suscribir las condiciones generales de trabajo de la CONAFOR;
- VI. Expedir el Certificado del Buen Manejo Forestal como resultado de las auditorías técnicas preventivas, dicha facultad podrá ser delegada en el servidor público dentro de los dos niveles jerárquicos inferiores, sin perjuicio de ejercerla directamente;
- VII. Impulsar la contraloría social y facilitar el acceso a la información para el desempeño de las funciones de dicha contraloría, y
- VIII. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la interpretación del presente Estatuto.

ARTICULO 9.- El Director General Adjunto, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Suplir al Director General en sus ausencias;
- II. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Director General a las unidades administrativas, y
- III. Las demás que le sean delegadas por el Director General.

ARTICULO 10.- La CONAFOR para el ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas, contará con gerencias regionales que se establecerán en el número, lugar, circunscripción y estructura administrativa que determine el Director General.

ARTICULO 11.- Al frente de cada gerencia regional habrá un gerente regional que será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran y estén previstas en el presupuesto y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar dentro de su ámbito territorial, la ejecución de los programas y acciones relativas a las facultades que en este Estatuto Orgánico se les otorgan, con apego a las políticas que determine el Director General y lineamientos que establezca el Coordinador General de Operación Regional y los titulares de las unidades administrativas competentes;
- II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o les corresponda por suplencia;
- III. Autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a la gerencia regional, coordinar y asesorar la formulación del anteproyecto de su presupuesto;
- IV. Elaborar diagnósticos relativos a la problemática regional en materia forestal y planes que den perspectiva al desarrollo del sector en sus respectivas regiones;
- V. Contribuir en las acciones que la CONAFOR acuerde con la Federación, con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para el desarrollo forestal integral de la región;

- VI. Proponer y gestionar con el titular de la unidad administrativa correspondiente, la coordinación y concertación de los programas y proyectos de la CONAFOR;
- VII. Proponer, opinar y, en su caso, suscribir, previa opinión legal favorable de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los acuerdos y convenios de coordinación que se lleven a cabo con los gobiernos de las entidades federativas y municipales de su adscripción, así como con los sectores privado y social. Igualmente, participar en los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan;
- VIII. Informar a la Dirección General y dar seguimiento a las acciones de desconcentración y descentralización del sector forestal en el ámbito de su región y dentro de las facultades establecidas en la Ley de la materia;
- IX. Proporcionar la información y datos técnicos que les sean solicitados por las autoridades superiores, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- X. Contratar las obras, estudios y servicios relacionados con éstas, que figuren en el presupuesto de la gerencia regional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como supervisar su ejecución;
- XI. Integrar y establecer, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, los proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles con que cuente la gerencia regional;
- XII. Promover los mecanismos de coordinación y concertación con las entidades federativas y municipales, organismos no gubernamentales y profesionales de su región en términos de los lineamientos de la Dirección General;
- XIII. Recibir las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los servicios competencia de la CONAFOR, así como entregar las resoluciones emanadas de las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con los lineamientos de carácter técnico y administrativo aplicables;
- XIV. Participar en la operación y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos en la región que le corresponda, en la revisión y validación de la cartografía forestal y de zonificación, así como efectuar la supervisión del muestreo de campo y monitoreo de ecosistemas forestales;
- XV. Operar en coordinación con la Coordinación General de Conservación y Restauración, los viveros forestales y los bancos de germoplasma a cargo de la CONAFOR;
- XVI. Auxiliar a las unidades administrativas, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que señale el titular de la CONAFOR, y
- XVII. Las demás que les confiera el Director General.

SECCION II DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 12.- Los titulares de las unidades administrativas tendrán las facultades siguientes:

- I. Fomentar y favorecer el desarrollo forestal sustentable y de los recursos asociados para que incidan en la calidad de vida de las comunidades rurales;
- II. Acordar con el Director General, el despacho de los asuntos que les competen;
- III. Instrumentar y dictaminar la transferencia de funciones y de recursos de la CONAFOR hacia los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley de la materia;
- IV. Planear, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las unidades subalternas que tengan adscritas, informando al Director General de las actividades que éstas realicen;
- V. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la unidad administrativa y de las unidades subalternas de su adscripción y remitirlo a la Coordinación General de Administración para su análisis y, una vez aprobado, autorizar su aplicación y su correcto ejercicio;
- VI. Coordinarse con las demás unidades administrativas para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- VII. Someter a la aprobación del Director General, los proyectos y estudios que se elaboren en su ámbito de competencia, así como las propuestas de modernización, desconcentración y simplificación administrativa de la unidad administrativa y de las unidades subalternas de su adscripción;

- VIII. Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales concernientes a los asuntos de su competencia;
- IX. Someter a la consideración del Director General y validar ante la Unidad de Asuntos Jurídicos, cuando así lo requieran y soliciten, los convenios, contratos, acuerdos, bases de colaboración y anexos de ejecución a celebrarse en el desempeño de su función, en las materias de su competencia;
- X. Realizar la certificación y el cotejo de los documentos que obren en original, en los archivos de la unidad administrativa a su cargo;
- XI. Fungir como representantes de la CONAFOR a nivel nacional, en el ámbito de sus atribuciones;
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia, y
- XIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, así como aquellas que instruya el Director General dentro del ámbito de sus facultades y de las atribuciones de las unidades subalternas de su adscripción.

ARTICULO 13.- El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y coordinar los asuntos jurídicos de la CONAFOR;
- II. Proponer las normas, establecer, desarrollar y evaluar las políticas y lineamientos de orden jurídico;
- III. Asesorar, coordinar y establecer los mecanismos de asistencia y apoyo que se otorguen en materia jurídica al Director General y a las unidades administrativas, actuando como órgano de consulta;
- IV. Representar a la CONAFOR en sus asuntos jurídicos ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal, y ante los consejos, comisiones, comités y demás grupos de trabajo;
- V. Conciliar, mediar y fungir, a petición de las partes, como árbitro en la solución de conflictos relacionados con las cadenas productivas forestales;
- VI. Fijar los lineamientos y criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y operación de la CONAFOR;
- VII. Revisar el marco jurídico y orientar a las unidades administrativas cuando éstas lo soliciten en los actos jurídicos que lleven a cabo;
- VIII. Llevar un seguimiento sistemático de los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno e informar al Director General de su ejecución;
- IX. Coordinar y evaluar la formulación de los estudios e investigaciones jurídicas que se requieran para el adecuado desarrollo de las atribuciones de la CONAFOR;
- X. Emitir opiniones, asesorar, formular y proponer iniciativas sobre la actualización del marco jurídico en materia forestal y de desarrollo forestal sustentable;
- XI. Instrumentar y dictaminar jurídicamente la transferencia de funciones y recursos de la CONAFOR hacia los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley de la materia;
- XII. Formular opiniones y recomendaciones a los proyectos de normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia de la CONAFOR;
- XIII. Compilar y promover la difusión de las disposiciones legales relacionadas con las actividades de la CONAFOR;
- XIV. Revisar y determinar la procedencia jurídica de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que vaya a suscribir el Director General de la CONAFOR, así como llevar el control y registro de los mismos;
- XV. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos que así lo requieran y, en su caso, gestionar su inscripción en los registros públicos correspondientes;
- XVI. Ejecutar a petición de la Coordinación General de Administración de la CONAFOR, el procedimiento de rescisión de los contratos y convenios, tramitarlo y emitir la resolución correspondiente;

- XVII.** Asesorar en los procedimientos de licitación pública, invitación y adjudicación directa en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, arrendamientos y contratación de servicios que realice la CONAFOR;
- XVIII.** Designar a los notarios autorizados por la Secretaría de la Función Pública, que deban intervenir en las operaciones inmobiliarias de la competencia de la CONAFOR;
- XIX.** Autorizar los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir, como autoridades responsables, los servidores públicos de la CONAFOR y los escritos cuando ésta tenga que intervenir como tercero perjudicado así como quejoso, formular y presentar todas las promociones que sean necesarias para la debida defensa de los intereses de la CONAFOR, así como desistirse de los juicios de amparo interpuestos;
- XX.** Presentar denuncias o querellas respecto de hechos que lo ameriten y en los que la CONAFOR haya resultado ofendida o tenga interés ante el ministerio público competente, y coadyuvar en la integración de averiguaciones previas y en el trámite de los procesos penales correspondientes; asimismo, cuando proceda, otorgar perdón o gestionar desistimientos y acordar conciliaciones en beneficio de la CONAFOR;
- XXI.** Asesorar a los servidores públicos de la CONAFOR que lo soliciten, a efecto de que rindan los informes que requiera la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como auxiliarlos en el procedimiento y, en su caso, cumplimiento de las recomendaciones que ésta emita en uso de sus facultades;
- XXII.** Evaluar y dictaminar las actas administrativas, procedimientos y recursos administrativos que procedan respecto a las bajas o sanciones al personal de base o de confianza de la CONAFOR;
- XXIII.** Representar legalmente a la CONAFOR y a su titular en los juicios de orden laboral, formular dictámenes, demandas de cese y contestaciones de demanda, formular y absolver posiciones, desistirse o allanarse y, en general, realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;
- XXIV.** Realizar todo tipo de actos jurídicos tendientes a la defensa de los intereses de la CONAFOR, y delegar en los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos las facultades que crea convenientes para ese fin;
- XXVI.** Asesorar jurídicamente en los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos de la CONAFOR, en los términos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 14.- El titular de la Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación, financiamiento y comercio internacional de la CONAFOR;
- II.** Promover y concertar acuerdos de coordinación y cooperación en materia forestal internacional;
- III.** Coordinar, gestionar, supervisar, implementar y dar seguimiento a la obtención de recursos en dinero o en especie, de instituciones públicas, privadas, sociales, personas físicas, morales y organismos nacionales e internacionales, para impulsar el desarrollo forestal sustentable del país;
- IV.** Intervenir en el ámbito de su competencia ante organismos, consejos, comisiones, comités, foros y demás grupos de trabajo a nivel nacional e internacional;
- V.** Establecer en términos de los compromisos nacionales e internacionales, la coordinación necesaria entre la CONAFOR y las autoridades de competencia nacional e internacional, respecto al tema de financiamiento, comercio internacional y cooperación para el desarrollo forestal sustentable;
- VI.** Planear, coordinar y apoyar en el plano nacional e internacional, la participación del Director General y de las demás unidades administrativas en los asuntos de financiamiento, comercio internacional y cooperación y efectuar el seguimiento de los mismos;
- VII.** Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios y demás actos o acuerdos nacionales e internacionales que incluyan compromisos o proyectos sobre cooperación, comercio internacional y financiamiento en los que tenga participación la CONAFOR;

- VIII. Coordinar la atención a consultas, reportes a organismos internacionales, integración de posiciones sobre aspectos de cooperación, comercio internacional y financiamiento que presenten agentes económicos nacionales y extranjeros;
- IX. Evaluar y dar seguimiento a los compromisos derivados de la agenda internacional de la CONAFOR coordinándose con la unidad administrativa relativa a la materia internacional de que se trate;
- X. Promover y coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como con los organismos públicos y privados, a fin de desarrollar las acciones y programas encaminados a obtener financiamiento, acceso al sector bancario, así como los estímulos y esquemas que permitan incrementar las exportaciones y el flujo comercial internacional;
- XI. Representar al sector forestal mexicano en las negociaciones comerciales internacionales en las que México suscriba acuerdos o tratados en materia de libre comercio, y
- XII. Coadyuvar en coordinación con las diversas entidades y dependencias de la administración pública federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, cámaras, asociaciones, instituciones privadas o mixtas y la Gerencia de Integración de Cadenas Productivas de la CONAFOR en la defensa de los intereses del sector forestal en materia de comercio internacional.

ARTICULO 15.- El titular de la Unidad de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, proponer, desarrollar y evaluar las estrategias, políticas y programas de información y comunicación de la CONAFOR;
- II. Difundir periódicamente los programas y actividades en general que realice la CONAFOR a los medios de comunicación, a las instituciones involucradas con el sector forestal y a la sociedad en general;
- III. Colaborar con la Dirección General y las unidades administrativas en la divulgación y amplia difusión de las actividades que realicen en el desempeño de sus atribuciones;
- IV. Elaborar y difundir boletines, comunicados de prensa y discursos que permitan dar a conocer a la opinión pública, los programas y las actividades de la CONAFOR;
- V. Apoyar al personal de la CONAFOR para difundir información que consideren importante, así como en su relación con periodistas y medios de comunicación;
- VI. Ejercer la coordinación y cooperación con las instituciones, empresas y organismos del sector forestal, a través de la generación y difusión de información de la CONAFOR;
- VII. Dar seguimiento, analizar y seleccionar la información que publican y difunden los medios de comunicación respecto del sector forestal, contactarse con los mismos y mantener informados a los miembros de la CONAFOR a fin de llevar a cabo la toma de decisiones;
- VIII. Establecer y coordinar la relación de la CONAFOR con los medios de comunicación del país para atender sus demandas de información;
- IX. Colaborar con la Dirección General en la elaboración de la agenda de trabajo del Director General, garantizar la cobertura y difusión de sus giras de trabajo, así como elaborar las tarjetas informativas y discursos;
- X. Elaborar y desarrollar las agendas de comunicación de los titulares de las diversas unidades administrativas;
- XI. Coordinar el diseño y la aplicación de la imagen institucional de la CONAFOR;
- XII. Colaborar con la Coordinación General de Planeación e Información en el diseño, y supervisar los contenidos de las páginas del sitio en Internet;
- XIII. Llevar a cabo campañas publicitarias que permitan difundir los objetivos de la CONAFOR, así como contribuir a la creación de una nueva cultura forestal en nuestro país;
- XIV. Elaborar material gráfico de difusión de la CONAFOR, tales como revistas, folletos, trípticos o cualquier otro de naturaleza análoga o similar, con el fin de informar y generar conciencia de la función productiva social y ambiental de la actividad forestal y cultura de respeto ambiental en toda la población;

- XV.** Establecer y mantener relación con las áreas responsables de comunicación y difusión del gobierno federal y de los gobiernos estatales del país con el fin de difundir y obtener información relevante para la CONAFOR;
- XVI.** Organizar ruedas de prensa para los medios de comunicación con el fin de mantenerlos informados del trabajo de la CONAFOR;
- XVII.** Elaborar las inserciones en prensa necesarias para difundir la posición de la CONAFOR ante asuntos de relevancia y la contratación de espacios en medios masivos de comunicación;
- XVIII.** Conformar un archivo de comunicación social con los boletines, declaraciones, comunicados y tarjetas informativas y monitoreo que la propia unidad genere, y
- XIX.** Coordinar la aplicación periódica de encuestas de opinión pública, haciendo llegar por los medios adecuados la información al silvicultor.

ARTICULO 16.- La Coordinación General de Producción y Productividad estará a cargo de un Coordinador General que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Promover, impulsar y facilitar la integración de las cadenas productivas en la actividad forestal, mediante la operación de los programas correspondientes;
- II.** Operar los programas sectoriales y dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal, así como los demás programas sectoriales e institucionales en materia de producción forestal;
- III.** Ejecutar y participar en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal en la formulación de la política de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- IV.** Proponer la celebración de acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas y municipales que soliciten la descentralización de la administración y promoción de acciones y funciones de la CONAFOR en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- V.** Realizar por sí o por medio de terceros debidamente autorizados, las auditorías técnicas preventivas;
- VI.** Promover y participar en organismos interinstitucionales, comités o consejos nacionales e internacionales en la definición y asignación de estímulos, apoyos directos e incentivos económicos destinados al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales y del desarrollo forestal sustentable;
- VII.** Asesorar técnicamente a los gobiernos de las entidades federativas y municipales que lo soliciten, sobre la adopción de políticas y acciones para el manejo, aprovechamiento, control y conservación en materia de vida silvestre;
- VIII.** Impulsar las acciones de certificación, contraloría social y de los criterios e indicadores del manejo forestal sustentable;
- IX.** Proponer y evaluar los sistemas y procedimientos relativos a la prestación de los servicios técnicos forestales, así como instrumentar, operar y llevar el seguimiento de los mismos;
- X.** Participar en la formulación y establecimiento, así como operar el Programa Nacional de Dendroenergía y promover la asistencia técnica para el mejor uso y optimización energética en el consumo de madera;
- XI.** Promover y fomentar, con la Coordinación General de Educación y Desarrollo Tecnológico, la asistencia técnica y capacitación forestal para fortalecer la capacidad y calidad de los servicios técnicos forestales, así como la capacidad técnica de los ejidos y comunidades para mejorar los conocimientos, la cultura forestal, el manejo y conservación de los recursos forestales y de sus recursos asociados;
- XII.** Promover y fomentar proyectos en materia de servicios ambientales, que generan los ecosistemas forestales, para alcanzar en el corto plazo el mercado de estos servicios;
- XIII.** Promover y participar en el proyecto de regionalización y organización de los servicios técnicos forestales para alcanzar el manejo forestal sostenible;

- XIV.** Participar con otras unidades administrativas y dependencias de la Administración Pública Federal en la federalización y municipalización en materia forestal;
- XV.** Ejecutar y promover los programas que mejoren la productividad y fomenten el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales;
- XVI.** Participar en la instrumentación y ejecución de los planes estratégicos forestales y los estudios de manejo forestal a nivel regional;
- XVII.** Formular e instrumentar conjuntamente con la Coordinación General de Conservación y Restauración y la Coordinación General de Operación Regional, el seguimiento, control y evaluación externa de cada uno de los programas operativos;
- XVIII.** Fomentar la exportación de productos forestales procesados y semiprocesados;
- XIX.** Proporcionar información en materia de producción y desarrollo forestal al Registro Forestal Nacional;
- XX.** Servir de contraparte operativa cuando exista un componente de manejo forestal sustentable en los acuerdos internacionales;
- XXI.** Formular propuestas de normas oficiales mexicanas en materia de: planes de manejo, servicios técnicos forestales, productos no maderables y cualquier otro que corresponda conforme a las funciones de la CONAFOR, así como participar en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes;
- XXII.** Formular y proponer en coordinación con el sector productivo del país, programas que promuevan una cultura de productividad sustentable con base en el desarrollo de proyectos que impulsen el desarrollo de los ecosistemas forestales en las diversas regiones del país;
- XXIII.** Promover en coordinación con las instancias correspondientes, acciones que despierten el interés por desarrollar nuevas actividades productivas de los grupos sociales de menores ingresos que habitan en las unidades de manejo forestal en regiones y microrregiones forestales, para generar mejores ingresos y calidad de vida;
- XXIV.** Promover convenios con la industria y los comercializadores, para privilegiar el uso y comercialización de productos forestales nacionales;
- XXV.** Elaborar programas estratégicos forestales, que respondan a segmentos específicos de productos del sector, de alto flujo comercial y valor agregado, y
- XXVI.** Coadyuvar en coordinación con las diversas entidades y dependencias de la administración pública federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, cámaras, asociaciones, instituciones privadas o mixtas y la Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero en la defensa de los intereses del sector forestal en materia de comercio internacional.

ARTICULO 17.- La Coordinación General de Conservación y Restauración estará a cargo de un Coordinador General que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Participar, en el ámbito de la competencia de la CONAFOR, en la política de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- II.** Proponer la celebración de acuerdos entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de las entidades federativas y municipales, que soliciten la descentralización de la administración y promoción de acciones y funciones de la CONAFOR en materia de protección, conservación y restauración de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como de los recursos forestales;
- III.** Proponer la celebración de convenios con instituciones de enseñanza e investigación y organizaciones de la sociedad civil y fomentar con el sector primario de la economía, la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales;
- IV.** Elaborar y difundir modelos operativos, documentos técnicos y materiales de apoyo, así como capacitar al personal responsable a nivel estatal de la gestión forestal y de suelos en las entidades federativas;

- V. Proporcionar asesoría técnica a ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento;
- VI. Dirigir, coordinar y evaluar los programas de forestación y reforestación, así como fomentar y promover la producción de planta de calidad para la forestación, reforestación y plantaciones en los ecosistemas forestales;
- VII. Formular lineamientos y ejecutar y evaluar los programas para la restauración de zonas degradadas y/o en proceso de desertificación en los terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VIII. Promover la canalización de recursos y apoyos destinados a la protección, conservación, restauración de los suelos en zonas forestales degradadas o en proceso de desertificación;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos del Sistema Nacional de Lucha contra la Desertificación y Mitigación de la Sequía;
- X. Participar en la integración y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, en coordinación con las instituciones responsables;
- XI. Promover ante las autoridades competentes de elaborar normas oficiales mexicanas y normas mexicanas lineamientos técnicos, sistemas y procedimientos para el mejoramiento de suelos, así como para regular y ordenar su uso;
- XII. Promover ante las autoridades correspondientes la expedición de declaratorias y programas para regular el uso sustentable de los suelos forestales;
- XIII. Realizar directamente o a través de terceros actividades de restauración y/o reforestación y mantenimiento por concepto de compensación ambiental;
- XIV. Establecer y revisar periódicamente los costos de referencia para las acciones de restauración de suelos y reforestación y su mantenimiento;
- XV. Operar por conducto de las Gerencias Regionales, los viveros forestales y los bancos de germoplasma a cargo de la CONAFOR;
- XVI. Promover la operación de los viveros forestales y bancos de germoplasma por los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales organizados en unidades de manejo;
- XVII. Promover ante las autoridades competentes de elaborar normas oficiales mexicanas y normas mexicanas lineamientos técnicos y procedimientos para la producción de planta y obtención de germoplasma forestal;
- XVIII. Promover la protección y conservación de los recursos genéticos forestales;
- XIX. Promover el registro, establecimiento y manejo de unidades productoras de germoplasma forestal;
- XX. Formular, coordinar y evaluar el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales;
- XXI. Promover la integración de los programas estatales y municipales de prevención y combate de incendios forestales;
- XXII. Establecer los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil y las demás instituciones correspondientes para atender las emergencias y/o desastres ocasionados por incendios forestales;
- XXIII. Definir y desarrollar las estrategias y acciones que aseguren la restauración de las áreas afectadas por incendios forestales;
- XXIV. Establecer el sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundir sus resultados;
- XXV. Promover y apoyar los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Sistema de Investigaciones para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XXVI. Difundir, a través de las gerencias regionales con el apoyo de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de los Consejos Estatales Forestales, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades forestales;

- XXVII.** Realizar directamente o en forma coordinada las actividades para la detección, diagnóstico, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales;
- XXVIII.** Realizar los trabajos de sanidad forestal cuando éstos no se ejecuten por los obligados o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, y
- XXIX.** Coadyuvar en el ámbito de su competencia en actividades de protección, conservación y restauración, emanadas de los programas de manejo en áreas naturales protegidas.

ARTICULO 18.- La Coordinación General de Administración estará a cargo de un Coordinador General que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer, difundir y aplicar la normatividad sobre la administración de recursos financieros, humanos y materiales, y demás servicios de carácter administrativo necesarios para el desarrollo de las actividades de la CONAFOR;
- II.** Definir los mecanismos y lineamientos para instrumentar el proceso interno de programación, presupuesto, evaluación y control de la CONAFOR;
- III.** Someter a la aprobación del Director General el proyecto de presupuesto anual de la CONAFOR, así como autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a la misma. Coordinar y asesorar la formulación del anteproyecto de presupuesto y de los programas de las unidades administrativas;
- IV.** Determinar los sistemas de contabilidad de los ingresos federales y propios, de los movimientos de fondos y de la deuda pública federal; así como validar y someter para su autorización a la Junta de Gobierno los estados financieros, y los informes del ejercicio presupuestal de la CONAFOR;
- V.** Fijar las directrices y ejecutar las acciones necesarias para implantar, operar, controlar y evaluar el sistema de administración de personal de la CONAFOR y vigilar su permanente actualización, así como validar la situación contractual entre la CONAFOR y los servidores públicos que laboran en ella, emitiendo los nombramientos correspondientes;
- VI.** Implementar, coordinar y dirigir el servicio civil de carrera en la CONAFOR;
- VII.** Coordinar y participar en la definición de las condiciones generales de trabajo, y en general en las relaciones laborales, así como darles difusión;
- VIII.** Proponer para aprobación del Director General la designación de representantes de la CONAFOR. ante la Comisión Mixta de Escalafón, así como actualizar el escalafón y difundirlo permanentemente entre los trabajadores;
- IX.** Fomentar y dirigir la difusión de los sistemas de motivación al personal de la CONAFOR, coordinar el otorgamiento de estímulos y recompensas establecidos por la ley en la materia y demás ordenamientos aplicables, así como aplicar, las medidas disciplinarias y sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales;
- X.** Proporcionar asesoría a las unidades administrativas de la CONAFOR en lo relativo a asuntos laborales de su personal;
- XI.** Proponer, fomentar y difundir programas de seguridad e higiene en el ámbito de la CONAFOR, así como evaluar sus resultados;
- XII.** Llevar a cabo los procedimientos de contratación, de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas. Asimismo, elaborar, controlar y resguardar los contratos y convenios que deriven de esos procedimientos y suscribirlos en representación de la CONAFOR;
- XIII.** Mantener y conservar los bienes inmuebles que tenga en propiedad o posesión la CONAFOR;
- XIV.** Llevar el control y registro de derechos adquiridos, así como realizar los trámites legales para la adquisición, regularización, desincorporación y protección jurídica de los bienes muebles o inmuebles administrados por la Comisión o destinados a ésta;
- XV.** Conocer, elaborar y tramitar las actas administrativas, procedimientos y recursos administrativos, respecto a la rescisiones de relaciones laborales, bajas o sanciones al personal de base o de confianza de la CONAFOR; siendo el responsable y representante de la CONAFOR en la relación laboral hasta en tanto ésta, no se vuelva contenciosa, estando facultado para promover procedimientos paraprocesales;

- XVI.** Definir, dirigir y ser el responsable de las relaciones sindicales;
- XVII.** Solicitar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a petición de las unidades administrativas de la CONAFOR la rescisión de los contratos y convenios, cuando a su juicio se haya surtido alguna causal de rescisión;
- XVIII.** Fungir como responsable inmobiliario de la Comisión, pudiendo delegar dicha responsabilidad, atendiendo al contenido del artículo 32 de la Ley General de Bienes Nacionales, y
- XIX.** Determinar la metodología para la elaboración del Manual de Organización General de la CONAFOR y los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos y someterlos a la aprobación del Director General.

ARTICULO 19.- La Coordinación General de Planeación e Información estará a cargo de un Coordinador General que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer y proponer un modelo de planeación para el desarrollo sustentable del sector forestal nacional, que promueva de manera integral las gerencias regionales de la CONAFOR, y genere estrategias de corto, mediano y largo plazos;
- II.** Proponer y coordinar la aplicación de políticas, lineamientos y procedimientos para la operación del plan institucional, integrando a otras instancias federales, gobiernos de las entidades federativas y municipales y de la sociedad civil, que desarrollan y operan programas encaminados a la protección, fomento, producción, aprovechamiento y transformación de los recursos forestales, que coadyuvan al desarrollo integral del sector;
- III.** Coordinar, promover y facilitar en su caso, la realización de talleres o reuniones de trabajo para la planeación o innovación de los procesos para el desarrollo forestal sustentable de la CONAFOR o de las instituciones y organismos vinculados con el sector;
- IV.** Proporcionar apoyo a las áreas de planeación de las dependencias federales, entidades federativas y municipales, de conformidad con lo establecido por la legislación en la materia, en la instrumentación de los planes y programas para el desarrollo sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- V.** Diseñar, proponer y asesorar sobre mecanismos de concertación y participación entre sociedad y gobierno, para elaborar y operar los instrumentos de planeación para el desarrollo sustentable del sector forestal y sus recursos asociados, en los diferentes niveles de gobierno, garantizando la participación democrática de la sociedad;
- VI.** Coordinar el seguimiento, evaluación y revisión de los programas forestales;
- VII.** Coadyuvar al seguimiento y evaluación de los programas regionales para el desarrollo de los recursos forestales, de conformidad con los objetivos, políticas y estrategias del Programa Nacional Forestal;
- VIII.** Promover la observancia del Plan Nacional de Desarrollo, en materia forestal, a través de la concertación con las entidades federativas en la aplicación de los programas nacional, regionales e institucionales para el desarrollo sustentable del sector forestal y sus recursos asociados, estableciendo compromisos de seguimiento y evaluación;
- IX.** Diseñar, en coordinación con las áreas competentes de las dependencias federales, un sistema de evaluación único, que cuantifique y cualifique la ejecución de los programas del sector forestal y sus recursos asociados, al tiempo que asegure la objetividad, oportunidad y transparencia del desempeño de la CONAFOR;
- X.** Coordinar el diseño y ejecución de evaluaciones con instituciones académicas de enseñanza superior, institutos de investigación, organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio, consultores especializados y organismos no gubernamentales, aplicables a programas ejecutados en el sector forestal, para analizar su impacto y desarrollar alternativas que se orienten a la reconversión de la operatividad y la descentralización de los mismos, promoviendo el logro de los objetivos de desarrollo forestal propuestos por la CONAFOR;
- XI.** Realizar informes de desempeño en función de las metas anuales y los objetivos planteados en los distintos programas y darlos a conocer a la Junta de Gobierno de la CONAFOR, a las dependencias competentes y a la sociedad en general;
- XII.** Coordinar y promover la integración y operación del Sistema Nacional de Información Forestal;

- XIII.** Crear y mantener actualizados los bancos de información indispensables para el Sistema Nacional de Información Forestal;
- XIV.** Proponer la estandarización y homologación en la información en materia forestal;
- XV.** Participar en la elaboración de la normatividad para el intercambio de datos en materia forestal;
- XVI.** Proponer y apoyar el desarrollo, funcionamiento y operación de los sistemas de información de las distintas áreas de la CONAFOR con el fin de garantizar la integración del Sistema Nacional de Información Forestal;
- XVII.** Establecer en colaboración con otras unidades administrativas de la CONAFOR, indicadores estratégicos y de gestión que permitan generar instrumentos confiables para la toma de decisiones;
- XVIII.** Integrar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y las bases de datos estadísticas y espaciales al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XIX.** Integrar al Sistema Nacional de Información Forestal la información contenida en el Registro Forestal Nacional;
- XX.** Promover y apoyar la creación y funcionamiento de los Sistemas Estatales de Información Forestal a fin de hacerlos compatibles con el Sistema Nacional de Información Forestal;
- XXI.** Generar reportes, informes y publicaciones sobre la situación del sector forestal a partir de los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información Forestal;
- XXII.** Integrar y llevar a cabo el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y el monitoreo de los recursos forestales;
- XXIII.** Diseñar el programa de mediano plazo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos de forma participativa y de acuerdo con lo señalado en el Sistema de Planeación Forestal;
- XXIV.** Promover los inventarios forestales y de suelos estatales así como los inventarios forestales para manejo de forma coordinada con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- XXV.** Coadyuvar con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la generación de la Carta de Uso del Suelo y Vegetación;
- XXVI.** Elaborar un reporte sobre la situación de los bosques y selvas al final de cada actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y elaborar un reporte anual sobre el monitoreo de los recursos forestales;
- XXVII.** Coadyuvar con las Coordinaciones Generales que les corresponda en la elaboración de la zonificación forestal del país, con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y programas de ordenamiento ecológico y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXVIII.** Estandarizar e integrar la información geográfica que se produzca en la CONAFOR, así como coordinar el uso de equipos para la medición, el levantamiento de inventarios, los programas y equipo de cómputo relacionados con información geográfica, sistemas de posicionamiento global (GPS) y percepción remota;
- XXIX.** Integrar y mantener el acervo cartográfico, de imágenes de satélite y fotografía aérea en materia forestal;
- XXX.** Colaborar con la Coordinación General de Educación y Desarrollo Tecnológico en la formulación de programas de capacitación e investigación para el inventario forestal y la geomática;
- XXXI.** Diseñar aplicaciones de cómputo que den servicio a la CONAFOR, así como aquellas que permitan distribuir bases de datos y cartografía a todos los actores del sector forestal, proporcionando los métodos para que esa distribución sea interactiva y cada uno pueda mantener la información actualizada;
- XXXII.** Diseñar, operar y mantener actualizado el sitio de la CONAFOR en Internet a fin de generar transparencia en la información que cumpla con los requerimientos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXXIII.** Promover la actualización en el intercambio de datos electrónicos, en función del desarrollo tecnológico;

- XXXIV.** Estandarizar las adquisiciones de equipo de cómputo, así como el uso de sistemas, programas, equipos y herramientas electrónicas que se implementen y utilicen en la CONAFOR;
- XXXV.** Diseñar, operar y mantener la red nacional de voz y datos, para proporcionar los servicios necesarios en materia de informática al personal de la CONAFOR;
- XXXVI.** Proporcionar el soporte informático a los instrumentos de política forestal que son competencia de la CONAFOR;
- XXXVII.** Proponer convenios de colaboración para la generación, intercambio e integración de información forestal y tecnología, con instituciones de educación superior, entidades públicas y de los sectores privado y social;
- XXXVIII.** Participar en grupos especializados, asociaciones, consejos, comités y atender compromisos nacionales e internacionales en materias de planeación, evaluación, informática, información, inventario forestal y geomática;
- XXXIX.** Coordinar el desarrollo de un sistema de evaluación que asegure la objetividad, oportunidad y transparencia para analizar el desempeño de la CONAFOR;
- XL.** Validar los mecanismos de evaluación propuestos mediante la colaboración con entidades nacionales e internacionales de reconocido prestigio;
- XLI.** Integrar un sistema de control de calidad de las instituciones que realicen las evaluaciones, así como dar el seguimiento correspondiente;
- XLII.** Coadyuvar con la Coordinación General de Administración en el proceso de adjudicación de los contratos para realizar las evaluaciones externas a través de los mecanismos legales en la materia, y
- XLIII.** Realizar la integración de los distintos mecanismos de evaluación a fin de evitar duplicidades y lograr el mejor aprovechamiento de los recursos.

ARTICULO 20.- La Coordinación General de Educación y Desarrollo Tecnológico estará a cargo de un Coordinador General que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Promover y dirigir programas nacionales de educación, capacitación, cultura, investigación y transferencia de tecnología en materia forestal, orientados a la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, fomentando la participación del sistema educativo nacional, así como de las comunidades indígenas, propietarios forestales, empresarios e industriales, instituciones, organismos, asociaciones de profesionales y la sociedad civil, reconociendo y respetando costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias;
- II.** Fortalecer y orientar la participación organizada de la sociedad civil, en programas de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- III.** Promover y participar con el Sistema Educativo Nacional, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las asociaciones académicas, profesionales e industriales, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, con el propósito de canalizar adecuadamente experiencias, investigaciones, recursos y desarrollar actividades conjuntas orientadas a definir y coordinar la política de investigación forestal, alentar y mejorar la educación forestal y la capacitación técnica, así como recomendar la actualización de los planes y programas de estudio en especialidades y postgrados en materia forestal para la formación continua de cuadros profesionales que el sector requiere;
- IV.** Formular y coordinar los Programas Sectoriales en materia de investigación y desarrollo tecnológico, educación y capacitación forestal y cultura forestal apoyándose en los centros de investigación, instituciones de educación superior y el sector productivo forestal;
- V.** Identificar e impulsar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;
- VI.** Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales;
- VII.** Operar el mecanismo para la realización de cursos de capacitación adiestramiento y transferencia de tecnologías, que el sector forestal requiera en las comunidades y regiones forestales y a través de las sociedades organizadas y de las cadenas productivas del sector, con la participación de instituciones públicas y privadas estrechamente relacionadas a la investigación en el sector forestal;

- VIII.** Establecer, promover y apoyar programas que permitan la formación, capacitación y actualización, de los prestadores de servicios técnicos forestales, y de quienes los soliciten para acreditar la competencia y calidad de los servicios prestados para su inscripción en el Registro Forestal Nacional, así como establecer los parámetros y criterios para la determinación de los honorarios por estos servicios;
- IX.** Promover un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamientos como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan los compromisos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas;
- X.** Dirigir y operar los Centros de Educación y Capacitación Forestal asignados a la CONAFOR, diseñar estrategias y desarrollar acciones que permitan formar recursos humanos capacitados;
- XI.** Dirigir y operar el Centro de Formación Forestal difundir proyectos forestales, alternativas productivas y ecotécnicas que apoyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promuevan el desarrollo rural;
- XII.** Dirigir y operar el Subsistema de Capacitación y Certificación para los servidores públicos de la CONAFOR;
- XIII.** Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;
- XIV.** Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países;
- XV.** Coadyuvar con la Unidad de Comunicación Social en la formulación de estrategias operativas de comunicación educativa, para el fortalecimiento de la cultura forestal, la divulgación de información forestal especializada y la promoción de programas de material educativo y de cultura forestal;
- XVI.** Coadyuvar con la Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero en la obtención de recursos financieros y materiales, y mecanismos adecuados de financiamiento para impulsar todo tipo de actividades culturales, que tengan vinculación con la causa del bosque y su desarrollo sustentable;
- XVII.** Fomentar una cultura de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- XVIII.** Promover y organizar la entrega de reconocimientos y estímulos a las personas que han sobresalido en acciones de protección, conservación para el desarrollo forestal sustentable;
- XIX.** Promover la creación de eventos y espacios recreativo-culturales;
- XX.** Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios que ayuden a prevenir la destrucción de los recursos forestales, así como dar a conocer el valor científico, ambiental, económico y estratégico de éstos como factor de desarrollo comunitario, integral y sustentable;
- XXI.** Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de guías técnicas que reorienten la relación entre la sociedad y lo forestal;
- XXII.** Promover, organizar y coordinar la integración de un sistema que reúna, analice, clasifique y divulgue por los medios más idóneos, los frutos de las investigaciones forestales exitosas que se han dado en el ámbito regional, nacional e internacional;
- XXIII.** Propiciar la participación responsable de los líderes de opinión en el sector del medio ambiente en acciones orientadas al desarrollo forestal sustentable, como son: (a) el respeto y cuidado de los recursos naturales; (b) la prevención de incendios forestales; (c) la protección de los recursos forestales contra plagas, enfermedades y todos aquellos factores naturales y humanos que incidan en su deterioro y destrucción; (d) la difusión de las acciones de la propia CONAFOR y (e) el reconocimiento a los esfuerzos personales e institucionales de los miembros del sector forestal;
- XXIV.** Coordinar las acciones de formación necesarias para la implementación de sistemas de gestión por calidad de conformidad con las disposiciones gubernamentales en la materia;
- XXV.** Representar a la CONAFOR y a su titular ante los comités, comisiones u organismos públicos, privados, nacionales o internacionales relativos a educación, capacitación, investigación y cultura forestales, y

XXVI. Promover y fomentar una cultura de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales entre los pueblos y comunidades indígenas, mediante programas de educación, capacitación e investigación.

ARTICULO 21.- La Coordinación General de Operación Regional estará a cargo de un Coordinador General que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar en los términos que instruya el Director General y con las facultades previstas en el presente ordenamiento legal, las acciones operativas de la CONAFOR en el ámbito de las gerencias regionales, en concordancia con los lineamientos y criterios de las unidades administrativas y de las coordinaciones generales;
- II. Generar en concordancia con las unidades administrativas y coordinaciones generales, una estrategia administrativa y operativa que garantice la ejecución de los programas forestales;
- III. Diseñar y operar esquemas de planeación y seguimiento en el ámbito regional para garantizar una eficiente operación de los programas;
- IV. Operar el esquema de planeación y seguimiento institucional, en términos de los criterios y lineamientos de las unidades administrativas y coordinaciones generales, en el ámbito regional para garantizar una eficiente operación de los programas;
- V. Promover de acuerdo a la Ley de la materia, la desconcentración y descentralización de funciones forestales a las entidades federativas y municipales, en estrecha coordinación con los lineamientos de las unidades administrativas y de las coordinaciones generales de la CONAFOR;
- VI. Facilitar las relaciones con el entorno político administrativo de las áreas operativas, de acuerdo a los lineamientos señalados por la Dirección General;
- VII. Promover en coordinación con las Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero la concertación y la celebración de convenios de coparticipación y cofinanciamiento entre la CONAFOR y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, para la ejecución de los programas;
- VIII. Proponer los mecanismos de concertación con organizaciones de productores forestales y demás organizaciones públicas o privadas vinculadas al sector forestal para garantizar la adecuada operación de los programas de la CONAFOR;
- IX. Promover y participar conjuntamente con las unidades administrativas y las coordinaciones generales en foros de consulta, seguimiento y evaluación con la participación activa de los integrantes del sector forestal y otros relacionados con los programas de la CONAFOR;
- X. Coadyuvar con la Dirección General en la organización y realización de giras del Director General y de las reuniones nacionales de la CONAFOR; y
- XI. Coadyuvar con las unidades administrativas y coordinaciones generales responsables, en el diseño y aplicación de instrumentos y mecanismos de apoyos económicos, que incentiven la inversión en actividades productivas, de restauración y de conservación en materia forestal.

CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 22.- El órgano de vigilancia de la Comisión, estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El comisario asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión.

ARTICULO 23.- Al frente del órgano interno de control habrá un titular designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría interna, auditoría de control, evaluación y apoyo al buen gobierno, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

El Organismo Interno de Control en la CONAFOR, ejercerá las funciones y se regirá de conformidad a la normatividad aplicable y para el ejercicio de sus atribuciones contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. Área de Auditoría Interna
- II. Área de Auditoría de Control, Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno;
- III. Área de Quejas y Responsabilidades.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades y atribuciones de conformidad por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO 24.- La CONAFOR impulsará la contraloría social y facilitará el acceso a la información para el desempeño de las funciones de dicha contraloría.

CAPITULO QUINTO DE LOS COMITES O SUBCOMITES

ARTICULO 25.- La CONAFOR contará para el desempeño de sus funciones con los comités o subcomités técnicos especializados que determine la Junta de Gobierno, los cuales tendrán la estructura y funciones que determine la misma.

CAPITULO SEXTO DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 26.- Durante las ausencias del Director General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la CONAFOR estarán a cargo del Director General Adjunto y Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el orden mencionado.

ARTICULO 27.- Por cada miembro de los Comités o de los Subcomités se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

ARTICULO 28.- Los titulares de las unidades administrativas y de las coordinaciones generales serán suplidos en sus faltas temporales por el servidor público de la CONAFOR que para tal efecto designe el Director General, mismo que deberá tener como mínimo nivel de director o gerente.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGANICO

ARTICULO 29.- Las modificaciones al presente Estatuto Orgánico, serán facultad exclusiva de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 30.- El Director General tendrá la facultad de presentar ante la Junta de Gobierno, las iniciativas para la modificación del presente Estatuto Orgánico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2001 y sus modificaciones autorizadas por la Junta de Gobierno.

TERCERO.- Inscribábase en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

CUARTO.- La CONAFOR, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto deberá expedir el Manual de Organización y Funcionamiento de las Unidades Administrativas.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal, en su sesión celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal, **José Luis Luege Tamargo.-** Rúbrica.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Manuel Agustín Reed Segovia.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Forestal, **Jesús Becerra Pedrote.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION general número 7, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

RESOLUCION GENERAL NUMERO 7, QUE DETERMINA EL MONTO ACTUALIZADO DEL VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 9o. y 26 fracción IV de la Ley de Inversión Extranjera, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera pueda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cuarenta y nueve por ciento en el capital social de sociedades mexicanas, cuyo valor total de activos al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la Comisión;

Que dicho monto, de conformidad con la Regla Unica de la Resolución General número 5 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2005, es de dos mil trece millones quinientos diecinueve mil pesos;

Que conforme a lo que establecen el Anexo I páginas I-M-4, I-M-5 y I-M-6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el Anexo I, Lista de México, Reserva Tres del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos; y el Anexo I, Lista de México, Reserva Tres del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el monto del valor de los activos aplicable para la adquisición de más del cuarenta y nueve por ciento de las acciones de una empresa mexicana por parte de inversionistas de los Estados Unidos de América, Canadá, Chile, El Salvador, Guatemala u Honduras, equivalente a ciento cincuenta millones de dólares, será ajustado anualmente a partir del 1 de enero del año 2004,

Que según lo que establecen los Tratados referidos en el párrafo que antecede, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,

Que la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México durante el año 2005 fue de 8.56%, y

Que el umbral de ciento cincuenta millones de dólares que se establece en los Tratados de referencia, se modificó durante el año de 2005, en los términos establecidos en los mismos, dando como resultado el nuevo monto del valor de activos en pesos que se establece en la citada Resolución General número 5, el cual es de dos mil trece millones quinientos diecinueve mil pesos;

Que al aplicarle la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México durante el año de 2005 de dicho monto, arrojó un incremento de ciento setenta y dos millones trescientos cincuenta y siete mil pesos, por lo que el nuevo monto del valor de activos que estará vigente para el año de 2006 es el de dos mil ciento ochenta y cinco millones ochocientos setenta y seis mil pesos;

Que mediante opinión por escrito de los integrantes de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras se tuvo a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION GENERAL NUMERO 7, QUE DETERMINA EL MONTO ACTUALIZADO DEL VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA

REGLA UNICA.- Para los efectos de lo previsto por el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto del valor total de los activos de las sociedades mexicanas de que se trate el de dos mil ciento ochenta y cinco millones ochocientos setenta y seis mil pesos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Resolución General número 5, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2005.

Una vez enterado y analizado el contenido del proyecto de la "Resolución General número 7, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera", que estará vigente para el año de 2006, en mi carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, otorgo mi aprobación a dicha Resolución, en los términos planteados.

Atentamente

México, D.F., a 2 de junio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras,
Sergio A. García de Alba Zepeda.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO mediante el cual se habilita el Puerto de Bahía Colonet, en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones I y XIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal del Mar y 2o., 5o. y 16 de la Ley de Puertos, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la estrategia de desarrollo y competitividad sectorial prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, la habilitación de puertos y terminales resulta imprescindible para la modernización, expansión y mejoramiento de la calidad de la infraestructura y prestación de servicios en materia de comunicaciones y transportes;

Que el dinamismo de las actividades marítimas y portuarias hace necesario mantener permanentemente actualizado el inventario de los puertos y de las terminales que se han habilitado, mismos que deben adecuarse al tráfico marítimo en los litorales del país que por su desarrollo económico y social, han alcanzado la importancia requerida para recibir embarcaciones de altura o cabotaje;

Que es necesario consolidar e incrementar las instalaciones portuarias que atienden el comercio exterior del país en el litoral del Pacífico Norte, en la Península de Baja California, con el objetivo de integrar gradualmente el Sistema Portuario Nacional;

Que corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal habilitar toda clase de puertos, así como terminales de uso público fuera de los mismos, mediante decreto en el que se determine su denominación, localización geográfica y clasificación por navegación;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de su competencia, ha efectuado los estudios necesarios con el fin de definir las áreas que requiere para los servicios portuarios que se prestan a los usuarios y aquellos otros relacionados con las actividades portuarias, tomando en cuenta las condiciones previsibles por los incrementos de tránsito marítimo y demás factores de las zonas de influencia;

Que existe un lugar en el litoral del Pacífico de México, conocido como Bahía Colonet, Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California, propio para navegación de cabotaje y altura, el cual, para aprovechar su localización geográfica, es conveniente habilitarlo con el carácter de puerto para que reciba embarcaciones en navegación de cabotaje y altura, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se habilita con el carácter de puerto, el lugar denominado "Bahía Colonet", Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California, para que en lo sucesivo, tenga el régimen de navegación y localización geográfica, que a continuación se indican:

Carácter	Denominación	Navegación	LOCALIZACIÓN	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
Puerto	Bahía Colonet	Altura y Cabotaje	30°58'	116°20'

ARTÍCULO SEGUNDO.- El puerto de Bahía Colonet quedará adscrito a la Capitanía de Puerto de Ensenada, en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- La Capitanía de Puerto, las autoridades aduaneras, sanitarias, migratorias o cualquiera otra competente, ejercerán sus atribuciones en el Puerto habilitado en este Decreto, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de agosto de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.

CONCESION otorgada en favor de Inmobiliaria Playa Ensueño, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina de uso particular, en el puerto de Puerto Peñasco, municipio del mismo nombre, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESION QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, EN FAVOR DE INMOBILIARIA PLAYA ENSUEÑO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. REYEL TAYLOR PRATT, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA USAR Y APROVECHAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CONSISTENTES EN ZONA MARITIMA PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA MARINA DE USO PARTICULAR, EN EL PUERTO DE PUERTO PEÑASCO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE SONORA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

- I. Constitución. La Concesionaria acreditó ante la Secretaría estar constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en la copia certificada de la escritura pública 4,785 de 4 de febrero de 1997, otorgada ante la fe del Licenciado Prospero Ignacio Soto Wendland, Notario Público 5 de Hermosillo, Sonora, cuyo primer testimonio se inscribió el 21 de febrero de 1997, bajo el número 511, libro uno, volumen 8, sección Comercio, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave IPE970213TM7, documentos que se agregan como anexo uno.
- II. Representante legal. El C. Reyel Taylor Pratt, es representante legal de La Concesionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre el presente instrumento, como aparece en la copia certificada de la escritura pública 1,994 de 20 de septiembre de 1997, otorgada ante la fe del Notario Público 42 de Puerto Peñasco, Sonora, Osvaldo Rene Ortega Félix, documento que se agrega como anexo dos.
- III. Domicilio. La Concesionaria señala como su domicilio, el ubicado en Camino a la Cholla, Km. 3.7, colonia Costa Diamante, Puerto Peñasco, Sonora, y el área concesionada.
- IV. Terreno colindante. La Concesionaria se encuentra en el supuesto jurídico del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos, toda vez que acreditó la propiedad del terreno colindante a los terrenos ganados al mar frente a la zona federal marítima materia de la presente concesión, o sea el inmueble ubicado en lo que se conoció como el predio "La Cholla" en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con superficies de: fracción 6 A1, 319-70-81.9576 Has., fracción 6 A2, 2-76-66.6631 Has., y fracción tres 150-00-00.2930 Has., según consta en la escritura pública 15,441 de 22 de noviembre de 2004, otorgada ante la fe del Notario Público 5 de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, Lic. Próspero Ignacio Soto Wendland, que contiene el contrato de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción total del mismo, celebrado entre el BBVA Bancomer Servicios, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, por instrucciones de Promotora Turística Playa Escondida, S.A. de C.V. e Impulsora Peñasco S.A. de C.V. a favor de Inmobiliaria Playa Ensueño, S.A. de C.V., la cual fue inscrita con el número 24626, en el volumen 1218, libro uno, sección Registro Inmobiliario en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora. Documento que se agrega como anexo tres.
- V. Solicitud de Concesión de zona federal marítimo terrestre. El 11 de julio de 2005, el representante legal de La Concesionaria, solicitó al Delegado Federal en el Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de la concesión de zona federal marítimo terrestre en una superficie de 32,226.06 m² a la altura del Km. 3.7, Camino a la Cholla s/n en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para uso de protección, documento que se agrega como anexo cinco.
- VI. Solicitud de Autorización de Impacto Ambiental. El 7 de diciembre de 2005, el representante legal de La Concesionaria, solicitó al Delegado Federal en el Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el proyecto "Construcción de marina turística y lote unifamiliares con frente de agua en Puerto Peñasco, Son.", documento que se agrega como anexo cuatro.

- VII.** Solicitud. Mediante escrito presentado en la Dirección General de Puertos el 3 de abril de 2006, La Concesionaria solicitó a La Secretaría, el otorgamiento de una concesión para el uso y aprovechamiento de una marina de uso particular, denominada "Sandy Beach", en el puerto de Puerto Peñasco, municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, con una inversión total aproximada, de \$203'970,380.00 (doscientos tres millones novecientos setenta mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), correspondiendo aproximadamente \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), a la primera etapa del proyecto.
- VIII.** Aprovechamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruyó a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de La Secretaría, mediante oficio 350-A-427 de 5 de octubre de 2005 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2006, emitido por el Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria, en cuanto a los aprovechamientos que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la Federación en los puertos nacionales, terminales, marinas e instalaciones, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documento que se agrega como anexo seis.
- IX.** Recursos financieros, materiales y humanos. La Concesionaria acreditó ante La Secretaría, que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos, para realizar el proyecto, documentos que se agregan como anexo siete.
- X.** Expediente administrativo. En el expediente administrativo de la Dirección General de Puertos de La Secretaría, obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de otorgamiento de concesión de la marina materia del presente título.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 27, párrafo sexto y 28 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones XVI, XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 52, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 3o., fracciones I y II, 4o., 6o., fracciones I, II y IV, 7o., fracciones III y VI, 9, 13, 15, 16, 17, primer párrafo, 20, 28, fracción V, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., fracción V, 3o., 4o., 6o., 10, fracción II, 11, 16, fracción IV, 20, fracción II, inciso a), 21, 22, 23, 24, último párrafo, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59, 63, 64, 65 y 69 de la Ley de Puertos; 1o., 10, 11, 12, 17, 20, 45 al 54 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o., fracción XI del Reglamento Interior de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, La Secretaría otorga a La Concesionaria el presente título de

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima, afectando 59,432.12 m² para la construcción y operación de una marina de uso particular, que se integrará con una marina exterior ocupando 40,530.12 m², conformada por 13 muelles flotantes para 251 embarcaciones, canal de acceso de 700 mts., de longitud por 60 mts., de ancho, tres dársenas de ciaboga, rompeolas sur con longitud de 1,175 mts., rompeolas oriente en forma de L, con longitud hacia el mar de 240 mts., y estación de servicio marítimo de combustible, con capacidad de 300,000 lts., de combustible, mediante tres tanques de 100,000 lts., cada uno, así como una marina interior ocupando 18,901.98 m² conformada por dársena comercial, 13 muelles flotantes con capacidad para 209 embarcaciones, estructuras travel-lift para una grúa viajera con capacidad de 80 ton., rampa de botado de 40.0 mts. de longitud, por 12.80 mts. de ancho, malecón perimetral de 1,510 mts. de longitud, por 7 mts., de ancho, área residencial con capacidad para 249 embarcaciones y área lacustre para 219 embarcaciones sin motor, frente a los terrenos ganados al mar, colindantes al inmueble a que se alude en el antecedente IV, a la altura del Km. 3.7 s/n, Camino a la Cholla, en Puerto Peñasco, municipio del mismo nombre, Estado de Sonora. Se acompaña como anexo ocho el plano D.G.P.T.01 de 24 de abril de 2006, EXP. PEÑA-06.17.02 aprobado mediante oficio 7.3.203.203.06.-3358 de 24 de abril de 2006, del Director de Obras Marítimas, dependiente de la Dirección General de Puertos de La Secretaría, en el que se detallan las medidas, colindancias y localización de la marina concesionada.

El presente título de concesión queda sujeto a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Efectos de la concesión. La presente concesión surtirá efectos una vez que La Concesionaria acredite ante la Secretaría el concesionamiento de la zona federal marítimo terrestre y la autorización en materia de impacto ambiental que emitan las autoridades competentes.

SEGUNDA. Obras e inversión. La Concesionaria se obliga a efectuar las obras de construcción de la marina concesionada en el plazo que se señale en la autorización de inicio de construcción, para lo cual realizará una inversión inicial aproximada de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la primera etapa del proyecto. La Concesionaria se obliga a informar por escrito a La Secretaría la fecha de conclusión de las obras.

TERCERA. Aprobación del proyecto ejecutivo. La Secretaría revisará los documentos técnicos que integran el proyecto ejecutivo que presente La Concesionaria, junto con la documentación complementaria que al efecto se le requiera, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título y dará a conocer de inmediato a La Concesionaria las observaciones a que hubiere lugar, para que ésta subsane las deficiencias, haga las correcciones y cumpla los requerimientos correspondientes, en un lapso de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva a fin de obtener la aprobación definitiva de dicho proyecto.

CUARTA. Ejecución de las obras. Una vez obtenida la aprobación del proyecto ejecutivo La Concesionaria deberá solicitar a La Secretaría la autorización para la construcción de las obras materia de la concesión, mismas que se efectuarán conforme al programa y calendario de construcción que autorice La Secretaría.

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de verificar por sí o por terceros, el avance de la construcción, así como la calidad de los materiales empleados en la correcta ejecución de las obras y podrá ordenar que se corrijan los defectos encontrados.

La construcción o establecimiento de obras e instalaciones, así como la ejecución de obras distintas a las indicadas, sólo podrán hacerse si La Concesionaria obtiene previamente los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de La Secretaría y demás autoridades que correspondan, conforme a la legislación vigente, siempre que no implique modificación a la presente concesión.

En el evento de que La Concesionaria construya obras o inicie su operación sin la autorización correspondiente, será sancionada por La Secretaría conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que proceda conforme a derecho.

QUINTA. Autorización de funcionamiento de las obras. La Secretaría efectuará la verificación final de las obras concluidas, a partir del aviso escrito que presente La Concesionaria. El resultado de la verificación, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiera defectos que corregir o una vez subsanados, se harán constar en el acta respectiva, y en su caso la Secretaría autorizará total o parcialmente el funcionamiento o entrada en operación de las obras, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a partir de que La Concesionaria le notifique por escrito su conclusión y verificación.

SEXTA. Señalamiento marítimo. La Concesionaria se obliga a instalar el señalamiento marítimo que determine La Secretaría, por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente, para lo cual, deberá acreditar de inmediato su comparecencia por escrito ante dichas autoridades y la resolución que recaiga sobre el particular.

SEPTIMA. Conservación y mantenimiento. La Concesionaria será responsable de la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutare, durante la vigencia de la presente concesión, debiendo presentar a La Secretaría un reporte y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco podrá construir obras adicionales sin la autorización previa y por escrito de La Secretaría.

OCTAVA. Medidas de seguridad. La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

- I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados, se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables, ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;
- II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que La Secretaría estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;
- III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;
- IV. No almacenar en el área concesionada sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten, fuera del objeto y servicios de la marina;
- V. Establecer condiciones de amarre o fondeo que garanticen la seguridad de las embarcaciones;
- VI. Instalar en lugares de fácil acceso equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;
- VII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el área concesionada;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;

- IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, cuando no tenga o le sea revocado o suspendido el correspondiente dictamen favorable de impacto ambiental, emitido por las autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, el proyecto ejecutivo o las demás autorizaciones que requiera obtener por parte de esta Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte integrante del presente título;
- X. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido que La Secretaría podrá determinar los que considere necesarios;
- XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y, observar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques 1973 y su Protocolo 1978 (MARPOL 73-78);
- XII. Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la descarga de aguas residuales, así como para ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;
- XIII. No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio y la práctica de actos que vayan en contra de la moral o buenas costumbres;
- XIV. Informar a La Secretaría de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la zona concesionada, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas;
- XV. Observar las normas que, en materia de impacto ambiental, señale la autoridad competente para la construcción y operación de los bienes concesionados;
- XVI. Cuidar que las instalaciones de la marina concesionada, se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y
- XVII. Cumplir con las demás obligaciones que, en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan los tratados y convenios internacionales, las disposiciones legales, administrativas, el presente título de concesión, La Secretaría y demás autoridades competentes.

NOVENA. Responsabilidad frente a terceros. La Concesionaria responderá por su única y exclusiva cuenta por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasionen con motivo de la operación de las áreas, obras e instalaciones localizadas en los bienes concesionados.

DECIMA. Seguros. La Concesionaria deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil por la operación de los bienes e instalaciones concesionadas y seguros contra robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros y accidentes de personas, así como por daños a las construcciones e instalaciones materia de este título, así como por los daños al ambiente marino y en general a los bienes de la Nación.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta, los riesgos y siniestros que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

La Concesionaria deberá acreditar fehacientemente ante La Secretaría el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del presente título, para lo cual, exhibirá ante dicha Dependencia copia de las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios, el Gobierno Federal en primer lugar y La Concesionaria en segundo término que cubrirán los daños a terceros, así como las renovaciones de las mismas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMOPRIMERA. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de La Secretaría, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza deberá contratarse con vigencia durante todo el término de la concesión y con posterioridad en caso de recursos o juicios, en tanto subsistan obligaciones pendientes de cumplir por La Concesionaria y se actualizará anualmente por ésta, de acuerdo con el incremento del valor de las obras concesionadas, conforme a las actualizaciones o nuevos avalúos que se efectúen según lo previsto en el presente título, en la inteligencia de que las pólizas que a tal efecto se renueven, La Concesionaria las entregará a La Secretaría en un término de cinco días hábiles contados a partir de ese evento.

Para la actualización anual, se aplicará una fórmula análoga a la prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicable a créditos fiscales, en tanto que los nuevos avalúos, deberán practicarse cada cinco años por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

DECIMOSEGUNDA. Funciones de autoridad. La Concesionaria se obliga a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y, en general, a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de la marina en los bienes concesionados, el acceso a sus instalaciones y, en general, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones, por sí o por terceros que al efecto se autorice.

Asimismo, dará aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOTERCERA. Contraprestación. La Concesionaria pagará al Gobierno Federal, el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, como contraprestación única por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas y en los términos del oficio que se precisa en el antecedente VIII, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El monto a pagar por metro cuadrado de las áreas de agua ocupada concesionadas, se determinará con los valores y las zonas a que se refieren los numerales 8 y 16 del anexo del oficio a que se alude en el antecedente VIII o en el documento que emita con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Será independiente del pago que La Concesionaria debe efectuar al Gobierno Federal, con motivo de la diversa concesión que le haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la dependencia que la sustituya, respecto de la zona federal marítimo terrestre o de los terrenos ganados al mar.
- III. Se causará durante el presente ejercicio y en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita un nuevo documento que deba regir en esta materia y, en los siguientes ejercicios, de acuerdo con los lineamientos que establezca dicha dependencia.
- IV. Se calculará por ejercicio fiscal.
- V. Se causará mensualmente y será cubierto mediante pagos que se efectuarán a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel mes en el que se cause, por una cantidad equivalente a un doceavo del monto total anual de la contraprestación correspondiente.
- VI. La contraprestación del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre.
- VII. La Concesionaria podrá optar por realizar el pago del aprovechamiento respecto de todo el ejercicio en la primera declaración mensual y, posteriormente, presentar la declaración anual, o en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en el punto precedente.
- VIII. En el caso de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en el pago del aprovechamiento, La Concesionaria está obligada a cubrir la actualización y recargos correspondientes, por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones y, los recargos por mora, se calcularán según lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento para la causación de recargos para las contribuciones.
- IX. Se actualizará en la cantidad que resulte de multiplicar la contraprestación por los factores que, en su caso, establezca el Congreso de la Unión, mismos que se obtendrán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. Los pagos serán enterados a través de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cualquier sucursal bancaria con cheque certificado en favor de la Tesorería de la Federación, utilizando el formato 16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos".
- XI. La Concesionaria remitirá copia del comprobante de pago a la Capitanía de Puerto de Puerto Peñasco, Son., y a la Dirección General de Puertos de La Secretaría, de manera inmediata una vez que se efectúe.
- XII. El aprovechamiento podrá ser objeto de modificaciones, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las modificaciones surtirán efectos, a partir de la notificación en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII. El aprovechamiento está en función del valor del área de agua ocupada o de uso exclusivo, independientemente de que La Concesionaria esté o no en operación; y
- XIV. En el caso de que varíe la naturaleza fiscal del aprovechamiento a que se refiere esta condición, La Concesionaria deberá pagar a la Federación la tasa o cuota que esté vigente conforme a la legislación aplicable en el ejercicio de que se trate.

DECIMOCUARTA. Obligaciones fiscales. Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, La Concesionaria pagará a la Tesorería de la Federación, los derechos por los servicios que le presta el Estado en sus funciones de derecho público, relativos al otorgamiento, registro, señalamiento marítimo, aprovechamientos y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El cumplimiento del pago de los derechos de expedición de esta concesión, previstos en el artículo 167 de la Ley de la materia lo acreditará La Concesionaria en el momento de suscribir y recibir el presente título, las demás obligaciones fiscales, las acreditará La Concesionaria ante La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

Asimismo La Concesionaria se obliga a pagar los derechos por la autorización y determinación del señalamiento marítimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169-A de la Ley Federal de Derechos o la disposición que rijan en su momento.

No se autorizará trámite alguno, si La Concesionaria se abstiene de acreditar ante La Secretaría el cumplimiento puntual de cada una de las obligaciones fiscales a su cargo que se derivan de la presente concesión y, en su caso, los importes que resulten por aplicar los factores de actualización y recargos que prevén los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, así como de las demás contenidas en este título.

DECIMOQUINTA. Delegado Honorario. La Secretaría podrá designar a un delegado honorario de la capitanía que corresponda a propuesta de La Concesionaria, el cual actuará en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Puertos. Una vez que sea designado, La Concesionaria indicará el área reservada para que desarrolle sus funciones.

DECIMOSEXTA. Operación de la marina. La Concesionaria podrá operar la marina directamente o por conducto de terceros, que lo hagan por cuenta y orden de aquélla, sin que se requiera de permiso específico, pero en todo caso, La Concesionaria será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

La Concesionaria y el operador de la marina, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a La Secretaría para su autorización.

DECIMOSEPTIMA. Contratos con terceros. La Concesionaria podrá celebrar contratos con terceros, en los que se estipule una contraprestación por el uso de la infraestructura concesionada, contando previamente al efecto, con la aprobación de La Secretaría, y los presentarán a ésta para su registro dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización. En caso contrario los contratos que se celebren no surtirán sus efectos.

DECIMOCTAVA. Verificación. La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, La Concesionaria deberá dar las máximas facilidades a los representantes de La Secretaría, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación e inspectores a que se refieren la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por La Concesionaria.

Queda expresamente establecido que no se dará curso a ninguna solicitud en el caso de que La Concesionaria se abstenga de acreditar que está al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente título, particularmente, las de carácter fiscal, así como las que se deriven de las disposiciones legales o administrativas.

DECIMONOVENA. Información estadística y contable. La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en el área concesionada, incluidos los relativos al volumen y frecuencia de las operaciones y, a darlos a conocer a La Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Secretaría podrá solicitar a La Concesionaria, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

VIGESIMA. Procedimiento administrativo de ejecución. La Concesionaria se someterá al procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal, derivadas de la presente concesión, sin perjuicio de que La Secretaría ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

En caso de adeudos fiscales o multas administrativas a cargo de La Concesionaria, que resulten derivados del incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente título, La Secretaría enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación respectiva, para su cobro coactivo y ejecución, en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación.

VIGESIMOPRIMERA. Derechos reales. Esta concesión, no crea en favor de La Concesionaria derechos reales, ni le confiere acción posesoria provisional o definitiva sobre los bienes concesionados.

En esa virtud La Concesionaria no podrá solicitar ni obtener la suspensión provisional o definitiva respecto de las acciones que ejercite ante las diversas instancias competentes, con el propósito de conservar o de que se le restituya la posesión de los inmuebles nacionales concesionados.

VIGESIMOSEGUNDA. Regulación de participación de extranjeros. La Concesionaria conoce y acepta que todo extranjero que en cualquier tiempo ulterior al otorgamiento de la presente concesión adquiera un interés o participación en los bienes de éste, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de los mismos, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

La Concesionaria en ningún caso podrá transferir el presente título o los derechos que deriven del mismo a un tercero, y bajo cualquier instrumentación jurídica, inclusive por transmisión de acciones que integren el capital social de la empresa concesionaria, sin autorización de La Secretaría.

VIGESIMOTERCERA. Substitución por contrato de cesión parcial de derechos. En caso de que La Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materia de este título, La Concesionaria deberá celebrar con aquélla un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que substituirá a la presente concesión y deberá otorgarse dentro de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos adquiridos por La Concesionaria en este título, así como los plazos, condiciones y contraprestación establecidas en el mismo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOCUARTA. Periodo de vigencia. La presente concesión estará vigente por 20 años contados a partir de la fecha de firma de este título, el cual podrá prorrogarse en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Puertos.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que La Concesionaria continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOQUINTA. Terminación. La presente concesión terminará en cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOSEXTA. Causas de revocación. La presente concesión podrá ser revocada mediante declaración administrativa que emita La Secretaría en los términos del artículo 34 de la Ley de Puertos, así como por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones establecidas en el presente título;
- II. No ejercer los derechos conferidos en esta concesión, durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Interrumpir la operación de los bienes concesionados total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VI. Ceder o transferir la concesión o los derechos conferidos en la misma, sin autorización previa y por escrito de La Secretaría;
- VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos conferidos en la misma o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a estos como socios;
- VIII. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el reporte anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este título;
- IX. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes concesionados, o ejecutar obras nuevas o complementarias sin autorización de La Secretaría;
- X. No instalar las señales marítimas a que se refiere la condición sexta que La Secretaría estime necesarias, así como no darles mantenimiento;
- XI. No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el proyecto ejecutivo autorizado por La Secretaría;

- XII.** No dar aviso de la conclusión de las obras materia de la concesión en cuanto ocurra dicho evento o iniciar la operación de las mismas sin la autorización previa de La Secretaría;
- XIII.** No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir obligaciones fiscales establecidas en este título o en la ley;
- XIV.** No otorgar o no mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta concesión o los seguros a que se refiere este título;
- XV.** Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente y, en su caso, las que se refieren a las áreas naturales protegidas y parques marinos nacionales;
- XVI.** Dar a los bienes objeto de la concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XVII.** No obtener y/o no mantener en vigor la concesión de zona federal marítimo terrestre o la autorización en materia de impacto ambiental que involucra el presente título;
- XVIII.** Celebrar actos o contratos con los usuarios, sin sujetarse a las leyes mexicanas y sin perjuicio de la nulidad de los mismos;
- XIX.** Incumplir la condición vigesimosegunda del presente título, y
- XX.** Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables.

VIGESIMOSEPTIMA. Reversión. Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a favor de la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libre de gravámenes, responsabilidades o limitaciones.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, La Concesionaria entregará a La Secretaría los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, La Secretaría tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir La Concesionaria conforme a los artículos 28, fracciones II y VI, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMOCTAVA. Transferencia de dominio. Las construcciones e instalaciones portuarias, que previa autorización de esta Dependencia llegara a ejecutar La Concesionaria en virtud de la presente concesión, se considerarán de su propiedad durante la vigencia de la misma, pero al término de ésta, inclusive, por revocación, pasarán al dominio de la Nación sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin autorización de La Secretaría, se perderán en beneficio de la Nación.

VIGESIMONOVENA. Gravámenes. La Concesionaria podrá constituir gravámenes a favor de terceros siempre que no sean estados o gobiernos extranjeros, sobre las obras, construcciones e instalaciones que autorice la Secretaría y que ejecuten al amparo de la presente concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse los bienes de dominio público de la Federación, que se confieren a La Concesionaria para su uso y aprovechamiento, o los que pasen al dominio de la Nación, de acuerdo con el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

TRIGESIMA. Obras no útiles. Al término de la vigencia de esta concesión, y de sus prórrogas en su caso, La Concesionaria estará obligada previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a demoler y remover las obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de La Secretaría.

Las obras e instalaciones que ejecuten en el área concesionada, sin autorización de la Secretaría, se perderán en beneficio de la Nación.

TRIGESIMOPRIMERA. Notificación. Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de La Concesionaria que se precisa en el capítulo de antecedentes de este título, en tanto no dé conocimiento a La Secretaría de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

La Concesionaria acepta que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se realicen mediante oficio entregado por mensajero, correo certificado con acuse de recibo, telefax, instructivo, medio de comunicación electrónica o cualquier otro medio de comprobación fehaciente, en los términos prescritos por los artículos 35, fracción II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRIGESIMOSEGUNDA. Legislación aplicable. La construcción y operación de la marina objeto de esta concesión, estará sujeta, enunciativa y no limitativamente, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los Tratados y Convenios Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y los Acuerdos Interinstitucionales; a las Leyes de Puertos, de Vías Generales de Comunicación, de Navegación, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, Federal sobre Metrología y Normalización, Federal de Competencia Económica, General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Ingresos de la Federación y los Reglamentos que deriven de ellas; a los Códigos de Comercio, Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; a las demás prevenciones técnicas y administrativas aplicables en la materia que dicte La Secretaría; a lo dispuesto en la presente concesión y a los anexos que la integran; así como a las Normas Oficiales Mexicanas, que por su naturaleza son aplicables a esta concesión, a las disposiciones sobre mitigación del impacto ambiental que dicten las autoridades competentes; y a las demás disposiciones jurídicas que por su naturaleza y objeto le son aplicables. La Concesionaria se obliga a observarlas y cumplirlas.

La Concesionaria acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fuesen derogados, modificados o adicionados, quedará sujeta, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor y que el contenido del presente título, se entenderá reformado en el sentido de las mismas, sin necesidad de que La Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente y sin que constituyan derechos adquiridos.

Por ningún motivo podrá La Concesionaria celebrar contratos con los usuarios que no se sujeten a las leyes mexicanas o que permitan de algún modo la aplicación directa o indirecta de leyes extranjeras o el sometimiento a autoridades distintas de las mexicanas.

TRIGESIMOTERCERA. Revisión de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título, podrán revisarse y modificarse cuando se dé el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la concesión, su modificación o renovación, derogación o modificación de la ley aplicable o por acuerdo entre La Secretaría y La Concesionaria. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la concesión.

TRIGESIMOCUARTA. Publicación. La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación de la presente concesión en el Diario Oficial de la Federación y acreditarlo fehacientemente ante La Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento del presente título de concesión.

TRIGESIMOQUINTA. Jurisdicción. Para las controversias que no corresponda resolver administrativamente a La Secretaría respecto de la presente concesión, La Concesionaria se someterá a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOSEXTA. Inscripción de la Concesión en el Registro Público. Para los efectos del artículo 2o., fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, La Secretaría es la dependencia administradora del inmueble concesionado y La Concesionaria está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal el presente título de concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Son., su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en los artículos 42, fracción VI y 58, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante la Secretaría en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de esta concesión.

TRIGESIMOSEPTIMA. Aceptación. La firma de esta concesión por parte de La Concesionaria, implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

Se emite este Título por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Representante Legal, **C. Reyel Taylor Pratt**.- Rúbrica.

(R.- 234936)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Puentes y Caminos de Chiapas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/006427/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "PUENTES Y CAMINOS DE CHIAPAS", S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su reglamento interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/006373/2006 del veintisiete de julio del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/222/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa "Puentes y Caminos de Chiapas", S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 28 de julio de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Evedardo Cruz Esquinca**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-045-SSA2-2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-045-SSA2-2005, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XVII, 13, apartado A, fracción I, 133 fracción I, y 141 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41, 43, 46 y 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 8 fracciones V y XVI, 10 fracciones VII, XII y XVI, y 45 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-045-SSA2-2004, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales.

Derivado del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-045-SSA2-2004, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004, este Comité ha detectado que existe una confusión respecto a ciertos puntos de la misma, por lo que es pertinente precisarlos y clarificarlos para contribuir a su óptimo cumplimiento, a través de modificaciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 33 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto de referencia debe someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios por escrito ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, México, D.F., teléfono 5062-1753 y fax 5286-5355, correo electrónico: pce@salud.gob.mx.

Durante el lapso mencionado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio del presente proyecto de Norma estará a disposición del público, para su consulta, en el portal electrónico de Manifestaciones de Impacto Regulatorio www.cofemermir.gob.mx.

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, participaron las unidades administrativas e instituciones siguientes:

SECRETARIA DE SALUD.

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.

Dirección General Adjunta de Epidemiología.

Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos.

Centro Nacional de Prevención y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Subsecretaría de Innovación y Calidad.

Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Dirección General de Salud Ambiental.

Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud.

Hospital Infantil de México Federico Gómez.

Instituto Nacional de Cancerología.

Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias "Ismael Cosío Villegas".

Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán".

Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez".

Instituto Nacional de Pediatría.

Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Dirección General de Sanidad Militar.

SECRETARIA DE MARINA.

Dirección General de Sanidad Naval.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Dirección de Atención Médica

Coordinación de UMAES

Coordinación de Salud Pública

Centro Médico Nacional Siglo XXI

Coordinación General del Programa IMSS Oportunidades.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Jefatura de Servicios de Regulación de Medicina Preventiva y Control Epidemiológico.

SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

PETROLEOS MEXICANOS.

Subgerencia de Prevención y Control de Enfermedades.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ASOCIACION MEXICANA DE INFECTOLOGIA Y MICROBIOLOGIA CLINICA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA PARA EL ESTUDIO DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES, A.C.

INDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

4. Generalidades

5. Flujo de la información

6. Criterios para el diagnóstico de infecciones nosocomiales

7. Organización

8. Capacitación y asesoría

9. Supervisión y evaluación

10. Aspectos generales de prevención y control

11. Investigación

12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

13. Bibliografía

14. Observancia de la norma

15. Vigencia

0. Introducción

A finales de 1989, la Organización Panamericana de la Salud conjuntamente con la Sociedad de Epidemiología Hospitalaria de Estados Unidos de América, realizó una conferencia regional sobre la prevención y el control de las infecciones nosocomiales. Los objetivos de dicha conferencia fueron formulados para estimular la implementación de mecanismos para retomar la preparación de normas e instrumentos homogéneos sobre la prevención y control de infecciones nosocomiales. El objetivo fundamental por el cual se instituyó la prevención y el control de las infecciones nosocomiales fue garantizar la calidad de la atención médica.

La vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales se inscribe dentro de estos propósitos al permitir la aplicación de normas, procedimientos, criterios y sistemas de trabajo multidisciplinario para la identificación temprana y el estudio de las infecciones de este tipo. Constituye un instrumento de apoyo para el funcionamiento de los servicios y programas de salud que se brindan en los hospitales.

Actualmente se reconoce la necesidad de consolidar los mecanismos vigentes de vigilancia epidemiológica y ampliar su cobertura mediante el manejo ágil y eficiente de la información necesaria para la prevención y el control de las infecciones nosocomiales, por lo que se considera indispensable homogeneizar los procedimientos y criterios institucionales que orienten y faciliten el trabajo del personal que se encarga de estas actividades dentro de los hospitales.

Las infecciones nosocomiales representan un problema de gran importancia clínica y epidemiológica debido a que condicionan mayores tasas de morbilidad y mortalidad, con un incremento consecuente en el costo social de años de vida potencialmente perdidos, así como de años de vida saludables perdidos por muerte prematura o vividos con discapacidades, lo cual se suma al incremento en los días de hospitalización y del gasto económico.

A pesar de que se reconoce a la infección nosocomial como una complicación donde se conjugan diversos factores de riesgo y que es susceptible, en la mayoría de los casos, de prevenirse se debe señalar que existen casos en los que se presenta debido a condiciones inherentes al huésped.

El problema es de gran magnitud y trascendencia. Por ello, es indispensable establecer y operar sistemas integrales de vigilancia epidemiológica que permitan prevenir y controlar las infecciones de este tipo, entendiendo que su ocurrencia debe ser controlada como se describe pero no es esperable lograr una tasa de cero. Las tasas deberán ser evaluadas en su tendencia temporal y no hay cifras de referencia (buenas o malas). Los programas deben evaluarse por sus actividades de vigilancia y control y no solo por resultados aislados. Debe ser claro que las epidemias son eventos frecuentes que deben identificarse y controlarse de inmediato pero al igual que ocurre con los casos de infección nosocomial, no es esperable que no ocurran.

Esta Norma incluye las enfermedades adquiridas intrahospitalariamente secundarias a procedimientos invasivos, diagnósticos o terapéuticos y, además, establece los lineamientos tanto para la recolección, análisis sistematizado de la información y toma de decisiones para la aplicación de las medidas de prevención y control pertinentes.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios que deberán seguirse para la prevención, vigilancia y control epidemiológicos de las infecciones nosocomiales que afectan la salud de la población usuaria de los servicios médicos prestados por los hospitales.

1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial es de observancia obligatoria en todas las instituciones de atención que prestan servicios médicos y comprende a los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes normas:

2.1 NOM-003-SSA2-1993, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

2.2 NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana.

2.3 NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

2.4 NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

2.5 NOM-197-SSA1-2000, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales generales y consultorios de atención médica especializada.

2.6 NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos biológico-infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo.

2.7 NOM-093-SSA1-1994, Bienes y servicios. Buenas prácticas de Higiene y Sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos.

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

3.1 Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

3.1.1 Antisepsia: uso de un agente químico en piel u otros tejidos vivos con el propósito de inhibir o destruir microorganismos.

3.1.2 Areas de alto riesgo: a los sectores, salas o servicios del hospital en donde se concentran pacientes graves o con enfermedades crónicas subyacentes o anergizantes y aquellas que así defina el Comité de Detección y Control de las Infecciones Nosocomiales.

3.1.3 Asociación epidemiológica: a la situación en que dos o más casos comparten las características de tiempo, lugar y persona.

3.1.4 Barrera Máxima: Conjunto de procedimientos que incluye el lavado de manos con jabón antiséptico, uso de gorro y cubrebocas, bata y guantes estériles y aplicación de antiséptico para la piel del paciente; todo el material de uso debe estar estéril.

3.1.5 Brote epidemiológico de infección nosocomial: ocurrencia de dos o más casos de infección adquirida en la unidad hospitalaria representando una incidencia mayor de la esperada y en los que existe asociación epidemiológica. En hospitales donde la ocurrencia de determinados padecimientos sea nula, la presencia de un solo caso se definirá como brote epidemiológico de infección nosocomial, ejemplo: meningitis por meningococo.

3.1.6 Caso: al individuo de una población en particular, que en un tiempo definido, es sujeto de una enfermedad o evento bajo estudio o investigación.

3.1.7 Caso de infección nosocomial: a la condición localizada o generalizada resultante de la reacción adversa a la presencia de un agente infeccioso o su toxina y que no estaba presente o en periodo de incubación en el momento del ingreso del paciente al hospital.

3.1.8 Caso descartado de infección nosocomial: al caso que no cumple con los criterios de infección nosocomial porque se demuestra que la infección se adquirió fuera de la unidad de atención médica, o en el que hay evidencia suficiente para definir al evento infeccioso como inherente al padecimiento de base.

3.1.9 Comité para la Detección y Control de las Infecciones Nosocomiales: al organismo conformado por epidemiólogos, enfermeras y/o infectólogos, en su caso, clínicos y administradores de servicios en salud que coordinan las actividades de detección, investigación, registro, notificación y análisis de información, además de la capacitación para la detección, manejo y control de las infecciones nosocomiales. Dentro de este Comité deberá integrarse el Subcomité de Control de Uso de antimicrobianos. Esta instancia trabajará en coordinación con la Unidad de Vigilancia Epidemiológica Hospitalaria y será la responsable de evaluar el uso de antimicrobianos en el hospital y su repercusión en la resistencia antimicrobiana.

3.1.10 Contacto de infección nosocomial: a la persona cuya asociación con uno o más casos de infección nosocomial, la sitúe en riesgo de contraer el o los agentes infectantes.

3.1.11 Control de infección nosocomial: a las acciones encaminadas a limitar la ocurrencia de casos y evitar su propagación.

3.1.12 Desinfección: eliminación de todo microorganismo por un agente químico o físico de un objeto inanimado en su forma vegetativa, pero no incluye eliminación de esporas.

3.1.12.1 Desinfección de Alto Nivel: se refiere a los procesos de eliminación dirigidos a la destrucción de todos los microorganismos (incluyendo formas vegetativas, virus, esporas micóticas y bacterianas) en cualquier insumo utilizado en el hospital.

3.1.13 Egreso hospitalario: a la salida del nosocomio de todo individuo que requirió atención médica o quirúrgica, con internamiento para su vigilancia o tratamiento por 24 horas o más en cualquiera de sus áreas.

3.1.14 Equipo de terapia intravenosa: a una o varias enfermeras con conocimientos en el cuidado, instalación, limpieza del sitio de inserción de los dispositivos intravasculares así como en toma de muestras a través del catéter y detección de complicaciones inherentes al uso del mismo como por ejemplo: infección del sitio de entrada, bacteriemia, ruptura o fractura del catéter y trombosis.

3.1.15 Esterilización: al método de tratamiento físico o químico por el cual se destruye todo tipo de agente microscópico, incluyendo esporas.

3.1.16 Estudio de brote de infecciones nosocomiales: al estudio epidemiológico de las características de los casos catalogados como pertenecientes a un brote de infección nosocomial con el objeto de identificar los factores de riesgo y así establecer las medidas de prevención y control correspondientes.

3.1.17 Estudio clínico-epidemiológico de infección nosocomial, al proceso que permite identificar las características clínico-epidemiológicas de un caso de infección nosocomial.

3.1.17.1 Estudio epidemiológico de infección nosocomial por laboratorio, al proceso que permite, con apoyo del laboratorio, aislar e identificar las características microbiológicas y epidemiológicas de la cepa causante de un caso o un brote de infección nosocomial.

3.1.18 Factores de riesgo de infección nosocomial: condiciones que se asocian con la probabilidad de ocurrencia de infección nosocomial, dentro de las que se encuentran el diagnóstico de ingreso, la enfermedad de base o enfermedades concomitantes del paciente, el área física, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, el propio sistema hospitalario, insumos, políticas, el paciente mismo, la presencia de microorganismos o sus toxinas, la falta de capacitación, disponibilidad del personal, de evaluación y de supervisión de estándares.

3.1.19 Fuente de infección, a la persona: vector o vehículo que alberga al microorganismo o agente causal, y desde el cual éste puede ser adquirido, transmitido o difundido a la población.

3.1.20 Hospital o nosocomio: al establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación y que tenga como finalidad la atención de enfermos que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación.

3.1.21 Infección nosocomial: a la multiplicación de un patógeno dentro del cuerpo y que puede o no dar sintomatología y que fue adquirido durante la hospitalización de un paciente.

3.1.22 Modelo de regionalización operativa: al que presenta los procedimientos y aplicación de acciones para un programa y una región en forma particular.

3.1.23 Periodo de incubación: al intervalo de tiempo entre la exposición y el inicio de signos y síntomas clínicos de enfermedad en un huésped hospitalario.

3.1.24 Portador: al individuo que alberga uno o más microorganismos y que constituye una fuente potencial de infección.

3.1.25 Prevención de infección nosocomial: a la aplicación de medidas para evitar o disminuir las infecciones nosocomiales.

3.1.26 Riesgo de infección: a la probabilidad de ocurrencia de una infección nosocomial.

3.1.27 Red Hospitalaria de Vigilancia Epidemiológica: al componente del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica que comprende un conjunto de servicios, recursos, normas y procedimientos integrados en una estructura de organización que facilita la sistematización de las actividades de vigilancia epidemiológica hospitalaria, incluyendo la de las infecciones nosocomiales.

3.1.28 Sistema integral en terapia de infusión: Se define como el conjunto de elementos que intervienen en la infusión de una solución intravenosa al paciente. El sistema está constituido por los siguientes elementos: soluciones, contenedores, línea de venoclisis o infusión, bomba de infusión, acceso venoso, catéter, llave de tres vías, bancos de llaves en el caso de pacientes multiinfundidos, extensiones, sitios de extensiones en "Y" y otros. Se seleccionarán y emplearán sólo aquellos elementos cuyas características de diseño y desarrollo tecnológico, aceptados por la autoridad componente, promuevan la reducción de riesgos de contaminación y/o accidentes para el paciente y el personal de salud durante su aplicación en campo.

3.1.29 Sistema Abierto: Es un conjunto de elementos que se emplean para la administración de terapia intravenosa de acuerdo al concepto de sistema integral que una vez conectado a un acceso vascular permite la entrada de aire sin filtrar en cualquiera de sus componentes.

3.1.30 Sistema Cerrado: Es un conjunto de elementos que se emplean para administración de terapia intravenosa de acuerdo al concepto de sistema integral que una vez conectado a un acceso vascular no permite la entrada de aire sin filtrar en cualquiera de sus componentes.

3.1.31 Técnica estéril: Conjunto de procedimientos que incluye el lavado de manos con jabón y agua y secado con toallas desechables, uso de guantes estériles y cubrebocas durante la manipulación.

3.1.32 Unidad de Vigilancia Epidemiológica Hospitalaria: a la instancia operativa a nivel local, responsable de realizar las actividades de la vigilancia epidemiológica hospitalaria.

3.1.33 Vigilancia Epidemiológica de Infecciones Nosocomiales: a la observación y análisis sistemáticos, continuos y activos de la ocurrencia, distribución y factores de riesgo de las infecciones nosocomiales.

3.2 Símbolos y abreviaturas.

° C Grados Celsius

> Mayor de.

< Menor de.

CIE-10 Clasificación Internacional de Enfermedades. Décima revisión.

CONAVE Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

CODECIN Comité para la Detección y Control de las Infecciones Nosocomiales.

SUIVE-1-2000 Formato de uso sectorial para el informe de casos semanales de enfermedades de notificación obligatoria.

EPI-NOSO Sistema automatizado para la notificación de las infecciones nosocomiales.

IN Infección nosocomial.

IVU Infección de vías urinarias.

LCR Líquido cefalorraquídeo.

Min Minuto

mm3 Milímetros cúbicos

NOM Norma Oficial Mexicana.

RHOVE Red Hospitalaria de Vigilancia Epidemiológica.

RHOVE-SNS-1-97 Formato único de captura del caso de infección nosocomial.

RHOVE-SNS-2-97 Formato de captura de datos para la construcción de indicadores.

RHOVE-SNS-3-97 Formato alternativo para la concentración de datos generados por la Red Hospitalaria de Vigilancia Epidemiológica.

SNS Sistema Nacional de Salud.

SALUD Secretaría de Salud.

UVEH Unidad de Vigilancia Epidemiológica Hospitalaria.

UFC/mL Unidades formadoras de colonias por mililitro.

v. gr. Verbigracia

VIH Virus de la inmunodeficiencia humana.

VTLH 1 y 2 Virus T linfotrópico humano 1 y 2.

4. Generalidades

4.1 La vigilancia epidemiológica de infecciones nosocomiales deberá realizarse a través de un sistema que unifique criterios para la recopilación dinámica, sistemática y continua de la información generada por cada unidad de atención médica para su procesamiento, análisis, interpretación, difusión y utilización en la resolución de problemas epidemiológicos y de operación por los niveles técnico-administrativos en las distintas instituciones de salud conforme se establezca en la normatividad aplicable.

4.2 La vigilancia epidemiológica de infecciones nosocomiales considera los subcomponentes de información, supervisión, evaluación, coordinación, capacitación en servicio e investigación, como base para su funcionamiento operativo adecuado dentro del sistema de vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales.

4.3 La información epidemiológica generada por la RHOVE tendrá uso clínico, epidemiológico, estadístico y de salud pública. Su manejo observará los principios de confidencialidad.

4.4 La información epidemiológica de las infecciones nosocomiales se registrará en los formularios establecidos por el nivel normativo tanto de la Secretaría de Salud como de sus equivalentes en otras instituciones del SNS.

4.5 La RHOVE aportará la información necesaria para que se establezcan los indicadores necesarios para la evaluación y seguimiento del sistema de vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales adquiridas en el hospital, así como del comportamiento epidemiológico de las infecciones nosocomiales, según se establece en la normatividad para la certificación de hospitales.

5. Flujo de la información

5.1 Para efectos de esta NOM, los elementos de la vigilancia epidemiológica de infecciones nosocomiales incluyen los casos y los factores de riesgo.

5.2 Esta NOM no sustituye la notificación semanal de casos nuevos que se realiza en el formato SUIVE-1-2000 y las actividades que para esta notificación se requieran llevar a cabo. Sólo se circunscribe a las actividades relacionadas con la vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales.

5.3 El sistema de información epidemiológica de las infecciones nosocomiales comprende:

- a.** Notificación inmediata de brotes por IN.
- b.** Notificación inmediata de defunciones con IN en las áreas de atención neonatal.
- c.** Notificación mensual de casos y defunciones IN.
- d.** Estudios epidemiológicos de brote.
- e.** Estudios epidemiológicos de padecimientos y situaciones especiales.

Las notificaciones deberán realizarse conforme a lo establecido en la NOM-017-SS2-1994.

5.3.1 La notificación inmediata de casos de infección nosocomial se realizará conforme a la lista de padecimientos referida en los manuales de procedimientos para la vigilancia epidemiológica de infecciones nosocomiales expedidos por la Secretaría de Salud, y deberán ser comunicados por la vía más rápida según lo señalado en la misma.

5.3.2 La notificación mensual de casos de infección nosocomial se generará a partir de los formatos RHOVE-SNS-1-97 y RHOVE-SNS-2-97 o en su defecto, los que proponga el Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

5.3.3 La notificación mensual deberá realizarse a través del sistema automatizado elaborado para este efecto (EPI-NOSO) o su equivalente en cada institución.

5.3.4 El estudio epidemiológico de brote de infecciones nosocomiales se deberá realizar en las situaciones que así lo requieran y apoyarse en lo referido en los Manuales de Procedimientos para la Vigilancia Epidemiológica de Infecciones Nosocomiales.

5.3.5 El estudio epidemiológico de casos especiales de infección nosocomial se ajustará a lo estipulado en los manuales de procedimientos para la vigilancia epidemiológica.

5.3.6 Los estudios epidemiológicos de las infecciones nosocomiales comprenden las áreas de investigación epidemiológica y de servicios de salud y se realizarán cuando se requiera información adicional a la generada por el sistema de vigilancia ordinario que sea de utilidad para el desarrollo de diagnósticos situacionales de salud, o de costos e impactos de la atención u otros.

5.4 Serán objeto de notificación obligatoria mensual, las enfermedades mencionadas en el apartado 6 de esta NOM, cuando cumplan con los criterios de caso de infección nosocomial.

5.5 Los casos notificados de infección nosocomial que posteriormente se descarten como tales, deberán ser eliminados de la notificación previa por escrito.

5.6 Las fuentes de información de casos de infección nosocomial se conformarán con los registros de pacientes y casos generados en cada hospital. La recolección de información basada en el paciente se obtendrá mediante visitas a los servicios clínicos, revisión de expedientes clínicos y hojas de enfermería, lo cual podrá ser complementado con la información verbal o escrita del personal: de los servicios hospitalarios, de quirófano, laboratorio de microbiología, radiología, anatomía patológica, admisión y archivo. La notificación que realice el médico tratante a la UVEH o su equivalente, deberá ser por escrito, oportuna y de acuerdo con los criterios de infección nosocomial.

5.6.1 Las autoridades del hospital deberán establecer lo necesario para garantizar el acceso, la disponibilidad y la conservación de las fuentes de información necesarias para el estudio y seguimiento de las infecciones nosocomiales así como la referente al análisis del uso de antimicrobianos en el hospital y de la evolución de la resistencia antimicrobiana, a partir de la entrada en vigor de la presente NOM.

5.7 La información de cada uno de los servicios será recopilada, integrada, procesada, verificada y analizada por las UVEH o su equivalente en los hospitales de las diferentes instituciones.

5.8 La información generada en los servicios de la unidad hospitalaria, será utilizada por la UVEH para retroinformar a los servicios que la generaron y al CODECIN, y deberá ser remitida mensualmente a las autoridades del hospital y a los niveles técnico-administrativos correspondientes.

5.9 La información será remitida del nivel local al jurisdiccional dentro de los diez primeros días del mes; del jurisdiccional al estatal, dentro de los siguientes diez días; y del estatal al nacional, en los siguientes diez días, de forma tal que el plazo máximo no sea mayor a 30 días posteriores al mes que se notifica.

5.10 La información recolectada en los distintos niveles técnico-administrativos deberá ser integrada y analizada, garantizando su uso y difusión para la toma de decisiones.

5.11 El flujo de toda la información relacionada con la vigilancia epidemiológica de infecciones nosocomiales, deberá apegarse en forma estricta al modelo de regionalización operativa vigente en cada estado.

6. Criterios para el diagnóstico de infecciones nosocomiales

6.1 Infecciones del tracto respiratorio.

Cuando se trate de infecciones virales, bacterianas o por hongos, deben tomarse en cuenta los periodos de incubación para su clasificación como intra o extrahospitalarias; las infecciones bacterianas nosocomiales pueden aparecer desde las 48 a 72 horas del ingreso del paciente, y las micóticas después de los 5 días de estancia, aunque puede acortarse el tiempo debido a los procedimientos invasivos y a la terapia intravascular.

6.1.1 Infecciones de vías respiratorias altas. CIE-10 (J00, J01, J06, H65.0, H66.0).

6.1.1.1 Rinofaringitis y faringoamigdalitis. CIE-10 (J00 y J06.8).

Con tres o más de los siguientes criterios:

6.1.1.1.1 Fiebre.

6.1.1.1.2 Eritema o inflamación faríngea.

6.1.1.1.3 Tos o disfonía.

6.1.1.1.4 Exudado purulento en faringe.

6.1.1.1.5 En faringoamigdalitis purulenta, exudado faríngeo con identificación de microorganismo considerado patógeno.

6.1.1.2. Otitis media aguda. CIE-10 (H65.0, H65.1, H66.0).

Con dos o más criterios:

6.1.1.2.1 Fiebre.

6.1.1.2.2 Otagia.

6.1.1.2.3 Disminución de la movilidad de la membrana timpánica.

6.1.1.2.4 Otorrea secundaria a perforación timpánica.

6.1.1.2.5 Cultivo positivo por punción de la membrana timpánica.

6.1.1.3 Sinusitis aguda. CIE-10 (J01).

Con tres o más criterios:

6.1.1.3.1 Fiebre.

6.1.1.3.2 Dolor local o cefalea.

6.1.1.3.3 Rinorrea anterior o posterior de más de 7 días.

6.1.1.3.4 Obstrucción nasal.

6.1.1.3.5 Evidencia radiológica de infección.

6.1.1.3.6 Punción de senos paranasales con obtención de material purulento.

6.1.1.3.7 Salida de material purulento a través de meatos evidenciado por nasofibroscopia.

6.1.2 Infecciones de vías respiratorias bajas. CIE-10 (J12-J18, J20, J86.9, J98.5).

6.1.2.1 Neumonía. CIE-10 (J12, J13, J14, J15, J16, J17, J18).

Cuatro criterios hacen el diagnóstico. Criterios 6.1.2.1.4 y 6.1.2.1.5 son suficientes para el diagnóstico de neumonía.

6.1.2.1.1 Fiebre, hipotermia o distermia.

6.1.2.1.2 Tos.

6.1.2.1.3 Esputo purulento o drenaje purulento a través de cánula endotraqueal que al examen microscópico en seco débil muestra <10 células epiteliales y > 20 leucocitos por campo.

6.1.2.1.4 Signos clínicos de infección de vías aéreas inferiores.

6.1.2.1.5 Radiografía de tórax compatible con neumonía.

6.1.2.1.6 Identificación de microorganismo patógeno en esputo, secreción endotraqueal o hemocultivo.

6.1.2.2 Bronquitis, traqueobronquitis, traqueítis. CIE-10 (J20).

Pacientes sin evidencia clínica o radiológica de neumonía, con tos más dos de los siguientes criterios:

6.1.2.2.1 Fiebre, hipotermia o distermia.

6.1.2.2.2 Incremento en la producción de esputo.

6.1.2.2.3 Disfonía o estridor.

6.1.2.2.4 Dificultad respiratoria.

6.1.2.2.5 Microorganismo aislado de cultivo o identificado por estudio de esputo.

6.1.2.3 Empiema. CIE-10 (J86.9).

Con dos de los siguientes criterios:

- 6.1.2.3.1** Fiebre, hipotermia o distermia.
- 6.1.2.3.2** Datos clínicos de derrame pleural.
- 6.1.2.3.3** Radiografía con derrame pleural.
- 6.1.2.3.4** Exudado pleural.

Más uno de los siguientes criterios:

- 6.1.2.3.5** Material purulento pleural.
- 6.1.2.3.6** Cultivo positivo de líquido pleural.
- 6.2** Mediastinitis. CIE-10 (J98.5).

Debe incluir dos de los siguientes criterios:

- 6.2.1** Fiebre, hipotermia o distermia.
- 6.2.2** Dolor torácico.
- 6.2.3** Inestabilidad esternal.

Más uno de los siguientes:

- 6.2.4** Drenaje purulento del área mediastinal o torácica.
- 6.2.5** Evidencia radiológica de mediastinitis.
- 6.2.6** Mediastinitis vista por cirugía o examen histopatológico.
- 6.2.7** Organismo aislado de fluido o tejido mediastinal.
- 6.2.8** Hemocultivo positivo.
- 6.3** Infecciones cardiovasculares.
- 6.3.1** Endocarditis. CIE-10 (I33).

Considerarla en pacientes con fiebre prolongada y sin justificación evidente.

Dos criterios mayores o 1 mayor y 3 menores o 5 menores hacen el diagnóstico de endocarditis:

Criterios mayores: Cultivo positivo con al menos uno de los siguientes:

- 6.3.1.** Hemocultivos persistentemente positivos (definidos como):
 - 6.3.1.1** Microorganismo en un mínimo de dos hemocultivos.
 - 6.3.1.2** Hemocultivos obtenidos con más de 12 horas de diferencia.
 - 6.3.1.3** Tres o más hemocultivos positivos cuando entre ellos haya al menos 1 hora de diferencia.
 - 6.3.1.4** Ecocardiograma positivo con al menos uno de los siguientes:
 - 6.3.1.4.1** Masa intracardiaca oscilante en válvula o estructuras de soporte.
 - 6.3.1.4.2** Absceso en el anillo valvular, perivalvular o intravascular.
 - 6.3.1.4.3** Dehiscencia de válvula protésica o aparición de regurgitación valvular.

Criterios menores:

- 6.3.1.4** Causa cardiaca predisponente.
 - 6.3.1.5** Fiebre.
 - 6.3.1.6** Fenómeno embólico, hemorragias, hemorragias en conjuntivas, lesiones de Janeway.
 - 6.3.1.7** Manifestaciones inmunológicas como glomerulonefritis, nódulos de Osler, manchas de Roth, factor reumatoide positivo.
 - 6.3.1.8** Evidencia microbiológica, cultivo positivo sin cumplir lo descrito en mayores.
 - 6.3.1.9** Ecocardiograma positivo sin cumplir lo descrito en mayores.
 - 6.3.2** Pericarditis. CIE-10 (I30).
- Se requieren dos o más de los siguientes criterios para el diagnóstico:
- 6.3.2.1** Fiebre, hipotermia o distermia.
 - 6.3.2.2** Dolor torácico.
 - 6.3.2.3** Pulso paradójico.
 - 6.3.2.4** Taquicardia.

Más uno de los siguientes criterios:

6.3.2.5 Electrocardiograma anormal compatible con pericarditis.

6.3.2.6 Derrame pericárdico identificado por electrocardiograma, ecocardiografía, resonancia magnética, angiografía u otra evidencia por imagenología.

6.3.2.7 Microorganismo aislado de cultivo de fluido o tejido pericárdico.

6.4 Diarrea. CIE-10 (A01-A09).

Diarrea nosocomial. Aumento en el número de evacuaciones con consistencia disminuida durante la estancia hospitalaria sin presencia previa de estas evacuaciones durante 14 días antes del internamiento y de inicio 48 a 72 horas después del mismo por dos o más días con o sin detección de un patógeno a través de un cultivo; siendo necesario descartar causas secundarias como derivaciones intestinales, uso de laxantes o lactulosa, antiácidos catárticos o hiperalimentación enteral entre otras.

6.5 Infecciones de vías urinarias. CIE-10 (N39.0).

6.5.1 Sintomáticas.

Tres o más de los siguientes criterios:

6.5.1.1 Dolor en flancos.

6.5.1.2 Percusión dolorosa del ángulo costovertebral.

6.5.1.3 Dolor suprapúbico.

6.5.1.4 Disuria.

6.5.1.5 Sensación de quemadura.

6.5.1.6 Urgencia miccional.

6.5.1.7 Polaquiuria.

6.5.1.8 Calosfrío.

6.5.1.9 Fiebre o distermia.

6.5.1.10 Orina turbia.

Independientemente de los hallazgos de urocultivo:

6.5.1.11 Chorro medio: muestra obtenida con asepsia previa, mayor de 50,000 UFC/ml (una muestra).

6.5.1.12 Cateterismo: más de 50,000 UFC/ml (una muestra).

6.5.1.13 Punción suprapúbica: cualquier crecimiento es diagnóstico.

6.5.1.14 El aislamiento de un nuevo microorganismo en urocultivo es diagnóstico de un nuevo episodio de infección urinaria.

6.5.2 Asintomáticas.

Pacientes asintomáticos de alto riesgo con un sedimento urinario que contenga 10 o más leucocitos por campo más cualquiera de los siguientes:

6.5.2.1 Chorro medio: muestra obtenida con asepsia previa mayor de 50,000 UFC/ml (una muestra).

6.5.2.2 Cateterismo: mayor de 50,000 UFC/ml (una muestra).

6.5.2.3 Punción suprapúbica: cualquier crecimiento es diagnóstico.

6.5.3 En caso de sonda de Foley:

Cuando se decide instalar una sonda de Foley, idealmente debe obtenerse urocultivo al momento de la instalación, cada cinco días durante su permanencia y al momento del retiro. En estas condiciones se considera IVU relacionada a sonda de Foley con urocultivo inicial negativo.

6.5.3.1 Sintomática, de acuerdo con los criterios del numeral 6.5.1: mayor de 50,000 UFC/ml (una muestra).

6.5.3.2 Asintomática (ver criterios del numeral 6.5.2): mayor de 50,000 UFC/ml (dos muestras).

6.5.4 Infecciones de vías urinarias por *Candida spp*:

Dos muestras consecutivas. Si se tiene sonda de Foley deberá retirarse y obtenerse una nueva muestra con:

6.5.4.1 Adultos: >50,000 UFC/ml.

6.5.4.2 Niños: >10,000 UFC/ml.

6.5.4.3 La presencia de pseudohifas en el sedimento urinario es diagnóstica de IVU por *Candida spp.*

6.6 Infecciones del sistema nervioso central.

6.6.1. Encefalitis. CIE-10 (G04).

Paciente con alteraciones del estado de conciencia y con dos o más de los siguientes criterios:

6.6.1.1 Fiebre, hipotermia o distermia.

6.6.1.2 Cefalea.

6.6.1.3 Alteración en el estado de conciencia.

6.6.1.4 Otros signos neurológicos.

6.6.1.5 Respuesta clínica a terapia antiviral.

6.6.1.6 Trazo de electroencefalograma, tomografía axial computada de cráneo o resonancia magnética compatibles.

Más uno de los siguientes:

6.6.1.7 Citoquímico del LCR compatible con el diagnóstico.

6.6.1.8 Microorganismo identificado en el LCR o en tejido cerebral.

6.6.2 Absceso epidural o subdural. CIE-10 (G06.2).

Tres o más de los siguientes criterios:

6.6.2.1 Fiebre, hipotermia o distermia.

6.6.2.2 Cefalea.

6.6.2.3 Alteración en el estado de conciencia.

6.6.2.4 Otros signos neurológicos (focalización).

6.6.2.5 Respuesta clínica a terapia antimicrobiana empírica.

Más uno de los siguientes:

6.6.2.6 Evidencia de colección subdural o epidural en estudios de imagen.

6.6.2.7 Evidencia de colección purulenta subdural o epidural por cirugía.

6.6.2.8 Evidencia histopatológica de infección epidural o subdural.

6.6.3 Meningitis. CIE-10 (G00, G01, G02, G03).

Con dos de los siguientes:

6.6.3.1 Fiebre, hipotermia o distermia.

6.6.3.2 Signos de irritación meníngea.

6.6.3.3 Signos de daño neurológico.

Con uno o más de los siguientes:

6.6.3.4 Cambios de LCR compatibles.

6.6.3.5 Microorganismo identificado en la tinción de Gram de LCR.

6.6.3.6 Microorganismo identificado en cultivo de LCR.

6.6.3.7 Hemocultivo positivo.

6.6.3.8 Aglutinación específica positiva en LCR.

6.6.4 Ventriculitis. CIE-10 (G04.9).

En pacientes con sistemas de derivación de LCR por hidrocefalia, para el diagnóstico se requiere dos o más de los siguientes:

6.6.4.1 Fiebre (>38°C), *hipotermia o distermia*

6.6.4.2 Disfunción del sistema de derivación de LCR (cerrado).

6.6.4.3 Celulitis en el trayecto del catéter del sistema de derivación de LCR.

6.6.4.4 Signos de hipertensión endocraneana.

Más uno de los siguientes:

6.6.4.5 LCR ventricular turbio con tinción de Gram positiva para microorganismos en LCR.

6.6.4.6 Identificación del microorganismo por cultivo de LCR.

6.7 Infecciones oculares.

6.7.1 Conjuntivitis. CIE-10 (H10.9).

Dos o más de los siguientes criterios:

6.7.1.1 Exudado purulento.

6.7.1.2 Dolor o enrojecimiento local.

6.7.1.3 Identificación del agente por citología o cultivo.

6.7.1.4 Prescripción de antibiótico oftálmico después de 48 horas de internamiento.

6.8 Infección de piel y tejidos blandos.

6.8.1 Infecciones de piel.

Drenaje purulento, pústulas, vesículas o forúnculos con dos o más de los siguientes criterios:

6.8.1.1 Dolor espontáneo o a la palpación.

6.8.1.2 Inflamación.

6.8.1.3 Rubor.

6.8.1.4 Calor.

6.8.1.5 Microorganismo aislado por cultivo de aspirado o drenaje de la lesión.

6.8.2 Infecciones de tejidos blandos. CIE-10 (L04, L08).

Fasciítis necrosante, gangrena infecciosa, celulitis, miositis y linfadenitis.

Con tres o más de los siguientes criterios:

6.8.2.1 Dolor localizado espontáneo o a la palpación.

6.8.2.2 Inflamación.

6.8.2.3 Calor.

6.8.2.4 Rubor, palidez o zonas violáceas.

6.8.2.5 Crepitación.

6.8.2.6 Necrosis de tejidos.

6.8.2.7 Trayectos linfangíticos.

6.8.2.8 Organismo aislado del sitio afectado.

6.8.2.9 Drenaje purulento.

6.8.2.10 Absceso o evidencia de infección durante la cirugía o por examen histopatológico.

6.9 Bacteremias. CIE-10 (A49.9).

6.9.1 El diagnóstico se establece en un paciente con fiebre, hipotermia o distermia con hemocultivo positivo. Este diagnóstico también puede darse aun en pacientes con menos de 48 horas de estancia hospitalaria si se les realizan procedimientos de diagnósticos invasivos o reciben terapia intravascular.

Un hemocultivo positivo para Gram negativos, *Staphylococcus aureus* u hongos es suficiente para hacer el diagnóstico. En caso de aislamiento de un bacilo Gram positivo o estafilococo coagulasa negativa, puede considerarse bacteremia si se cuenta con uno o más de los siguientes criterios:

6.9.1.1 Alteraciones hemodinámicas.

6.9.1.2 Trastornos respiratorios.

6.9.1.3 Leucocitosis o leucopenia no inducida por fármacos.

6.9.1.4 Alteraciones de la coagulación (incluyendo trombocitopenia).

6.9.1.5 Aislamiento del mismo microorganismo en otro sitio anatómico.

6.9.2 Bacteremia primaria.

Se define como la identificación en hemocultivo de un microorganismo en pacientes hospitalizados o dentro de los primeros tres días posteriores al egreso con manifestaciones clínicas de infección y en quienes no es posible identificar un foco infeccioso que explique los síntomas.

6.9.3 Bacteremia secundaria.

Es la que se presenta con síntomas de infección localizados a cualquier nivel, con hemocultivo positivo. Se incluyen aquí las candidemias y las bacteremias secundarias a procedimientos invasivos tales como la angiografía coronaria, colecistectomías, hemodiálisis, cistoscopias y colangiografías. En caso de contar con la identificación del microorganismo del sitio primario, debe ser el mismo que el encontrado en sangre. En pacientes que egresan con síntomas de infección hospitalaria y desarrollan bacteremia secundaria, ésta deberá considerarse nosocomial independientemente del tiempo del egreso.

6.9.4 Bacteremia no demostrada en adultos.

En pacientes con evidencia clínica de bacteremia pero en quienes no se aísla el microorganismo. Esta se define como:

Pacientes con fiebre o hipotermia con dos o más de los siguientes criterios:

6.9.4.1 Calosfrío.**6.9.4.2 Taquicardia (>90/min).****6.9.4.3 Taquipnea (>20/min).****6.9.4.4 Leucocitosis o leucopenia (>12,000 o < 4,000 o más de 10% de bandas).****6.9.4.5 Respuesta al tratamiento antimicrobiano.****6.9.5 Bacteremia no demostrada en niños (antes sepsis).**

Pacientes con fiebre, hipotermia o distermia más uno o más de los siguientes:

6.9.5.1 Taquipnea o apnea.**6.9.5.2 Calosfrío.****6.9.5.3 Taquicardia.****6.9.5.4 Ictericia.****6.9.5.5 Rechazo al alimento.****6.9.5.6 Hipoglucemia.**

Más cualquiera de los siguientes:

6.9.5.7 Leucocitosis o leucopenia.**6.9.5.8 Relación bandas/neutrófilos > 0.15.****6.9.5.9 Plaquetopenia < 100,000.****6.9.5.10 Respuesta a tratamiento antimicrobiano.****6.9.6 Bacteremia relacionada a líneas y terapia intravascular.**

Hemocultivo positivo periférico y a través del catéter con dos o más de los siguientes criterios:

6.9.6.1 Relación temporal entre la administración de terapia intravascular y la aparición de manifestaciones clínicas.**6.9.6.2 Ausencia de foco evidente.****6.9.6.3 Identificación de contaminación de catéter o solución endovenosa.****6.9.6.4 Desaparición de signos y síntomas al retirar el catéter o la solución sospechosa.****6.9.6.5 Cultivo de punta de catéter >15 UFC/ml.****6.10 Infecciones de sitio de inserción de catéter, túnel o puerto subcutáneo.**

Con dos o más de los siguientes criterios:

6.10.1 Calor, edema, rubor y dolor, no relacionados con la administración de fármacos con potencial reconocido para ocasionar flebitis química.

6.10.2 Drenaje purulento del sitio de entrada del catéter o del túnel subcutáneo.**6.10.3** Tinción de Gram positiva del sitio de entrada del catéter o del material purulento.

6.10.4 Cultivo positivo del sitio de inserción, trayecto o puerto del catéter.

Si se documenta bacteremia, además de los datos locales de infección, deberá considerarse que se trata de dos episodios de infección nosocomial y reportarlo de esta forma.

6.11 Flebitis. CIE-10 (I80).

6.11.1 Dolor, calor o eritema en una vena invadida de más de 48 horas de evolución, acompañados de cualquiera de los siguientes criterios:

6.11.1.1 Pus.

6.11.1.2 Cultivo positivo.

6.11.1.3 Persistencia de síntomas, más de 48 horas o más después de retirar el acceso vascular.

6.12. Infección de heridas quirúrgicas.

6.12.1 Para definir el tipo de infección postquirúrgica debe tomarse en cuenta el tipo de herida de acuerdo con la clasificación de los siguientes criterios:

6.12.1.1 Limpia.

6.12.1.1.1 Cirugía electiva con cierre primario y sin drenaje abierto.

6.12.1.1.2 Traumática no penetrante y no infectada.

6.12.1.1.3 Sin "ruptura" de la técnica aséptica.

6.12.1.1.4 No se invade el tracto respiratorio, digestivo ni genito-urinario.

6.12.1.1.5 Limpia con implante. Cuando reúne las características anteriores y se coloca un implante.

6.12.1.2 Limpia-contaminada.

6.12.1.2.1 La cirugía se efectúa en el tracto respiratorio, digestivo o genito-urinario bajo condiciones controladas y sin una contaminación inusual.

6.12.1.2.2 Apendicectomía no perforada.

6.12.1.2.3 Cirugía del tracto genito-urinario con urocultivo negativo.

6.12.1.2.4 Cirugía de la vía biliar con bilis estéril.

6.12.1.2.5 Rupturas en la técnica aséptica sólo en las cirugías contaminadas.

6.12.1.2.6 Drenajes (cualquier tipo).

6.12.1.3 Contaminada.

6.12.1.3.1 Herida abierta o traumática.

6.12.1.3.2 Salida de contenido gastrointestinal.

6.12.1.3.3 Ruptura de la técnica aséptica sólo en las cirugías contaminadas.

6.12.1.3.4 Incisiones en tejido inflamado sin secreción purulenta.

6.12.1.3.5 Cuando se entra al tracto urinario o biliar y cuando la orina o la bilis están infectados.

6.12.1.4 Sucia o infectada.

6.12.1.4.1 Herida traumática con tejido desvitalizado, cuerpos extraños, contaminación fecal, con inicio de tratamiento tardío o de un origen sucio.

6.12.1.4.2 Perforación de víscera hueca.

6.12.1.4.3 Inflamación e infección aguda (con pus), detectadas durante la intervención.

6.12.2 Infección de herida quirúrgica incisional superficial.

6.12.2.1 Ocurre en el sitio de la incisión dentro de los 30 días posteriores a la cirugía y que solamente involucra piel y tejido celular subcutáneo del sitio de la incisión.

Con uno o más de los siguientes criterios:

6.12.2.1.1 Drenaje purulento de la incisión superficial.

6.12.2.1.2 Cultivo positivo de la secreción o del tejido obtenido en forma aséptica de la incisión.

6.12.2.1.3 Presencia de por lo menos un signo o síntoma de infección con cultivo positivo.

6.12.2.1.4 Herida que el cirujano deliberadamente abre (con cultivo positivo) o juzga clínicamente infectada y se administran antibióticos.

6.12.3 Infección de herida quirúrgica incisional profunda.

6.12.3.1 Es aquella que ocurre en el sitio de la incisión quirúrgica y que abarca la fascia y el músculo y que ocurre en los primeros 30 días después de la cirugía si no se colocó implante, o dentro del primer año si se colocó implante.

Con uno o más de los siguientes criterios:

6.12.3.1.1 Secreción purulenta del drenaje colocado por debajo de la aponeurosis.

6.12.3.1.2 Una incisión profunda con dehiscencia, o que deliberadamente es abierta por el cirujano, acompañada de fiebre o dolor local.

6.12.3.1.3 Presencia de absceso o cualquier evidencia de infección observada durante los procedimientos diagnósticos o quirúrgicos.

6.12.3.1.4 Diagnóstico de infección por el cirujano o administración de antibióticos.

6.12.4 Infección de órganos y espacios.

6.12.4.1 Involucra cualquier región (a excepción de la incisión), que se haya manipulado durante el procedimiento quirúrgico. Ocurre en los primeros 30 días después de la cirugía si no se colocó implante, o dentro del primer año si se colocó implante. Para la localización de la infección se asignan sitios específicos (hígado, páncreas, conductos biliares, espacio subfrénico o subdiafragmático, o tejido intraabdominal).

Con uno o más de los siguientes criterios:

6.12.4.1.1 Secreción purulenta del drenaje colocado por contraabertura en el órgano o espacio.

6.12.4.1.2 Presencia de absceso o cualquier evidencia de infección observada durante los procedimientos diagnósticos o quirúrgicos.

6.12.4.1.3 Cultivo positivo de la secreción o del tejido involucrado.

6.12.4.1.4 Diagnóstico de infección por el cirujano o administración de antibióticos.

6.13 Peritonitis no quirúrgica. CIE-10 (K65).

6.13.1 El diagnóstico se realiza tomando en cuenta el antecedente de diálisis peritoneal, peritonitis autógena o de paracentesis diagnóstica.

Con dos o más criterios diagnósticos:

6.13.1.1 Dolor abdominal.

6.13.1.2 Cuenta de leucocitos en líquido peritoneal $>100/\text{mm}^3$.

6.13.1.3 Tinción de Gram positiva en líquido peritoneal.

6.13.1.4 Pus en cavidad peritoneal.

6.13.1.5 Cultivo positivo de líquido peritoneal.

6.13.1.6 Evidencia de infección, inflamación y material purulento en sitio de inserción de catéter para diálisis peritoneal continua ambulatoria.

6.14 Endometritis. CIE-10 (N71.0).

Con tres de los siguientes criterios:

6.14.1 Fiebre ($>38^\circ\text{C}$).

6.14.2 Dolor pélvico.

6.14.3 Dolor a la movilización de cuello uterino.

6.14.4 Loquios fétidos.

6.14.5 Subinvolución uterina.

6.14.6 Leucocitosis con neutrofilia.

6.14.7 Cultivo positivo obtenido de cavidad uterina con aguja de doble o triple lumen.

6.15 Infecciones transmitidas por transfusión o terapia con productos derivados del plasma. CIE-10 (A04.6, A23, A53.9, A78, B15-17, B19, B20-24, B25.9, B34.3, B34.9, B54, B55, B57, B58, B60).

6.15.1 Se consideran todas las enfermedades infecciosas potencialmente transmitidas por estas vías, sean secundarias a transfusión o al uso de productos derivados del plasma, independientemente del lugar en donde se haya utilizado el producto (otro hospital o clínica privada, entre otras) con base en las definiciones de caso referidas en la NOM-017-SS2-1994; la NOM-003-SS2-1993 y la NOM-010-SS2-1993.

Son infecciones transmitidas por estas vías:

- 6.15.1.1** Hepatitis viral A, B, C, D y otras. CIE-10 (B15-17, B19).
- 6.15.1.2** Infección por virus de la inmunodeficiencia humana (1 y 2). CIE-10 (B20-24).
- 6.15.1.3** Citomegalovirus. CIE-10 (B25.9).
- 6.15.1.4** Virus de Epstein-Barr. CIE-10 (B34.9).
- 6.15.1.5** Parvovirus 19. CIE-10 (B34.3).
- 6.15.1.6** Brucelosis. CIE-10 (A34).
- 6.15.1.7** Sífilis. CIE-10 (A53.9).
- 6.15.1.8** Paludismo. CIE-10 (B54).
- 6.15.1.9** Toxoplasmosis. CIE-10 (B58).
- 6.15.1.10** Enfermedad de Chagas. CIE-10 (B57.0).
- 6.15.1.11** Leishmaniosis. CIE-10 (B55).
- 6.15.1.12** Babesiosis. CIE-10 (B60.0).
- 6.15.1.13** Fiebre Q. CIE-10 (A78).
- 6.15.1.14** Yersiniosis. CIE-10 (A04.6 y A28.2).

Puede haber contaminación de la sangre por otros microorganismos no enlistados, en cuyo caso se consignará el microorganismo.

6.16 Infección transmitida por productos humanos industrializados (de origen no sanguíneo) o por injertos u órganos trasplantados.

6.16.1 Idealmente debe documentarse la infección en la fuente del injerto o trasplante, o en receptores de otros órganos del mismo donante. En caso de productos industrializados, consignar lote o periodo de exposición.

Son infecciones transmitidas por estas vías:

- 6.16.1.1** Enfermedad de Creutzfeld-Jakob CIE-10 (A 81.0).
- 6.16.1.2** Virus de la Rabia CIE-10 (89.2).
- 6.16.1.3** Citomegalovirus CIE-10 (B25.9).
- 6.16.1.4** Hepatitis viral B, C, D y otras CIE-10 (B16, B17).
- 6.16.1.5** Virus de inmunodeficiencia humana 1 y 2 CIE-10 (B20-B24).
- 6.16.1.6** Virus de Epstein-Barr CIE-10 (B34.9).
- 6.16.1.7** Parvovirus 19 CIE-10 (B34.3).
- 6.16.1.8** VTLH 1 y 2 CIE-10 (C84.1, C84.5, C91.4, C91.5).

Pueden existir agentes no descritos en la lista, en cuyo caso se deberá agregar el agente. Se consignan todos los casos con infección por esta vía independientemente del lugar en donde fueron utilizados (v.gr. otro hospital).

6.17 Enfermedades exantemáticas.

Se incluyen las referidas en el Sistema Activo de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Exantemáticas del Sistema Nacional de Salud. Para fines de esta NOM se consideran a aquellos pacientes que tengan el antecedente de contacto hospitalario, tomando en cuenta los periodos de incubación de cada una de las enfermedades.

6.17.1 Varicela. CIE-10 (B01.9).

6.17.1.1 Varicela: Presencia de máculas, pápulas, vesículas y pústulas en diferentes estadios, más uno de los siguientes:

- 6.17.1.1.1** Fiebre y/o manifestaciones clínicas de infección respiratoria alta.
- 6.17.1.1.2** Prueba de Tzanck positiva en lesiones vesiculares.

6.17.2 Sarampión CIE-10 (B05.9).

6.17.2.1 Sarampión: Exantema maculopapular de al menos tres días de duración. Con fiebre mayor de 38°C o no cuantificada. Con uno o más de los siguientes signos y síntomas:

- 6.17.2.1.1** Tos, coriza o conjuntivitis.

6.17.2.1.2 Confirmación por serología IgM o IgG.

6.17.3. Rubéola. CIE-10 (B06.9).

6.17.3.1 Rubéola: Exantema maculopapular de al menos tres días de duración. Con fiebre mayor de 38°C o no cuantificada con la presencia de linfadenopatías retroauriculares. Con uno o más de los siguientes signos y síntomas:

6.17.3.1.1 Tos, coriza o conjuntivitis.

6.17.3.1.2 Confirmación por serología IgM o IgG.

6.18 Otras exantemáticas.

6.18.1 Escarlatina. CIE-10 (A38).

6.18.2 Exantema súbito. CIE-10 (B08.2).

6.18.3 Otras enfermedades.

6.19 Fiebre postoperatoria.

6.19.1 Fiebre que persiste más de 48 horas después de la cirugía en la que no se documenta foco infeccioso y en paciente que recibe terapia antimicrobiana.

6.20 Tuberculosis.

Se considerará infección nosocomial, en aquellos casos en que exista el antecedente de infección en el hospital.

6.20.1 Tuberculosis en adulto. Paciente mayor de 15 años, que presente tos con expectoración, sin importar la evolución y con baciloscopia, cultivo o estudio histopatológico que confirman el diagnóstico.

6.20.2 Tuberculosis en niños, además del diagnóstico de laboratorio, se debe realizar verificación de contactos positivos, radiografía de tórax, como apoyo al estudio integral.

6.20.3 Tuberculosis meníngea. Paciente con alteración del sensorio e irritación meníngea, cuyo líquido cefalorraquídeo presente características sugerentes a tuberculosis.

6.20.4 Otras localizaciones de la tuberculosis.

6.21 Otras infecciones.

Cualquier infección que pueda ser adquirida en forma intrahospitalaria, que cumpla con los requisitos mencionados en la definición de caso de IN y que no haya sido mencionada en esta NOM.

7. Organización

7.1 La organización, estructura y funciones para la vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales, serán acordes a las características de cada institución y establecerá las bases para garantizar la generación y flujo de información epidemiológica, apoyar la certificación de hospitales y realizar el estudio y seguimiento de los casos y brotes asociados a infección nosocomial, así como las medidas para su prevención y control.

7.2 El subsistema de vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales será coordinado por el Centro de Vigilancia Epidemiológica a través de la Dirección General Adjunta de Epidemiología y contará con la participación de todos los hospitales del SNS.

7.2.1 De conformidad con los niveles técnico-administrativos del SNS, la operación del sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Infecciones Nosocomiales se llevará a cabo de acuerdo con la siguiente estructura: nivel operativo, nivel jurisdiccional, nivel estatal o nivel nacional conforme a lo establecido en la NOM-017-SS2-1994.

7.2.2 En el ámbito hospitalario, la organización y la estructura para la vigilancia de las infecciones nosocomiales se conforma por la UVEH y el CODECIN.

7.2.3 La UVEH es la instancia técnico-administrativa que efectúa las actividades de vigilancia epidemiológica incluyendo la referida a las infecciones nosocomiales. Debe estar conformada por un epidemiólogo, un infectólogo, una o más enfermeras en salud pública, una o más enfermeras generales, uno o más técnicos especializados en informática y otros profesionales afines, de acuerdo con las necesidades específicas, estructura y organización del hospital.

7.2.4 La UVEH realizará la vigilancia de los padecimientos considerados como infecciones nosocomiales conforme a lo establecido en esta NOM.

7.2.5 Será responsabilidad de la UVEH concentrar, integrar, validar, analizar y difundir la información epidemiológica de las infecciones nosocomiales a los servicios del hospital y al CODECIN.

7.2.6 La UVEH coordinará, supervisará y evaluará las acciones operativas dentro de su ámbito de competencia; asimismo realizará acciones dirigidas a mejorar la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales y apoyará al Subcomité de Control de Uso de antimicrobianos en la evaluación del uso de los antimicrobianos en el hospital y la vigilancia de la evolución de la resistencia antimicrobiana.

7.2.7 La UVEH deberá participar en la capacitación y actualización de todo el personal de salud y de apoyo del hospital.

7.2.8 El responsable de la UVEH o su equivalente institucional es el que deberá organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales y todos los miembros de la UVEH y del CODECIN lo apoyarán para el cumplimiento de esta responsabilidad.

7.2.9 El coordinador de la UVEH será el epidemiólogo, conforme a la estructura y necesidades del hospital.

7.2.10 La UVEH deberá contar por lo menos con una enfermera en salud pública por cada 100 camas del hospital, para que las visitas a los servicios e identificación de pacientes en riesgo puedan realizarse con la periodicidad adecuada.

7.2.11 Las visitas a los servicios de hospitalización deberán realizarse a diario, dirigidas a los ingresos donde se evaluará el riesgo del paciente para adquirir una infección nosocomial, también se revisarán diariamente los resultados de los cultivos en el laboratorio para relacionarlos con los pacientes hospitalizados.

7.2.11.1 Por lo menos, dos veces por semana se deberá efectuar seguimiento al expediente, buscando aquellos factores de riesgo que vuelvan susceptible al paciente de desarrollar una infección nosocomial. De igual modo será necesario que al menos dos veces a la semana se busquen activamente en el laboratorio, los resultados de los cultivos realizados al paciente. El seguimiento al caso, su expediente y resultado de cultivos se realizará dependiendo del tiempo promedio de estancia hospitalaria.

7.2.11.2 En el archivo, por lo menos una vez por semana, se obtendrá la información necesaria para la vigilancia de infecciones nosocomiales. En los servicios que así lo ameriten, las visitas se realizarán con la periodicidad que el CODECIN defina.

7.2.12 Los resultados de la vigilancia de las infecciones nosocomiales serán informados por el coordinador de la UVEH. Deberá informar sobre los problemas detectados y las situaciones de riesgo; deberá asimismo presentar alternativas de solución.

7.2.13 El CODECIN se integrará de acuerdo con las necesidades y estructura del hospital, por un presidente que será el director del hospital responsable del comité, un secretario ejecutivo, que será el coordinador de la UVEH, y por los representantes de los servicios sustantivos y de apoyo.

7.2.14 El CODECIN será el órgano consultor técnico del hospital en los aspectos relacionados con la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales así como de la evaluación del uso de antibióticos y la resistencia antimicrobiana en el hospital.

7.2.15 Será función del CODECIN identificar problemas, definir y actualizar políticas de control de infecciones de manera permanente.

7.2.16 Las resoluciones aprobadas y su seguimiento deben llevarse a cabo por cada una de las áreas responsables del CODECIN.

7.2.17 El CODECIN deberá establecer una estrecha coordinación con el laboratorio de microbiología para establecer la revisión sistematizada y permanente de los cultivos realizados y establecer su vínculo con los hallazgos clínicos, a través de la asesoría por el personal de laboratorio en los casos que así se requiera.

7.2.17.1 En los hospitales en los que no se cuente con laboratorio de microbiología, el CODECIN deberá promover el apoyo de un laboratorio regional o estatal.

7.3 El Comité Jurisdiccional de Vigilancia Epidemiológica de Infecciones Nosocomiales, coordinará las actividades de los hospitales en su área de influencia.

7.3.1 Las acciones de este Comité en relación con la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales serán:

7.3.1.1 Coordinar las diferentes UVEH en su área de competencia.

7.3.1.2 Asesorar en aspectos técnico-operativos y administrativos a los responsables de las UVEH.

7.3.1.3 Garantizar el uso de la información en los hospitales, para la toma de decisiones.

7.4 El nivel estatal coordinará las actividades de la vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales a través de los comités estatales de vigilancia epidemiológica, realizando las siguientes funciones:

7.4.1 Elaborar los mecanismos e indicadores que permitan realizar la supervisión, seguimiento y evaluación de las actividades de vigilancia epidemiológica.

7.4.2 Establecer, en coordinación con las instituciones de salud, las medidas de prevención y control pertinentes.

7.5 El Centro de Vigilancia Epidemiológica, a través de la Dirección General Adjunta de Epidemiología como representante del órgano normativo y en coordinación con todas las instituciones del SNS, deberá concentrar, analizar y difundir la información generada por todas las instituciones del Sector Salud, otorgar asesoría y emitir recomendaciones cuando sea pertinente.

8. Capacitación y asesoría

8.1 Las UVEH, los CODECIN, los Comités Estatales de Vigilancia Epidemiológica y el CONAVE, serán los encargados de proporcionar asesoría y capacitación en materia de vigilancia epidemiológica hospitalaria en sus respectivos ámbitos de competencia, a quienes así lo requieran.

8.2 La capacitación deberá llevarse a cabo en los diferentes niveles técnico-administrativos del SNS involucrando a todo el personal de salud y de apoyo relacionado con la atención intrahospitalaria de pacientes, según su área de responsabilidad.

8.3 El personal del laboratorio de microbiología y otros servicios de apoyo deberán participar en las actividades de capacitación en los diferentes niveles administrativos.

9. Supervisión y evaluación

9.1 Las acciones de supervisión y evaluación de la vigilancia epidemiológica de infecciones nosocomiales se sustentan en la organización de las instituciones participantes y tienen como base los recursos existentes en cada nivel técnico-administrativo.

9.1.1 El CODECIN deberá supervisar mensualmente y evaluar semestralmente, las actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales de acuerdo con lo establecido en esta NOM.

9.2 Los servicios de salud en sus distintos niveles técnico-administrativos, deberán designar al personal que realizará el seguimiento y evaluación de las actividades de vigilancia epidemiológica de infecciones nosocomiales, y que esté capacitado en esta área.

9.3 La supervisión y evaluación de las actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, deberán realizarse periódicamente y contar con instrumentos específicos.

9.4 El personal que realice la supervisión, deberá redactar y entregar un informe a las autoridades del hospital y al nivel normativo correspondiente.

9.5 Las autoridades enteradas del informe de la supervisión y de la evaluación, deberán desprender decisiones de ajuste y control en un plazo no mayor de una semana, enviando sus instrucciones al CODECIN para que éste las aplique de inmediato, dando además el seguimiento correspondiente.

9.6 Las autoridades y los niveles técnico-administrativos establecerán un sistema de control de calidad en la prevención y control de infecciones nosocomiales con el consenso de las principales instituciones de salud, mismas que participarán en evaluaciones periódicas para emitir opiniones y recomendaciones.

9.7 El laboratorio del hospital deberá contar con todos los insumos necesarios para la obtención de las muestras y para su análisis e interpretación.

9.8 La obtención de las muestras será responsabilidad del laboratorio hospitalario, así como la entrega de resultados. El laboratorio deberá realizar de acuerdo con los recursos de cada institución, las pruebas de resistencia y susceptibilidad en la mayoría de los cultivos. En caso de realizar cultivos o pruebas de laboratorio a un paciente, éstos deberán ser autorizados por el médico tratante, así como sustentados por el mismo.

10. Aspectos generales de prevención y control

10.1 El CODECIN será el responsable del establecimiento y aplicación de medidas de prevención y control de las infecciones nosocomiales, así como de su seguimiento.

10.2 La unidad hospitalaria deberá realizar acciones específicas de prevención y control de infecciones nosocomiales, para lo cual deberá contar con programas de capacitación y educación continua para el personal y la población usuaria, enfocados específicamente a disminuir los riesgos en los procedimientos realizados con mayor frecuencia.

10.3 El laboratorio de microbiología, propio o subrogado, deberá proporcionar información para la vigilancia y control de infecciones nosocomiales conforme se establece en el apartado de notificación de esta Norma.

10.4 Los servicios de intendencia, lavandería y dietología, propios o subrogados, deberán estar capacitados para el control de factores de riesgo, del microambiente y de prevención de infecciones nosocomiales.

10.5 Las autoridades de salud en los distintos niveles e instituciones del SNS, deberán asegurar y demostrar la gestión de las acciones para la dotación de recursos humanos, materiales y de operación, para el funcionamiento adecuado de las actividades de laboratorio, enfermería e intendencia, principalmente en apoyo a la vigilancia epidemiológica y las medidas de prevención y control de acuerdo con sus recursos y organización interna.

10.6 El programa de trabajo del CODECIN deberá contener como mínimo, en función de los servicios existentes, los lineamientos correspondientes a las siguientes actividades:

10.6.1 Higiene de las manos.

10.6.1.1 Todo el personal de salud deberá lavarse las manos con agua corriente y jabón o alcohol con glicerina y secarlas con toallas desechables al entrar en contacto con el ambiente hospitalario.

10.6.1.2 En las unidades de cuidados intensivos, urgencias, aislados y otros que la unidad considere de importancia, se debe utilizar jabón líquido, agua corriente y toallas desechables, además de alcohol con emolientes.

10.6.1.3 El abasto de material y equipo necesario, así como su mantenimiento, será responsabilidad de cada establecimiento.

10.6.1.4 En procedimientos donde no se observa contaminación con sangre o líquidos corporales, la limpieza de las manos puede realizarse con alcohol con glicerina o agua y jabón.

10.6.1.5 El personal de salud que está en contacto directo con pacientes debe recibir capacitación sobre el procedimiento de lavado de manos, a su ingreso y cada seis meses. Las autoridades registrarán las actividades de capacitación del personal mediante bitácoras, carnet de capacitación o cualquier otra forma de registro.

10.6.1.6 Es responsabilidad de cada institución contar con el manual de procedimientos específicos, actualizado cada dos años y disponible para todo el personal.

10.6.2 Medidas para prevenir infecciones de vías urinarias asociadas a sonda.

10.6.2.1 Es obligación de la unidad hospitalaria contar con material y equipo para la instalación del catéter urinario y garantizar la técnica estéril.

10.6.2.2 La persona que ejecute el procedimiento debe estar capacitada.

10.6.2.3 El sistema de drenaje debe ser un circuito cerrado con las siguientes características: con sitio para toma de muestras, cámara antirreflujo y pinza en el tubo de vaciado.

10.6.2.4 Una vez instalada la sonda y conectada al sistema de drenaje no se debe desconectar hasta su retiro. Debe rotularse la fecha de instalación.

10.6.3 Instalación, manejo y cuidado del Sistema integral de terapia intravenosa.

La instalación y manejo del equipo del Sistema integral de terapia intravenosa deberá hacerse con las medidas asépticas adecuadas a los diferentes niveles de riesgo. En el caso de pacientes con alto riesgo de infección se aplicará el sistema mediante la técnica de Barrera Máxima. Para mantener la esterilidad y apirogenicidad de las soluciones intravenosas, el personal de salud se asegurará que una vez instalado el sistema, el acceso vascular permanezca cerrado.

10.6.3.1 El equipo de infusión deberá ser rotulado con la fecha, hora y nombre de la persona que lo instaló. Debe cambiarse cada 72 horas o antes, en caso de sospecha de contaminación.

10.6.3.2 Cada vez que se aplique un medicamento en el sitio de inyección o tapón de goma de la línea de infusión, deberá realizarse asepsia con alcohol etílico o isopropílico al 70% dejándolo secar. Se utilizará una jeringa y aguja estériles para cada punción.

10.6.3.3 La infusión de líquidos intravenosos deberá realizarse mediante el uso de sistemas cerrados.

Se utilizarán soluciones intravenosas envasadas en contenedores libres de Cloruro de Polivinilo (PVC) o manufacturados con Etil Vinil Acetato (EVA), o en frascos de vidrio, para la administración de Nitroglicerina, Nitroprusiato de Sodio, Warfarina, Lidocaína, Insulina, Nimodipina, Diazepam (benzodiazepinas), Tiopental y otros medicamentos que muestren interacción con los contenedores fabricados con materiales plásticos (PVC), según determine, en términos de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante la expedición de las disposiciones correspondientes.

En caso de utilizar llaves de tres vías, se deberá asegurar que se manejen de acuerdo a la técnica estéril.

10.6.3.4 La preparación de mezclas de soluciones y medicamentos se hará por personal capacitado en una área específica, cerrada y con acceso limitado.

10.6.3.5 La preparación de medicamentos de manera individual en las áreas de hospitalización se hará utilizando una aguja y jeringa estériles para cada medicamento y de forma exclusiva para cada paciente y por cada ocasión.

10.6.3.6 Las cánulas y los catéteres venosos centrales deberán ser rotulados con fecha, hora y nombre del médico o enfermera responsables de su instalación y de la curación o antisepsia del sitio de inserción del catéter.

10.6.3.7 El sitio de inserción de las cánulas intravasculares periféricas y de los catéteres vasculares deberá ser cubierto con gasa estéril o un apósito estéril semipermeable.

10.6.3.8 Queda prohibido utilizar sondas de alimentación como catéteres intravasculares.

10.6.3.9 En hospitales que cuenten con servicios de pediatría se deberá asegurar la disponibilidad de presentaciones de soluciones endovenosas de 20 a 250 mililitros.

10.6.3.10 Todos los hospitales que cuenten con una unidad de oncología médica y/o terapia intensiva deberán contar con un equipo de enfermeras de terapia intravenosa que deberá cumplir con los lineamientos descritos en esta Norma.

10.6.3.11 Las ampollas de vidrio o plástico deberán utilizarse exclusivamente al momento de abrirse y se desechará el remanente.

10.6.3.12 La utilización de frascos ampula deberá ser con técnica de asepsia y seguir las instrucciones de conservación y uso de los fabricantes.

10.6.3.13 La infusión de la nutrición parenteral será exclusivamente a través de un catéter venoso central. La línea por donde se administre será para uso exclusivo. La línea del catéter será manipulada con técnica estéril sólo para el cambio de las bolsas o equipos dedicados a la nutrición parenteral. Queda prohibido aplicar nutrición parenteral a través de una cánula periférica.

10.6.3.14 La nutrición parenteral deberá prepararse con técnica de barrera máxima en una campana de flujo laminar horizontal ya sea propia o subrogada. Adicionalmente al realizar la conexión de las bolsas debe tenerse especial precaución en conservar la técnica de barrera máxima y evitar la contaminación.

10.6.4 Vigilancia de neumonías en pacientes de riesgo.

10.6.4.1 El hospital tendrá la responsabilidad de capacitar a los trabajadores de la salud cada seis meses para la vigilancia, prevención y control de neumonías nosocomiales en pacientes de riesgo.

10.6.4.2 Los circuitos para ventilación e inhaloterapia, las bolsas de reanimación respiratoria, sensores de oxígeno e inspirómetros utilizados en cualquier servicio o área del hospital que no sean desechables, deberán ser lavados y esterilizados o someterlos a desinfección de alto nivel antes de volver a ser usados en otro enfermo.

10.6.4.3 Todo procedimiento que implique contacto con secreciones de la vía aérea deberá ir precedido del lavado de manos y uso de guantes. Cuando sea necesario el personal deberá utilizar lentes o gafas protectoras y cubrebocas.

10.6.4.4 Los humidificadores y equipos de apoyo respiratorio no invasivo deben ser esterilizados o sometidos a desinfección de alto nivel. El agua que se utilice en estos dispositivos debe ser estéril y deberá cambiarse por turno. El cambio de este equipo deberá hacerse máximo cada semana, a menos que exista contaminación documentada; deben registrarse la fecha y hora de cada cambio en la bitácora del servicio correspondiente.

10.6.4.5 El agua utilizada para nebulizadores debe ser estéril.

10.6.4.6 En la aspiración de secreciones debe utilizarse material y técnica estéril.

10.6.4.7 El médico tratante debe especificar en la hoja de indicaciones médicas la posición del paciente.

10.6.4.8 Se debe contar con un manual de procedimientos, cédula de cotejo o guía de supervisión del procedimiento y responsables de su aplicación.

10.6.5 Precauciones para evitar la transmisión de agentes infecciosos.

10.6.5.1 Desde el primer contacto con el paciente y en todas las áreas del establecimiento de atención médica, debe cumplirse con las técnicas de aislamiento y contar con tarjetones en los que se especifiquen los cuidados necesarios para cada una de las precauciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

10.6.5.1.1 Precauciones estándar: (rojo)

10.6.5.1.2 Precauciones por contacto: (amarillo)

10.6.5.1.3 Precauciones por gotas: partículas de secreciones respiratorias que se producen al hablar, estornudar o toser y que son iguales o mayores de cinco micras: (verde)

10.6.5.1.4 Precauciones por vía aérea: partículas de secreciones respiratorias que se producen al hablar, estornudar o toser y que son menores de cinco micras: (azul)

10.6.5.2 Los tarjetones se colocarán en la entrada de la habitación, en un lugar visible en cuartos individuales y en la cabecera del paciente en cuartos compartidos.

10.6.6 Vigilancia y control de esterilización y desinfección.

10.6.6.1 Los objetos que se usen en procedimientos invasivos deben someterse a un proceso de desinfección de alto nivel o esterilización.

10.6.6.2 El material y equipo destinado a esterilización debe ser empacado en papel grado médico o papel con cinta testigo, rotulado con fecha de esterilización y nombre de la persona responsable del proceso.

10.6.6.3 La unidad hospitalaria debe contar con anaqueles que resguarden el material estéril del polvo y la humedad.

10.6.6.4 Los recipientes que contengan desinfectante deben permanecer tapados y rotulados con el nombre del producto, la fecha de preparación y caducidad, se debe contar con una bitácora de uso. No deben utilizarse productos de bajo nivel (por ejemplo, cloruro de benzalconio) en la búsqueda de desinfección de nivel alto e intermedio.

10.6.6.5 Los esterilizadores como autoclaves, cámaras de gas, equipos de plasma, calor seco deben contar con una bitácora de mantenimiento y utilización y controles de vigilancia de su funcionamiento. La calidad de la función deberá vigilarse con controles físicos, químicos y biológicos apropiados a cada procedimiento.

10.6.7 Cuidado de áreas físicas, mobiliario y equipo.

10.6.7.1 Las áreas de Toco Cirugía, las Unidades Quirúrgicas y de Terapia Intensiva deberán cumplir con: las características de infraestructura física y acabados, gases, eléctrica, flujos de aire, filtración correcta del aire (alta eficiencia, mantenimiento), circulaciones de pacientes, del personal, del instrumental y del equipo; y con las áreas tributarias que determina la normativa correspondiente.

10.6.7.2 Las áreas específicas del inciso anterior contarán con un manual de procedimientos para determinar las características, la frecuencia del aseo y limpieza del área, así como los mecanismos que permitan llevar a cabo una vigilancia estricta sobre su cumplimiento, dejando constancia en una bitácora de control; igualmente se definirá la responsabilidad que cada profesional o técnico del equipo de salud que ahí labora, tiene en su cumplimiento y vigilancia.

10.6.7.3 Los circuitos para ventilación de los equipos de anestesia que no sean desechables, deberán ser lavados y esterilizados antes de volver a ser usados en otro enfermo.

10.6.7.4 En el caso de contar con sistemas de inyección y extracción de aire en el establecimiento hospitalario, las áreas de aislados, sin importar su ubicación, deberán contar con ductos de extracción de aire.

10.6.7.5 Las áreas de terapia intensiva de adultos, pediatría, neonatología, urgencias y diálisis, contarán con un manual de procedimientos para determinar las características, la frecuencia del aseo y limpieza del área, así como los mecanismos que permitan llevar a cabo una vigilancia estricta sobre su cumplimiento, dejando constancia en una bitácora de control; igualmente se definirá la responsabilidad que cada profesional o técnico del equipo de salud que ahí labora, tiene en su cumplimiento y vigilancia. Las unidades o servicios en donde se realicen procedimientos endoscópicos (artroscopias, endoscopias de tubo digestivo corto o largo, broncoscopios), deberán contar con protocolos de limpieza a base de detergente enzimático y con desinfección de alto nivel. Es indispensable el registro detallado del proceso en bitácoras.

10.6.7.6 Cada vez que se desocupe una cama o cuna se deberá realizar limpieza y desinfección de ella, de acuerdo a su manual de procedimientos.

10.6.7.7 Las cunas de calor radiante, incubadoras y bacinetes de las áreas pediátricas, deberán recibir aseo y limpieza cada vez que la ocupe un nuevo paciente. Cada vez que este mobiliario se desocupe, se limpiará y desinfectará, al igual que cuando no sea utilizado en 48 horas. La limpieza y desinfección de este mobiliario se registrará en una bitácora localizada en el área.

10.6.7.8 Cuando en el establecimiento hospitalario exista un área específica para atención de quemados. Deberá contar con filtro de aislamiento o área de transferencia, con lavabo, jabón líquido y toallas desechables. Dentro del área de atención, se deberá contar cuando menos con un lavabo, jabón líquido y toallas desechables. Contará además con un manual de procedimientos que permita determinar las características, la frecuencia del aseo y limpieza del área, del mobiliario y del equipo, así como los mecanismos que permitan llevar a cabo una vigilancia estricta sobre su cumplimiento, dejando constancia en una bitácora de control que se ubicará en esa área; igualmente se definirá la responsabilidad que cada profesional o técnico del equipo de salud que ahí labora, tiene en su cumplimiento y vigilancia.

10.6.7.9 Cada vez que se desocupe una cama del área de quemados, se deberá realizar limpieza y desinfección.

11. Investigación

11.1 CODECIN deberá estimular el desarrollo de la investigación en todas sus actividades.

11.2 El desarrollo de la vigilancia epidemiológica de las infecciones nosocomiales requiere de la realización de investigación básica, clínica, epidemiológica y operativa, con atención particular a los factores de riesgo para la adquisición de infecciones nosocomiales.

11.3 Los resultados de tales investigaciones, deberán ser discutidos en el seno del CODECIN con el objeto de evaluar y mejorar las actividades del mismo.

11.4 Los estudios e investigaciones se efectuarán con base en los principios científicos y de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Investigación.

12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional ni mexicana.

13. Bibliografía

13.1 Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo del Programa Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica.

13.2 Añorve A; Rivera, E; Pérez, E; Ramírez, H. Disminución de las infecciones relacionadas al tratamiento endovenoso con sistema de infusión cerrado. Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".

13.3 Arnold, TR; Hepler, CD. Bacterial contamination of intravenous fluids opened in unsterile air. American Journal of Hospital Pharmacy, Vol. 28, aug 1971, pp 614 - 619.

13.4 Bao-Ping Zhu y Cols. Factors affecting the performance of the models in the mortality probability model II system and strategies of customization: A simulation study. Crit Care Med 1996.

13.5 Barroso-Aguirre J, Fernández-Carrocer LA, Martínez-Sánchez C, Udaeta-Mora E, Arredondo-García JL, Karchmer S. Infección nosocomial en la etapa neonatal en un centro de tercer nivel de atención. Bol. Méd. Hosp. Inf. Méx. 1992.

13.6 Brachman PS, Dan BB, Haley RW, Hooton TM, Garner JS, Allen JR. Nosocomial surgical infections: incidence and cost. Surg Clin North Am 1980. (PENDIENTE).

13.7 Bryan J y Cols. Hand washing: A ritual revisited. Critical Care Nursing Clinics of North Am 1995.

13.8 Cassell Gail H. ASM task force urges broad program of antimicrobial resistance. ASM News 1995. Vol. 61.

13.9 Definitions for sepsis and organ failure and guidelines for the use of innovative therapies in sepsis. Crit Care Med 1992.

13.10 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica del Cólera, junio 1993.

13.11 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica de Influenza, 2a. Ed. 1998.

13.12 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica de las Hepatitis Virales, noviembre 1991.

13.13 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica del Paludismo. 1994.

13.14 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica de la Poliomielititis. 2a. Ed. agosto 1993.

13.15 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica del Tétanos Neonatal, abril 1992.

13.16 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica de la Tuberculosis, julio 1992.

13.17 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica del Sarampión, 2a. Ed. junio 1993.

13.18 Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica del Dengue. 2a. Ed. enero 1997.

- 13.19** Dirección General de Epidemiología. SS. Manual para la Vigilancia Epidemiológica del VIH/SIDA, 1a. Ed. 1997.
- 13.20** Donowitz L. Infection control for the health care worker. 2nd Ed. 1994. Williams/Wilkins, Baltimore, Maryland.
- 13.21** Enterobacter sepsis in infants and children due to contaminated intravenous fluids, Matsaniotis, NS; Syriopoulou, VP. Infection Control 1984 Oct 5 (10): 471-7.
- 13.22** Emori TG, Culver DH, Horan TC y Cols. National nosocomial infections surveillance system (NNIS): description of surveillance methodology. Am J Infect Control 1991.
- 13.23** Frausto RM; Rosenthal, V. Prospective study of the impact of switching from a open IV infusion system to a closed system on rates of Central Venous Catheter – associates bloodstream infection in Mexican Hospital. Presentado en el IV Congreso Panamericano de Control de Infecciones y Epidemiología Hospitalaria, Cancún Q. Roo, noviembre 27 - 30, 2002.
- 13.24** Garner JS, Jarvis WR, Emori TG, Horan TC, Hughes J. CDC definitions for nosocomial infections. Am J Infect Control 1988.
- 13.25** Guías para la prevención, control y vigilancia epidemiológica de infecciones intrahospitalarias, Vol. 3. Dispositivos Intravasculares, Secretaral Distrital de Salud de Bogotá DC, 1a. Ed. junio de 2004.
- 13.26** Guidelines for the prevention of Intravascular catheter – related infections, MMWR, august 9th, 2002/Vol. 51/ No. RR-10 (disponible en www.cdc.gov/mmwr/PDF/rr/rr5110.pdf).
- 13.27** Goldman D y Cols. Strategies to prevent and control the emergence and spread of antimicrobial-resistant microorganisms in hospitals. JAMA Vol. 1996.
- 13.28** Hansen, J; Hepler, D. Contamination of intravenous solutions by airborne microbes. American Journal of Hospitalary Pharmacy 30:326 - 331, apr. 1973.
- 13.29** Infection Control: Basic concepts and practices. 8.- Prevention of Intravascular Device Associated infection (disponible en <http://www.ific.narod.ru/Manual/BSI.htm>).
- 13.30** Hernández-Ramos I, Gaitán-Meza J, Gaitán-Gaitán E, León-Ramírez AR, Justiniani-Cedeno N, Avila-Figueroa C. Extrinsic contamination of intravenous infusates administered to hospitalized children in Mexico. Pediatr Infect Dis 2000; 19:888-890.
- 13.31** Horan TC, Gaynes RP, Martone WJ, Jarvis WR, Emori TG. CDC definitions of nosocomial surgical site infections. A modification of CDC definitions of surgical wound infections. Infect Control Hosp Epidemiol 1992.
- 13.32** Infection Control: Basic concepts and practices. 8.- Prevention of Intravascular Device Associated infection (disponible en <http://www.ific.narod.ru/Manual/BSI.htm>).
- 13.33** Kundsins, R; Walter, C; Scott, J. In use testing of sterility of intravenous solutions in plastic containers. Surgery, May. 1973, Vol. 73 No. 5 pp 778 -81.
- 13.34** Lezzoni L y Cols. Judging hospitals by severity-adjusted mortality rates: the influence of the severity-adjustment method. Am J Public Health 1996.
- 13.35** León-Ramírez A, Cashat-Cruz M, Avila-Figueroa C, Aranda-Patrón E, Martínez G, Santos-Preciado JI. Infecciones nosocomiales en el Hospital Infantil de México. Enfermedades Infecciosas y Microbiología, 1996.
- 13.36** Ley General de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 (TEXTO VIGENTE). Última reforma publicada DOF 28-06-2005.
- 13.37** Macías AE, Muñoz JM, Bruckner DA, Candelas A, Rodríguez A, Guerrero FJ, Medina H, Gallaga JC, Cortés G. Parenteral infusions contamination in a multi-institutional survey in Mexico. Considerations for nosocomial mortality. Am J Infect Control 1999; 27:185-190.
- 13.38** Macías-Hernández AE, Hernández Ramos I, Muñoz-Barret JM, Vargas-Salado E, Guerrero-Martínez J, Medina-Valdovinos H, Hernández-Hernández J, Ponce-de-León-Rosales S. Pediatric primary Gram-negative nosocomial bacteremia: A possible relationship whit infusate contamination. Infect Control Hosp Epidemiol 1996; 17:276-280.
- 13.39** Macías, A; Hernández. Manejo intravenoso en pediatría y sus complicaciones infecciosas: definición del problema y propuesta de solución. Perinatol Reprod. Hum. 2000 Vol. 14(2): 98-107.

13.40 Manual de Evaluación y Seguimiento de Programas de Control de Enfermedades Diarreas. PRONACED. Sistema Nacional de Salud.

13.41 Manual de Procedimientos para la Vigilancia Epidemiológica de las Infecciones Nosocomiales. DGE, agosto 1997.

13.42 Martin MA, et al. APIC guideline for infection prevention and control in flexible endoscopy. Am J Infect Control 1994.

13.43 Mas-Muñoz L, Udaeta-Mora E, Rivera-Rueda MA, Morales-Suárez M. Infección nosocomial en recién nacidos con ventilación mecánica. Bol. Méd. Hosp. Infan. Méx. 1992.

13.44 Meers PD. Ventilation in operating rooms. Br Med J 1983.

13.45 Miller WA, GL Smith and CJ Latiolais. A comparative evaluation of compounding costs and contamination rates of intravenous admixture systems. Drug Intell Clin Pharm, 1971; 5:51-60.

13.46 Norma 7. Normas de Prevención de infecciones al torrente sanguíneo asociado a uso de catéteres endovenosos. Hospital Base Valdivia, Servicio de Salud Valdivia. Ministerio de Salud. Gobierno de Chile.

13.47 Nosocomial Infections and IV infusion systems (disponible en <http://www.expresshealthcaregmt.com/20040915/management.shtml>).

13.48 Novares, H. El hospital público, tendencias y perspectivas. Washington: OPS/OMS, 1994.

13.49 Núñez-Tinoco F, Cashat-Cruz M, Avila C, Pérez-Miravete A, Santos JI. Infecciones nosocomiales por bacilos gramnegativos no fermentadores en el Hospital Infantil de México. Enfermedades Infecciosas y Microbiología 1997.

13.50 Ponce de León S. Manual de control de infecciones nosocomiales para hospitales generales y de especialidad. Ponce de León, S. García García Ed. SS/INNSZ, 1989.

13.51 Ponce de León S, Baridó E, Rangel S, Soto JL, Wey S, Zaidi M. Manual de Prevención y Control de Infecciones Hospitalarias. Washington: OPS/OMS 1996.

13.52. Prevention of hospital – acquired infections. A practical guide 2nd Ed. World Health Organization. WHO/CDS/CSR/EPH/2002.12) (disponible en www.who.int/csr/resources/publications/drugresist/en/whocdscsreph200212.pdf).

13.53 Prospective study of the impact of open and closed infusion systems on rates of central venous catheter – associated bacteremia, Rosenthal, V. American Journal of Infection Control, May 2004, Vol. 32 No. 3.

13.54 Resoluçáo RDC No. 45, 12 de marzo de 2003. Regulamento técnico de boas práticas de utilizacao das solucoes parenterais em servicos de saúde. Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (disponible en <http://e-legis.bvs.br/leisref/public/showAct.php?id=9951&word=solucoes%20parenterais>).

13.55 Rosenthal, V. Prospective study of the impact of open and closed infusion systems on rates of central venous catheter – associated bacteremia. American Journal of Infection Control, May 2004, Vol. 32 No. 3.

13.56 Rosenthal, V, Guzmán, S. Análisis de factores de riesgo de infecciones del torrente sanguíneo asociadas a catéter vascular central. Presentado en el IV Congreso Panamericano de Control de Infecciones y Epidemiología Hospitalaria, Cancún Q. Roo, noviembre 27 – 30, 2002.

13.57 Tabal Galan, N; Castañón, JA, Rosenthal, V, Frausto RM. Impacto en la tasa de bacteremia con el empleo de un sistema cerrado de solución. Unidad de Investigación en Epidemiología Hospitalaria, Unidad de Cuidados Intensivos, Hospital de Especialidades, CMN Siglo XXI, Unidad de Cuidados Intensivos, Hospital Gabriel Mancera.

13.58 Wellman S., M. Preventing Intravenous Catheter-Associated Infections: An Update. Disponible en <http://www.infectioncontrolday.com/articles/161feat6.html>).

13.59 www.healthsci.clayton.edu/sanner/ivlectur.htm.

14. Observancia de la norma

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud, así como a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

15. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-70-87 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Aranjuez, Municipio de Angamacutiro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 9.9-9576 de fecha 9 de julio de 1969, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 63-66-00 Has., de terrenos del ejido denominado "ARANJUEZ", Municipio de Angamacutiro del Estado de Michoacán, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa El Rosario, lo que se ajusta a lo establecido en los vigentes artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 2225. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 112/010982 de fecha 6 de marzo de 2001, reitera el interés jurídico en el procedimiento expropiatorio y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 62-70-87 Has., de uso común, de las que 28-00-00 Has., son de riego y 34-70-87 Has., de temporal.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1936 y ejecutada el 11 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ARANJUEZ", Municipio de Angamacutiro, Estado de Michoacán, una superficie de 164-00-00 Has., para beneficiar a 8 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 22 de marzo de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO TERCERO.- Que el ejido "ARANJUEZ", Municipio de Angamacutiro, Estado de Michoacán, solicitó la protección de la justicia federal ante el Juzgado de Distrito correspondiente, para impugnar la determinación de diversas autoridades administrativas que tuvo como consecuencia la suspensión del procedimiento expropiatorio. El Juez del conocimiento otorgó la protección de la justicia federal para que las autoridades responsables dejaran sin efecto la suspensión decretada en dicho expediente.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca 6967/2003, confirmó la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de la sentencia citada, se determinó dejar sin efectos la suspensión reclamada y, analizadas las consideraciones hechas valer en el expediente de expropiación y como la dependencia promovente no estuvo en posibilidad jurídica de acreditar los supuestos del pago en especie, establecidos por el artículo 86 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se determinó continuar con el procedimiento de expropiación y tramitar el presente instrumento.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 06 0105 de fecha 13 de febrero de 2006, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$92,809.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 28-00-00 Has., es de \$2'598,652.00 y para los terrenos de temporal el de \$32,788.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 34-70-87 Has., es de \$1'138,028.86, dando un total por concepto de indemnización de \$3'736,680.86.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 29 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del mismo año, la facultad de realizar obras hidráulicas le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

SEGUNDO.- Que la construcción del vaso de la presa El Rosario, permite el control y aprovechamiento de las aguas del río Angulo para incorporar al riego una superficie aproximada de 32,511-00-00 Has., del distrito de riego 087 Rosario-Mezquite, Michoacán, con lo que se obtiene un mejoramiento productivo y beneficio económico para 7,206 productores y sus familias, que participan activamente con cultivos propios de la zona.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca número 6967/2003, derivado del Juicio de Amparo 1066/2003, es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 62-70-87 Has., de uso común, de las que 28-00-00 Has., son de riego y 34-70-87 Has., de temporal, de terrenos del ejido "ARANJUEZ", Municipio de Angamacutiro, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa El Rosario y, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del Resultando Tercero del presente instrumento, la citada dependencia debe cubrir, la cantidad de \$3'736,680.86 por concepto de indemnización a favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-70-87 Has., (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, SETENTA ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de uso común, de las que 28-00-00 Has., (VEINTIOCHO HECTÁREAS) son de riego y 34-70-87 Has., (TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, SETENTA ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de temporal, de terrenos del ejido "ARANJUEZ", Municipio de Angamacutiro del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa El Rosario.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'736,680.86 (TRES MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 86/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "ARANJUEZ", Municipio de Angamacutiro del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de agosto de dos mil seis.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

ACUERDO para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de San Luis Potosí, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO PARA EL CIERRE OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES (PROCEDE) EN ADELANTE "EL PROGRAMA", EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; ACTO QUE FORMALIZAN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME; LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR EL DR. ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR AGRARIO; EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EN JEFE, EL AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL DR. GILBERTO CALVILLO VIVES; TODOS COMO INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL DE COORDINACION DEL PROCEDE Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA.

ANTECEDENTES

- I.- El Gobierno Federal estableció el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra de origen social a través de la certificación de derechos parcelarios y de uso común, así como de la titulación de solares urbanos.
- II.- De conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993, las Instituciones involucradas en la operación de "El Programa", suscribieron el día primero de junio de 1993, un Convenio de Colaboración, iniciando de manera Oficial en el Estado de San Luis Potosí los Trabajos relativos.
- III.- El PROCEDE se encuentra incorporado al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, en su línea estratégica de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, para contribuir al desarrollo sustentable del campo mexicano y, al inicio de la presente Administración Federal se tomó la decisión de consolidar este esfuerzo y continuar promoviéndolo en los núcleos que no habían sido Certificados, aplicando nueva metodología de trabajo.

IV.- El PROCEDE se ha caracterizado por ser voluntario y gratuito, al cual, durante su desarrollo, pudieron acceder todos los núcleos y sujetos agrarios que así lo decidieron, cumpliendo desde luego con las leyes de la Materia y los supuestos normativos de "El Programa".

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Estado de San Luis Potosí cuenta con una superficie de 6'377,800 hectáreas, de las cuales 4'041,852 hectáreas son de propiedad social, que representan el 63.37% de la superficie total de la Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Que la superficie social del Estado de San Luis Potosí comprende 1,394 núcleos agrarios, de los cuales 1,230 son ejidos y 164 comunidades, que a catorce años de operación del PROCEDE, se ha concluido con la Certificación y Titulación de 1,262 núcleos que equivalen al 90.53% del total estatal, beneficiando a 165,208 familias a través de la expedición de 507,362 documentos que acreditan la legítima propiedad de sus tierras.

TERCERO.- Que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), realizó los trabajos técnicos obteniendo como resultado de la medición de 3'593,579 hectáreas, regularizándose de éstas una superficie de 3'554,928 hectáreas.

CUARTO.- Que en 53 núcleos agrarios y 5 complementos, se encuentra en desarrollo el Procedimiento General Operativo de "El Programa", mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

QUINTO.- Que no obstante los logros alcanzados, se registran además 79 núcleos agrarios que no accedieron al "PROCEDE" por propia voluntad o por imposibilidad derivada de diversos problemas de índole jurídico, técnico o social, clasificándose en la forma siguiente:

Rechazo a "El Programa":	57
Núcleos con Problemática Jurídica:	22
Total:	79

Que estos núcleos se describen en el Anexo "B" del presente documento.

SEXTO.- Que se hace especial mención de que los 79 núcleos agrarios referidos en el resultando anterior han sido atendidos por el Comité Estatal del PROCEDE, con sujeción a la normatividad jurídica y técnica aplicables en "El Programa", sin que a la fecha se hayan dado las condiciones suficientes para su incorporación al mismo; situación que se documenta debidamente en cada uno de los expedientes respectivos, los cuales se encuentran en resguardo en el archivo estatal del Registro Agrario Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que uno de los grandes retos que enfrenta el Gobierno Federal, es el de ofrecer a los mexicanos mejores y mayores oportunidades que les permitan elevar su nivel de vida, especialmente a aquellos que se encuentran en marginación y pobreza, para lo que resulta indispensable promover la regularización de sus derechos sobre la propiedad rural.

SEGUNDO.- Que para garantizar el desarrollo rural integral, es necesario otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, a fin de posibilitar la participación de los sujetos agrarios en diversas formas de asociación, atraer la inversión pública y privada y con todo ello, mejorar el bienestar social de los habitantes del campo.

TERCERO.- Que con la ejecución de "El Programa" se han logrado reducir significativamente los conflictos agrarios y consolidar las bases para contar con la seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra, y que sus resultados permitirán establecer nuevos esquemas de colaboración y participación de la población y de las diversas instancias de Gobierno, en los programas y proyectos de desarrollo nacional y regional.

CUARTO.- Que el Comité Operativo Estatal del PROCEDE, integrado por los Representantes del Gobierno del Estado, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado de la Procuraduría Agraria, la Directora Regional del INEGI y la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado; con fecha 18 de octubre de 2005 emitió diagnóstico en el que se determinó precedente el Precierre Operativo de "El Programa"; mismo que fue comunicado al Comité Operativo Nacional del PROCEDE el día 25 de octubre

de 2005; en razón de que en términos de los artículos 9, 16 y 22 de la Ley Agraria, se ha realizado la invitación al 100% de los núcleos agrarios legalmente constituidos en el Estado de San Luis Potosí para su incorporación al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

QUINTO.- Que con fecha 3 de noviembre de 2005, los integrantes del Comité Operativo Nacional sometieron a consideración del Comité Nacional de Coordinación del PROCEDE el Precierre Operativo de "El Programa" en el Estado de San Luis Potosí; con motivo de lo anterior, el día 28 de noviembre de 2005, el C. Secretario de la Reforma Agraria notificó al C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí el acuerdo favorable sobre el particular tomado por el Comité Nacional de Coordinación; con base en el cual el pasado 29 de noviembre de 2005, se llevó a cabo la firma del Acuerdo de Precierre Operativo de "El Programa" en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado de San Luis Potosí, suscrito por sus integrantes y el C. Gobernador Constitucional del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006.

SEXTO.- Posterior a la emisión y formalización del citado Acuerdo de Precierre de "El Programa", han solicitado su incorporación al PROCEDE, 37 núcleos agrarios y 5 complementos que están considerados dentro del Resultando Cuarto de este documento y que se relacionan en el Anexo "A", los cuales cumplen con las condiciones jurídicas, operativas y técnicas para ser incorporados a "El Programa".

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 12, 13, 17, 26, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 56, 135, 136, 144, 148 y 149 de la Ley Agraria; artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; artículos 72, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículos 1o., 2o., 3o., 12, 13, 25, 31 fracción I, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 1o., 3o., 4o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- A partir de las bases jurídicas, operativas y de los alcances logrados por el PROCEDE en el Estado de San Luis Potosí, con esta fecha se declara formalmente la conclusión y Cierre Operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

SEGUNDO.- Se sientan las bases para impulsar el nuevo Catastro Rural que permitirá el uso y aprovechamiento de la información en el Estado de San Luis Potosí, así como en el territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Aquellos núcleos agrarios que al momento de la firma del presente Acuerdo estén en proceso de atención por parte de las autoridades que lo suscriben, seguirán siendo atendidos por las mismas hasta su conclusión, bajo los esquemas operativo y jurídico de "El Programa", mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

TERCERO.- Los núcleos agrarios que con posterioridad a la fecha en que inicie la vigencia de este Acuerdo, resuelvan la problemática que por el momento les impide el acceso a "El Programa", reúnan las condiciones jurídicas, operativas y técnicas y, que deseen los beneficios de la Certificación, podrán solicitarlos de manera excepcional en el periodo comprendido hasta el 30 de abril del 2006, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, tratamiento que estará sujeto a la autorización del Comité Operativo Estatal y, una vez transcurrido el plazo mencionado, los trabajos técnicos serán cubiertos por los núcleos agrarios con sus propios recursos, contando con la asesoría gratuita de las Instituciones que conforman el Sector Agrario.

Dado en el Municipio de Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, **Marcelo de los Santos Fraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alfonso José Castillo Machuca**.- Rúbrica.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, **Gilberto Calvillo Vives**.- Rúbrica.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ANEXO "A"

NUCLEOS AGRARIOS EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2006

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	AQUISMON	LOS OTATES	E	3,161.00	DIAGNOSTICO
2	CATORCE	SAN ANTONIO DE CORONADOS	C	17,703.18	AIA
3	CIUDAD VALLES	LAS CRUCITAS	E	5,168.00	DIAGNOSTICO
4	CIUDAD VALLES	LA HINCADA	E	4,050.00	CROQUIS INICIO
5	CIUDAD VALLES	ESTACION MICOS	E	2,410.00	DIAGNOSTICO
6	CIUDAD VALLES	CANOAS	E	1,143.37	DIAGNOSTICO
7	CIUDAD FERNANDEZ	CATORCE DE JULIO	E	80.44	DIAGNOSTICO
8	EL NARANJO	LA SOLEDAD	E	861.53	DIAGNOSTICO
9	MATLAPA	ATLAMAXATL	C	718.20	PROCESO DE MEDICION
10	MATLAPA	MATLAPA INDIGENA	E	1,647.00	MEDICION INICIO
11	MOCTEZUMA	LA ENRAMADA Y ANEXOS	E	2,042.00	DIAGNOSTICO
12	MOCTEZUMA	LA CODORNIZ	E	1,370.00	DIAGNOSTICO
13	MOCTEZUMA	RAMIREZ	E	3,428.00	DIAGNOSTICO
14	RAYON	EL PAJARITO Y ANEXOS	E	11,134.00	AIA
15	RIOVERDE	CRUZ DE MARIN	E	9,378.00	PROCESO DE MEDICION
16	RIOVERDE	SAN VICENTE	E	3,655.00	AIA
17	SALINAS	RINCON DE DIEGO MARTIN	E	9,093.25	AIA
18	SALINAS	PUNTEROS	E	3,363.00	DIAGNOSTICO
19	SALINAS	SANTA MARIA	E	5,041.51	AIA
20	SALINAS	EL POTRO	E	11,442.56	DIAGNOSTICO
21	SAN LUIS POTOSI	LA PILA	E	6,626.26	PLANOS ENTREGADOS
22	SAN LUIS POTOSI	SAN JUAN DE GUADALUPE	E	14, 545	TERMINO DE MEDICION
23	SAN MARTIN CHALCHICUAHUTLA	OCTLAMECAYO	E	278.00	PROCESO DE MEDICION
24	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	E	19,988.00	AIA
25	SANTO DOMINGO	ILLESCAS	E	28,370.00	AIA
26	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ	E	9,352.74	PROCESO DE MEDICION
27	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	PALMA DE LA CRUZ	E	2,155.00	DIAGNOSTICO
28	TAMASOPO	LA PALMA	E	34,780.00	AIA
29	TAMAZUNCHALE	TIANGUISPICULA	E	874.67	PROCESO DE MEDICION
30	TAMAZUNCHALE	COAQUENTLA	C	1,788.00	PROCESO DE MEDICION

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
31	TAMAZUNCHALE	SAN FRANCISCO Y SUS BARRIOS	C	4,456.00	PROCESO DE MEDICION
32	TAMAZUNCHALE	SANTIAGO Y SUS BARRIOS	C	2,914.00	PROCESO DE MEDICION
33	TAMAZUNCHALE	TETLAMA	C	892.00	PROCESO DE MEDICION
34	TAMUIN	CANDELARIA	E	200.32	AIA
35	TAMUIN	EL MEZQUITE	E	200.01	DIAGNOSTICO
36	TAMUIN	HEROES DE LA REVOLUCION	E	205.67	MEDICION INICIO
37	TAMUIN	J. GUADALUPE RODRIGUEZ	E	352.00	DIAGNOSTICO
38	TAMUIN	SIERRA HUASTECA	E	201.00	DIAGNOSTICO
39	TAMUIN	OTILIO MONTAÑO	E	203.00	DIAGNOSTICO
40	TAMUIN	PEDRO GONZALEZ GOMEZ	E	250.00	DIAGNOSTICO
41	TAMUIN	LAS PALMAS	E	7,684.00	MEDICION INICIO
42	TAMUIN	SAN JOSE DEL LIMON II	E	216.28	DIAGNOSTICO
43	TANCANHUITZ DE SANTOS	ALZULUP Y POITZEN	E	499.00	AIA
44	VILLA DE ARISTA	RINCON DE LEIJAS	C	5,414.00	DIAGNOSTICO
45	VILLA DE ARRIAGA	EMILIANO ZAPATA	E	1,082.00	DIAGNOSTICO
46	VILLA DE RAMOS	EL TORO	E	10,248.00	DIAGNOSTICO
47	VILLA HIDALGO	LA TAPONA	E	22,030.00	CROQUIS INICIO
48	XILITLA	LA TRINIDAD	E	1,885.00	AIA
49	XILITLA	ZACATIPA	E	1,144.06	DIAGNOSTICO
50	XILITLA	CHALAHUITE	E	1,950.00	DIAGNOSTICO
51	XILITLA	SAN PEDRO HUITZQUILICO	E	1,670.00	AIA
52	XILITLA	SOLEDAD DE ZARAGOZA	E	3,000.00	DIAGNOSTICO
53	XILITLA	EL BAGAZO	E	759.00	DIAGNOSTICO

TOTAL	53	268,341.78
--------------	-----------	-------------------

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS YA CERTIFICADOS, EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2006

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	CATORCE	EL SALTO	E	166.00	DIAGNOSTICO
2	CIUDAD VALLES	LA ESTRIBERA Y ANEXOS	E	166.00	DIAGNOSTICO
3	MEXQUITIC	IGNACIO ALLENDE-EL PICACHO	E	2.00	DIAGNOSTICO
4	SAN MARTIN CHALCHICUAHUTLA	LA ESPERANZA	E	3.00	DIAGNOSTICO
5	VILLA HIDALGO	SAN LORENZO	E	2,480.00	AIA

TOTAL	5	2,817.00
--------------	----------	-----------------

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ANEXO "B"

NUCLEOS AGRARIOS CON RECHAZO A "EL PROGRAMA"

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	AHUALULCO	CERRITOS	E	1,066.00	DIAGNOSTICO
2	AHUALULCO	TOMATES	E	8,771.00	AIA
3	AHUALULCO	EL ZAPOTE Y ANEXOS	E	4,458.01	INICIO DE CROQUIS
4	ALAQUINES	EL SABINO O SABINO SEGUNDO	E	1,010.00	DIAGNOSTICO
5	AQUISMON	LA CALDERA	E	535.00	AIA
6	AQUISMON	TAMPEMOCHE	E	2,377.00	AIA
7	AQUISMON	TAMPATE	E	4,869.00	DIAGNOSTICO
8	AQUISMON	TAMPAXAL	E	243.00	DIAGNOSTICO
9	AQUISMON	SAN JOSE HOYJA TAMPAXAL	E	2,015.00	AIA
10	CARDENAS	LAS CANOAS	E	601.00	MEDICION
11	CHARCAS	EL CEDAZO	E	9,376.00	AIA
12	CIUDAD VALLES	ESTACION VALLES	E	1,078.00	DIAGNOSTICO
13	CIUDAD VALLES	RANCHO NUEVO	E	2,621.38	AIA
14	CIUDAD VALLES	LA LIMA	E	1,526.37	DIAGNOSTICO
15	CIUDAD VALLES	LA SUBIDA	E	610.00	INICIO DE CROQUIS
16	CIUDAD VALLES	CHUCHUPE	E	1,823.00	INICIO DE CROQUIS
17	CIUDAD VALLES	LAS FLORES Y ANEXOS	E	2,272.97	DIAGNOSTICO
18	COXCATLAN	TAPUCHON Y SUS BARRIOS	C	327.00	AIA
19	EL NARANJO	EL NARANJO	E	1,136.70	DIAGNOSTICO
20	GUADALCAZAR	SAN JOSE DE CERVANTES	E	1,876.00	AIA
21	GUADALCAZAR	SAN IGNACIO	E	3,856.00	AIA
22	LAGUNILLAS	SAN RAFAEL	E	3,959.00	DIAGNOSTICO
23	MEXQUITIC DE CARMONA	OJO ZARCO	E	2,732.00	DIAGNOSTICO
24	MEXQUITIC DE CARMONA	CORTE PRIMERO Y ANEXOS	E	1,952.00	DIAGNOSTICO
25	MEXQUITIC DE CARMONA	CORTE SEGUNDO	E	1,590.00	DIAGNOSTICO
26	MOCTEZUMA	LA CUEVA	E	957.80	DIAGNOSTICO
27	MOCTEZUMA	EL REBALIN	E	481.00	DIAGNOSTICO
28	MOCTEZUMA	SAN IGNACIO	E	1,344.00	DIAGNOSTICO
29	RIOVERDE	EL PESCADITO	E	5,103.00	INICIO DE CROQUIS
30	RIOVERDE	SAN MARCOS	E	1,934.00	INICIO DE CROQUIS
31	RIOVERDE	PROGRESO	E	14,994.00	AIA
32	RIOVERDE	SAN JOSE DEL TAPANCO	E	5,607.00	AIA
33	RIOVERDE	EL CAPULIN	E	3,717.00	DIAGNOSTICO
34	SALINAS	SALINAS	E	22,325.00	AIA
35	SAN ANTONIO	TOCOY	C	1,201.00	AIA

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
36	SAN ANTONIO	TANCHAHUIL	C	858.40	AIA
37	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	LAS PALMAS	E	300.84	DIAGNOSTICO
38	SANTO DOMINGO	SAN JUAN DEL SALADO	E	8,772.00	AIA
39	SANTO DOMINGO	JESUS MARIA	E	6,929.00	AIA
40	SANTO DOMINGO	VENTURA Y SUS ANEXOS	E	3,730.00	AIA
41	TAMAZUNCHALE	TAMAN Y SUS BARRIOS	C	2,810.00	AIA
42	TAMAZUNCHALE	SAN RAFAEL	C	220.00	INICIO DE CROQUIS
43	TAMPACAN	HUEXCO	E	386.00	AIA
44	TAMPACAN	MACUILOCATL	E	504.00	AIA
45	TAMPACAN	CHICONAMEL	C	628.00	MEDICION
46	TANCANHUITZ DE SANTOS	PIAXTLA	C	893.00	AIA
47	TANCANHUITZ DE SANTOS	TAMALETON	C	678.00	AIA
48	TANCANHUITZ DE SANTOS	TZEPACAB	C	716.00	DIAGNOSTICO
49	VILLA DE ARISTA	EL TAJO	E	9,248.00	AIA
50	VILLA DE ARISTA	SALITRILLOS	E	8,384.00	DIAGNOSTICO
51	VILLA DE RAMOS	SALITRAL DE CARRERA	E	17,842.00	AIA
52	VILLA DE RAMOS	EL ZACATON	E	12,509.00	AIA
53	VILLA HIDALGO	EL COYOTE	E	14,972.00	AIA
54	VILLA JUAREZ	EL GRANJENAL	E	10,664.55	AIA
55	XILITLA	TLALETLA	E	645.00	AIA
56	XILITLA	POTRERILLOS	E	1,153.20	DIAGNOSTICO
57	XILITLA	AHUACATLAN	E	3,000.00	DIAGNOSTICO

TOTAL			57	222,332.22
--------------	--	--	-----------	-------------------

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES**ESTADO DE SAN LUIS POTOSI****ANEXO "B"****NUCLEOS AGRARIOS CON IMPOSIBILIDAD LEGAL**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ALAQUINES	PASITO DE SAN FRANCISCO	E	8,575.74	DIAGNOSTICO
2	AQUISMON	TEMAPATZ	E	0.00	DIAGNOSTICO
3	AXTLA DE TERRAZAS	EL CERRO	E	0.00	DIAGNOSTICO
4	CERRO SAN PEDRO	CERRO SAN PEDRO	E	1,757.00	TERMINO DE EXHIBICION
5	CIUDAD DEL MAIZ	LA Balsa	E	0.00	DIAGNOSTICO
6	CIUDAD VALLES	ADOLFO LOPEZ MATEOS	E	973.00	ADDAT
7	CIUDAD VALLES	LOS SABINOS NUMERO DOS	E	3, 807.44	DIAGNOSTICO

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
8	GUADALCAZAR	SAN JOSE DE CERVANTES	C	3,206.00	DIAGNOSTICO
9	SAN LUIS POTOSI	SIMON DIAZ	E	0.00	DIAGNOSTICO
10	SAN MARTIN CHALCHICUAHUTLA	BELLA RITA	E	100.00	AIA
11	SAN NICOLAS TOLENTINO	ALLENDE	E	392.00	DIAGNOSTICO
12	SAN NICOLAS TOLENTINO	OJO DE AGUA Y ANEXOS	E	893.00	DIAGNOSTICO
13	SANTA CATARINA	SANTA MARIA ACAPULCO	E	20,918.00	AIA
14	SANTA MARIA DEL RIO	PRESA DE DOLORES	E	0.00	DIAGNOSTICO
15	TAMAZUNCHALE	AGUA ZARCA	E	2,232.00	AIA
16	TAMPAMOLON CORONA	TAMPAMOLON	E	0.00	DIAGNOSTICO
17	TANLAJAS	EL PROGRESO	E	0.00	DIAGNOSTICO
18	VILLA JUAREZ	LA CARBONERA	E	8, 103	DIAGNOSTICO
19	XILITLA	PILATENO	E	365.20	DIAGNOSTICO
20	XILITLA	POXTLA	E	867.40	AIA
21	XILITLA	JOYA DE LAS VACAS	E	0.00	DIAGNOSTICO
22	XILITLA	AMAYO DE ZARAGOZA	E	867.00	DIAGNOSTICO

TOTAL	22	41,146.34
--------------	-----------	------------------

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Tanque, expediente número 736728, Municipio de Palmillas, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736728, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736728, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Tanque", con una superficie de 03-34-83 (tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas), localizado en el Municipio de Palmillas del Estado de Tamaulipas.
- 2o.-** Que con fecha 4 de diciembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713571, de fecha 23 de mayo de 2005, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 13 minutos, 42 segundos; y de longitud Oeste 99 grados, 32 minutos, 52 segundos y colindancias:

- AL NORTE: Concepción Lugo Córdova
 AL SUR: Callejón
 AL ESTE: Rafael Charles
 AL OESTE: Julián Barrón Sifuentes

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 23 de mayo de 2005 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713571, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 03-34-83 (tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 13 minutos, 42 segundos; y de longitud Oeste 99 grados, 32 minutos, 52 segundos y colindancias:

AL NORTE: Concepción Lugo Córdova

AL SUR: Callejón

AL ESTE: Rafael Charles

AL OESTE: Julián Barrón Sifuentes

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 03-34-83 (tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los 10 días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 30 de mayo de 2005.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Mezquital, expediente número 736730, Municipio de Palmillas, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736730, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736730, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Mezquital", con una superficie de 11-23-79 (once hectáreas, veintitrés áreas, setenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Palmillas del Estado de Tamaulipas.

2o.- Que con fecha 4 de diciembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713572, de fecha 12 de mayo de 2005, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 13 minutos, 06 segundos; y de longitud Oeste 99 grados, 32 minutos, 12 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Rancho La Compuerta

AL SUR: Ejido Llano de Azua

AL ESTE: Suc. Santiago Charles

AL OESTE: Rancho La Compuerta y Rafael Charles

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 12 de mayo de 2005 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713572, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 11-23-79 (once hectáreas, veintitrés áreas, setenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 13 minutos, 06 segundos; y de longitud Oeste 99 grados, 32 minutos, 12 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Rancho la Compuerta

AL SUR: Ejido Llano de Azua

AL ESTE: Suc. Santiago Charles

AL OESTE: Rancho La Compuerta y Rafael Charles

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 11-23-79 (once hectáreas, veintitrés áreas, setenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los 10 días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 30 de mayo de 2005.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Plan, expediente número 736833, Municipio de Palmillas, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736833, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736833, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Plan", con una superficie de 06-45-87 (seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Palmillas del Estado de Tamaulipas.
- 2o.-** Que con fecha 4 de diciembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 715337, de fecha 23 de mayo de 2005, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 13 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 99 grados, 32 minutos, 31 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Alicia Alvarez M.
AL SUR: Camino
AL ESTE: Zona Federal del Río Guayalejo
AL OESTE: Marcelino Charles L.

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 23 de mayo de 2005 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 715337, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 06-45-87 (seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 23 grados, 13 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 99 grados, 32 minutos, 31 segundos y colindancias:

- AL NORTE: Alicia Alvarez M.
AL SUR: Camino
AL ESTE: Zona Federal del Río Guayalejo
AL OESTE: Marcelino Charles L.

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 06-45-87 (seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los 10 días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 30 de mayo de 2005.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Dzutoh, expediente número 734348, Municipio de Chichimila, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734348, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734348, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Dzutoh", con una superficie de 11-77-32 (once hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Chichimila del Estado de Yucatán.
- 2o.-** Que con fecha 25 de julio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713123, de fecha 10 de junio de 2005, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 37 minutos, 56 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 14 minutos, 28 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Gregorio Pool
AL SUR: Eliceo Poot y Ciau
AL ESTE: José Santos Che
AL OESTE: Gregorio Pool

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 10 de junio de 2005 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713123, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 11-77-32 (once hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 37 minutos, 56 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 14 minutos, 28 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gregorio Pool

AL SUR: Eliceo Poot y Ciau

AL ESTE: José Santos Che

AL OESTE: Gregorio Pool

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 11-77-32 (once hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de junio de 2005.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.8908 M.N. (DIEZ PESOS CON OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 4 de agosto de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **David Margolin Schabes**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 4 de agosto de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.29, 3.09 y 3.14, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.44, 2.97 y 3.10, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 4 de agosto de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 235103)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.3050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 4 de agosto de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **David Margolin Schabes**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

Para emplazar a: José Sánchez Martínez:

Quejoso: Caja Popular Oblatos, S.C.C. de R.L. de C.V.

En el Juicio de Amparo Indirecto 261/2006-I, promovido por José Bruno Arce Contreras, como apoderado de Caja Popular Oblatos S.C.C. de R.L. de C.V., contra actos del juez, secretario ejecutor y notificador del Juzgado Noveno de lo Civil de esta ciudad, se ordenó emplazar al tercero perjudicado José Sánchez Martínez y hacerle saber que la parte quejosa reclama todo lo actuado en el Juicio 630/05, del Juzgado Noveno Mercantil de esta ciudad, esencialmente el acta levantada con motivo del lanzamiento de quince de febrero del año en curso, practicado en contra de la quejosa; por tanto, deberá comparecer a este Juzgado, por sí o por conducto de quien resulte ser su representante legal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos en cuestión, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante lista.

Guadalajara, Jal., a 7 de julio de 2006.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Gregorio Miguel Romero Castro

Rúbrica.

(R.- 233893)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

Juicio de Amparo 244/2006, promovido por Susana Margarita Herrera Barba, contra actos del Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otra autoridad, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil seis, se ordenó: "...En mérito de lo anterior, y visto el estado procesal de los autos, se advierte que se han agotado las instancias posibles para localizar a la tercera perjudicada Preparados Efen, Sociedad Anónima de Capital Variable; y se ordena emplazarla a juicio mediante edictos en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo en relación con el diverso dispositivo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia". Se señalaron las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este Juzgado de Distrito. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibida que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se practicarán por lista de acuerdos, aun las personales, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a cuatro de julio de dos mil seis.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Eva María Ramírez Martínez

Rúbrica.

(R.- 233895)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Novena Sala Civil
EDICTO

Emplazamiento a: Carmen Martínez González.
Su sucesión.

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al Toca número 121/2006, deducido del juicio ordinario civil, seguido por Ceferino Martínez González en contra de Martínez González Carmen su sucesión y otro, la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó emplazar por edictos a la tercera perjudicada Martínez González Carmen su sucesión, haciéndoles saber que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la autoridad federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos en la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sito en el cuarto piso de la calle Río de la Plata número 48, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, en México, Distrito Federal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 10 de julio de 2006.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Civil
Lic. María de la Luz Alonso Tolamati
Rúbrica.

(R.- 233946)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Quinto de lo Civil
Secretaría
Irapuato, Gto.
EDICTO

Este publicarse por tres veces dentro de nueve días en la tabla de avisos de este Juzgado y en el Diario Oficial de la Federación, anunciándose la venta del bien inmueble embargado en el Juicio Ejecutivo Mercantil número M 70/04, promovido por el C. licenciado José Gerardo Tinoco Aviña, endosatario en procuración de despacho Sergio Lara Espinosa y Co.- S.C. en contra de Reynaldo Ortiz Fernández, sobre pago de pesos y otras prestaciones, y que a continuación se describe: Inmueble ubicado en calle Paseo de la Altiplanicie número 3605, Fraccionamiento Villas de Irapuato, segunda sección, segunda etapa, en lote 36, manzana 17 de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, cuyas medidas y colindancias son: al Norte: 17.00 m y colinda con lote 13.- Al Sur: 17.00 m. y colinda con calle Paseo de la Altiplanicie.- Al Oriente.- 40.00 m. y colinda con lote 35.- Al Poniente.- 40.00 m. y colinda por lote 37.- con superficie total de construcción de 680 m², siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$2'394,000.00 (dos millones trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), valor de peritos, diligencia a llevarse a cabo a las 12:00 doce horas del vigésimo día hábil siguiente a la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, convocándose a postores.

Irapuato, Gto., a 6 de julio de 2006.
La Secretaria del Juzgado Quinto Civil de Partido de Irapuato, Guanajuato
Lic. Flor Aurora Fuentes Arcos
Rúbrica.

(R.- 234097)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan
EDICTO

Dulce María Atenco Moreno.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a once de julio de dos mil seis.

En los autos del Juicio de Amparo 784/2006-II-B, promovido por Juan Antonio Larrea Wong, por su propio derecho, ante este Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de México, contra actos del Presidente de la Junta Especial número Ocho del Valle Cuautitlan Texcoco y otra autoridad, por desconocerse el domicilio de la tercera perjudicada Dulce María Atenco Moreno, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa del amparista, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

"Inserto: "Se comunica a la tercera perjudicada Dulce María Atenco Moreno, que en el Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de diecinueve

de mayo de dos mil seis, este Juzgado Federal aceptó la competencia declinada en su favor para seguir conociendo de la demanda de amparo interpuesta por Juan Antonio Larrea Wong, por su propio derecho, correspondiéndole el número de Juicio de Amparo 784/2006-II-B, promovido contra actos del Presidente de la Junta Especial número Ocho del Valle Cuautitlan Texcoco y otra autoridad, consistentes en: "...la ilegalidad de la notificación o ilegal emplazamiento por ende, la nulidad de todo lo actuado en el juicio expediente número J.8/595/2004 radicado ante la Junta Especial número Ocho del Valle de Cuautitlan Texcoco. ...La falta de notificación y nulo emplazamiento al hoy quejoso violentando la garantía de seguridad jurídica por parte de las autoridades responsables sin darme el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio, si fundar ni motivar la autoridad responsable su conducta por eso me duele como parte lesa, pues su conducta vulnera mi esfera jurídica de gobernado."

Indíquesele a la tercera perjudicada Dulce María Atenco Moreno, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados. A efecto de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibida que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio lista que se fija en los estrados de este Juzgado.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la Actuaría copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Lucdemar Martínez Mateos

Rúbrica.

(R.- 234805)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sin.

EDICTO

Tercera perjudicada: Teleinmobiliaria S. de R.L. de C.V.

En el expediente número 108/2006, relativo al juicio de amparo promovido por Pedro Galindo García, en su carácter de Procurador Judicial de José M. García Habif, en contra actos de las autoridades responsables Sala CE Circuito Zona Sur y Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con asiento en esta ciudad, de quien reclama la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia, por la que se ratifica esa resolución relativa a la Nulidad del emplazamiento verificado en dicho juicio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de Ley de Amparo, se emplaza por este medio a la tercera perjudicada Teleinmobiliaria S. de R.L. de C.V., para que comparezcan al juicio de garantías mencionado; se les hace saber que la audiencia constitucional tendré verificativo a las diez horas del día once de agosto de dos mil seis, y que en la Secretaría del Juzgado quedan a su disposición las copias de traslado de la demanda de amparo; igualmente, deberán presentarse dentro del término de treinta, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer el tercero perjudicado de mérito por sí, por apoderado o gestor que puedan representarlos, se les harán las ulteriores notificaciones por lista, aun las de carácter personal.

Nota: esta publicación deberá hacerse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Mazatlán, Sin., a 30 de junio de 2006.

El Secretario

Lic. Elías Mendoza Miranda

Rúbrica.

(R.- 234248)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.**

EDICTO

A ustedes, Armando Navarro, Juan Manuel Rodríguez Varela o José Manuel Rodríguez Varela y Miguel Jiménez Dámaso, quienes tienen el carácter de terceros perjudicados dentro de los autos del Juicio de Amparo 926/2006, se ordenó emplazarlos a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia y se hace de su conocimiento que el quejoso Angel Augusto García Serratos, interpuso demanda de amparo contra actos del Presidente de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades; se les previene para que se presenten al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fijan en los estrados de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de la demanda y traslados. Para su publicación en el periódico Excelsior y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 20 de julio de 2006.

El C. Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Andrés Rosete Vélez

Rúbrica.

(R.- 234603)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
con residencia en Tampico**

EDICTO

Antonio Castañeda Carmona e Ignacio del Angel Hernández.

En los autos del Juicio de Amparo número 542/2006, promovido por Mariano Cortés González, contra actos de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico local "El Sol de Tampico", haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Tampico, Tamps., a 7 de julio de 2006.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. César Alonso Vargas Cabrera

Rúbrica.

(R.- 234816)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

C. Adrián González Guadarrama.

En los autos del Juicio de Amparo número 424/2006, promovido por Isaías González Cuevas, por su propio derecho y en representación de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otras, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de diez de julio de dos mil seis, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2006.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. José Manuel del Río Serrano

Rúbrica.

(R.- 234496)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

C. Juan Imperio.

En los autos del Juicio de Amparo número 424/2006, promovido por Isaías González Cuevas, por su propio derecho y en representación de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otras, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de catorce de junio de dos mil seis, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 27 de junio de 2006.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. José Manuel del Río Serrano

Rúbrica.

(R.- 234498)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

C. Ramón Humberto Ojeda Silva.

En los autos del Juicio de Amparo número 424/2006, promovido por Isaías González Cuevas, por su propio derecho y en representación de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otras, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de cinco de julio de dos mil seis, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2006.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. José Manuel del Río Serrano

Rúbrica.

(R.- 234499)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el D.F.

EDICTO

Para emplazar a:

Fomento Latinoamericano, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

En los autos del Juicio Ordinario Mercantil 73/2006-A, promovido por Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra Fomento Latinoamericano, sociedad de ahorro y préstamo, se dictaron dos acuerdos que a la letra dicen:

“México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil seis.

Agréguese a los autos el oficio de la Agencia Federal de Investigación, dependiente de la Procuraduría General de la República, por el que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de treinta de junio del presente año, informa que en su base de datos no encontró ningún registro en relación al domicilio de la demandada; en esas condiciones, toda vez que se han agotado todos los medios para localizar el domicilio de la demandada Fomento Latinoamericano, sociedad de ahorro y préstamo, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al código invocado, se ordena emplazar a la demandada por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico el Sol de México, haciéndole saber que debe presentarse, por conducto de quien legalmente la represente, al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que dé contestación a la demanda, quedando a su disposición en el local de este Juzgado copia simple de la demanda, así como de sus respectivos anexos; asimismo, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta jurisdicción, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se practicarán por lista que se fija en los estrados de

este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 1069, segundo párrafo, del Código de Comercio; de igual manera, se le apercibe que en caso de no contestar la demanda, se tendrá por confesa de los hechos que deje de contestar, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Requíerese la actora para que comparezca ante este Juzgado de Distrito, por conducto de quien legalmente le represente, a efecto de cumplir lo siguiente: **a)** Recoger los edictos que se encuentran a su disposición, dentro de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio; **b)** En su oportunidad, exhiba el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, en igual plazo a partir de que se pongan a su disposición los edictos; y, **c)** exhibir las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas; apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dará de baja el expediente por falta de interés jurídico de la actora, atendiendo al principio de expeditez en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo en lo conducente y por analogía la Jurisprudencia 64/2002, emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 211, tomo XVI, julio de 2002, novena época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor:

“Emplazamiento por edictos al tercero perjudicado. El incumplimiento del quejoso de recogerlos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II, y 5o., fracción III del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la Ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.”

Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del auto de diecinueve de abril de dos mil seis, así como del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese personalmente a la actora y por edictos a la demandada Fomento Latinoamericano, sociedad de ahorro y préstamo.

Lo proveyó y firma Antonio Rebollo Torres, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaria que autoriza. Doy fe.”

“México, Distrito Federal, diecinueve de abril de dos mil seis.

Vista la demanda presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su Director General Contencioso y representante legal René Trigo Rizo, personalidad que acredita y se reconoce en términos de la copia certificada del nombramiento de dieciséis de agosto de dos mil uno, suscrito por el Director General de Delitos y de Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; fórmese expediente y anótese en el libro de asuntos civiles de este Juzgado con el registro 73/2006-A.

Téngase a la actora demandando en la vía ordinaria mercantil de Fomento Latinoamericano, sociedad de ahorro y préstamo, con domicilio en calle Copenhague 24, interior 601, colonia Juárez, código postal 06600, en esta ciudad, entre otras la siguiente prestación:

1.- La declaración judicial de disolución de la sociedad denominada Fomento Latinoamericano, sociedad de ahorro y préstamo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, Constitucional, 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1049, 1054, 1055, 1090, 1104, 1377, 1378 del Código de Comercio, 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, se comisiona al actuario judicial adscrito a este Juzgado para que practique emplazo a la demandada Fomento Latinoamericano, sociedad de ahorro y préstamo, por conducto de quien legalmente la represente y le corra traslado con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan debidamente selladas y cotejadas y la prevenga para que dentro de nueve días formule su contestación a la demanda, requiriéndole para que designe lugar para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las ulteriores, se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Asimismo, se apercibe a la demandada que de no dar contestación, se presumirá confesa de los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con su representante o apoderado, en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

En términos del artículo 1061 del Código de Comercio, se tiene a la actora exhibiendo diversos anexos que acompaña a su demanda.

Respecto a su ofrecimiento de pruebas, se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el que indica y por autorizados para los mismos efectos e imponerse de autos a las personas que cita en su escrito.

Cabe precisar que toda vez que las prestaciones que reclama el ocurso no configuran una controversia entre las partes, tomando en consideración que la demanda fue presentada con posterioridad a la vigencia del decreto de trece de junio de dos mil tres, que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones del Código de Comercio, el presente procedimiento se substanciará con apego a dichas reformas.

Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de esos órganos del Poder Judicial de la Federación, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en concordancia con el artículo 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para omitir sus datos personales cuando se haga pública la sentencia respectiva que se dicte en el presente asunto, en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que dicha sentencia se publique sin supresión de datos.

Notifíquese personalmente a las partes.

Lo proveyó y firma Antonio Rebollo Torres, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaria que autoriza. Doy fe."

Edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de Federación y en el periódico El Sol de México.

La Secretaria Adscrita al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Thelma Aurora Méndez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 234464)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Dirigido a Corporación de Ingenieros y Arquitectos Asociados, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Ordinario Mercantil 85/2005, promovido por Comisión Federal de Electricidad en contra de Corporación de Ingenieros y Arquitectos Asociados, S.A. de C.V. se dictó un proveído de fecha doce de junio del presente año, mediante el cual se ordenó emplazar por medio de edictos, a Corporación de Ingenieros y Arquitectos Asociados, S.A. de C.V., haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días, siguientes a la última publicación para contestar la demanda interpuesta en su contra, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía teniendo por contados los hechos en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones incluso las personales se harán por medio de rotulón que se fije en los estrados de este Juzgado.

Asimismo se hace saber a la empresa demandada que del escrito de demanda se advierte que la Comisión Federal de Electricidad le reclama a Corporación de Ingenieros y Arquitectos Asociados, S.A. de C.V., las prestaciones:

a) El enriquecimiento ilícito (pago en exceso) por la cantidad de \$210,707.54 (doscientos diez mil, setecientos siete pesos 54/100 M.N.), **b)** Más el importe del impuesto al valor agregado, lo cual da un total de \$242,313.67 (doscientos cuarenta y dos mil trescientos trece pesos 67/100 M.N.), **c)** Se solicita el pago total de la fianza para resarcir en parte el pago de lo indebido siendo la cantidad de \$199,953.76 (ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.) con cargo a la póliza de fianza número 12-159200 folio 159200, expedida por Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, para garantizar por Corporación de Ingenieros y Arquitectos Asociados, S.A. de C.V. el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Obra Pública número SDG-02/2001, de fecha 2 de agosto de 2001. **d)** El pago de los gastos y costas judiciales con motivo de la tramitación y substanciación de este juicio.

México, D.F., a 12 de junio de 2006.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ana Lilia Olvera Arizmendi

Rúbrica.

(R.- 234787)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Civil
Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil
Sahuayo de Morelos, Mich.

Convocan postores:

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 189/05, sobre pago de pesos promovido por el endosatario en propiedad de José Galvez Ceja, en contra de Raúl Díaz Suárez, se han señalado las 13:00 trece horas del día 12 de septiembre del año 2006, para que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia de remate en su primera almoneda a fin de subastar públicamente y al mejor postor el siguiente bien inmueble:

1.- La casa-habitación ubicada en el sector 9 manzana 12, de la calle Miguel Alemán número 5, de la colonia J. Trinidad Barragán de esta ciudad de Sahuayo, Michoacán, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: al Norte, 12.00 doce metros con la Compañía de Luz, al Sur, 12.00 doce metros con calle de su ubicación Miguel Alemán, al Oriente, 35.37 treinta y cinco metros con treinta y siete centímetros con Salvador Anaya, al Poniente, 35.37 treinta y cinco metros con treinta y siete centímetros con Guadalupe Tostado, con una superficie de 424.44 m² cuatrocientos veinticuatro metros cuarenta y cuatro centímetros cuadrados; con un valor de \$1,923,576.00 (un millón novecientos veintitrés mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) y como postural legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de su precio.

Convóquese licitadores mediante la publicación de 2 dos edictos, de 5 cinco en cinco días, en los estrados de este Juzgado, Diario Oficial de la Federación y lugares públicos de costumbre.

Sahuayo, Mich., a 14 de julio de 2006.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Hugo Ayala López

Rúbrica.

(R.- 234817)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISOS GENERALES

INMOBILIARIA Y PRESTADORA DE SERVICIOS ARSA, S.A. DE C.V. CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en la cláusula séptima de los estatutos sociales y en los artículos 182, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la sociedad mercantil denominada Inmobiliaria y Prestadora de Servicios Arsa, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se llevará a cabo a las 9:00 horas del día 2 de septiembre del año 2006, en primera convocatoria, en el domicilio social de la sociedad, ubicado en avenida Juárez Poniente números 28 y 30, Zona Centro, de la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Designación de presidente y secretario de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.
2. Declaratoria de quórum legal, en su caso, e instalación de la Asamblea.
3. Cambio de domicilio social de la sociedad y, en su caso, reforma de la cláusula segunda de los estatutos sociales.
4. Propuesta para reformar la cláusula octava numeral 1 de los estatutos sociales, en lo relativo a la publicación de las convocatorias a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas.
5. Propuesta para reformar la cláusula décima tercera de los estatutos sociales, en lo relativo a las facultades de los funcionarios que integren el Consejo de Administración.
6. Designación de un delegado especial que acuda ante el notario público a solicitar la protocolización del acta que al efecto se redacte, y para que realice las gestiones relativas a la inscripción de dicho testimonio notarial que se expida, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

De acuerdo con la cláusula octava numeral 3 de los estatutos sociales, los accionistas podrán asistir personalmente o por conducto de apoderado que cuente con poder general o especial o con carta poder, para tal efecto.

San Juan del Río, Qro., a 26 de julio de 2006.
Administrador Unico
José Jorge Rivera Serrano
Rúbrica.

(R.- 234910)

DEMENG, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2006

Activo		
Circulante	\$ 0.00	
Total de activo		\$ 0.00
Pasivo		
Circulante	\$ 0.00	
Total de pasivo		\$ 0.00
Capital social		
Capital contable	\$ 0.00	
Total de capital contable		\$ 0.00
Suma de pasivo más capital		\$ 0.00

México, D.F., a 13 de julio de 2006.
Liquidador de la Empresa
C. Feliciano Navarro Ordóñez
Rúbrica.

(R.- 233927)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
Area de Responsabilidades
Exp. Admvo. No. RES-023/2006
Oficio No. 328-SAT-II-1257

“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. Jaime Luján Anaya

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformada mediante Decreto de quince de noviembre de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, segundo y cuarto párrafos y 40 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, reformado por Decreto de cuatro de mayo de dos mil seis, publicado el doce siguiente; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado D, segundo párrafo, 67 fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil cinco y reformado mediante Decreto de diecisiete de junio de ese año, publicado el 21 siguiente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que regula el inicio y trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos; asimismo, establece que la notificación a que se refiere la citada fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles; con fundamento en los artículos 309, fracción I y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad con su numeral 47, sírvase usted comparecer a las 10:00 horas del décimo día hábil, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control, ubicadas en avenida Hidalgo número 77, módulo III, primer nivel, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300 en la Ciudad de México, Distrito Federal, para la celebración de la audiencia a que hace referencia este último precepto legal, a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos que presuntamente se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio número 328-SAT-IV-AQ-02515 de veintiséis de junio del año en curso, el Titular del Área de Quejas de este Organismo Interno de Control, remitió el expediente de investigación DE-591/2005-SAT, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de usted, por probables irregularidades cometidas durante el ejercicio de sus funciones como Operador de Módulos Adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez Chihuahua, consistentes en que: como Prestador de Servicios, como Profesional Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones como Operador de Módulos, adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, usted presuntamente no cumplió con el servicio público que le fue encomendado, ni se abstuvo de omisiones que causarían la deficiencia del mismo, implicando con ello incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público, toda vez que usted como personal de Operación de Módulos, designado a la Garita de salida del kilómetro 30 de la Aduana de Ciudad Juárez, el seis de julio de dos mil cinco, con un horario de 8:00 a 16:00 horas, no activó el mecanismo de "Cumplido" respecto al pedimento de importación definitiva número 05 07 3806-5013125 supuestamente de fecha seis de julio de dos mil cinco, con el cual se pretendía amparar la legal estancia y/o tenencia de mercancía de procedencia extranjera.

Lo anterior se presume así, toda vez que usted, al desempeñar sus funciones como Operador de Módulos de la Garita de salida del kilómetro 30 de la Aduana de Ciudad Juárez, no activó el mecanismo de cumplimiento respecto al pedimento de importación definitiva número 05 07 3806-5013125 supuestamente de fecha seis de julio de dos mil cinco, que le presentó aproximadamente a las 15:07 horas, el C. Jesús Manuel Santos Vázquez, conductor del tractocamión marca Kenworth, color blanco, modelo 1984, tipo 5a. rueda, serie 1NKKL29X3EJ355238 y número de placas 614 CA7 del Servicio Público Federal, mismo que llevaba la caja seca marca Wabahs, modelo 1993, línea P-102CW, serie 1JJV532Y3PL189450, color naranja, sin placas de circulación, el cual transportaba la mercancía por el carril de internación y retorno en el que usted, se encontraba asignado, y que de haber activado el mecanismo de cumplimiento, para modularlo, certificarlo y concluirlo, se hubiera detectado que el pedimento 05 07 3806-5013125 supuestamente de fecha seis de julio de dos mil cinco, ya había sido sometido a dicho procedimiento desde el trece de mayo de dos mil cinco y que éste correspondía a cables de fibras ópticas, esto es, diversa a la mercancía de procedencia extranjera que contenía la caja seca.

Situación en la que usted debió poner a disposición de la Aduana, al conductor, vehículo y caja seca que contenía la citada mercancía de procedencia extranjera, lo que no ocurrió en la especie, conducta presuntamente omisa e irregular, en razón de que como se desprende de las constancias que integran el expediente citado al rubro, el siete de julio de dos mil cinco, se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número APD070051086; mismo que fue resuelto el diez de octubre del mismo año y del que se desprende que se determinó que la mercancía de origen y procedencia extranjera, caja seca y vehículo afectos al sumario, se ubicaban en el supuesto de no acreditar con la documentación aduanal correspondiente que fue sometida a los trámites previstos en la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, para su legal introducción a territorio nacional, por lo que la misma pasó a propiedad del Fisco Federal, fincándose al C. Jesús Manuel Santos Vázquez, un crédito fiscal en cantidad de \$3'315,334.56 (tres millones trescientos quince mil trescientos treinta y cuatro pesos 56/100 M.N.).

En razón de todo lo expuesto, se tiene que usted, presuntamente contravino lo señalado en la política decimanovena párrafo segundo del capítulo primero, de la Segunda Unidad Despacho Aduanero del Manual de Operación Aduanera vigente en la época de los hechos, toda vez que no activó el mecanismo de cumplimiento respecto al pedimento de importación definitiva número 05 07 3806-5013125 supuestamente de fecha seis de julio de dos mil cinco, presentado por el C. Jesús Manuel Santos Vázquez, conductor del tractocamión marca Kenworth, color blanco, modelo 1984, tipo 5a. rueda, serie 1NKKL29X3EJ355238 y número de placas 614 CA7 del Servicio Público Federal, que transportaba la caja seca marca Wabahs, modelo 1993, línea P-102CW, serie 1JJV532Y3PL189450, color naranja, sin placas de circulación.

Derivado de lo anterior, con la conducta desplegada por usted, presuntamente infringió lo dispuesto en los numerales 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la última de las fracciones en relación con la política decimanovena párrafo segundo del capítulo primero, de la Segunda Unidad Despacho Aduanero del Manual de Operación Aduanera, así como el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes en la época de los hechos. Con dicha conducta, usted presuntamente no causó daño y/o perjuicio al Fisco Federal, ni obtuvo beneficio o lucro, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de remisión de veintiséis de junio del año en curso, emitido por el Titular del Area de Quejas de este Organismo Interno de Control. Se hace de su conocimiento que en audiencia tiene derecho a ser asistido de un defensor, apercibiéndolo que en caso de dejar de comparecer ante esta autoridad a la celebración de la audiencia, en la fecha, hora y lugar antes señalados sin causa justificada, para que rinda su declaración en torno a los actos que presuntamente se le imputan, se le tendrán por ciertos los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su comparecencia a la audiencia, objeto del presente citatorio, deberá traer consigo una identificación oficial vigente, con fotografía y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible de esta Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley antes citada. No omito manifestarle que se encuentra a su disposición para consulta el expediente de responsabilidades RES-023/2006, así como el diverso de investigación DE-0591/2005-SAT, relacionado con los hechos antes señalados, lo cual podrá realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo identificación oficial con fotografía vigente.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 10 de julio de 2006.
La Titular del Area de Responsabilidades
Lic. H. Araceli Torres Soltero
Rúbrica.

(R.- 234325)

PROTEOMIX, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2006
(cifras en pesos)

Activo
Circulante

\$ 50,000.00

Total activo circulante	\$ 50,000.00
Fijo	\$ 0
Total activo fijo	\$ 0
Activo total	\$ 50,000.00
Pasivo	
Circulante	\$ 0
Pasivo total	\$ 0
Capital contable	
Capital social	\$ 50,000.00
Otras cuentas de capital	
Capital contable total	\$ 50,000.00
Total pasivo y capital	\$ 50,000.00

El presente balance final de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el importe del capital está representado por 50,000 acciones de la porción fija, con valor nominal de \$1.00 cada una, equivalentes a \$50,000.00, por lo que de esta cifra resulta que el haber social se devolverá a cada accionista en proporción al porcentaje de su participación en el capital social.

México, D.F., a 25 de julio de 2006.

Liquidador
Act. Héctor Antonio Montes Rabell
Rúbrica.

Liquidador
Dr. Fernando Gabilondo Navarro
Rúbrica.

(R.- 234359)

HOYA LENS MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2006
(pesos)

Activo	
Activo circulante	0
Total activo circulante	0
Activo fijo	0
Total activo fijo	0
Activo diferido	0
Total activo diferido	0
Suma el activo	<u>0</u>
Pasivo	
Pasivo a corto y largo plazo	0
Total pasivo a corto y largo plazo	0
Suma pasivo	0
Capital contable	
Capital social	946,944
Reserva legal	189,388
Resultado de ejercicios anteriores	-2,557,512
Resultado del ejercicio	1,421,180
Suma el capital contable	0
Suma pasivo y capital	<u>0</u>

De acuerdo con la fracción I del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto a reembolsar a los accionistas es como sigue:

Reembolso de capital:	
Hoya Lens of America	0
Ken Tsukamoto	0

Atentamente
19 de julio de 2006.
Liquidador

José Luis Cautle Martínez
Rúbrica.

(R.- 234405)

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que enseguida se enlistan, localizados en los ACN. de Tula en Tula, Hgo. y Huimanguillo, en Huimanguillo, Tab.

Licitación SUCAP-M/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Plazo de retiro
647/06	Válvulas, refacciones y accesorios para válvulas VPV: \$34,000.00 M.N.	101 piezas	20 días hábiles
648/06	Válvulas, refacciones y accesorios para válvulas VPV: \$30,600.00 M.N.	24 piezas	20 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 8 al 21 de agosto en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, torre ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 22 de agosto de 2006, a las 16:30 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o ambas licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 7 de agosto de 2006.

El Subgerente de Normatividad y Apoyo Legal

Lic. Juan Zuani González

Rúbrica.

(R.- 234917)

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que enseguida se enlistan, localizados en el ACN. Salina Cruz en Salina Cruz, Oax.

Licitación SUCAP-M/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Plazo de retiro
653/06	Válvulas de diferentes tipos, especificaciones y librajes de 4" a 8" de diámetro VPV: \$124,200.00 M.N.	168 piezas	20 días hábiles
654/06	Válvulas de diferentes tipos, especificaciones y librajes de 10" a 14" de diámetro VPV: \$392,400.00 M.N.	228 piezas	30 días hábiles
655/06	Válvulas de diferentes tipos, especificaciones y librajes de 16" a 42" de diámetro VPV: \$805,100.00 M.N.	118 piezas	30 días hábiles
656/06	Válvulas de compuerta paso completo y continuado de diferentes especificaciones y librajes de 8" a 42" de diámetro VPV: \$244,300.00 M.N.	19 piezas	20 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 8 al 22 de agosto en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, torre ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 23 de agosto de 2006, a las 16:30 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 7 de agosto de 2006.
El Subgerente de Normatividad y Apoyo Legal
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 234916)

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que enseguida se enlistan, localizados en el ACN. Salina Cruz en Salina Cruz, Oax.

Licitación SUCAP-M/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Plazo de retiro
657/06	Válvulas de diferentes tipos, especificaciones y librajes, de 1/4" a 4" de diámetro VPV: \$21,500.00 M.N.	378 piezas	20 días hábiles
658/06	Válvulas de globo, diferentes especificaciones y librajes, de 1/4" a 3" de diámetro VPV: \$53,400.00 M.N.	2,364 piezas	20 días hábiles
659/06	Válvulas de diferentes tipos, especificaciones y librajes, de 1/4" a 3" de diámetro VPV: \$18,600.00 M.N.	317 piezas	20 días hábiles
660/06	Válvulas tipo macho, diferentes especificaciones y librajes, de 1/2" a 3" de diámetro VPV: \$251,400.00 M.N.	2,019 piezas	20 días hábiles
661/06	Instrumentos de medición y control VPV: \$311,400.00 M.N.	776 piezas	20 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 8 al 22 de agosto en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, torre ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 23 de agosto de 2006, a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 7 de agosto de 2006.
El Subgerente de Normatividad y Apoyo Legal
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 234918)

KIMBERLY-CLARK DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.
PROMOTORA DE EFICIENCIA, S.C.
AVISO DE FUSION

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V., celebrada el 1 de marzo de 2006 y en la asamblea general de socios de Promotora de Eficiencia, S.C.,

celebrada el día 4 de mayo de 2006, las sociedades mencionadas resolvieron fusionarse, la primera como sociedad fusionante y la última como sociedad fusionada, aprobando y ratificando los términos definitivos del correspondiente convenio de fusión, por lo que como consecuencia de la fusión, Promotora de Eficiencia, S.C. dejará de existir y se fusionará con y en Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V., misma que subsistirá.

En dichas asambleas, las sociedades antes mencionadas, aprobaron que la fusión se llevase a cabo bajo los siguientes términos y condiciones:

1. La fusión de Promotora de Eficiencia, S.C., con el carácter de fusionada, con y en Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V., con el carácter de fusionante, se llevará a cabo en los términos del convenio de fusión a que se refiere el numeral 3 del presente aviso, y sujeta a la condición indicada en el inciso siguiente.

2. La fusión se realizará tomando en consideración los estados financieros de Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V. y el último balance general de Promotora de Eficiencia, S.C., ambos al 31 de diciembre de 2005, aprobados por las asambleas antes mencionadas, con las modificaciones que éstos sufran hasta el último día del mes en que surta efectos la fusión, entre las partes, sus socios y accionistas, conforme a las siguientes bases:

a) La fusión quedó sujeta a la condición suspensiva consistente en: (i) La obtención de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 B del Código Fiscal de la Federación, y (ii) La aprobación de los términos definitivos de la fusión, por parte de Promotora de Eficiencia, S.C. y Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V.;

b) Como consecuencia de la fusión acordada y al surtir efectos la misma, Promotora de Eficiencia, S.C., dejará de existir como sociedad fusionada y Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V., subsistirá como sociedad fusionante;

c) Por virtud de la fusión y al surtir ésta sus efectos, todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades y todos los activos y derechos de toda índole y en general, todo el patrimonio de la fusionada, sin reserva ni limitación alguna, pasarán en bloque, a título universal a la fusionante, al valor que tengan y en el estado que guarden a la fecha en que efectivamente se lleve a cabo la fusión;

d) No será necesario aumentar el capital social de la fusionante Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V. con motivo de la fusión, toda vez que al surtir efectos la fusión, ésta será titular de prácticamente la totalidad del capital social en circulación de la sociedad fusionada.

3. Se autorizó a los consejeros y socios administradores acordar los términos definitivos del convenio de fusión a ser celebrado entre Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V. y Promotora de Eficiencia, S.C., conforme al cual se lleva a cabo la fusión.

Al haberse cumplido la condición suspensiva a que se refiere el inciso a) del numeral 2 del presente aviso, la fusión surtió sus efectos entre las partes y sus socios el día 31 de julio de 2006; y frente a terceros a partir de la fecha de inscripción de un resumen de los acuerdos de fusión definitivos, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondientes, en virtud de que los principales acreedores de ambas sociedades han manifestado su consentimiento con la fusión según lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V. ha convenido pagar anticipadamente los créditos de la sociedad fusionada a todos los acreedores que no hayan otorgado su consentimiento y manifiesten en los términos de los contratos que tienen celebrados, su deseo de cobrar los créditos anticipadamente;

El sistema para la extinción del pasivo de Promotora de Eficiencia, S.C., que como fusionada deja de existir, queda establecido en los términos de los incisos c) y d) del numeral 2 y del párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2695 del Código Civil Federal y la parte final del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los presentes acuerdos de fusión se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, y se publican en el Diario Oficial de la Federación, junto con los balances generales de las sociedades fusionante y fusionada al 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 1 de agosto de 2006.

Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V., y

Promotora de Eficiencia, S.C.

Delegado Especial de las Asambleas Generales de Accionistas y de Socios

Alberto Saavedra Olavarrieta

Rúbrica.

KIMBERLY-CLARK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

Activo

Efectivo y equivalentes de efectivo	\$ 1,710,222
Cuentas por cobrar-neto	4,777,626
Inventarios	<u>1,653,761</u>
Total activo circulante	8,141,609
Inversión en compañías subsidiarias	3,782,734
Inmuebles, maquinaria y equipo-neto	<u>13,113,234</u>
Total	<u>\$ 25,037,577</u>
Pasivo y capital contable	
Porción circulante de la deuda largo plazo	\$ 95,465

Instrumentos financieros derivados	507,806
Préstamos de subsidiarias	249,242
Cuentas por pagar	2,906,184
Pasivos acumulados	1,131,015
Impuesto Sobre la Renta	134,691
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	365,599
Total del pasivo circulante	5,390,002
Instrumentos financieros derivados	427,417
Deuda a largo plazo	5,020,497
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, diferidos	2,252,507
Total del pasivo	13,090,423
Capital contable	11,947,154
Total	<u>\$ 25,037,577</u>

PROMOTORA DE EFICIENCIA, S.C.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005
(miles de pesos)

Activo	
Efectivo y equivalentes de efectivo	\$ 73,247
Cuentas por cobrar-neto	217
Total activo circulante	73,464
Inversión en acciones	91,647
Total	\$ 165,111
Pasivo y capital contable	
Total del pasivo	\$ 115
Capital contable	164,996
Total	<u>\$ 165,111</u>
	(R.- 234946)

AFORE AHORRA AHORA, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a los acuerdos JG60/05/2006 y JG60/06/2006 tomados por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su sexagésima sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2006, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro hizo del conocimiento de Afore Ahorra Ahora, S.A. de C.V., la autorización emitida por dicho Organismo de Gobierno a la estructura de comisiones presentada por esta Administradora de Fondos para el Retiro, por considerar que la misma se apega a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en las demás disposiciones normativas aplicables, así como a los criterios adoptados por dicho Organismo de Gobierno en materia de comisiones, mediante la Circular CONSAR 04-5 "Reglas Generales que establecen el Régimen de Comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003.

De conformidad con lo señalado en la regla décima tercera segundo párrafo, de la Circular CONSAR 04-5, se publica en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar, la estructura de comisiones que Afore Ahorra Ahora, S.A. de C.V., cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual:

ESTRUCTURA DE COMISIONES DE AFORE AHORRA AHORA, S.A. DE C.V.

Afore Ahorra Ahora, S.A. de C.V. cobrará una comisión por flujo de conformidad con el siguiente cuadro:

Concepto	Factor
Comisión sobre Flujo de cuotas y aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV)	1.00% del Salario Base de Cálculo (*)

(*) El salario base de cálculo es el monto que se obtiene de dividir entre 6.5% la aportación obrero patronal y estatal del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (sin cuota social).

Descuentos

Por permanencia	Se aplicará un descuento de 0.03 puntos porcentuales anuales
-----------------	--

	sobre la comisión sobre flujo a partir del primer aniversario y hasta el aniversario 15 ¹ de permanencia, de manera que la comisión será de 0.55% del año 16 en adelante
--	---

¹ La permanencia se deberá contar a partir de la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en cualquier administradora.

SIEFORE AHORRA AHORA 1, S.A. DE C.V. Y SIEFORE AHORRA AHORA 2, S.A. DE C.V.

Comisiones variables

Conceptos	Factor
Comisión sobre saldo	0.20% anual sobre el saldo administrado

Comisiones por cuota fija

Conceptos	Comisión
Estados de cuenta adicionales	No aplica
Reposición de documentos	No aplica

A los trabajadores a que se refiere la regla segunda fracción LIV inciso a) de la Circular CONSAR 60-1 "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados", se les cobrará una comisión de 0.20% anual sobre el saldo administrado.

A los trabajadores a que se refiere la regla nonagésima sexta fracción II inciso a) de la Circular CONSAR 60-1, se les cobrará la misma comisión de 0.20% anual sobre el saldo administrado; asimismo, se les cobrará la misma comisión sobre flujo que a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, utilizando para ello, la fórmula de conversión desarrollada por CONSAR.

A los trabajadores a que se refiere la regla nonagésima sexta fracción II inciso b) de la Circular CONSAR 60-1 se les cobrará una comisión de 0.50 por ciento anual, o la que determina la CONSAR de conformidad con el artículo 90 BIS-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La estructura de comisiones será aplicable a todos los trabajadores registrados o asignados a los que Afore Ahorra Ahora, S.A. de C.V., administre los fondos de su cuenta individual desde la fecha de su entrada en vigor, según corresponda a la Sociedad de Inversión en donde se encuentren invertidos sus recursos, independientemente de la fecha en que se registre o se asigne el trabajador en lo sucesivo a Afore Ahorra Ahora, S.A. de C.V.

De conformidad con lo dispuesto por la regla décima tercera segundo párrafo de la Circular CONSAR 04-5, la estructura de comisiones que Afore Ahorra Ahora, S.A. de C.V., cobrará a los trabajadores a los que administre los fondos de su cuenta individual, entrará en vigor el día que esta Administradora inicie operaciones.

México, D.F., a 1 de agosto de 2006.

Afore Ahorra Ahora, S.A. de C.V.

Director General

Carlos Noriega Curtís

Rúbrica.

(R.- 234955)

MULTIDIM, S.A.

CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN MULTIDIM, S.A.
ICONIC, ADMINISTRACION CORPORATIVA, S.C.

Y ACTION LINE TELEMARKETING DE MEXICO, S.A. DE C.V.
CLAUSULAS

Primera. La fusión de Multidim, S.A. con Iconic, Administración Corporativa, S.C. y Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., surtirá efectos para las partes en la fecha de la presente asamblea y para terceros, en la fecha en que el instrumento público que se expida, quede inscrito en el Registro Público de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades en los términos previstos por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances de Multidim, S.A., de Iconic, Administración Corporativa, S.C. y de Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., al 31 de mayo de 2006, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades a la fecha en que surta efectos la fusión.

Segunda. Como resultado de la fusión, subsistirá Multidim, S.A. como sociedad fusionante y desaparecerán Iconic, Administración Corporativa, S.C. y Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V. como sociedades fusionadas. Los activos, pasivos, capital social, derechos y obligaciones de Iconic, Administración Corporativa, S.C. y Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., se convertirán en activos, pasivos, capital social, derechos y obligaciones de Multidim, S.A.

Tercera. Con motivo de la fusión, el capital social de Multidim, S.A., se incrementará en la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los capitales sociales de Iconic, Administración Corporativa, S.C. y Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., que desaparecen, y sumando dicha cantidad a la que tiene actualmente la sociedad, da una cantidad total de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), que se integrará de la siguiente manera:

Accionistas:	Acciones
Young & Rubicam, S. de R.L. de C.V.	59,900
Empresas del Sur, S. de R.L. de C.V.	1,100
Wunderman, S. de R.L. de C.V.	<u>49,000</u>
Total	110,000

Cuarta. En virtud de lo establecido en la cláusula anterior, deberán hacerse los asientos contables que correspondan y cancelarse en su oportunidad los asientos en el libro de registro de partes sociales de Iconic, Administración Corporativa, S.C., así como los títulos de acciones de Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., que actualmente se encuentran en circulación.

Quinta. Con el objeto de que surta efectos la fusión, los adeudos de Iconic, Administración Corporativa, S.C. y de Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de Multidim, S.A., en la fecha en que surta efectos la fusión, salvo aquéllos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos para cubrir los adeudos en fechas posteriores.

Sexta. La sociedad fusionante seguirá conservando su denominación de Multidim, S.A.

Séptima. Tanto los consejeros y funcionarios de Iconic, Administración Corporativa, S.C., como los consejeros, funcionarios y comisarios de Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., cesarán sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros, funcionarios y comisarios de Multidim, S.A.

Octava. Los poderes otorgados por Iconic, Administración Corporativa, S.C. y por Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V., quedarán cancelados al consumarse la fusión.

Novena. Los empleados y trabajadores de las sociedades fusionadas, si los hubieren, continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la que tendrá el carácter de patrón sustituto para todos los efectos a que haya lugar.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente se transcriben a continuación los balances de Iconic, Administración Corporativa, S.C., Action Line Telemarketing de México, S.A. de C.V. y Multidim, S.A., al 31 de mayo de 2006:

ICONIC, ADMINISTRACION CORPORATIVA, S.C.
BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2006
(pesos moneda nacional)

Activo	
Activo circulante	
Efectivo e inversiones temporales	20,476.38
Otras cuentas por cobrar	433,761.22
Total del activo circulante	454,237.60
Cuentas por cobrar a largo plazo	
Cuentas por cobrar a largo plazo	15,367,345.05
Total de cuentas por cobrar a largo plazo	15,367,345.05
Total del activo	15,821,582.65
Pasivo	
Pasivo a corto plazo	
Otras cuentas por pagar	1,401,879.02
Total del pasivo a corto plazo	1,401,879.02
Pasivo a largo plazo	
Otras cuentas por pagar	475,636.05
Total del pasivo a largo plazo	475,636.05

Total del pasivo	1,877,515.07
Capital contable	
Capital social nominal	10,000.00
Reserva legal	2,100.00
Resultado de ejercicios anteriores	13,221,342.45
Resultado del ejercicio	710,625.13
Total del capital contable	13,944,067.58
Total del pasivo y del capital contable	15,821,582.65

ACTION LINE TELEMARKETING DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2006
(pesos moneda nacional)

Activo

Activo circulante	
Efectivo e inversiones temporales	59,056.72
Otras cuentas por cobrar	1,000.00
Total del activo circulante	60,056.72
Total del activo	60,056.72

Pasivo

Pasivo a corto plazo	
Otras cuentas por pagar	28,980.00
Total del pasivo a corto plazo	28,980.00
Pasivo a largo plazo	
Otras cuentas por pagar	130,000.00
Total del pasivo a largo plazo	130,000.00
Total del pasivo	158,980.00
Capital contable	
Capital social nominal	50,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	-148,923.28
Total del capital contable	-98,923.28
Total del pasivo y del capital contable	60,056.72

MULTIDIM, S.A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2006
(pesos moneda nacional)

Activo

Activo circulante	
Efectivo e inversiones temporales	33,851.85
Otras cuentas por cobrar	159,572.58
Total del activo circulante	193,424.43
Cuentas por cobrar a largo plazo	
Cuentas por cobrar a largo plazo	3,438,840.03
Total de cuentas por cobrar a largo plazo	3,438,840.03
Total del activo	3,632,264.46

Pasivo

Pasivo a corto plazo	
Otras cuentas por pagar	251,301.51
Total del pasivo a corto plazo	251,301.51
Pasivo a largo plazo	
Otras cuentas por pagar	3,623,643.33
Total del pasivo a largo plazo	3,623,643.33
Total del pasivo	3,874,944.84
Capital contable	
Capital social nominal	50,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	-321,017.67
Resultado del ejercicio	28,337.29
Total del capital contable	-242,680.38
Total del pasivo y del capital contable	3,632,264.46

México, D.F., a 31 de julio de 2006.

Delegado Especial

Lic. José Francisco Salem Alfaro

Rúbrica.

(R.- 234911)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 350/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Delicias, Municipio de Teapa, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 350/93, que corresponde al expediente administrativo 1304, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Delicias", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número D.A. 416/2003-5465, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, promovido por Candelario Jiménez Trinidad, Lucio Jiménez González y Miguel de la Cruz Jiménez en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado antes mencionado, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil tres, dictada por este Tribunal Superior, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El catorce de marzo de dos mil tres, en el juicio agrario señalado al rubro, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, resolviendo procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Las Delicias", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, negando la citada acción por falta de predios afectables dentro de su radio legal.

SEGUNDO.- En contra de la resolución señalada con antelación, mediante escrito de tres de julio de dos mil tres, Candelario Jiménez Trinidad, Lucio Jiménez González y Miguel de la Cruz Jiménez, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, de la acción agraria al rubro citada, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, tocando conocer del mismo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, conformándose el Toca D.A.416/2003-5465, mismo que fuera resuelto por ejecutoria de diecinueve de mayo de dos mil cuatro, resolviendo conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos, fundando dicha concesión, medularmente en las argumentaciones jurídicas siguientes:

"...De lo transcrito, se aprecia que la autoridad responsable sostiene que se inspeccionaron un total de ciento cuarenta y nueve predios que fluctúan de una hectárea a quinientas hectáreas, entre los que se encuentran los predios de presunta afectación señalados por los solicitantes, los cuales se encontraron totalmente explotados, sin que rebasaran los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo que con apoyo en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resolvió que de acuerdo con los trabajos que contiene la transcripción realizada en el resultando noveno de la sentencia, debía negarse la dotación de tierras solicitada.

Sin embargo, de esa manifestación no se aprecia de qué manera el Tribunal responsable llegó a esa conclusión, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no señala entre otros, la historia o antecedentes de los predios inspeccionados, así como los títulos que los protegen para considerarlos como inafectables; no precisa además, cual es la extensión de la superficie que corresponde a la pequeña propiedad inafectable en relación con tales inmuebles, las condiciones que debe observar el propietario para seguir conservando esa propiedad como inafectable; pues la sola afirmación, de que los bienes inmuebles inspeccionados se encuentran en explotación por sus dueños es insuficiente para estimar que no pueden ser materia de dotación, porque deberá demostrarse en qué consisten los derechos inafectables que detentan los propietarios; omisiones que, dejan en estado de indefensión a la parte quejosa al desconocer si efectivamente, los predios inspeccionados se encuentran protegidos con títulos de inafectabilidad.

En las relatadas condiciones, ante la evidente violación de la garantía de fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia del catorce de marzo del dos mil tres, dictada en el juicio agrario 350/93, y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo procedente en derecho, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de las garantías individuales violadas..."

TERCERO.- En estricto cumplimiento a los lineamientos emanados del fallo constitucional señalado en el antecedente que precede, por acuerdo plenario de tres de junio de dos mil cuatro, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de catorce de marzo de dos mil tres, relativa al expediente y juicio dotatorio al rubro señalado, ordenando turnar los autos del expediente que nos ocupa al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Organismo Colegiado.

CUARTO.- Al analizar las constancias que conforman el acervo documental del expediente que nos ocupa, el Magistrado Ponente arribó a la convicción de que tal como lo consideró el Organismo de Control Constitucional cuya ejecutoria se cumplimenta, no obran en el mismo la historia o antecedentes registrales de los predios inspeccionados por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ya que como se aprecia, respecto de los predios que localizó dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, el comisionado se limitó a referir el nombre del predio, el nombre del propietario, la superficie que lo conforma, así como las condiciones de explotación en que fueron encontrados los 149 (ciento cuarenta y nueve) predios, ubicados en el radio legal del núcleo agrario gestor; motivo por el cual, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 186, en relación con el artículo 189, ambos de la Ley Agraria, se ordena girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Villa Hermosa, Tabasco, para el efecto de que requiera al Registro Público de la Propiedad, en la entidad de que se trata, con la finalidad de que le remita a la brevedad posible la historia o antecedentes registrales de todos y cada uno de los predios señalados en el antecedente cuarto del presente acuerdo, y hecho que sea, los envíe a este Tribunal Superior para estar en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho proceda en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de mérito...”.

QUINTO.- Así mismo, en virtud que el Tribunal oficiante hizo del conocimiento de este Organismo Colegiado que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada entidad federativa, se encontraba imposibilitado para proporcionar la información ordenada, toda vez que los datos proporcionados en el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, resultaban insuficientes para realizar la búsqueda correspondiente en sus archivos, en alcance al acuerdo del Magistrado Instructor señalado en el resultando precedente, mediante acuerdo diverso de once de febrero de dos mil cinco, se ordenó lo siguiente:

“...En tal virtud, únicamente se tiene parcialmente diligenciado el despacho de mérito, ordenándose devolver el mismo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, toda vez que deben tomarse en consideración los lineamientos señalados por la ejecutoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, dentro del Toca D.A. 416/2003-5465, en donde resolvió conceder el amparo y protección de la justicia Federal a los quejosos, fundándose esencialmente en que no obran en el expediente del juicio agrario que nos ocupa la historia o antecedentes registrales de los predios inspeccionados por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; motivo por el cual, a fin de cumplir estrictamente con lo ordenado en la ejecutoria citada con antelación, se ordena anexar copia certificada del plano informativo del radio de 7 siete Kilómetros de la afectación legal de la Primera ampliación de Tierras al Poblado, Municipio y Estado al rubro citados, con el objeto de que el Magistrado Titular provea lo necesario a fin de requerir al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, así como a la Dirección de Catastro del Municipio de Teapa, de la misma Entidad, para que dentro de un término perentorio proporcionen información precisa sobre los antecedentes registrales de los ciento seis predios indicados en líneas precedentes, para lo cual y en caso de ser necesario, dicho órgano jurisdiccional deberá aplicar, discrecionalmente, los medios de apremio previstos por el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y una vez que cuente con la información requerida se sirva remitirla a la brevedad posible a esta superioridad. Asimismo, para el supuesto de que no sea posible obtener dicha información de las autoridades registrales referidas, el Magistrado Titular deberá comisionar personal a su cargo, para que proceda a requerir personalmente a todos y cada uno de los propietarios y/o poseedores de los predios de los que no se cuenta con sus antecedentes registrales, mismos que han quedado descritos en líneas precedentes, a fin de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se realice la notificación respectiva, exhiban ante el citado Tribunal Unitario Agrario sendas copias certificadas de sus respectivas escrituras públicas de propiedad, o de los documentos que acrediten su posesión, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México Distrito Federal y ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las personales, se les practicarán en los estrados de los respectivos tribunales, con fundamento en lo previsto por el artículo 173 párrafo último de la Ley Agraria, En tal virtud, dígase al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, que deberá informar a esta

superioridad en relación al cabal cumplimiento de lo ordenado en el despacho referido; requiriéndole para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del presente proveído, dé cuenta a este Organo Jurisdiccional, sobre dicho cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles invocado, ello a fin de que esta superioridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria multicitada.

Con copia certificada del presente proveído, gírese atento oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle en relación al cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria en comento. Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren como corresponda. Notifíquese por estrados y lístese...”.

SEXTO.- Una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, dio cumplimiento y desahogó el despacho referido en el resultando que precede, lo remitió a este Tribunal Superior, mediante oficio número TUA/SA/2317/2005, el dieciocho de octubre de dos mil cinco; motivo por el cual, este Organo Colegiado dictó acuerdo el veintiuno de noviembre del mismo año, en los términos siguientes:

“...En virtud de lo anterior, tórnese el cuaderno de despacho y sus anexos al Magistrado Ponente para el efecto de que lleve a cabo el análisis del citado despacho y sus anexos, con la finalidad de que determine si tal como lo aduce el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, se encuentra efectivamente diligenciado en sus términos y en consecuencia, si es procedente emitir la sentencia que en derecho proceda, en cumplimiento a la ejecutoria D.A.416/2003-5465, pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Con copia certificada del presente proveído, GIRESE OFICIO al Tribunal Colegiado en mención, a fin de informarle el cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de referencia. Notifíquese por estrados y lístese...”.

SEPTIMO.- Toda vez que de la revisión del despacho señalado en el resultando precedente, se advertía que no se encontraba debidamente diligenciado, por acuerdo del Magistrado Instructor, de veintiuno de febrero de dos mil seis, se ordenó al Tribunal oficiante lo siguiente:

“...Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio ATUA/SA/225/2006 MEDIANTE EL CUAL, EL Magistrado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, informa a este Organo Colegiado, lo siguiente: “1) Como se informó el diecinueve de enero del año dos mil seis, respecto de los 75 (setenta y cinco) predios y sus propietarios que refiere el acuerdo de la Superioridad de trece de enero del año dos mil seis, únicamente son 32 (treinta y dos) propietarios, a los que se les reiteraría el requerimiento para que exhibieran sus escrituras públicas e historia registral, toda vez que no obstante de haber sido notificados en tiempo y forma hasta esa fecha no habían dado cumplimiento; 2) De los 32 (treinta y dos) propietarios a requerir, a la fecha se han requerido en forma personal y por instructivo a 25 (veinticinco), faltando 7 (siete); 3).- De los 25 (veinticinco) propietarios requeridos, han cumplido presentando los documentos que los acreditan como tales 10 (diez) y 1 (uno) manifestó en razón actuarial, no tener, ni haber tenido predio alguno de su propiedad en esa superficie, faltan de cumplir 14 (catorce); 4) Así se tiene que, faltan de aportar documentos 21 (veintiuno) propietarios, 14 (catorce) ya requeridos y 7 (siete) por requerir, toda vez que no han sido localizados personalmente”, informes que remite en atención a las diligencias ordenadas en el despacho DA/52/04, el cual fue devuelto a ese Tribunal Unitario en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de enero del año en curso, para su debida diligenciación; y a los cuales anexa las constancias respectivas, mencionadas en los cuatro puntos de su informe. En esa Tesitura, con copia certificada del presente proveído, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario de mérito, a efecto de que continúe informando a esta superioridad en relación al avance en la realización de las diligencias restantes, relacionadas con el despacho mencionado. Ello en razón de que en el presente asunto se está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.A. 416/2003-5465. Con copia certificada del presente proveído GIRESE OFICIO a dicho Tribunal Colegiada fin de informarle del cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de referencia. Notifíquese por estrados y lístese...”.

OCTAVO.- Una vez que el Tribunal oficiante dio cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando precedente, remitió a este Tribunal Superior debidamente diligenciado el despacho de mérito, el diecisiete de abril de dos mil seis, mismo que se tuvo como tal, mediante acuerdo de nueve de mayo del mismo año, ordenando remitirlo al Magistrado Instructor, conjuntamente con sus anexos, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Organo Colegiado.

NOVENO.- Con el objeto de conocer los orígenes y desarrollo de la acción de dotación de tierras que nos ocupa, es necesario precisar los siguientes antecedentes y constancias procesales:

Mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el ejido “Las Delicias”, ranchería José María Morelos, ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, se dirigió al Gobernador en el Estado solicitando tierras por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

DECIMO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado, ésta instauró el expediente respectivo, el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, asignándole el número 1304. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trata, el tres de septiembre del año antes mencionado.

DECIMO PRIMERO.- En asamblea general de solicitantes, celebrada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se eligieron a Candelario Jiménez Trinidad, Lucio Jiménez González y Jesús Manuel López Zamudio, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, expidiendo el Ejecutivo Local los nombramientos correspondientes a los antes mencionados.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 7052 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado, instruyó a Humberto Pérez, para practicar las diligencias censales, quien rindió su informe el diez de septiembre del mismo año, expresando que en el ejido radican treinta y dos individuos considerados con capacidad en materia agraria por la junta censal.

DECIMO TERCERO.- Para realizar los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fue comisionado José Aristi Baños Jiménez, por oficios 8810 y 8869 de dieciocho de noviembre y seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, quien rindió informe el nueve de diciembre del mismo año, al que anexa plano informativo del radio legal de afectación del poblado solicitante, señalando que dentro del mismo se localizan diecisiete ejidos definitivos así como los predios rústicos de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, concluyéndose que no rebasan el límite de la pequeña propiedad. Señala el comisionado en su informe, que los trabajos técnicos e informativos los realizó en la ranchería de "José María Morelos", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, y que la mayoría de los solicitantes radican en la ciudad de Teapa y que el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, Nelson Nares Alfonso fue designado por la Comisión Agraria Mixta para investigar la capacidad de los solicitantes.

Siendo oportuno resaltar en el presente apartado y de manera literal, el informe del comisionado precitado; lo anterior, con la finalidad de determinar los nombres de los predios investigados dentro del radio legal, nombres de los propietarios de los mismos y las condiciones de explotación en que fueron encontrados todos y cada uno de los inmuebles a que hace referencia el propio comisionado.

"... VIAS DE COMUNICACION.- Los medios de comunicación con que cuenta actualmente, es por vía terrestre.

CONDICIONES CLIMATOLOGICAS.- Esta región pertenece a la zona fundamentalmente tropical "A" lluviosas y húmeda, misma que predomina en casi todo el Estado caracterizado por la temperatura media anual, durante todo el año, fluctúa de los 18°C-22°C. con algunas precipitaciones fluviales (sic) en el año, siendo las máximas en otoño debido a las influencias de los ciclones tropicales.

LOCALIZACION DEL GRUPO GESTOR.- La mayoría del grupo gestor se encuentra ubicado en la Ciudad de Teapa, cabe mencionar que con fecha 17 de junio de 1988, se rindió un informe por el C. NELSON NAREZ ALFONSO, en donde manifiesta en una acta la desintegración del grupo y el poblado "LAS DELICIAS", no existe.

CALIDAD DE LAS TIERRAS.- Son consideradas como agostadero aptas para la explotación agrícola y ganadera, con porciones inundables debido a que son terrenos bajos y sin embargo son utilizados para la explotación ganadera.

TRABAJOS TOPOGRAFICOS.- Los trabajos topográficos consistieron en el deslinde de 3 poligonales cerradas; en donde se utilizó un aparato marca "Rossbach" de un minuto de aproximación y para medir la distancia una cinta de 50 metros.

TRABAJOS DE GABINETE.- Consistieron en los cálculos de las poligonales levantadas y que son propiedad de los CC. Polígono I, propiedad de la C. MARIA ESTHER GONZALEZ DE OLAIZ, con superficie de 26-22-61 Has., Polígono II, propiedad de la C. OLGA HERNANDEZ DE ESTIBALET y ALFONSO GONZALEZ DIAZ, con superficie de 165-44-04 Has., (amparadas con documentos que a continuación se describen), haciendo una superficie total de 210-20-21 Has., de agostadero de buena calidad, propiedad del C. GERMAN GARCIA R., no se deslindaron porque hay cultivo de plátano y otro predio de agostadero de mala calidad y elaboración del radio de 7 kilómetros de afectación legal.

DESCRIPCION DEL RADIO DE 7 KMS. DE AFECTACION LEGAL.

"...1.- Predio "EL CHAMIZAL", propiedad de HECTOR DE LA TORRE CASTILLO, con superficie de 248-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, instalaciones para la ganadería.

2.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO PEDRERO FERNANDEZ con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas con pastura natural, zacate alemán aptas para la ganadería.

3.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNANDEZ, con superficie de 150-00-00 Has., cultivadas con pastizales e instalaciones para la ganadería.

4.- Predio INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNANDEZ QUINTERO, con superficie de 340-00-00 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella y pastura natural, instalaciones para la ganadería.

5.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, con superficie de 120-00-00 Has., cultivadas de pastura alemán, zacate estrella e instalaciones para la ganadería.

6.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CRISTELL MARIA Y ANA MARIA RESENDIZ, con superficie de 86-30-45 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella cercado con alambre de púas y postes de corazón, apto para la ganadería.

7.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AURA DEL C. MENDEZ, con superficie de 15-68-89 Has., cultivadas con zacate alemán y cercadas en su totalidad con alambre de púas.

8.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGELICA HERNANDEZ, con superficie de 15-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con alambre de púas.

9.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. CANO CONDE, con superficie de 148-31-33 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, zacate alemán y pastura natural contando además con instalaciones para la ganadería.

10 y 11.- Predios "LAS LILIAS" Y ANA MARIA", propiedad del Gobierno del Estado, ocupadas por la Secretaría de Desarrollo como Centro de Estudios Ecológicos con superficie de 80-00-00 y 40-00-00 Has., respectivamente las cuales se encuentran cultivadas a base de maquinaria con plantación de naranja, plátano, coco, zapote, pan de sopa, castañas, mangos y árboles que pueden servir como postería como son chipilines, cocohites y zapote de agua, así mismo se encuentra una fracción cultivada con pastizales grama estrella, corrales, manga y pileta para el manejo de ganado de engorda, se encuentra construida una casa de mampostería que la utilizan como bodega para insumos del vivero que se encuentra cerca del área (solicitado por el poblado "José Ma. Morelos" Ampliación).

12.- Predio INNOMINADO, propiedad de RAMON HERNANDEZ TORRES, con superficie de 41-94-78.40 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas y postería de la región.

13.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano gigante y valery, contando con instalaciones para la selección del mismo.

14.- Predio "INNOMINADO, propiedad de FRANCISCO FERNANDEZ MORET, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano enano, gigante, valery, instalaciones para la sección del mismo la otra está cultivada con zacate grama de estrella, alemán, cercada con 2 hilos de alambre de púas, postería de corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el mejor aprovechamiento de la ganadería.

15.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGEL ALCOCER, con superficie de 60-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano de diferentes variedades.

16.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. SALAS VILLANUEVA, con superficie de 124-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y una parte cultivada con plátano verlery.

17.- Predio "INNOMINADO", propiedad de la Universidad Autónoma de Chapingo con superficie de 56-00-00 Has., utilizadas para realizar experimentos agrícolas forestal y ganadero.

18.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELFILIA GURRIA con superficie de 21-00-00 Has., cultivada con pastura, grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón utilizadas para la ganadería.

19.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán cercadas en su totalidad.

20.- Predio "INNOMINADO" propiedad de VICENTE JAVIER, con superficie de 6-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán y árboles frutales acotadas en su totalidad.

21.- Predio "INNOMINADO" propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón de dedicada a la ganadería.

22.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GLORIA DEL C. PRATS MURILLO, con superficie de 9-00-00 Has., cultivadas de pastura natural intercalados con árboles frutales.

23.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ULISES BETRAN G. con superficie de 18-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán grama de estrella cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

24.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELIO BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella, pangola, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

25.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FIDEL BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella y pángola acotada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

26.- Predio "INNOMINADO" propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con una superficie de 35-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, pángola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón.

27.- PREDIO "INNOMINADO", propiedad de DIADORIS BRINDIS VDA. DE GUZMAN, con superficie de 112-89-39 Has. cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y de retoño, instalación para el manejo del ganado.

28.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con superficie de 72-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pángola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, instalaciones para el mejor manejo de la ganadería.

29.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MIGUEL E. PRATS MURILLO, con superficie de 76-08-56 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, acotada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

30.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE SALAZAR, con superficie de 127-97-05 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, utilizadas para la ganadería.

31.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA MARGARITA MURILLO, con superficie de 51-70-00 Has., cultivadas con pastura alemán, grama de estrella, y pastura natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño.

32.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AMPARO LUQUE, con superficie de 106-00-00 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, y natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño e instalaciones para el manejo de la ganadería.

33.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMAN, con -superficie de 16-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

34.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMAN, con superficie de 55-00-00 Has., cultivadas con plantación de plátano valery enano, gigante en su totalidad.

35.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JOSE ARMENGOL, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

36.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JAIME PRIEGO FERNANDEZ, con superficie de 250-00-00 Has., cultivadas de plátano y pastura zacate alemán, pángola grama de estrella, acotadas con 4 hilos de alambre y púas, postería de corazón, retoño, instalaciones para el manejo de ganado.

37.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON ARMENGOL ARMENGOL, con superficie de 160-00-00 Has., cultivadas de plátano Valery y pastura zacate alemán grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

38.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIA ISABEL P. DE GRANIEL, con superficie de 33-81-10 Has., cultivadas en su totalidad de plátano valery.

39.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CESAR ALCOCER QUINTAL, con superficie de 83-96-43 Has., cultivadas con plátano valery y pasturas zacate alemán, grama de estrella, cercado con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

40.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO BILLAN FIERRO con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con plátano valery y pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

41.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ENRIQUE QUINTERO T., con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

42.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LORENZO LEDEZMA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivada en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

43.- Predio "INNOMINADO" propiedad de RITA GURRIA DE W., con superficie de 25-42-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

44.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 35-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivadas de plátano valery.

45.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LEONEL LEDEZMA con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano, gigante.

46.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con una superficie de 96-00-00 Has., cultivada con zacate alemán, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

47.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has, las cuales abarcan una superficie de 34-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivada de plátano valery.

48.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSUELO BETRAN PADRON con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas y plantación de plátano valery.

49.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

50.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ELIO CARBALLO CARBALLO, con superficie de 38-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

51.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE DEL C. MOLLINADO AGUILAR, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán grama de estrella, acotada con alambre de púas, postería de corazón e instalaciones para el manejo del ganado.

52.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE DEL C. MOLLINADO AGUILAR, con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, acotadas con alambre de púas postería de retoño y corazón.

53.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN RAMON PULIDO, con superficie de 110-25-87 Has., cultivadas de plátano enano gigante y valery, zacate alemán, grama de estrella, y natural, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón instalaciones para el manejo del ganado.

54.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO JOSE ESCALANTE PEREZ, con superficie de 28-75-00 Has., cultivadas con plátano valery en su totalidad.

55.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RUBEN CONTRERAS CACERES con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas de plátano valery y zacate alemán cercadas con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y retoño.

56.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIA OSORIO BERMUDEZ, con superficie de 31-08-34 Has., cultivadas de plátano enano, gigante, valery, zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón.

57.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de LORENZO GUILLERMO MOLLINADO AGUILAR, con superficie de 30-87-40 Has., cultivadas con plátano enano, gigante y valery.

58.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ROSA MARIA CANO BRINDIS con superficie de 30-50-00 Has., cultivadas con plátano gigante, enano y valery, en su totalidad.

59.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos LEDEZMA, con superficie de 28-04-71 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

60.- Predio "INNOMINADO" propiedad de MARTIN SALAZAR GURRIA, con superficie de 30-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

61.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONRADO SALAS PADRON con superficie de 61-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella y pasto natural, cercado con alambre de púas, postería de retoño y corazón.

62.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GONZALEZ MANTECON, con superficie de 154-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, gigante, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, cuenta con corral de manejo divisiones en cuarteles para el mejor aprovechamiento de las praderas.

63.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALEJANDRA ASMITIA QUINTERO, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, cercado con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

64.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ODILIA QUINTERO ASMITIA con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercados con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón. divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado.

65.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO Y ARGELIA CANO ALFARO, con superficie de 264-48-50 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

66.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNANDEZ MURIEL, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, alemán, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

67.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO LOPEZ A., con superficie de 19-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano, girante y valery.

68.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RODOLFO CALZADA PEDRERO, con superficie de 35-00-00 Has., cultivadas de plátano valery en su totalidad.

69.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO CANO RESENDEZ, con superficie de 126-06-31 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

70.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOSAIN VELAZQUEZ V., con superficie de 17-96-74 Has., cultivadas con zacate, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

71.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS ROMERO G., con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

72.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE HERNANDEZ LOROÑO, con superficie de 43-04-15 Has., cultivadas con zacate alemán gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región con divisiones para el mejor manejo de la ganadería.

73.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HORACIO LUQUE VILLAR, con superficie de 27-66-74 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

74.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO FERNANDEZ, con superficie de 66-90-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

75.- Predio "INNOMINADO", propiedad de VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ, con superficie de 57-35-00 Has., cultivadas con grama, estrella, zacate alemán, privilegio, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

76.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ELENA Y JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 58-76-47 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

77.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos CANO BRINDIS, con superficie de 40-30-70 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

78.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano, valery, enano y gigante.

79.- Predio "INNOMINADO", propiedad de NESTOR ALFARO M., con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

80.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON Y LORENZO CANO BRINDIS, con superficie de 17-92-95 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

81.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DORA MARIA MARTINEZ, con superficie de 49-75-00 Has., cultivadas con plátano valery y enano gigante en su totalidad.

82.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA con superficie de 123-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante con instalaciones para la selección del mismo.

83.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, con superficie de 27-32-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano gigante y valery, se encuentra constituida una casa de mampostería.

84.- Predio "INNOMINADO", propiedad de BEATRIZ PEDRERO SUAREZ Y HNAS., con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano en distintas variedades, instalaciones para la selección del mismo, así como la construcción de viviendas.

85.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HECTOR PEDRERO FERNANDEZ, con superficie de 141-59-03 Has., para la producción agrícola y ganadera, cultivadas con plátano valery una parte y la restante se encuentra cultivada con zacate jaragua, alemán, grama, estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

86.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HORACIO LUQUE, con superficie de 51-00-00 Has., cultivadas de plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

87.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de LORENZO MOLLINEDO-PRATS, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

88.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de GERMAN GARCIA QUINTERO, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

89.- Predio "INNOMINADO" propiedad de EUGENIO SANCHEZ DEL AGUILA, con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas con plátano enano, gigante, valery y una parte y la otra con zacate alemán grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de retoño y corazón.

90.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE MACIAS SALAS, con superficie superficie de 68-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, devisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

91.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE ORDAZ SALGADO, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, con postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

92.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS MACIAS BALBOA, con superficie de 32-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán y jaragua cercada con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

93.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO PEREZ, con superficie de 280-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano valery, enano gigante y otra con zacate alemán, grama estrella, jaragua, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, se encuentra construida casa-habitación de mampostería.

94.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNANDEZ QUINTERO con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano enano y gigante, valery y la otra con pastizales de jaragua, grama estrella, zacate alemán, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

95.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has. cultivadas en su totalidad con plátano de la variedad valery, donde se encuentran caseríos de cada uno de los pequeños propietarios abarcando una superficie de 97-75-00 Has.

96.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE CARRILLO D OPORTO con superficie de 20-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con postería de retoño y corazón.

97.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO BALBOA P., con superficie de 29-40-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

98.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE RICARDO LOPEZ AGUILAR, con superficie de 105-69-63 Has., cultivadas con zacate jaragua, grama estrella, zacate alemán, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

99.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ENRIQUE ZEPEDA M. con superficie de 22-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua cercadas con 3 hilos de alambre de púas, y postería de retoño y corazón.

100.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, con superficie de 57-50-00 Has., cultivadas en su totalidad con zacate alemán, jaragua, grama estrella, con divisiones para el mejor aprovechamiento de praderas e instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

101.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE FRANCISCO MOLLINEDO, superficie de 276-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería (bodega).

102.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANSELMO LONARTE, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, jaragua, grama estrella, con instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

103.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HEBERTO BAUTISTA PEREZ, con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, privilegio, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con postería de la región, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

104.- Conjunto de pequeñas propiedades menor de 10-00-00 Has., cultivadas con zacate jaragua, alemán y grama estrella natural, acotadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región se encuentra construido un caserío de cada uno de los propietarios.

105.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de PABLO EDUARDO GARCIA, con superficie de 44-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, jaragua, instalaciones para el manejo de de la ganadería y cercada con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

106.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO RABELO CUPIDO, con superficie de 21-00-00 Has., cultivadas con pastizales aptos para la ganadería cercadas en su totalidad con alambre de púas y postería de la región.

107.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GOBIERNO DEL ESTADO, Secretaría de Pesca, con superficie de 120-00-00 Has., reserva para Fomento Pesquero.

108.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS GURRIA PULIDO, con superficie de 125-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, pángola, jaragua, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

109.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS E. GURRIA PULIDO, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas de pastizal cercadas en su totalidad con alambre de púas y postería de la región.

110.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN VICENTE GALAN, con superficie de 8-00-00 Has., dedicadas a la agricultura.

111.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

112.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, corrales, mangas cercas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón y se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

113.- Predio Rústico, Sin Nombre, propiedad de EDUARDO PULIDO GURRIA, con superficie de 24-00-00 Has., destinadas a la agricultura.

114.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de RAMON RODRIGUEZ VALENCIA, con superficie de 42-79-63 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella jaragua con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

115.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFREDO RODRIGUEZ M., con superficie de 106-49-81 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación, así como instalaciones para el manejo de ganado.

116.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ESPERANZA VALENCIA VDA. DE R., con superficie de 42-76-53 Has., cultivadas con zacate alemán, grama, estrella, jaragua, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, instalaciones para el manejo del ganado, acotadas con 3 hilos de alambre de púas postería de la región se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

117.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ARMANDO CANO CONDE, con superficie de 70-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama de remolino, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, una casa-habitación de mampostería.

118.- Predio "INNOMINADO", propiedad de SANTIAGO MOLLINEDO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el manejo de ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, la construcción de una casa-habitación.

119.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE RIVERA, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, privilegio, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado, construido una casa habitación con materiales de la región.

120.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ALFREDO SOBERANO SOSA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama estrella, y pastura natural, dedicadas a la ganadería, acotadas con alambre de púas, y postería de la región.

121.- Predio "INNOMINADO" propiedad de AVELINO HERNANDEZ PEREZ, con superficie de 30-00-00 Has. cultivadas con grama estrella, jaragua y remolino cercada con alambre de púas, postería, de retoño, pileta pozo y corral para el manejo del ganado se encuentra construida una casa con material de la región.

122.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HECTOR CUSTODIO A., con superficie de 11-30-40 Has., con zacate alemán, grama estrella, pastura natural, cercada en su totalidad se encuentra construida una casa con material de la región.

123.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GREGORIO MERINO BASTAR, con superficie de 217-76-66 Has., cultivadas con grama de estrella, remolino, jaragua, gigante, zacate alemán con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

124.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS MOLLINEDO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con pastura de grama de estrella, remolino, jaragua, zacate alemán, con divisiones debidamente establecidas, cercadas con alambre de púas de 4 hilos, instalaciones para el manejo del ganado, postería de la región.

125.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ROBERTO GONZALEZ CORNELIO, con superficie de 28-00-00 Has., cultivado de zacate merquerón, grama de estrella, corral, pileta, pozo, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño construida una casa-habitación de material de la región.

126.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO Y JOSE LAZARO V., con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con zacate Taiwan, grama de estrella, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, corral de manejo, pileta se encuentra construida una casa con material de la región.

127.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FAUSTINO H. GONZALEZ D., con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con zacate merquerón taiwan, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño, se encuentra construida una casa con material de la- región.

128.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE TRINIDAD PRIEGO, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón taiwan, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado, cercada con 3 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

129.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS SALAZAR, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado de gran escala, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación, existe una parte que la dedica a la agricultura, siembra de maíz.

130.- Predio "INNOMINADO", propiedad de TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 42-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella y pastura natural, cercadas con alambre de púas y postería de retoño, se encuentra construida una pileta corral de manejo y una casa-habitación con material de la región.

131.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los HERMANOS BARBERIOS con superficie de 54-23-72 Has., cultivadas de zacate estrella y pastura natural, pastura gigante dedicada a la cría de bovinos acotadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

132.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ENRIQUE SOLORZANO con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama de estrella y pastura natural, dedicadas a la cría de bovinos acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

133.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GARCIA PEREZ, con superficie de 28-10-00 Has., cultivadas con zacate merquerón grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de retoño.

134.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE MARIA Y FILADELFO, VALENCIA DE LA CRUZ, con superficie de 17-08-20 Has., dedicadas a la agricultura; maíz, frijol, arroz y siembra de árboles frutales.

135.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA NELLY MENDEZ TORRES, con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas instalaciones para el manejo de ganado; cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

136.- Predio "INNOMINADO", propiedad de OSCAR PRIEGO, con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con pastizales dedicados a la cría y engorda de ganado bovino, ovinos con instalaciones para el manejo de ganado, cercado con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

137.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFONSO MORALES, con superficie de 100-00-00 Has., cultivadas de zacate gigante, estrella de áfrica, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado acotadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región.

138.- Polígono No. I.- con superficie de 66-08-15 Has., ocupado por 12 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre si con 4 hilos de alambre de púas.

139.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ELADIO NAVARRO, con superficie de 60-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

140.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. JOSE LUIS ROSADO Y LILIA TORRES L., con superficie de 50-00-00 Has., se encontró acotado con hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

141.- Polígono No. II.- con superficie de 17-00-00 Has., ocupado por 3 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicado a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

142.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 46-21-44 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

143.- Predio rustico "INNOMINADO", propiedad del C. ANGEL TORRES con superficie de 16-88-79 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

144.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. CESAR CORNELIO PEREZ, con superficie de 9-40-65 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

145.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 18-60-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

146.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad de la C. LILIA TORRES LOPEZ, con superficie de 30-60-55 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

147.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ROBERTO LOPEZ BAUTISTA, con superficie de 35-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

148.- Polígono No. III.- con superficie de 79-88-60 Has., ocupado por 15 propietarios menores de 10-00-00 Has dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre si con 4 hilos de alambre de púas.

149.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. RUBEN CASTRO LOPEZ, con superficie de 21-50-60 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria....".

DECIMO CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en sentido negativo, por considerar que dentro del radio de siete kilómetros del ejido "Las Delicias", no existen predios afectables.

DECIMO QUINTO.- El Gobernador del Estado de Tabasco, no emitió mandamiento alguno, no obstante que le fue turnado el expediente de que se trata.

DECIMO SEXTO.- El Delegado en el Estado de Tabasco, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 6265 el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión, en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y por no satisfacer los extremos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, solicitó al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, expidiera constancia sobre la existencia o inexistencia del poblado denominado "Las Delicias", perteneciente a ese Municipio, por lo que el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teapa, expidió certificación en la que se asienta lo siguiente: "...que el poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en esta Municipalidad, cuenta con servicios municipales y se encuentra situado como una sección del ejido "José María Morelos y Pavón...".

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo, asentando en el resolutivo segundo, que se niega la acción de dotación de tierras por falta de capacidad jurídica del núcleo gestor.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 350/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 416/2003-5465, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, la que amparó y protegió al poblado "Las Delicias", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, en contra de la resolución del catorce de marzo de dos mil tres, dictada por este Tribunal Superior, en el expediente al rubro citado, siendo el efecto:

"...De lo transcrito, se aprecia que la autoridad responsable sostiene que se inspeccionaron un total de ciento cuarenta y nueve predios que fluctúan de una 1-00-00 (una hectárea) a 500-00-00 (quinientas hectáreas), entre los que se encuentran los predios de presunta afectación señalados por los solicitantes, los cuales se encontraron totalmente explotados, sin que rebasaran los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo que con apoyo en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resolvió que de acuerdo con los trabajos que contiene la transcripción realizada en el resultando Noveno de la sentencia, debía negarse la dotación de tierras solicitada.

Sin embargo, de esa manifestación no se aprecia de que manera el Tribunal responsable llegó a esa conclusión, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no señala entre otros la historia o antecedentes de los predios inspeccionados, así como los títulos que los protegen para considerarlos como inafectables; no precisa además, cual es la extensión de la superficie que corresponde a la pequeña propiedad inafectable en relación con tales inmuebles, las condiciones que debe observar el propietario para seguir conservando esa propiedad como inafectable; pues la sola afirmación, de que los bienes inmuebles inspeccionados se encuentran en explotación por sus dueños, es insuficiente para estimar que no pueden ser materia de dotación, porque deberá demostrarse en que consisten los derechos inafectables que detentan los propietarios; omisiones que, dejan en estado de indefensión a la parte quejosa al desconocer si efectivamente, los predios inspeccionados se encuentran protegidos con títulos de inafectabilidad.

En las relatadas condiciones, ante la evidente violación de la garantía de fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia del catorce de marzo del dos mil tres, dictada en el juicio agrario 350/93, y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo procedente en derecho, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de las garantías individuales violadas..."

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado dictó acuerdo el tres de junio de dos mil cuatro, el que dejó insubsistente la sentencia impugnada, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, dictara otra conforme a derecho procediera.

TERCERO.- Ahora bien, tal como quedó asentado en resultandos de la presente resolución, por acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor ordenó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186, en relación con el artículo 189, ambos de la Ley Agraria, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para el efecto de que requiriera al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada entidad, con la finalidad de que le remitiera a la brevedad posible, la historia o antecedentes registrales de todos y cada uno de los ciento cuarenta y nueve predios señalados en el antecedente Cuarto del propio acuerdo y a los que se refiere la ejecutoria que se cumplimenta, para así estar en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho procediera; sin embargo, dicho Tribunal oficiante informó que el primero de octubre de dos mil cuatro, recibió respuesta de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, refiriendo en esencia que no era posible acceder a lo solicitado, en virtud que en las oficinas de referencia no contaban con cartografía especializada para la localización física de los 149 predios que señala la ejecutoria que se cumplimenta, y que en este caso, se debía acudir al Catastro Municipal, por ser la oficina que cuenta con el equipo técnico adecuado; motivo por el cual, el Tribunal oficiante, el cuatro de octubre de dos mil cuatro, acordó comisionar al actuario de su adscripción, para que se constituyera en las oficinas registrales antes citadas y requiriera la contestación a lo solicitado en el oficio número TUA/SA/1193/2004, de dos de agosto de dos mil cuatro.

El diecinueve de octubre de dos mil cuatro, el Tribunal oficiante tuvo por recibido el oficio número SF/DRPyC/675/2004, remitido por el licenciado Agustín Mayo Cruz, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, de Jalapa, Tabasco, en el cual informó que requería mayor tiempo para proporcionar la información solicitada, ya que al no contar con los datos registrales de los 149 predios que señala la ejecutoria de mérito, los solicitarían al Catastro del Municipio de Teapa, Tabasco.

Por otro lado, por oficio número SCM/240/2004 y anexos, el Contador Público Pablo Joel Balboa Sánchez, en su carácter de subdirector de Catastro del Municipio de Teapa, Tabasco, manifestó al Tribunal oficiante que en esas oficinas no contaban con cartografía especializada para ubicar predios rústicos, ya que la que tienen es sólo para predios urbanos; no obstante, adjuntó copia de movimientos catastrales de 54 predios que se ubican dentro del área mencionada, y en los cuales, se encuentran asentados los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la entidad de que se trata.

Asimismo, por oficio de treinta de enero de dos mil cinco, el Registrador Público de la Propiedad de Jalapa, Tabasco, remitió al Tribunal Oficiante los datos registrales de 28 de los 149 predios a que alude la ejecutoria de mérito. En virtud de todo lo anterior, y con el objeto de no seguir retardando el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor, dictó nuevo acuerdo el once de febrero de dos mil cinco, ordenando girar nuevo despacho al Tribunal oficiante, anexando al mismo copia certificada del plano del radio legal de afectación del Núcleo Gestor, para que comisionara personal a su cargo y procediera a requerir personalmente a todos y cada uno de los propietarios y poseedores de los 149 predios ubicados en el radio legal, copia certificada de sus escrituras de propiedad o los antecedentes registrales correspondientes, lo cual fue cumplimentado por el citado Organismo Jurisdiccional, mediante proveído de diez de octubre de dos mil cinco y recepcionado por este Tribunal Superior, el veintiuno de noviembre del propio año; constancias relativas al despacho de mérito, consistentes en lo siguiente:

1.- 153 (ciento cincuenta y tres) cuadernillos que contienen documentación por separado de cada propietario, relativas a copias certificadas de sus títulos de propiedad o antecedentes registrales.

2.- 1 (uno) cuadernillo que corresponde a doce propietarios que fueron notificados por edictos y no aportaron documentación.

3.- 1 (uno) cuadernillo que contiene notificaciones hechas a los órganos de representación de los diez ejidos localizados en el radio de afectación del poblado que nos ocupa.

4.- 1 (uno) cuadernillo que contiene notificaciones practicadas al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Delicias", Municipio de Teapa, Tabasco, y

5.- Razón actuarial del licenciado Abel Francisco Magaña, actuario del Tribunal oficiante quien tuvo a su cargo la recopilación de la información proporcionada y documentos que se remiten.

Asimismo, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil seis, este Tribunal Superior ordenó lo siguiente:

"...Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio ATUA/SA/225/2006 MEDIANTE EL CUAL, EL Magistrado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, informa a este Organismo Colegiado, lo siguiente: "1) Como se informó el diecinueve de enero del año dos mil seis, respecto de los 75 (setenta y cinco) predios y sus propietarios que refiere el acuerdo de la Superioridad de trece de enero del año dos mil seis, únicamente son 32 (treinta y dos) propietarios, a los que se les reiteraría el requerimiento para que exhibieran sus escrituras públicas e historia registral, toda vez que no obstante de haber sido notificados en tiempo y forma hasta esa fecha no habían dado cumplimiento; 2) De los 32 (treinta y dos) propietarios a requerir, a la fecha se han requerido en forma personal y por instructivo a 25 (veinticinco), faltando 7 (siete); 3).- De los 25 (veinticinco) propietarios requeridos, han cumplido presentando los documentos que los acreditan como tales 10 (diez) y 1 (uno) manifestó en razón actuarial, no tener, ni haber tenido predio alguno de su propiedad en esa superficie, faltan de cumplir 14 (catorce); 4) Así se tiene que, faltan de aportar documentos 21 (veintiuno) propietarios, 14 (catorce) ya requeridos y 7 (siete) por requerir, toda vez que no han sido localizados personalmente", informes que remite en atención a las diligencias ordenadas en el despacho DA/52/04, el cual fue devuelto a ese Tribunal Unitario en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de enero del año en curso, para su debida diligenciación; y a los cuales anexa las constancias respectivas, mencionadas en los cuatro puntos de su informe. En esa Tesitura, con copia certificada del presente proveído, GIRESE OFICIO al Tribunal Unitario de mérito, a efecto de que continúe informando a esta superioridad en relación al avance en la realización de las diligencias restantes, relacionadas con el despacho mencionado. Ello en razón de que en el presente asunto se está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.A. 416/2003-5465. Con copia certificada del presente proveído GIRESE OFICIO a dicho Tribunal Colegiado fin de informarle del cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de referencia. Notifíquese por estrados y lístese..."

Una vez que el Tribunal oficiante dio cumplimiento al acuerdo transcrito con antelación, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil seis, remitió el despacho de mérito debidamente diligenciado a este Tribunal Superior, teniéndolo como tal este Organismo Colegiado, por acuerdo de nueve de mayo del mismo año.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que quedan satisfechos los requisitos de procedibilidad, respecto a la capacidad tanto individual como colectiva que exigen los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud que con las diligencias censales respectivas, se acreditó que existen treinta y dos campesinos capacitados en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes:

- 1.- CANDELARIO JIMENEZ TRINIDAD
- 2.- DOMINGO DE LA CRUZ GARCIA
- 3.- MIGUEL DE LA CRUZ JIMENEZ
- 4.- MARIA DEL C. DE LA CRUZ G.
- 5.- J. ANTONIO DIAZ CASTELLANO
- 6.- FRANCISCO JAVIER DIAZ CASTELLANO
- 7.- LORENO CRUZ LOPEZ

- 8.- JESUS MANUEL LOPEZ ZAMUDIO
- 9.- JOSE ANTONIO MENDEZ LOPEZ
- 10.- JOSE LUIS BADILLO LOPEZ
- 11.- SEBASTIAN GUZMAN JUAREZ
- 12.- AGUSTIN RABELO GUZMAN
- 13.- EMILIO JIMENEZ TORRES
- 14.- AURELIO JIMENEZ LOPEZ
- 15.- VALENTE NAREZ ZAMUDIO
- 16.- CRESCENCIO BALCAZAR RUIZ
- 17.- ELEUTERIO ZAPATA CRUZ
- 18.- MANUELA CASTELLANOS JIMENEZ
- 19.- MERCEDES PEREZ MAGAÑA
- 20.- LUCIO JIMENEZ GONZALEZ
- 21.- FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MALDONADO
- 22.- MANUEL FLORES ARIAS
- 23.- RUBICEL CORDERO ROSADO
- 24.- CANDELARIA JIMENEZ GOMEZ
- 25.- LUIS ROBERTO GONZALEZ DIAZ
- 26.- ELIAS DOMINGUEZ ACOSTA
- 27.- AMILCAR DOMINGUEZ ACOSTA
- 28.- ANGEL DOMINGUEZ ACOSTA
- 29.- JUAN ANTONIO DIAZ MENDOZA
- 30.- LORENZO GOMEZ GOMEZ
- 31.- PEDRO GOMEZ GOMEZ
- 32.- NICANOR GONZALEZ REYES

QUINTO.- Ahora bien, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, refiere en una primera consideración, que este Tribunal Superior sostuvo en el fallo impugnado, que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos, practicados por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, cuyo informe rindiera el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, al que anexó el plano informativo del radio legal de afectación del poblado solicitante, se inspeccionaron un total de 149 predios, que fluctúan de 1-00-00 (una hectárea) a 500-00-00 (quinientas hectáreas), los cuales se encontraron totalmente explotados por sus respectivos propietarios, sin que rebasaran los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo que con apoyo en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debía negarse la dotación de tierras solicitada, considerando el Tribunal de Amparo que de esa manifestación no se aprecia de qué manera este Organismo Colegiado, llegó a esa conclusión, en términos de los artículos antes citados, pues no señaló entre otros, la historia o antecedentes de los predios inspeccionados, así como los títulos que los protegen para considerarlos como inafectables.

Asimismo, la ejecutoria de mérito, también aduce que este Tribunal Superior, no precisó cuál es la extensión de la superficie que corresponde a la pequeña propiedad inafectable, en relación con los ciento cuarenta y nueve inmuebles ubicados en el radio legal de afectación del poblado gestor y las condiciones que debe observar el propietario para seguir conservando esa propiedad como inafectable, pues la sola afirmación, de que los bienes inmuebles inspeccionados se encuentran en explotación por sus dueños, es insuficiente para estimar que no pueden ser materia de dotación, porque debe demostrarse en qué consisten los derechos inafectables que detentan los propietarios; omisiones que el Tribunal de Amparo considera que dejan en estado de indefensión al núcleo agrario quejoso, al desconocer si efectivamente los predios inspeccionados se encuentran protegidos con títulos de inafectabilidad (sic).

Al respecto, resulta pertinente señalar que los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen las características que debe contener un predio de propiedad particular, para ser considerado como inafectable, al establecer:

“...ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera: o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente:

II.- hasta ciento hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional 259;...

ARTICULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas Agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras ociosas y demás leyes relativas...".

De una sana interpretación, de los numerales precedentemente mencionados, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o en su caso, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, y hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de riego, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, de dichos numerales, se desprende que, 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, equivalen a 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, a 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y a 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad o cerril. Por otro lado, se colige también, que dichos predios, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración.

Ahora bien, el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo siguiente:

"...Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación o título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio, y sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas...".

En las relacionadas condiciones y tomando en consideración lo antes referido y en estricto cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se procede a realizar el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente dotatorio en cuestión, es decir, los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, quien rindiera su informe el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y que quedaron literalmente transcritos resultandos de la presente resolución, mismos que serán administrados con los antecedentes registrales o títulos de propiedad y, en su caso, con los certificados de inafectabilidad correspondientes, los cuales este Tribunal Superior se allegó, a través del despacho señalado en resultandos del presente fallo, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa; lo anterior, con el objeto de determinar si los predios que se localizaron dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, son afectables o inafectables.

En esta tesitura, de los trabajos técnicos e informativos que rindiera el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que por lo que respecta a la calidad de tierras de la que se componen los predios comprendidos en el radio legal de afectación del núcleo gestor, el comisionado manifestó que se consideraban como agostadero, aptos para la explotación tanto agrícola como ganadera, con porciones inundables todo el año, debido a que son terrenos bajos; motivo por el cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos de agostadero de buena calidad, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que quedaron literalmente transcritos en párrafos precedentes, los propietarios pueden tener hasta 400 (cuatrocientas hectáreas) como pequeña propiedad inafectable.

En esta tesis, el artículo 251 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, preceptúa que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

En las relacionadas condiciones, este Tribunal Superior, procede a la transcripción literal de los 149 predios, localizados en el radio legal de afectación del ejido solicitante, señalando el nombre del predio, superficie, nombre del propietario, las condiciones de explotación o, en su caso, in explotación en las que fueron encontrados por el Comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y en seguida, también de manera literal, los datos relativos a los antecedentes registrales o títulos de propiedad que los protegen y que fueron solicitados por este Tribunal Superior, en el despacho D.A./04, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, lo cual se lleva a cabo, en los términos siguientes:

"...1.- Predio "EL CHAMIZAL", propiedad de HECTOR DE LA TORRE CASTILLO, con superficie de 248-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, instalaciones para la ganadería.

Por escritura pública número 1924, inscrito el 21 de abril de mil novecientos sesenta y, como extracto 56, afectando el predio número 6649 folio 204 del libro mayor volumen 19, los señores MIGUEL PERALTA ASCENCIO DE PERALTA, adquirieron por compra que hicieron a JESUS QUINTERO TAPIA y HEBERTO TAPIA W., el predio rústico, ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, de Teapa, Tabasco, con superficie de 183-01-35 Has., 47-03-20 Has. y 5-38-65 Has..."

"...I.- Por escritura pública número 8150, inscrita el 28 de agosto de 2000, bajo el número 1893 del libro general de entradas, afectando el predio 18017 folio 204 del libro mayor volumen 65; la señora BEATRIZ FERNANDEZ PRIEGO, adquirió por compra que hizo a GLAFIRA TAPIA DE DE LA TORRE, el predio rústico, denominado "LA VICTORIA IV", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 56-70-56.67 Has.

II.- Por escritura pública número 404, inscrita el 21 de abril de 1967, como extracto número 5194 folio 228 del libro mayor volumen 16, la señora GLAFIRA TAPIA DE DE LA TORRE, adquirió por compra que hizo a JESUS QUINTERO TAPIA y HUMBERTO QUINTERO, el predio rústico, denominado "EL CHAMIZAL", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero de Teapa, Tabasco, con superficie de 170-11-70 Has..."

Respecto al predio que nos ocupa, se advierte que aun cuando el comisionado José Aristi Baños Jiménez, señaló en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que resultaba propiedad de Héctor de la Torre Castillo, resulta indubitable que con las copias certificadas de las escrituras públicas de propiedad exhibidas ante el Tribunal oficiente, se acredita que el predio denominado "El Chamizal", con superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas), a que alude el prenombrado comisionado, en realidad resulta ser propiedad de Beatriz Fernández Priego, quien a su vez adquirió el mismo de Glafira Tapia de de la Torre, y esta a su vez, de Jesús Quintero Tapia y Humberto Quintero, con escritura más antigua inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, y que cuenta con una superficie total de 235-43-20 (doscientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas), y no así las 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) que adujo dicho funcionario.

Ahora bien, dicho predio se encontró debidamente explotado por su propietario, sin que rebasara los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), acreditándose su régimen de propiedad particular, por lo que resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos de manera literal, al principio del presente considerando.

2.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO PEDRERO FERNANDEZ con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas con pastura natural, zacate alemán aptas para la ganadería.

"...I.- Escritura Pública número 546 inscrita en fecha 17 de febrero de 1968, pasada ante la fe del señor Licenciado Mario Brown Peralta, titular de la Notaría Pública número 1 de Ciudad de Villahermosa, Tabasco, respecto a una superficie de terreno de 16-98-10 (dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, diez centiáreas).

2.- Escritura Pública número 6161 inscrita en fecha 1° de marzo de 1975, pasada ante la fe del señor Licenciado Carlos Elías Dagdug Martínez, titular de la Notaría Pública número 8, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, respecto a una superficie de terreno de 72-60-70 (Setenta y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta centiáreas).

3.- Escritura Pública número 1507 inscrita en fecha 16 de agosto de 1984, pasada ante la fe del señor Licenciado Domingo Hernández Priego, titular de la Notaría Pública número 16 de Villahermosa, Tabasco, respecto a una superficie de terreno de 30-00-00 (Treinta hectáreas)..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña

propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

3.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNANDEZ (nombre correcto del propietario, CARLOS MANUEL FERNANDEZ QUINTERO), con superficie de 150-00-00 Has., cultivadas con pastizales e instalaciones para la ganadería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, el nueve de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3o.; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

4.- Predio INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNANDEZ QUINTERO (nombre correcto del propietario, Carlos Manuel Fernández Quintero), con superficie de 340-00-00 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella y pastura natural, instalaciones para la ganadería.

"...Escritura pública número (7,502) siete mil quinientos dos volumen número (XCII) Nonagésimo segundo. De fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, otorgada en esta Ciudad, ante la fe del Licenciado JORGE PEREZNIETO FERNANDEZ, Notario Público Número Tres, de esta Ciudad: documento que contiene la siguiente Nota de inscripción: ...VILLAHERMOSA, TABASCO, a 14 de enero de mil novecientos ochenta y MIL NOVECIENTOS OCHENTA. El contrato de compraventa, contenido en la escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 14.40 horas, fue inscrito bajo el número 9 del libro general de entradas, a folios del 30 al 35 del Libro de Duplicado Volumen 56; quedando afectado por dicho contrato el predio número 9135 a folio 93 del Libro Mayor Volumen 30: recibo de pago Número 299630.- el Director General del Registro Público Licenciado Alfonso Castillo Bocanega.- Firma ilegible.- El sello del Registro Público..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

5.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, con superficie de 120-00-00 Has., cultivadas de pastura alemán, zacate estrella e instalaciones para la ganadería.

"...I.- Por Escritura Pública número 358 inscrito el 29 de septiembre de 1962, como extracto 233, afectando el predio número 6210 folio 196 del libro mayor volumen 17; el señor LIC. ARISTIDES PRATS SALALZAR, adquirió por compra que hizo al señor CARLOS A. CANO WADE, el predio rústico denominado "SAN ANTONIO EL POPAL", y FRACCION SAN ANTONIO", de la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 118-65-40 Has., formado por la fusión de dos predios con superficie de 18-00-00 Has. y 100-65-40 Has.

PRIMER PREDIO DE LA FUSION:

Por documento privado inscrito el 8 de febrero de 1958, bajo el número 324 del libro general de entradas, afectando el predio 6210 folio 196, del libro mayor volumen 17; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por compra que hizo al señor ADAN CASANOVA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 18-00-00 Has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSION.

Por Escritura Pública número 35 inscrito el 9 de enero de 1956, como extracto 4, afectando el predio número 1230 folio 136 del volumen 5; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por compra que hizo a la señora MARGARITA MERINO VIUDA DE CASANOVA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 100-65-40 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

6.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CRISTELL MARIA Y ANA MARIA RESENDIZ, con superficie de 86-30-45 Has., cultivado con pastura alemán, grama de estrella cercado con alambre de púas y postes de corazón, apto para la ganadería.

"...Con fecha once de junio de mil novecientos ochenta y cinco, ante la fe del Notario Público No. 19 (diecinueve) LICENCIADO RAMON HIPOLITO HERNANDEZ AGUAYO, se realizó el contrato de compraventa bajo la escritura pública No. 391, sobre el predio rústico denominado "EL PORVENIR" constante de 86-35-45 Has., ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, y que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 529484 de fecha 09 de agosto de 1989, con inscripción del Certificado en el Registro Agrario Nacional.

En la escritura mencionada en el párrafo anterior el SR. EFRAIN RESENDEZ MEDINA, adquiere la propiedad de referencia, para sus menores nietas CRISTHEL y ANA PAULA de apellidos RESENDEZ BOCANEGA y en el mismo documento se constituye el usufructo vitalicio a favor del suscrito LIC. PEDRO JAVIER RESENDEZ MEDINA.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil, ante la fe del Notario Público No. 28 (veintiocho) LIC. GULLERMO NARVAEZ OSORIO se elaboró escritura pública 2,777 amparando los siguientes actos:

A).- CONTRATO DE COMPRAVENTA.- Únicamente 80-00-00 Has., de la finca Bananera denominada EL PORVENIR, propiedad de las señoritas CRISTHEL y ANA PAULA de apellidos RESENDEZ BOCANEGA como vendedoras y la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, COMO COMPRADOR reservándose las propietarias una superficie de 6-30-45 Has. sembradas de árboles maderables (cedros y caobas).

B).- ACTO DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.- que realiza la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, representada en ese acto por el Ingeniero HERMILO SUAREZ DOMINGUEZ, en carácter de apoderado legal, para acceder al predio que se reservaron las vendedoras.

C).- CONTRATO DE MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Que celebran por una parte el Licenciado PEDRO JAVIER RESENDEZ MEDINA como la parte acreedora y por la otra parte la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, representada en ese acto por el INGENIERO HERMILO SUAREZ DOMINGUEZ, en carácter de apoderado legal a quien se le denominará la parte deudora.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil tres ante la fe del Notario Público No. 18 LICENCIADO CARLOS ARMANDO HERNANDEZ COMPAN, se realizó escritura pública No. 3,887 sobre el acto de CANCELACION DE HIPOTECA a favor de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria Chapingo y Anexos de Capital Variable y de responsabilidad limitada, sobre el predio rústico BANANERO con superficie de 80-00-00 Has., denominado "EL PORVENIR", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, en la ranchería.

Asimismo manifiesto que con fecha seis de julio de mil novecientos noventa, ante la fe del Notario Público NO. 2 (dos) LIC. JULIO CESAR PEDRERO MEDINA, mediante escritura Número 810, adquirí el predio rústico denominado "RANCHO NUEVO", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana Segunda Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, que consta de un mil novecientos dieciséis metros cuadrados (1,916 M2), el cual actualmente se usa para viviendas de trabajadores de la finca BANANERA denominada EL PORVENIR..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

7.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AURA DEL C. MENDEZ, con superficie de 15-68-89 Has., cultivadas con zacate alemán y cercadas en su totalidad con alambre de púas.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, la propietaria antes señalada fue notificada legalmente a través de edictos publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comentario para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

8.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGELICA HERNANDEZ, con superficie de 15-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con alambre de púas.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, la propietaria antes señalada fue notificada legalmente a través de edictos publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comentario para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3o; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

9.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. CANO CONDE, con superficie de 148-31-33 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, zacate alemán y pastura natural contando además con instalaciones para la ganadería.

"...I.- Por escritura pública número 1670, inscrita el 7 de junio de 1974, como extracto 219 afectando el predio número 3189 folio 111 del libro mayor volumen 12; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO ARTURO CANO GONZALEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 144-30-90 Has.

II.- Por escritura pública número 17, inscrita el 2 de octubre de 1944, como extracto 24, afectando el predio número 3189 folio 111 del libro mayor volumen 12; el Señor CANO GONZALEZ, adquirió en copropiedad con el señor CONSTANTINO CANO, por compra que hicieron al señor JUAN CANO GONZALEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, correspondiéndole al primero una fracción constante de: 175-80-90 Has.

PREDIO NUMERO 3387 FOLIO 60 DEL LIBRO MAYOR VOLUMEN 13.

I.- Por escritura pública número 1670, inscrita el 17 de junio de 1974, como extracto 219 afectando el predio número 3387 folio 60 del libro mayor volumen 13; el señor CARLOS ARMANDO CANO WADE, adquirió por adjudicación extrajudicial de bienes del EXTINTO ARTURO CANO GONZALEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 00-02-24 Has.

II.- Por Documento Privado inscrito el 3 de febrero de 1947, afectando el predio 3387 folio 60 del libro mayor volumen 13; el señor ARTURO CANO G., adquirió por compra que hizo a ANDRES CRUZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 10-69-87 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

10 y 11.- Predios "LAS LILIAS" Y ANA MARIA", propiedad del Gobierno del Estado, ocupadas por la Secretaría de Desarrollo como Centro de Estudios Ecológicos con superficie de 80-00-00 y 40-00-00 Has., respectivamente las cuales se encuentran cultivadas a base de maquinaria con plantación de naranja, plátano, coco, zapote, pan de sopa, castañas, mangos y árboles que pueden servir como postería como son chipilines, cocohites y zapote de agua, así mismo se encuentra una fracción cultivada con pastizales grama estrella, corrales, manga y pileta para el manejo de ganado de engorda, se encuentra construida una casa de mampostería que la utilizan como bodega para insumos del vivero que se encuentra cerca del área.

"...Escritura pública número 80,595, Volumen 1,840, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de la que se desprende lo siguiente:

1.- Predio denominado "Las Lillas": tiene una superficie de ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, cero centiáreas, en la inteligencia de que fue afectada una superficie para carretera de cuatro hectáreas, setenta áreas, y para caminos de dos hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta centiáreas.

2.- Predio denominado "Ana María"; tiene una superficie de cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas y quince centiáreas.

El primer testimonio de esta escritura se inscribió bajo el número ciento sesenta y dos del libro general de entradas, a folios quinientos cincuenta y nueve al quinientos setenta y uno del libro de duplicados, volumen sesenta, quedando afectados los predios nueve mil novecientos setenta y cinco y nueve mil novecientos setenta y seis, a folios ciento ochenta y ciento ochenta y uno del libro mayor, volumen treinta y tres, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tabasco..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

12.- Predio INNOMINADO, propiedad de RAMON HERNANDEZ TORRES, con superficie de 41-94-78.40 Has., cultivadas con zacate alemán, cercadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas y postería de la región.

1).- Escritura Pública Número 1787 (mil setecientos ochenta y siete) que ampara los siguientes predios):

a) Predio rústico denominado "El Triunfo", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 10-00-00 Hectáreas.

b) Predio rústico denominado "Fracción Yucatán", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 2-66-00 Hectáreas.

c) Predio rústico ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 4-40-80 Hectáreas.

d) Predio rústico denominado "Fracción Yucatán", ubicado en la Ranchería Mariano Pedrero, Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 3,000 metros cuadrados.

Inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 423 (cuatrocientos veintitrés), folios 1348 (mil trescientos cuarenta y ocho) a 1350 (mil trescientos cincuenta), del Libro de Extractos volumen 50 (cincuenta), quedando afectado por dicho contrato el predio número 7,720 (siete mil setecientos veinte), folio 86 (ochenta y seis) del Libro Mayor Volumen 24 (veinticuatro).

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

13.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ARISTIDES PRATS SALAZAR, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano gigante y valery, contando con instalaciones para la selección del mismo.

(De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado personal y legalmente, los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad).

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º.; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

14.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO FERNANDEZ MORET, con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano enano, gigante, valery, instalaciones para la sección del mismo la otra está cultivada con zacate grama de estrella, alemán, cercada con 2 hilos de alambre de púas, postería de corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el mejor aprovechamiento de la ganadería.

"...Escritura pública número dos mil ochocientos treinta y seis, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis, pasada ante la Fe del Licenciado Yayambé López Falconi, Notario Público Número Trece de esta Ciudad, documento que se encuentra inscrito en el Registro Público de Teapa, Tabasco, con fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y seis, bajo el número trescientos cinco del Libro General de Entradas y bajo trescientos a folios de mil ciento ochenta y nueve al mil ciento noventa del Libro de Entradas Volumen cincuenta y dos; afectando el predio número mil seiscientos setenta y nueve a folio ciento noventa y dos del Libro Mayor Volumen siete.

Registro Público de la Propiedad.- El acto contenido en la escritura pública de adjudicación a que se refiere este Testimonio, fue inscrito con esta fecha a las (10) diez horas, bajo el número (172) ciento setenta y dos, folios del (316) trescientos diez y seis al (319) tres cientos diez y nueve del Libro de Extracto, Volumen (39) treinta y nueve, quedando afectado por dicho acto el predio número 1,543 mil quinientos cuarenta y tres, folio (57) cincuenta y siete del Libro Mayor, Volumen (7), siete.- Teapa, Tab., a 31 de julio de 1963.- El encargado del Registro Público de la Propiedad.- G. Hernández Llergo.- A máquina: Lic. Gabriel Hernández Llergo.- El sello de la Oficina del Registro.

NOTA DE REGISTRO".- El acto contenido en testimonio, fue inscrito con esta fecha a las diez horas, bajo el número 119, folio 289 y 290 del Libro de Extractos volumen 36 treinta y seis, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,673, folio 186 del Libro Mayor volumen 7, creándose el nuevo predio número 6,686 seis mil seiscientos ochenta y seis, folio 239 doscientos treinta y nueve del Libro Mayor volumen 19 diez y nueve.- Teapa, Tab., agosto 26 de mil novecientos sesenta y..."

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe señalar que si bien es cierto se encontró debidamente explotado por su propietario, también lo es que rebasa los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable, es decir, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, ya que el predio cuenta con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), excediendo el límite en una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), por lo que resultan afectables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, respetando a su propietario una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas).

15.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANGEL ALCOCER, con superficie de 60-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano de diferentes variedades.

"...I.- Por escritura pública número 10126 inscrita el 6 de junio del 2001, bajo el número 319 del libro general de entradas, afectando el predio número 14210 folio 147 del libro mayor volumen 50; el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor LIMBERGH IVAN CRUZ ALCOCER, el predio rústico, denominado "LA HUERTA DE JESUS Y MARIA", de la Ranchería MARIANO MATAMOROS, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-65-15 Has.

"II.- Por escritura pública número 81, inscrita el 22 de julio de 1995, bajo el número 420 del libro general de entradas, afectando el predio número 14203 folio 140 del libro mayor volumen 50; el señor LIMBERGH IVAN CRUZ ALCOCER, adquirió por compra que hizo al señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, el predio rústico, ubicado en la Ranchería MARIANO MATAMOROS del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-85-15 Has.

III.- Por escritura pública número 13225, inscrita el 17 de diciembre de 1991, bajo el número 837 del libro general de entradas; afectando el predio número 11203 folio 147 del libro mayor volumen 38; el señor CARLOS AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por compra que hizo a PEDRO ADIEL FERNANDEZ CASTILLA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería MARIANO MATAMOROS del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-65-15 Has.

IV.- Por escritura pública número 10313, inscrita el 3 de junio de 1988, bajo el número 187 del libro general de entradas; afectando el predio 11203 folio 147 del volumen 38; el señor PEDRO ADIEL FERNANDEZ CASTILLA, adquirió por compra que hizo a CESAR ALCOCER QUINTAL, el predio rústico, "LA HUERTA DE JESUS MARIA", ubicado en la Ranchería MARIANO MATAMOROS de Teapa, Tabasco, con superficie de: 50-65-15 Has.

V.- Por escritura pública número 3216, inscrita el 7 de enero de 1981, bajo el número 04 del libro general de entradas; afectando el predio 6197 folio 25 del libro mayor volumen 18; el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por compra que hizo al señor MARIANO AGUADO MALDONADO, el predio rústico, denominado "LA HUERTA DE JESUS MARIA", de la Ranchería MARIANO MATAMOROS de Teapa, Tabasco, superficie de: 50-65-15 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

16.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS A. SALA VILLANUEVA, con superficie de 124-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas posterioría de corazón y una parte cultivada con plátano verlery.

"...HISTORIA REGISTRAL del Predio Rústico "LA PONDEROSA", constante de una superficie total de 124-00-13 (ciento veinticuatro hectáreas, ceros áreas, trece centiáreas), propiedad de CARLOS ALBERTO SALA VILLANUEVA:

TESTIMONIO: Primero, Segundo en su orden, de la Escritura Pública de compraventa que contiene, extinción del derecho real de usufructo vitalicio, compraventa de partes alícuotas y división de copropiedad; del predio rústico denominado "La Ponderosa", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, 2a. Sección de este Municipio, con superficie de: 124-00-13 Has. (ciento veinticuatro hectáreas, cero áreas, trece centiáreas) otorgado en favor del señor Carlos Alberto Sala Villanueva.

INSTRUMENTO NO. 2294 VOLUMEN 44 FOLIO

Teapa, Tabasco a 13 de octubre de 19 84".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

17.- Predio "INNOMINADO", propiedad de la Universidad Autónoma de Chapingo con superficie de 56-00-00 Has., utilizadas para realizar experimentos agrícolas forestal y ganadero.

"...I.- Por Escritura Pública número 15, inscrita el 14 de octubre de 1981, bajo el número 413 del Libro General de Entradas; afectado el predio número 9953 folio 06 del libro mayor volumen 32; LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO, adquirió por compra que hizo a través de su representante al señor JUAN C. DE WIT GREENE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 60-82-17 Has.

II.- Por Escritura Pública número 100, inscrita el 17 de octubre de 1949, como extracto número 106; afectando el predio número 3154, folio 54 del Libro Mayor volumen 12; el señor JUAN C. DE WIT GREENE, adquirió por compra que hizo al señor DARVELIO AZMITIA HERNANDEZ, el predio rústico, denominado "SANTA CRUZ", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 65-82-17 Has.

III.- Por Escritura Pública número 69, inscrita el 11 de agosto de 1949, como extracto número 60; afectando el predio número 3154, folio 54 del Libro Mayor volumen 12; el señor DARVELIO AZMITIA HERNANDEZ, adquirió por compra que hizo al señor JUAN RODRIGUEZ LANZ, el predio rústico, denominado "SANTA CRUZ", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 65-82-17 Has.

IV.- Por Escritura Pública número 40, inscrita el 25 de marzo de 1944, como extracto número 11; afectando el predio número 3154, folio 54 volumen 12; el JUAN RODRIGUEZ LANZ, adquirió por compra que hizo a DON MANUEL GREGORIO BRINDIS, el predio rústico, denominado "BOLIVIA", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 67-82-17 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

Aunado a lo anterior, toda vez que está destinado el predio en comento a un campo de investigación y experimentación, por la Universidad Autónoma de Chapingo, también deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

18.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELFILIA GURRIA con superficie de 21-00-00 Has., cultivada con pastura, grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón utilizadas para la ganadería.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, a folios 225 a 228, del libro de duplicados, volumen 62, según escritura pública número 2,667..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

19.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán cercadas en su totalidad.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 33, del Libro General de Entradas, folio ciento cuarenta y uno, volumen 36..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

20.- Predio "INNOMINADO" propiedad de JUAN VICENTE JAVIER, con superficie de 6-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán y árboles frutales acotadas en su totalidad.

1) Escritura Privada de Compraventa, que ampara el predio rústico denominado "DOLORES", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, Municipio de Teapa, Tabasco, constante de una superficie de 2-87-45 hectáreas; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 243, folio 179, del libro de Entradas. Inscrita el ocho de agosto de mil novecientos setenta.

2) Escritura Privada de Compraventa, que ampara el predio rústico ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, Municipio de Teapa, Tabasco, constante de una superficie de 2-87-45 hectáreas; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 295, folio 183, del libro de Entradas. Inscrita el veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

21.- Predio "INNOMINADO" propiedad de CONSTANTINO CANO R., con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón de dedicada a la ganadería.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, a folios 1229 a 1234, del libro de duplicados, volumen 62, según escritura pública 2667..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

22.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GLORIA DEL C. PRATS MURILLO, con superficie de 9-00-00 Has., cultivadas de pastura natural intercalados con árboles frutales.

"...I.- Por Escritura Pública número 13134, inscrito el 29 de abril de 1992, bajo el número 237 del libro general de entradas afectando el predio 12193 folio 131 del libro mayor volumen 42; el señor CESAR AUTUSTO ALCOCER KEMP, adquirió por compra que hizo a su favor el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, a la señora GLORIA DEL C. PRATS MURILLO DE SANCHEZ, la nuda propiedad, del predio rústico denominado "MEXIQUITO", de la Ranchería Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 has..."

II.- Por escritura pública número 1634, inscrito el 8 de marzo de 1982, bajo el número 85 del libro general de entradas, predio 3851 folio 28 del libro mayor volumen 15; la señora GLORIA DEL C. PRATS MURILLO DE SANCHEZ, adquirió por compra que hizo al señor VICTOR GREGORIO DIAZ PEREZ, el predio rústico denominado "MEXIQUITO", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 Has.

III.- Por Escritura Pública número 2295, inscrito el 12 de enero de 1979, bajo el número 8 del libro general de entradas, afectando el predio 3851 folio 28 del volumen 15; el señor VICTOR GREGORIO DIAZ PEREZ, adquirió por compra que hizo a los señores ANGELA PEREZ PRIEGO, apoderado de OLGA DE LOS SANTOS DIAZ PEREZ DE ZAMORANO, MORAIMA DIAZ PEREZ DE RODRIGUEZ, YOLANDA DIAZ PEREZ, y GUADALUPE DIAZ PEREZ, y JOSE ROBERTO DIAZ PEREZ, el predio rústico denominado "MEXIQUITO", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 Has.

IV.- Según escritura pública número 100, inscrita el 29 de abril de 1958, como extracto 36, afectando el predio 3851 folio 28 del volumen 15; los señores OLGA DE LOS SANTOS, MORAIMA, YOLANDA, GUADALUPE, VICTOR GREGORIO Y JOSE ROBERTO DIAZ PEREZ, adquirieron por DONACION, hecha a su favor por los señores VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ y ANGELA PEREZ PRIEGO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana de Teapa, Tabasco, con superficie de: 9-00-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

23.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ULISES BETRAN G. con superficie de 18-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán grama de estrella cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, por edictos, de siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad

correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

24.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DELIO BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella, pangola, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

"...I.- Por escritura pública número 12498, inscrita el 26 de marzo de 2004, bajo el número 196 del libro general de entradas, afectando el predio 20164 folio 108 del volumen 74; la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "TECNICO AGRICOLA INTEGRAL", S.A. DE C.V., adquirió a través de su ADMINISTRADOR UNICO HORACIO LUQUE ORAMAS, por compra que hizo a FREDDY CANO ALFARO, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14 Has.

II.- Por escritura pública número 11110, inscrita el 15 de mayo de 2002, bajo el número 401 del libro general de entradas; afectando el predio 201164 folio 108 del libro mayor volumen 74 el señor FREDDY CANO ALFARO, adquirió por compra que hizo al señor JESUS ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14 Has., formado por la fusión de tres predios, de 4-00-00 Has., 4-29-94 Has., y 4-94-70 Has.

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20164 folio 108 volumen 74; el señor JESUS ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ, adquirió por compra que hizo a JESUS ARMANDO BELTRAN GARCIA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11781 folio 221 del volumen 40, el señor JESUS ARMANDO BELTRAN GARCIA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRAN GARCIA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.

SEGUNDO Y TERCER PREDIO DE LA FUSION.

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20162 folio 106 del libro mayor volumen 74; el señor JESUS ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ, adquirió por compra que hizo a MARIA DE JESUS GARCIA GARDUZA, e fracciones del predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-29-00 Has., y 4-94-70 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11780 folio 221 del volumen 40; la señora MARIA DE JESUS GARCIA GARDUZA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRAN GARCIA, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 29-41-90 Has.

III.- Por escritura pública número 165, inscrita el 24 de agosto de 1959, como extracto 171, afectando el predio 6553 folio 107 del volumen 19; el señor DELIO BELTRAN GARCIA, adquirió por compra y división de copropiedad junto con su hermano FIDEL BELTRAN GARCIA, que hicieron a los señores PEDRO y HECTOR BELTRAN GARCIA, el predio rústico, denominado "EL PALMAR", ubicado en la Rancharía Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 33-21-90 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña

propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

25.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FIDEL BELTRAN GARCIA, con superficie de 33-21-90 Has., cultivadas en su totalidad con pastura zacate alemán, grama de estrella y pángola acotada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón.

"...I.- Por escritura pública número 12498, inscrita el 26 de marzo de 2004, bajo el número 196 del libro general de entradas, afectando el predio 20164 folio 108 del volumen 74; la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "TECNICO AGRICOLA INTEGRAL", S.A. DE C.V., adquirió a través de su ADMINISTRADOR UNICO HORACIO LUQUE ORAMAS, por compra que hizo a FREDDY CANO ALFARO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14 Has.

II.- Por escritura pública número 11110, inscrita el 15 de mayo de 2002, bajo el número 401 del libro general de entradas; afectando el predio 201164 folio 108 del libro mayor volumen 74 el señor FREDDY CANO ALFARO, adquirió por compra que hizo al señor JESUS ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 13-24-14 Has., formado por la fusión de tres predios, de 4-00-00 Has., 4-29-94 Has., y 4-94-70 Has.

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20164 folio 108 volumen 74; el señor JESUS ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ, adquirió por compra que hizo a JESUS ARMANDO BELTRAN GARCIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11781 folio 221 del volumen 40, el señor JESUS ARMANDO BELTRAN GARCIA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRAN GARCIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-00-00 Has.

SEGUNDO Y TERCER PREDIO DE LA FUSION.

1.- Por escritura pública número 9950, inscrita el 17 de abril de 2002, bajo el número 297 del Libro General de Entradas; afectando el predio 20162 folio 106 del libro mayor volumen 74; el señor JESUS ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ, adquirió por compra que hizo a MARIA DE JESUS GARCIA GARDUZA, e fracciones del predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 4-29-00 Has., y 4-94-70 Has.

2.- Por escritura pública número 724, inscrita el 20 de julio de 1990, bajo el número 362 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11780 folio 221 del volumen 40; la señora MARIA DE JESUS GARCIA GARDUZA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DELIO BELTRAN GARCIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 29-41-90 Has.

III.- Por escritura pública número 165, inscrita el 24 de agosto de 1959, como extracto 171, afectando el predio 6553 folio 107 del volumen 19; el señor DELIO BELTRAN GARCIA, adquirió por compra y división de copropiedad junto con su hermano FIDEL BELTRAN GARCIA, que hicieron a los señores PEDRO y HECTOR BELTRAN GARCIA, el predio rústico, denominado "EL PALMAR", ubicado en la Ranchería Hermenegildo Galeana, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 33-21-90 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

26.- Predio "INNOMINADO" propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con una superficie de 35-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, pángola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón.

27.- PREDIO "INNOMINADO", propiedad de DIADORIS BRINDIS VDA. DE GUZMAN, con superficie de 112-89-39 Has. cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y de retoño, instalación para el manejo del ganado.

28.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PEDRO RODRIGUEZ, con superficie de 72-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pángola, acotadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, instalaciones para el mejor manejo de la ganadería.

"...Respecto de los predios antes señalados (26, 27, 28), propiedad de PEDRO LADISLAO RODRIGUEZ PRIEGO, (nombre correcto, de acuerdo a las escrituras de propiedad) y DIADORIS BRINDIS VIUDA DE GUZMAN, con superficies de 35-00-00 Has., 112-89-39 Has, y 72-00-00 Has., respectivamente, se ofrecieron copias certificadas de las escrituras públicas de propiedad números 7,302 y su adición número 7,310, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativas a la adjudicación por herencia a bienes del finado PEDRO LADISLAO RODRIGUEZ APRIEGO, así como copia certificada del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 385199, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, a DIODORIS BRINDIS MARIN, VIUDA DE GUZMAN, sobre la superficie de 112-89-39 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

29.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MIGUEL E. PRATS MURILLO, con superficie de 76-08-56 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, acotada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

"...I.- Por escritura pública número 10160, inscrita el 27 de junio del 2001, bajo el número 365 del libro general de entradas; afectando el predio número 18300 folio 237 del libro mayor volumen 66, el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rustico, denominado "LA GUADALUPE", de la Ranchería "HERMENEGILDO GALELANA" del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-08-56 Has.

II.- Por escritura pública número 13133, inscrita el 29 de abril de 1992, bajo el número 236 del libro general de entradas, afectando el predio 12192 folio 130 del libro mayor volumen 42; el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo a su favor el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL reservándose este el derecho de usufructo vitalicio, al señor MIGUEL ENRIQUE PRATS MURILLO el predio rústico, denominado "LA GUADALUPE", ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 76-08-56 has.

III.- Por escritura pública número 16, inscrita el 18 de febrero de 1977, bajo el número 56 del libro general de entradas, afectando el predio 3230 folio 152 del libro mayor volumen 12; el señor MIGUEL ENRIQUE PRATS MURILLO, adquirió por compra que hizo al señor CARLOS ARMENDO CON WADE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería "HERMENEGILDO GALEANA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 76-08-56 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

30.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE SALAZAR, con superficie de 127-97-05 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, pastura natural cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, utilizadas para la ganadería.

"...I.- Por escritura pública número 5068, inscrita el 7 de julio de 1970, como Extracto 180, afectando el predio número 1687 folio 230 volumen 7; el señor JOSE SALAZAR SALA, adquirió por compra que hizo a JOSEFINA GURRIA VIUDA DE SALAZAR, el predio rústico, denominado "DOLORES", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 73-94-80 HAS.

II.- Por escritura pública número 1, inscrita el 17 de enero de 1946, como Extracto 5, afectando el predio número 1687 folio 230 volumen 7; la señora JOSEFINA GURRIA VIUDA DE SALAZAR, adquirió por Adjudicación del Extinto LUIS F. DE SALAZAR CANTORAL, el predio rústico, denominado "DOLORES", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 73-94-80 HAS.

III.- Por escritura pública número 83, inscrita el 9 de septiembre de 1937, como Extracto 178, afectando el predio 1687 folio 230 del libro mayor volumen 7; el señor LUIS FRANCISCO DE SALAZAR Y CANTORAL, adquirió por compra que hizo a la señora DOLORES CANTORAL VIUDA DE SALAZAR, el predio rústico, denominado "EL ROSARIO", ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 73-94-80 HAS.

IV.- Por escritura pública número 2, inscrita el 9 de febrero de 1914, afectando el predio número 424 folio 176 volumen 2; la señora DOLORES CANTORAL VIUDA DE SALAZAR, adquirió por adjudicación de bienes del Extinto DOCTOR DON JOSE DE SALAZAR, el predio rústico, denominado "EL ROSARIO", ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 320-91-10 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

31.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA MARGARITA MURILLO, con superficie de 51-70-00 Has., cultivadas con pastura alemán, grama de estrella, y pastura natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño.

"...I.- Por Escritura pública número 11218, inscrita el 27 de junio del 2001, bajo el número 365 del libro general de entradas; afectando el predio número 18300 folio 237 del libro mayor volumen 66; el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, denominado "EL MACHETE", de la Ranchería IGNACIO LOPEZ RAYON, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34-05 Has.

II.- Por escritura pública número 574, inscrita el 20 de julio de 1977, bajo el número 512 del libro general de entradas, afectando el predio 12191 folio 129 del libro mayor volumen 42; el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por compra que hizo a su favor el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, reservándose este el derecho de usufructo vitalicio, y como apoderado de REINA BEATRIZ ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, denominado denominado "EL MACHETE", de la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34-05 Has.

III.- Por escritura pública número 13132, inscrita el 29 de abril de 1992, bajo el número 235 del libro general de entradas; afectando el predio número 12191 folio 129 del libro mayor volumen 42, la señora REYNA BEATRIZ ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió representada por el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTIL, por compra al señor a la señora ROSA MARGARITA MURILLO DE PRATS, la nuda propiedad del predio rustico denominado "EL MACHETE", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34.05 Has.

IV.- Por escritura pública número 547, inscrita el 9 de diciembre de 1964, como extracto número 291; afectando el predio número 1688 folio 201 del libro mayor volumen 7; la SEÑORA ROSA MARGARITA MURILLO DE PTRAS, adquirió por compra que hizo al señor JOSE D' SALASAR SALAS el predio rústico denominado "EL MACHETE", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 49-53-34.5 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

32.- Predio "INNOMINADO", propiedad de AMPARO LUQUE, con superficie de 106-00-00 Has., cultivadas con pastura grama de estrella, y natural, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño e instalaciones para el manejo de la ganadería.

"...I.- Por escritura pública número 3967, inscrita el 14 de febrero del 2005, bajo el número 065 del libro general de entradas, afectando el predio número 20630 folio 74 del libro mayor volumen 76; LA SEÑORA MARIA PLACIDA ZETINA LIZARRAGA, adquirió por donación que hizo a su favor su hijo el señor OSCAR CANTON ZETINA, el predio rústico, denominado "LOS REMEDIOS", ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

II.- Por escritura pública número 3922, inscrita el 7 de febrero del 2003, bajo el número 054 del libro general de entradas, afectando el predio número 20630 folio 74 del libro mayor volumen 76; el señor OSCAR CANTON ZETINA, adquirió por compra que hizo a su favor la señora MARIA PLACIDA ZETINA LIZARRAGA, Usufructuaria, al señor PABLO ISIDRO WADE ACUÑA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

III.- Por escritura pública número 3761, inscrita el 6 de agosto de 1993, bajo el número 436 del libro general de entradas, afectando el predio 10652 folio 109 del libro mayor volumen 36 el señor PABLO ISIDRO WADE ACUÑA, adquirió por compra que hizo a HORACIO LUQUE VILLAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

III (sic).- Por escritura pública número 2603, inscrita el 13 de diciembre de 1985, bajo el número 508 del libro general de entradas, afectando el predio 10652 folio 109 volumen 36; el señor HORACIO LUQUE VILLAR, adquirió por compra que hizo a ELBA DORIA LUQUE VILLAR, LA PARTE ALICUOTA del predio rústico, denominado "GRANADOS", ubicado en la Ranchería JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS.

IV.- Por escritura pública número 78, inscrita el 8 de agosto de 1951, como Extracto 72, afectando el predio número 3770 folio 196 volumen 14; los señores ELBA DORIA LUQUE VILLA Y HORACIO LUQUE VILLAR, adquirieron por compra un predio rústico, denominado "SANTA ROSALIA", ubicado en la Ranchería de JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 76-40-66 HAS".

"I.- Por escritura pública número 3966, inscrita el 14 de febrero del 2003, afectando el predio número 16542 folio 229 del libro mayor volumen 59; la señora MARIA PLACIDA ZETINA LIZARRAGA, adquirió por donación que hizo a su favor su hijo LIC. OSCAR CANTON ZETINA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 35-59-60 HAS.

II.- Por escritura pública número 7324, inscrita el 13 de noviembre del 1997, bajo el número 740 del libro general de entradas, afectando el predio número 16542 folio 229 del libro mayor volumen 59; el señor LIC. OSCAR CANTON ZETINA, adquirió por compra que hizo al señor MARIO RAMON SALAZAR LUQUE, con el consentimiento de su esposa MARGOT M. LEON DE SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 35-59-60.71 HAS.

III.- Por escritura pública número 3237, inscrita el 19 de abril de 1987, bajo el número 130 del libro general de entradas, afectando el predio 10958 folio 154 del libro mayor volumen 37 el señor MARIO RAMON DE SALAZAR LUQUE Y OTROS, adquirió por adjudicación de bienes y División de Copropiedad, de la Extinta AMPARO MARIA LUQUE PRATS O AMPARO MARIA LUQUE VIUDA DE SALAZAR, sobre el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 106-78-81 has., correspondiéndole a este, una fracción constante de: 35-59-60.71 HAS.

IV.- Por escritura pública, inscrita el 8 de enero de 1955, como extracto 04, afectando el predio 1690 folio 233 del libro mayor volumen 7; la señora AMPARO MARIA LUQUE VIUDA DE SALAZAR Y MARIO RAMON, MARIA ELENA Y MIGUEL JOSE DE SALAZAR LUQUE, adquirieron por adjudicación de bienes del EXTINTO MIGUEL ANGEL SALAZAR Y CANTORAL, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 123-48-14.88 HAS.

"I.- Por escritura pública número 396, inscrita el 14 de febrero del 2003, bajo el número 067 del libro general de entradas, afectando el predio número 20351 folio 45 del libro mayor volumen 75; la señora MARIA PLACIDA ZETINA LIZARRAGA, adquirió por donación que hizo a su favor el señor LIC. OSCAR CANTON ZETINA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 189-81-95 Has.

II.- Por escritura pública número 2196, inscrita el 20 de abril de 1987, bajo el número 101 del libro general de entradas, afectando el predio número 6723 folio 106 del libro mayor volumen 20; el señor LIC. OSCAR CANTON ZETINA, adquirió por compra que hizo al señor JOSE DEL CARMEN MOLLINADO AGUILAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 189-81-95 Has., FORMADO POR LA FUSION DE 2 PREDIOS DE: 80-75-50 HAS., y 109-46.70 HAS.

"PREDIOS DE LA FUSION:

Por escritura pública número 2319, inscrita el 6 de octubre de 1961, como Extracto 147, afectando el predio 6723 folio 106 del libro mayor volumen 20 el señor JOSE DEL CARMEN MOLLINADO AGUILAR, adquirió por compra que hizo a ALICIA PEDRERO VIUDA DE BELTRAN Y RAUL BELTRAN PADRON, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 80-75-50 HAS., FORMADO POR LA FUSION DE DOS PREDIOS DE 32-00-00 HAS., Y 48-00-00 HAS.

Por escritura pública número 33, inscrita el 13 de junio de 1950, como extracto 38, afectando el predio número 3225 folio 147 del libro mayor volumen 12; el señor JOSE DEL CARMEN MOLLINADO AGUILAR, adquirió por compra que hizo a la señora SOFIA BELTRAN DE LEDESMA, el predio rústico, denominado "EL ROSARITO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 46-70-00 HAS...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

33.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMAN, con -superficie de 16-00-00 Has., cultivadas con pastura zacate alemán, grama de estrella, cercadas en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º.; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

34.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO A. GUZMAN, con superficie de 55-00-00 Has., cultivadas con plantación de plátano valery enano, gigante en su totalidad.

"...I.- Por escritura pública número 5738, inscrita el 31 de enero de 1996, bajo el número 48 del libro general de entradas, afectando el predio número 13727 folio 166 del libro mayor volumen 48; la señora BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SANCHEZ, adquirió por compra que hizo a su favor la señora BEATRIZ BASTAR SASSO a la señora GREGORINA DEL CARMEN SANCHEZ BASTAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 31-16-87.89 HAS.

II.- Por escritura pública número 3489, inscrita el 15 de abril del 1989, bajo el número 154 del libro general de entradas, afectando el predio número 11372 folio 63 del libro mayor volumen 39; la señora GREGORINA DEL CARMEN SANCHEZ BASTAR, adquirió por compra que hizo a los señores LANDY ETHEL LEDESMA BELTRAN, por sí y como apoderado de SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, ZARAGOZA, BEATRIZ DEL CARMEN, TILA SOFIA, CARLOS MIGUEL Y SERGIO MOSCOSO LEDESMA, LEONEL RAMON, LUVIA, LINEY Y LEONARDO MIGUEL LEDESMA BELTRAN, LESVIA, LETICIA, LAYDI Y LORENZO ANTONIO LEDESMA BELTRAN, ABENAMAR LEDESMA GONZALEZ Y TILO TRINIDAD LEDESMA DE LA CRUZ, el predio rústico, denominado "LA ESTACION", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 31-16-87.89 HAS.

III.- Por escritura pública número 3454, inscrita el 22 de febrero de 1989, bajo el número 61 del libro general de entradas, afectando el predio 11372 folio 634 del libro mayor volumen 39 los señores LANDY ETHEL LEDESMA BELTRAN, por sí y como apoderado de SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, ZARAGOZA, BEATRIZ DEL CARMEN, TILA SOFIA, CARLOS MIGUEL Y SERGIO MOSCOSO LEDESMA, LEONEL RAMON, LUVIA, LINEY Y LEONARDO MIGUEL LEDESMA BELTRAN, LESVIA, LETICIA, LAYDI Y LORENZO ANTONIO LEDESMA BELTRAN, ABENAMAR LEDESMA GONZALEZ Y TILO TRINIDAD LEDESMA DE LA CRUZ adquirieron por adjudicación de bienes por herencia del extinto LEANDRO LEDESMA O LEANDRO RODRIGO LEDESMA, el predio rústico, denominado "EL MISTERIO", ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 31-16-87.89 HAS.

ESTE PREDIO LO ADQUIRIO DON LEANDRO LEDESMA, SEGUN ESCRITURA PUBLICA 25, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1928, en el predio 494 folio 33 del libro mayor volumen 5."

"I.- Por escritura pública número 5739, inscrita el 1º de febrero de 1996, bajo el número 56 del libro general de entradas, afectando el predio número 11514 folio 205 del libro mayor volumen 39; la C. BEATRIZ ELENA DE SALAZAR SANCHEZ, adquirió por compra que hizo a su favor la señora BEATRIZ BASTAR SASSO, al señor MARTIN ALEJANDRO DE SALAZAR GURRIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS.

II.- Por escritura pública número 3754, inscrita el 26 de abril del 1990, bajo el número 204 del libro general de entradas, afectando el predio número 11514 folio 205 del libro mayor volumen 39; el señor MARTIN ALEJANDRO DE SALAZAR GURRIA, adquirió por adjudicación de bienes de la EXTINTA TRINIDAD GURRIA PULIDO DE SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS.

III.- Por escritura pública, inscrita el 26 de noviembre de 1975, como extracto 513, afectando el predio 3204 folio 126 del libro mayor volumen 12, la señora TRINIDAD GURRIA PULIDO DE SALAZAR, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO JORGE RAMON DE SALAZAR GURRIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS.

IV.- Por escritura pública número 6826, inscrita el 12 de junio de 1974, como extracto 213, afectando el predio número 3204 folio 126 del libro mayor volumen 12; el señor JORGE SALAZAR SALA, adquirió por adjudicación de bienes del extinto MARTIN A. DE SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-49-88 HAS....”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

35.- Predio “INNOMINADO” propiedad de JOSE ARMENGOL, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

“I.- Por escritura pública número 3348, inscrita el 30 de septiembre de 1988, bajo el número 457 del libro general de entradas, afectando el predio número 11004 folio 200 del libro mayor volumen 37; el señor CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ, adquirió en copropiedad con JOSE RAMON ARMENGOL HERNANDEZ, por donación que hizo su favor la señora FLORA HERNANDEZ GONZALEZ, quien lo adquirió por adjudicación de bienes del Extinto JOSE ARMENGOL HERNANDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 61-72-23.81 Has.

“II.- Por escritura pública número 94, inscrita el 12 de marzo de 1937, como extracto 145, afectando el predio número 1672 folio 185 del libro mayor volumen 7; el señor JOSE ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a RAMON HIGINIO ARMENGOL F., el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 190-32-12 Has.”

“I.- Por escritura pública número 3348, inscrita el 30 de septiembre de 1988, bajo el número 457 del libro general de entradas, afectando el predio número 11004 folio 200 del libro mayor volumen 37; el señor JOSE RAMON ARMENGOL HERNANDEZ, adquirió en copropiedad con CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ, por donación que hizo su favor la señora FLORA HERNANDEZ GONZALEZ, quien lo adquirió por adjudicación de bienes del Extinto JOSE ARMENGOL HERNANDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 61-72-23.81 Has.

“II.- Por escritura pública número 94, inscrita el 12 de marzo de 1937, como extracto 145, afectando el predio número 1672 folio 185 del libro mayor volumen 7; el señor JOSE ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a RAMON HIGINIO ARMENGOL F., el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 190-32-12 Has....”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

36.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JAIME PRIEGO FERNANDEZ, con superficie de 250-00-00 Has., cultivadas de plátano y pastura zacate alemán, pángola grama de estrella, acotadas con cuatro hilos de alambre y púas, postería de corazón, retoño, instalaciones para el manejo de ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado personal y legalmente, el nueve de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de

Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3º.; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

37.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de RAMON ARMENGOL ARMENGOL, con superficie de 160-00-00 Has., cultivos de plátano Valery y pastura zacate alemán grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

“...I.- Por escritura pública número 15321, inscrita el 27 de noviembre de 2000, bajo el número 2075 del libro general de entradas, afectando el predio número 18060 folio 247 del libro mayor volumen 65; la señora GABRIELA ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a RAMON HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, el predio rústico, ubicado en la Rancharía José María Morelos y Pavón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 5-20-00 HAS.

II.- Por escritura pública número 10315, inscrita el 26 de septiembre del 1987, bajo el número 298 del libro general de entradas, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 152 del libro mayor volumen 7; el señor RAMON HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por adjudicación de bienes de los EXTINTOS CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL GOMEZ O LILIA ARMENGOL DE ARMENGOL, el predio rústico, denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la Rancharía José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 156-40-00 HAS., FORMADO POR LA FUSION DE DOS PREDIOS DE 78-20-00 HAS., Y 78-20-00 HAS.

NOTA: LOS EXTINTOS CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL DE ARMENGOL, adquirieron dos predios rústicos, ubicados en la Rancharía de José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie cada uno de: 78-20-00 Has., y 78-20-00 has., según Escrituras públicas, inscritas el 13 de octubre de 1936, como extractos 114 y 115, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 153, del volumen 7.”

I.- Por escritura pública número 7626, inscrita el 3 de noviembre de 2000, bajo el número 1976 del libro general de entradas, afectando el predio número 18239 folio 176 del libro mayor volumen 66; la señora GABRIELA ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por compra que hizo a su favor RAMON HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, el predio rústico, ubicado en el kilómetro 8-5 de la Carretera Teapa-San Antonio, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 98-20-00 HAS.

II.- Por escritura pública número 10315, inscrita el 26 de septiembre del 1987, bajo el número 298 del libro general de entradas, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 153 del libro mayor volumen 7; el señor RAMON HIGINIO ARMENGOL ARMENGOL, adquirió por adjudicación de bienes de los extintos CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL GOMEZ O LILIA ARMENGO DE ARMENGOL, el predio rústico, denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la Rancharía José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 156-40-00 HAS., FORMADO POR LA FUSION DE DOS PREDIOS DE 78-20-00 HAS., Y 78-20-00 HAS.

NOTA: LOS EXTINTOS CECILIO ARMENGOL HERNANDEZ Y LILIA ARMENGOL DE ARMENGOL, adquirieron dos predios rústicos, ubicados en la Rancharía de José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie cada uno de: 78-20-00 Has., y 78-20-00 has., según Escrituras públicas, inscritas el 13 de octubre de 1936, como extractos 114 y 115, afectando los predios 1639 y 1640 folios 152 y 153, del volumen 7...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

38.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de MARIA ISABEL P. DE GRANIEL, con superficie de 33-81-10 Has., cultivadas en su totalidad de plátano valery.

"...I.- Por escritura pública número 10594, inscrita el 15 de febrero de 1996, bajo el número 102 del libro general de entradas, afectando el predio número 11143 folio 87 volumen 38; el señor CARLOS GRANIER TORRES, adquirió por Donación que hizo a su favor el LIC. CARLOS MANUEL GRANIER PALAVICINI, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-85-95 HAS.

II.- Por escritura pública número 3859, inscrita el 5 de enero del 1988, bajo el número 5 del libro general de entradas, afectando el predio 111143 folio 87 del libro mayor volumen 38; el señor CARLOS MANUEL GRANIER PALAVICINI, adquirió por compra que hizo a MARIA ISABEL PALAVICINI DE GRANIER, el predio rústico, denominado "MONTE CARMELO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-85-95 HAS.

III.- Por escritura pública número 810, inscrita el 6 de diciembre del 1958, como extracto número 82, afectando el predio 1284 folio 45 del libro mayor volumen 6; la señora MARIA ISABEL PALAVICINI DE GRANIER, adquirió por compra que hizo a MARIA DEL SOCORRO ARMENGOL DE ORDOÑEZ, el predio rústico, denominado "MONTE CARMELO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 33-81-10 HAS....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

39.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, con superficie de 83-96-43 Has., cultivadas con plátano valery y pasturas zacate alemán, grama de estrella, cercado con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública número 10117, inscrita el 27 de junio de 2001, bajo el número 364 del libro general de entradas; afectando el predio número 18299 folio 236 del libro mayor volumen 66; el señor CESAR AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANANA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-85 Has.

II.- Por escritura pública número 573, inscrita el 10 de junio de 1997, bajo el número 510 del libro general de entradas, afectando el predio 12178 folio 116 del libro mayor volumen 42, el señor FELIPE AUGUSTO ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor CESAR AUGUSTO ALCONCER QUINTAL, por si y como apoderado de DAVID ENRIQUE ALCOCER RODRIGUEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANANA, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-05 Has.

III.- Por escritura pública número 13131, inscrita el 3 de abril de 1992, bajo el número 129 del libro general de entradas, afectando el predio número 12178 folio 116 del libro mayor volumen 42; el señor DAVID ENRIQUE ALCOCER RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo a su favor el señor CARLOS AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, al señor CARLOS AUGUSTO ALCOCER QUINTAL, AL SEÑOR JOSE E. PRATS SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería HERMENEGILDO GALEANANA, del Municipio de eapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-05 Has.

IV.- Por escritura pública número 727, inscrita el 8 de octubre de 1966, como extracto 237; afectando el predio 1577 folio 90 del volumen 07; el señor JOSE E. PRATS SALAZAR, adquirió por compra que hizo a RITA GURRIA, el predio rústico, denominado "PARAISO", de la Ranchería HERMENEGILDO GALEANANA, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 127-97-05 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

40.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIO VILLAR FIERROS con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con plátano valery y pastura zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública 1883, inscrita el 2º (sic) de septiembre de 1996, bajo el número 763 del libro general de entradas, afectando el predio número 14296 folio 233 del libro mayor volumen 50, la señora PETRONA PRIEGO FERNANDEZ, adquirió por compra que hizo a MARIO VILLAR FIERROS, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 83-96-43 Has.

II.- Por escritura pública 464, inscrita el 14 de diciembre de 1963, como extracto número 283 afectando el predio número 1388 folio 150 del libro mayor volumen 6; el señor MARIO VILLAR RAMON, adquirió por compra que hizo a DARVELIO ASMITIA Y MARIA S. PEDRERO, el predio rústico, denominado "SAN JOSE", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 83-96-43 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

41.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ENRIQUE QUINTERO TAPIA., con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

"...I.- Por escritura pública 7111, inscrita el 26 de julio de 1977, bajo el número 357 del libro general de entradas; afectando el predio número 8621 folio 79 del libro mayor volumen 28, el señor CARLOS ENRIQUE QUINTERO TAPIA, adquirió por compra que hizo al señor LORENZO ANTONIO LEDEZMA BELTRAN, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 24-95-33.25 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

42.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LORENZO LEDEZMA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivada en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

"...I.- Por escritura pública 3317, inscrita el 20 de marzo de 1989, bajo el número 110 del libro general de entradas; afectando el predio número 11556 folio 6 del libro mayor volumen 40, el señor CARLOS ENRIQUE QUINTERO TAPIA, adquirió por compra que hizo al señor LORENZO ANTONIO LEDEZMA BELTRAN, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 14-62-31 Has.

II.- Por escritura pública 1413, inscrita el 25 de noviembre de 1972, como extracto número 284; afectando el predio número 7899 folio 99 del libro mayor volumen 25, el señor LORENZO ANTONIO LEDEZMA BELTRAN, adquirió por compra que hizo al señor LEANDRO R. LEDEZMA, el predio rústico, denominado "EL MISTERIO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 60-00-00 Has.

III.- Por escritura pública 62, inscrita el 6 de marzo de 1928, como extracto número 9; afectando el predio número 494 folios 33 del libro mayor volumen 5, el señor LEANDRO R. LEDEZMA, adquirió por compra que hizo al señor MANUEL L. PAYRO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 93-16-97.5 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

43.- Predio "INNOMINADO" propiedad de RITA GURRIA DE W., con superficie de 25-42-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio,

de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º.; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

44.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has., las cuales abarcan una superficie de 35-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivadas de plátano valery.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiante, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, este Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"...Art. 203.- todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley..."

45.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LEONEL LEDEZMA con superficie de 25-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano, gigante.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de manera personal, el trece de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º.; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

46.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con una superficie de 96-00-00 Has., cultivada con zacate alemán, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de corazón, instalaciones para el manejo de la ganadería.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 376, afectando el predio 10,261, folio 216, libro mayor, volumen 34..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

47.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has, las cuales abarcan una superficie de 34-00-00 Has., que se encuentran habitadas por caseríos y totalmente cultivada de plátano valery.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiante, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, este Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"...Art. 203.- todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley..."

48.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONSUELO BETRAN PADRON con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas y plantación de plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de manera personal, el cinco de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

49.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO WADE, con superficie de 10-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal el cinco de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

50.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ELIO CARBALLO CARBALLO, con superficie de 38-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella, zacate alemán y pastura natural cercada en su totalidad con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el cinco de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

51.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE DEL C. MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery, enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán grama de estrella, acotada con alambre de púas, postería de corazón e instalaciones para el manejo del ganado.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, folio 160, volumen 13..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

52.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE DEL C. MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 109-00-00 Has., cultivadas una parte con plátano valery. enano, gigante y la otra está destinada para la ganadería, cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, acotadas con alambre de púas postería de retoño y corazón.

"...Escritura Pública Número 64, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, predio 3486, folio 960, volumen 13..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

53.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN RAMON PULIDO, con superficie de 110-25-87 Has., cultivadas de plátano enano gigante y valery, zacate alemán, grama de estrella, y natural, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón instalaciones para el manejo del ganado.

"...I.- Por escritura pública 7229, inscrita el 9 de diciembre de 1997, bajo el número 837 del libro general de entradas; afectando el predio 15060 folio 247 del libro mayor volumen 53, el señor LIC. CARLOS MANUEL GRANIER PALAVICINI, adquirió por compra que hizo a CHEPITA, YOLANDA ELENA, MARIA LUISA, JUAN RAMON, PEDRO AGUSTIN, MIGUEL ANGEL y FRANCISCO JOSE PULIDO GARCIA, el predio rústico, denominado "EL PANALITO", ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 14-21-00 Has.

II.- Por escritura pública 2568, inscrita el 17 de octubre de 1985, bajo el número 428 del libro general de entradas; afectando el predio 7618 folio 221 del libro mayor volumen 23, los señores CHEPITA, YOLANDA ELENA, MARIA LUISA, JUAN RAMON, PEDRO AGUSTIN, MIGUEL ANGEL y FRANCISCO JOSE PULIDO GARCIA, adquirieron por constitución de copropiedad proindiviso, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ignacio López Rayón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 110-25-87.97 Has. FORMADO POR LA FUSION DE TRES PREDIOS DE: 28-38-06 Has., 64-51-96 Has. y 52-57-90. Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

54.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO JOSE ESCALANTE PEREZ, con superficie de 28-75-00 Has., cultivadas con plátano valery en su totalidad.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el 9 de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 454 predio 9103, folio 61, volumen 30..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

55.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RUBEN CONTRERAS CACERES con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas de plátano valery y zacate alemán cercadas con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón y retoño.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el catorce de abril de mil novecientos ochenta, bajo el número 166 del libro general, predio 9217, folio 175, volumen 30..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

56.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MARIA OSORIO BERMUDEZ, con superficie de 31-08-34 Has., cultivadas de plátano enano, gigante, valery, zacate alemán, grama de estrella, cercada con 4 hilos de alambre de púas postería de corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente el veintiocho de junio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

57.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de LORENZO GUILLERMO MOLLINEDO AGUILAR, con superficie de 30-87-40 Has., cultivadas con plátano enano, gigante y valery.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintinueve de abril de 1985, bajo el número 187 del libro general, predio 10548, folio 5, libro mayor, volumen 36, teniendo los siguientes antecedentes registrales:

"...I.- Por escritura pública número 6323, inscrita el 26 de enero de 1988, bajo el número 5 del libro general de entradas, afectando el predio número 11263 folio 207 del libro mayor volumen 38, el señor LORENZO GUILLERMO MOLLINADO AGUILAR, adquirió por compra que hizo a la señora IRMA BASTAR DE SANCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 46-16-42 Has.

III.- Por escritura pública número 618 inscrito el 8 de septiembre de 1965, bajo el número 209 del libro general de entradas; afectando el predio 6174 folio 250 del libro mayor volumen 17; la señora IRMA BASTAR DE SANCHEZ, adquirió por compra que hizo a la señora ROSALIA LUQUE DE GONZALEZ, el predio rústico, denominado "SANTA ROSALIA", de la Ranchería de José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-16-42 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

58.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ROSA MARIA CANO BRINDIS con superficie de 30-50-00 Has., cultivadas con plátano gigante, enano y valery, en su totalidad.

"...Fue adquirido por escritura pública número 3626, de 24 de marzo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, en la misma fecha, a través del juicio sucesorio a bienes de VICENTE TRINIDAD CANO JIMENEZ, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el expediente número 39/978...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

59.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos LEDEZMA, con superficie de 28-04-71 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

"...I.- Por escritura pública 11116, inscrito el 27 de julio de 2001, bajo el número 361 del libro general de entradas; afectando el predio número 15664 folio 101 del libro mayor volumen 56; el señor CESAR AUGUSTO ALCO CER QUINTAL, adquirió por donación que hizo a su favor el señor FELIPE AUGUSTO ALCO CER RODRIGUEZ, el predio rústico, de la Ranchería MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-96-25 Has.

II.- Por escritura Pública Número 575, inscrita el 10 de julio de 1997, bajo el número 513 del libro general de entradas, afectando el predio 15664 folio 101 del libro mayor volumen 56; el señor FELIPE AUGUSTO ALCO CER RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor CESAR AUGUSTO ALCO CER QUINTAL, por si y como apoderado de DELTA BEATRIZ RODRIGUEZ DE ALCO CER, el predio rústico, ubicado en la Ranchería MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-96-25 Has.

III.- Por escritura Pública Número 8652, inscrita el 11 de junio de 1986, bajo el número 149 del libro general de entradas, afectando el predio 10385 folio 90 del libro mayor volumen 35; el señor CARLOS AUGUSTO ALCO CER QUINTAL, adquirió por compra que hizo a los señores JOSE FRANCISCO, ITURBIDE Y EDUARDO LEON GURRIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-95-25 Has.

IV.- Por escritura Pública Número 7734, inscrita el 28 de septiembre de 1984, bajo el número 348 del libro general de entradas, afectando el predio 10385 folio 90 del libro mayor volumen 35; los señores JOSE FRANCISCO, ITURBIDE Y EDUARDO LEON GURRIA, adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO JOSE ROMULO LEON PRIEGO, el predio rústico, denominado "LA CONCEPCION", de la Ranchería MARIANO PEDRERO del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 27-96-25 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

60.- Predio "INNOMINADO" propiedad de MARTIN SALAZAR GURRIA, con superficie de 30-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery, enano y gigante.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta, número 248, predio 9,241, folio 200, volumen 30..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

61.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CONRADO SALAS PADRON con superficie de 61-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella y pasto natural, cercado con alambre de púas, postería de retoño y corazón.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado personal y legalmente el diez de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado JOSE ARISTI BAÑOS JIMENEZ, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

62.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GONZALEZ MANTECON, con superficie de 154-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, gigante, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, cuenta con corral de manejo divisiones en cuarteles para el mejor aprovechamiento de las praderas.

"...El predio rústico denominado LAS MARGARITAS, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta de Teapa, Tabasco, con superficie original de 154-00-00 hectáreas, a nombre de MANUEL GONZALEZ MANTECON, inscrito el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 25 del Libro General de Entradas; afectando el predio 9843, folio 48 del Libro Mayor Volumen 33, y con superficie actual de 54-00-00 hectáreas; en virtud de una venta de 100-00-00 hectáreas; a favor de los señores JORGE ESTEBAN VILLATORO CARPIO y MARIA ELENA MOLLINERO SIBILLA, inscrito el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 547 del Libro General de Entradas; afectando el predio 11,695 folio 135 del Libro Mayor Volumen 40; y éstos a su vez disolvieron la copropiedad correspondiéndole una superficie de 50-00-00 hectáreas, a la señora MARIA ELENA MOLLINEDO VSIVILLA inscrito el veintinueve de octubre del año de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 722 del Libro de Entradas; afectando el predio número 11,695, folio 135 del Libro Mayor Volumen 40, y el señor JORGE ESTEBAN VILLATORO CARPIO, una superficie de 50-00-00 Hectáreas, y éste le vende a los señores ALFONSO TRINIDAD VADILLO LOPEZ, MARIA ELENA MOLLINEDO SIBILLA, MARIA INES MOLLINEDO, INES DEL SOCORRO LOPEZ AGUILAR, JESUS MOLLINEDO VALENCIA, ELSY SIBILLA ZURITA, IDELFONSO MENDEZ ESPINOZA, THELMA MOLLINEDO SIBILLA, RAFAEL MOLLINEDO SIBILLA y AUGUSTO MOLLINEDO SIBILLA, inscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 722 del Libro de Entradas, afectando el predio 12,090 folio 29 del Libro Mayor Volumen 42..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

63.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALEJANDRA ASMITIA QUINTERO, con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, cercado con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el 18 de diciembre de mil novecientos setenta, volumen 25, folio 170..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

64.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ODILIA QUINTERO ASMITIA con superficie de 177-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercados con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón. divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente el siete y ocho de febrero de dos mil seis, por conducto de Martín Asmitia Quintero, quien dijo ser hijo de la buscada, identificándose con la Credencial de Elector Número AZQNMR7512181827H400, del acuerdo de trece de enero de dos mil seis, dictado por este Tribunal Superior Agrario, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Arísti Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

65.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO Y ARGELIA CANO ALFARO, con superficie de 264-48-50 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

"...I.- Por escritura pública número 1524, inscrita el 27 de agosto de 1973, como extracto 257, afectando el predio 7809 folio 9 del libro mayor volumen 25; los señores FERNANDO Y ARGELIA MARIA CANO ALFARO, adquirieron por compra que hizo a su favor el señor FERNANDO CANO RESENDEZ, a la señora THELMA PADRON VIUDA DE GONZALEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 263-86-50 HAS.

II.- Por escritura pública número 6291, inscrita el 24 de noviembre del 1971, afectando el predio 7809 folio 9 del libro mayor volumen 25; la señora THELMA PADRON DE GONZALEZ, adquirió por compra que hizo a la señora HILDA PADRON VIUDA DE PADRON, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 263-86-50 HAS...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

66.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL FERNANDEZ MURIEL, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, alemán, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comentario para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

67.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO LOPEZ A., con superficie de 19-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano, girante y valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados el siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comentario para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

68.- Predio "NNOMINADO", propiedad de RODOLFO CALZADA PEDRERO (nombre correcto RODOLFO CALZADA PADRON), con superficie de 35-00-00 Has., cultivadas de plátano valery en su totalidad.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, el día diez de mayo de dos mil cinco, por conducto de Gregorio Reyes Díaz, quien dijo ser su empleado, identificándose con su credencial de elector número RYD26R81121027HY00, firmando de recibido el acuerdo de mérito, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comentario para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio,

de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

69.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FERNANDO CANO RESENDEZ, con superficie de 126-06-31 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, pastura natural, acotadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

“...I.- Por escritura pública inscrita el 16 de diciembre de 1978, bajo el número 484 del libro general de entradas; afectando el predio número 8885 folio 93 del libro mayor volumen 29; el señor FERNANDO CANO RESENDEZ, adquirió por compra que hizo a FRANCISCO JOSE MELO FIGUEROA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 82-35-55 Has., formado por la fusión de 4 predios de 331.65 M2., 27-62-77 Has., 7-14-01-Has. y 56-01-17 Has.

PREDIOS DE LA FUSION:

Por documento privado inscrito el (sic) de abril de 1959, bajo el número 129 y 128 del libro general de entradas, afectando el predio número 3850 folio 27 del libro mayor volumen 15; el señor FERNANDO JOSE MELO FIGUEROA, adquirió por compra que hizo a REGULO ROSADO DIAZ, dos predios rústicos, denominados “LAS BUCAMBILIAS”, de la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 331,65 M2. y 27-02-77 Has.

Por documento privado inscrito el 31 de enero de 1951, bajo el número 35 y 34 del libro general de entradas, afectando el predio 3850 folio 27 del libro mayor volumen 15; el señor REGULO ROSADO DIAZ, adquirió por compra que hizo a CESAR A. MELO, dos predios rústicos, denominados “LAS BUCAMBILIAS”, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 331,65 M2. y 27-02-77 Has.

Por escritura pública número 192, inscrita el 14 de mayo de 1960, como extracto 35, afectando el predio 6456 folio 8 del libro mayor volumen 19; el señor FRANCISCO JOSE MELO FIGUEROA, adquirió por compra que hizo a REGULO ROSADO DIAZ, el predio rústico, denominado “SAN ROMAN”, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 56-00-00 Has.

Por documento privado inscrito el 4 de abril de 1959, bajo el número 130, del libro general de entradas, afectando el predio número 87 folio 88 del libro mayor volumen 1; el señor FRANCISCO JOSE MELO FIGUEROA, adquirió por compra que hizo a REGULO ROSADO DIAZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-14-01 Has...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 Hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

70.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de GEOSAIN VELAZQUEZ V. (nombre correcto GERSAIN VELAZQUEZ VELAZQUEZ), con superficie de 17-96-74 Has., cultivadas con zacate, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

“...TITULO.- El predio rústico relacionado, lo adquirió la vendedora mediante Escritura Pública número mil doscientos cincuenta y cuatro, volumen veinte, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta, cartulada en ésta misma Notaría Pública, por venta que le hizo el señor José L. Ramírez Gómez; la que inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aparece con la nota siguiente: “E CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA A QUE ESTE TESTIMONIO SE REFIERE, PRESENTADO HOY A LAS 9:45 HORAS, FUE INSCRITO BAJO EL NUMERO 471 DEL LIBRO GENERAL DE ENTRADAS, A FOLIOS 1,279 AL 1286 DEL LIBRO DE DUPLICADOS VOLUMEN 56: QUEDANDO AFECTADO POR DICHO CONTRATO EL PREDIO NUMERO 9,337 FOLIO 46 DEL LIBRO MAYOR VOLUMEN 31”.- Identificado en el Registro Catastral bajo el número de cuenta: 123 ciento veintitrés.- De cuyos documentos el suscrito Notario Dá Fé.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de enero de 1983, mil novecientos ochenta y tres, el Contrato de COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública a que este Testimonio se refiere presentado hoy a las 13:40 horas, fue inscrito bajo el número 44 del libro general de entradas, a folio 212 al 216 del libro de duplicados volumen 59; quedando afectado por dicho contrato el predio número 9337 a folio 46 del libro Mayor Volumen 31; Rec. No. 142580-142518-142517....”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

71.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS ROMERO G., con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veintiocho de junio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

72.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE HERNANDEZ LOROÑO, con superficie de 43-04-15 Has., cultivadas con zacate alemán gigante, grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región con divisiones para el mejor manejo de la ganadería.

“...I.- Por escritura pública número 5097, inscrita el 27 de julio de 1995, bajo el número 413 del libro general de entradas; afectado el predio número 14202 folio 139 del libro mayor volumen 50; el señor SALOMON QUINTERO MARTINEZ DE ESCOBAR, adquirió, por compra que hizo al señor SALOMON QUINTERO TAPIA, el predio rústico, denominado “SAN JOSE”, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-69 Has.

“II.- Por escritura pública número 4338, inscrita el 24 de noviembre de 1992, como bajo el número 662 afectado el predio número 11667 folio 107 del libro mayor volumen 406; el señor SALOMON QUINTERO TAPIA, adquirió, por compra y unificación de aperte alcuota que hizo al señor GERMAN GARCIA QUINTERO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-69.83 Has.

III.- Por escritura pública número 10913, inscrita el 2 de septiembre de 1989, bajo el número 409 del libro general de entradas, afectado el predio número 11667 folio 107 del libro mayor volumen 40; el señor SALOMON QUINTERO TAPIA y GERMAN GARCIA QUINTERO, adquirieron, por compra que hicieron a la señora MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ PRIETO DE LOPEZ SODI, el predio rústico, denominado “SAN MIGUEL TENOCHTITLAN”, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-70 Has.

IV.- Por escritura pública número 490, inscrita el 16 de mayo de 1964, como extracto 109, afectado el predio 2038 folio 87 del libro mayor volumen 10, el señor JOSE HERNANDEZ LOROÑO, adquirió por compra que hizo a la señora JUANA DE LA FUENTE VIUDA DE MARTINEZ, el predio rústico, denominado “SAN JOSE”, de la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-69.83 Has.

V.- Por escritura pública número 2385, inscrita el 14 de septiembre de 1961, como extracto 135, afectado el predio 2038 a folio 87 del libro mayor volumen 10; la señora JUANA DE LA FUENTE VIUDA DE MARTINEZ, adquirió, por adjudicación de bienes del Extinto GONZALO MARTINEZ BURELO, el predio rústico, denominado "SAN MIGUEL TENOCHTITLAN", de la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 40-71-70 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

73.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HORACIO LUQUE VILLAR, con superficie de 27-66-74 Has., cultivadas con zacate alemán, gigante grama de estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal el seis de julio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

74.- Predio "INNOMINADO", propiedad de FRANCISCO FERNANDEZ, con superficie de 66-90-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama de estrella, pastura natural, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente a través de edictos, los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

75.- Predio "INNOMINADO", propiedad de VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ, con superficie de 57-35-00 Has., cultivadas con grama, estrella, zacate alemán, privilegio, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, posterior de la región, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado.

"...Escritura Pública número 4000 (cuatro mil), que ampara un predio rústico denominado "San Hipólito", ubicado en el kilómetro 53 (cincuenta y tres), de la carretera Villahermosa-Teapa, del Estado de Tabasco, constante de una superficie de 53-11-65 hectáreas; e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 401 del Libro General de Entradas, a folios 1896 a 1906 del libro de duplicados volumen 67..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comentario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

76.- Predio "INNOMINADO" propiedad de ELENA Y JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 58-76-47 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

"...I.- Por escritura pública número 16125, inscrita el 9/02/2004, bajo el número 083 del libro general de entradas; afectando el predio número 21716 folio 166 del libro mayor volumen 80; la señora ELVIRA ELENA CALZADA ALFARO o ELVIRA ELENA CALZADA ALFARO DE AGUILAR, adquirió por adjudicación de bienes de la Extinta MARIA ELENA ALFARO MEDINA O ELENA ALFARO VIUDA DE CALZADA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Vuelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de 31-31.80.547 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 2 de septiembre de 1931, bajo el número 17 del libro de entradas; afectando el predio número 1305 folio 67 del libro mayor volumen 6; la señora ELENA MARIA ALFARO VIUDA DE CALZADA, adquirió por compra que hizo a la señora DOLORES MEDINA ALFARO, el predio rústico, "Finca Morelia", ubicado en la Ranchería Manuel Vuelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 62-50-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comentario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

77.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los Hermanos CANO BRINDIS, con superficie de 40-30-70 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 389 afectando el predio 12229, folio 167, volumen 42..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comentario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

78.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE ALBERTO ALFARO, con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano, valery, enano y gigante.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 23 del libro general, folio 159, predio 10,712, volumen 36..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comentario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

79.- Predio "INNOMINADO", propiedad de NESTOR ALFARO M., con superficie de 21-33-69 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery.

"...I.- Por escritura pública 349, inscrita el 14 de diciembre de 2004, bajo el número 742, del libro general de entradas; afectando el predio 22246 folio 196 del libro mayor volumen 82; el señor JESUS EVARISTO ESPADAS GARCIA, adquirió por compra que hizo a su favor su padre RODOLFO ESPADAS CASTILLO AL SEÑOR ING. FERNANDO SOTO BADILLO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, con superficie de: 11-00-00 Has.

"II.- Por escritura pública 283, inscrita el 27 de octubre de 2004, bajo el número 614 del libro general de entradas; afectando el predio 22246 folio 196 del libro mayor volumen 82; el señor FERNANDO SOTO BADILLO, adquirió por adjudicación de Remate Judicial celebrado por la LIC. MARTHA PATRICIA CRUZ OLAN, Juez Segundo de lo civil de primera instancia del Distrito Judicial del Centro Tabasco, en rebeldía de los señores CARMEN MAZARIEGO AGUILAR, como albacea de la sucesión Intestamentaria del Extinto RAFAEL CRUZ CANTORAL, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, con superficie de: 11-00-00 Has.

"III.- Por escritura pública 168, inscrita el 27 de marzo de 1991, bajo el número 222, del libro general de entradas; afectando el predio 11947 folio 136 del libro mayor volumen 41; el señor RAFAEL CRUZ CANTORAL, adquirió por compra que hizo a NESTOR ALFARO MANDUJANO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, con superficie de: 11-00-00 Has.

"IV.- Por escritura pública 2606, inscrita el 27 de enero de 1986, bajo el número 23 del libro general de entradas; afectando el predio 10713 folio 160 del libro mayor volumen 36; el señor NESTOR ALFARO MANDUJANO, adquirió por adjudicación de bienes de los EXTINTOS JOSEFINA MANDUJANO VIUDA DE ALFARO, IRMA JOSEFINA ALFARO MANDUJANO y MELESIO MONTEJO LOPEZ, el predio rústico ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, con superficie de: 21-33-69 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

80.- Predio "INNOMINADO", propiedad de RAMON Y LORENZO CANO BRINDIS, con superficie de 17-92-95 Has., cultivadas en su totalidad con plátano enano, gigante y valery.

"...I.- Por escritura pública número 3070, inscrita el 8 de septiembre de 1987, bajo el número 160, del libro general de entradas; afectando el predio número 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; la señora FABIOLA MARTINEZ DE ESCOBAR DE NICOLAS, adquirió por compra que hizo a los señores PEDRO ARNULFO GOMEZ MARTINEZ y ALICIA BASTAR DE GOMEZ a través de su apoderado GERMAN GARCIA QUINTERO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 11-05-00 Has.

"II.- Por escritura pública número 107, inscrita el 19 de mayo de 1977, como extracto el número 176, afectando el predio número 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; el señor PEDRO ARNULFO GOMEZ MARTINEZ, adquirió por compra que hizo a la señora EVANGELINA BASTAR DE MOLLINEDO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 10-05-00 Has.

"III.- Por escritura pública, inscrita el 5 de enero de 1970, como extracto 10; afectando el predio número 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; la señora EVANGELINA BASTAR DE MOLLINEDO, adquirió por compra que hizo al señor SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 10-05-00 Has. Formado por la fusión de dos predios de 6-65-23 Has. y 3-43-77 Has.

PRIMER PREDIO DE LA FUSION.

1.- Según documento privado, inscrito el 16 de abril de 196 (sic), bajo el número 95 del libro general de entradas; afectando el predio 7302 folio 160 del libro mayor volumen 22; el señor SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, adquirió por compra que hizo a la señora MARIA LUISA CARBALLO VIUDA DE MONTOYA, el predio rústico, denominado "SAN MIGUEL", de la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 3-43-77 Has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSION.

1.- Según escritura pública número 723, inscrita el 6 de octubre de 1966, como extracto 233 afectando el predio 6193 folio 179 del libro mayor volumen 17; el señor SERGIO MOSCOSO GALLEGOS, adquirió por compra que hizo a LEANDRO P. LEDEZMA, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", de la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 6-65-23 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

81.- Predio "INNOMINADO", propiedad de DORA MARIA MARTINEZ, con superficie de 49-75-00 Has., cultivadas con plátano valery y enano gigante en su totalidad.

"...I.- Por escritura pública número 212, inscrita el 12 de enero de 1984, bajo el número 242 del libro general de entradas; afectando el predio número 10340 folio 45 del libro mayor volumen 35; la señora DORA MARIA MARTINEZ DE ESCOBAR DE NICOLAS, adquirió por compra que hizo al señor PEDRO ENEAS CANO AGUIRRE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-00-00 Has.

"II.- Por escritura pública número 398, inscrita el 12 de enero de 1988, bajo el número 911 del libro general de entradas; afectando el predio número 7299 folio 157 del libro mayor volumen 22; el señor PEDRO ENEAS CANO AGUIRRE, adquirió por compra que hizo a su favor su padre JOSE ALFONSO CANO REENDEZ al señor SERGIO MOSCOSO GALLEGOS y LIDIA DEL CARMEN LEDEZMA MOSCOSO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-25-81.5 Has. Formado por la fusión de 3 predios de 3-94-54.5 Has. 17-00-31 Has. y 13-30-96 Has.

PRIMER PREDIO DE LA FUSION.

I.- Por documento privado inscrito el 2 de abril de 1966, bajo el número 84 del libro general de entradas; afectando el predio número 7299 folio 157 del libro mayor volumen 22; la señora LIDIA LEDESMA DE MOSCOSO, adquirió por compra que hizo a la señora ANGELA CARBALLO VIUDA DE CARBALLO, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", de la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 3-94-54.5 Has."

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSION.

II.- Por escritura pública número 221, inscrita el 19 de octubre de 1960, como el extracto 162 afectando el predio número 6703 folio 97 del libro mayor volumen 209 del libro mayor volumen 20; la señora LIDIA DEL CARMEN L. DE MOSCOSO, adquirió por compraventa que hizo al señor SAUL PRIEGO CARRILLO y ANGELINA PRIEGO SANGEADO, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", de la Ranchería Manuel Buelta, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 17-00-31-5 Has."

TERCER PREDIO DE LA FUSION.

I.- Según escritura pública 723, inscrita el 27 de septiembre de 1966, como extracto 233 afectando el predio número 6193 folio 179 del libro mayor volumen 17; el señor GUSTVO MOSCOSO GALLEGOS, adquirió por compra que hizo al señor LEANDRO P. LEDEZMA, el predio rústico, denominado "LAS BUGAMBILIAS", ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 20-00-00 Has...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

82.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA con superficie de 123-00-00 Has., cultivadas en su totalidad con plátano valery y enano gigante con instalaciones para la selección del mismo.

"...I.- Por escritura pública número 6806, inscrito el 6 de diciembre de 1999, bajo el número 534 del libro general de entradas; afectando el predio 17936 folio 123 del libro mayor 723, inscrita el 27 de septiembre de 1966, como extracto 233 afectando el predio número 6193 folio 179 del libro mayor volumen 65, el señor JOSE ENCARNACION PRATS SALAZAR, adquirió por convenio de donación en pago, celebrado a su favor por los señores FELICIANO CALZADA PADRON, con el consentimiento de su esposa IVONNE ELSI PRATS RIESTRA DE CALZADA, el predio rústico, denominado "EL CARMEN", ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 117-09-27.72 Has."

II.- Por escritura pública número 2134, inscrito el 24 de enero de 1992, bajo el número 48 del libro general de entradas; afectando el predio 11868 folio 57 del libro mayor volumen 1, EL SEÑOR FELICIANO CALZADA PADRON, adquirió por compra que hizo al señor PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA, el 50% del predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 117-09-27.72 Has."

III.- Por escritura Pública 5182, inscrita el 7 de diciembre de mil novecientos noventa y, bajo el número 697 del libro general de entradas; afectando el predio número 11868 folio 576 volumen 41; el señor PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA, adquirió en mancomunidad con la señora IVONNE ELSI PRATS RIESTRA DE CALZADA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 117-09-27.72 Has.”.

IV.- Por escritura pública número 734, inscrita el 13 de febrero de 1958, como extracto 15, afectando el predio 1560 folio 74 del volumen 7; el señor PABLO EDUARDO PRATS RIESTRA, adquirió por adjudicación de bienes del Extinto PABLO EFRAIN PRATS SALA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 140-95.00 Has....”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

83.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALICE MARCALLE DE BALBOA, con superficie de 27-32-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano enano gigante y valery, se encuentra constituida una casa de mampostería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veintinueve de junio de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

84.- Predio "INNOMINADO", propiedad de BEATRIZ PEDRERO SUAREZ Y HNAS., con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas en su totalidad de plátano en distintas variedades, instalaciones para la selección del mismo, así como la construcción de viviendas.

“...I. Por escritura pública número 2749, inscrita el 4 de febrero de 1988, bajo el número 58 del libro general de entrada; afectando el predio número 11157 folio 101, volumen 38; la señora GRISEL PEDRERO SUAREZ, adquirió por compra y división de copropiedad que hizo a las señoras LAURA BEATRIZ y CARLA ADRIANA PEDRERO SUAREZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 16-29-82 Has., FUSIONADA CON LA PARTE QUE LE CORRESPONDE DE LA COPROPIEDAD QIE TENIA CON ELLAS UNA FRACCION DE 32-59-64 Has., HACEN UNA SUPERFICIE TOTAL DE: 48-89-46 Has.”.

“I. Por escritura pública número 1518, inscrita el 10 de agosto de 1973, bajo como extracto 241 afectando el predio número 3063 folio 157, del libro mayor volumen 11; las señoras KARLA, LAURA y GRISEL PEDRERO SUAREZ, adquirió por compra que hizo a su favor el señor HECTOR PEDRERO FERNANDEZ al ARMANDO PEDRERO BALBOA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 101-26-48 Has....”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

85.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HECTOR PEDRERO FERNANDEZ, con superficie de 141-59-03 Has., para la producción agrícola y ganadera, cultivadas con plátano valery una parte y la restante se encuentra cultivada con zacate jaragua, alemán, grama, estrella, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...I.- Copia fotostática debidamente certificada del primer testimonio de la escritura pública número 947 documento de fecha 19 de enero de 1957, pasada ante la fe del señor licenciado Román Ochoa Peralta, titular de la Notaría Pública número 2 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno de 66-89-03 sesenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, tres centiáreas.

NOTA DE REGISTRO.- El acto contenido en este testimonio fue inscrito con esta fecha a las once horas, como extracto número 13 trece, folio 44 al 46 del libro de extracto, volumen 33 treinta y tres, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1556 mil quinientos cincuenta y seis, folio 70 setenta, del libro mayor volumen 7 siete. Teapa, Tabasco, febrero 6 de 1957.- el Registrador Público."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 20680 documento de fecha 20 de mayo de 2005, pasada ante la fé del señor Licenciado ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, titular de la Notaría Pública Número 27 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno, de 288-02.86.86 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO HECTAREAS, DOS AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS, OCHENTA Y SEIS FRACCIONES."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 945 documento de fecha 17 de enero de 1957, pasada ante la fé del señor Licenciado ROMAN OCHOA PERALTA, titular de la Notaria Pública Número 2 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno, de 64-08-80 SESENTA Y CUATRO HECTAREAS, SEIS AREAS, OCHENTA CENTIAREAS."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 1404 documento de fecha 31 de marzo de 1965, pasada ante la fé del señor Licenciado PABLO GARCIA AVALOS, titular de la Notaria Pública Número 10 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de una superficie de terreno, de 350-00-00 TRESCIENTOS CINCUENTA HECTAREAS."

NOTA DE REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- El contrato contenido en la escritura pública a que se refiere este testimonio fue inscrito con esta fecha a las 13 trece horas, bajo el número 113 ciento trece, folios del 294 doscientos noventa y cuatro, al 295 doscientos noventa y cinco del libro de extracto, volumen 41 cuarenta y uno, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,760, folio 51 del libro mayor volumen 8, creándose por la fracción a que se refiere este testimonio el predio número 7,215 siete mil doscientos quince, folio 72 setenta y dos del Libro Mayor Volumen 22 veintidós.- Teapa, Tabasco, mayo 10 de 1965.- El Encargado del Registro Público de la Propiedad.."

"Primer Testimonio de la escritura pública número 35381 documento de fecha 28 de noviembre de 1951, pasada ante la fe del señor Licenciado Manuel Andrade, titular de la Notaría Pública Número 49 de la Ciudad de México, Distrito Federal, documento con el cual el extinto PEDRO PEDRERO BALBOA, fue el legítimo propietario de una superficie de terreno de 585-55-91 QUINIENTAS OCHENTA y CINCO HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, NOVENTA Y UN CENTIAREAS, terreno del cual única y exclusivamente quedan a su nombre una superficie de 18-00-00 DIECIOCHO HECTAREAS."

"El contrato contenido en este testimonio fue inscrito en esta fecha a las 9 nueve horas, como extracto número 1 uno, folios 1 uno y 2 dos, del libro de extractos volumen 28 veintiocho, quedando afectado por dicho contrato el predio número 1,760 un mil setecientos sesenta, folio 51 cincuenta y uno, del libro mayor volumen 8 ocho, Teapa, Tabasco, enero 17 de 1952. El registrador Público...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

86.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HORACIO LUQUE, con superficie de 51-00-00 Has., cultivadas de plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I. Por escritura pública número 2604, inscrita el 13 de Diciembre de 1985, bajo el número 510 del libro general de entrada; afectando el predio número 10654 folio 111, volumen 36; el señor HORACIO LUQUE VILLAR adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO ALMICAR JOSE LUQUE PRATS o AMILCAR LUQUE PRATS, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 15-34-93.61 Has., formada por la fusión de dos predios con superficie de: 15-06-15.61 Has. y 00-28-78 has.

PREDIOS DE LA FUSION

“II. Por escritura pública número 149, inscrita el 18 de Enero de 1952, como extracto número 2, afectando el predio 3808 folio 234 del volumen 14; el señor AMILCAR LUQUE PRATS, adquirió por compra que hizo a GERMAN GARCIA ROJON, como albacea de la sucesión de la EXTINTA ROSARIO ROJON DE GARCIA, el predio rústico, denominado “FRACCION SAN ROMAN”, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 15-06-15 Has.

III.- Por documento privado, inscrito el 8 de diciembre de 1059 (sic), bajo el número 294 del libro de entradas, afectando el predio 3705 folio 131 del volumen 14; el señor AMILCAR LUQUE PRATS, adquirió por compra que (sic) a TRINIDAD L. CARBALLO, el predio rústico, denominado “EL PARRAL Y ANEXOS”, ubicado en la Ranchería Manuel Buelta, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 00-31-06.5 Has....”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

87.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de LORENZO MOLLINEDO-PRATS, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veinte de abril de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3o; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

88.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de GERMAN GARCIA QUINTERO, con superficie de 26-00-00 Has., cultivadas con plátano valery, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el veinte de abril de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3o; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

89.- Predio "INNOMINADO" propiedad de EUGENIO SANCHEZ DEL AGUILA, con superficie de 90-00-00 Has., cultivadas con plátano enano, gigante, valery y una parte y la otra con zacate alemán grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de retoño y corazón.

“...I. Por escritura pública número 2951, inscrita el 7 de abril de 1987, bajo el numero 91 del libro general de entradas; afectando el predio numero 10885 folio 81 volumen 37, los señores EUGENIO TRINIDAD SANCHEZ DEL AGUILA Y JOSE ANTONIO SANCHEZ DEL AGUILA, adquirieron por adjudicación de bienes y donación del EXTINTO EUGENIO MANUEL SANCHEZ PALAVICINI, el predio rustico, ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 101-01-57 has, formado por la fusión de dos predios de : 17-79-28 has y 82-22-29 has.”

PREDIOS DE LA FUSION

Por escritura pública número 7, inscrita el 25 de febrero de 1935, como extracto 8, afectando el predio número 1472 folio 235 del libro mayor, volumen 6; el señor EUGENIO MANUEL SANCHEZ adquirió por adjudicación de bienes de la extinta LAUREANA PALAVICINI DE SANCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería José María Morelos y Pavón, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 25-67-70 has.

Por escritura pública, inscrita el 30 de mayo de 1951, como Extracto 52, afectando el predio número 3715 folio 141 del libro mayor volumen 14; el señor EUGENIO MANUEL SANCHEZ PALAVICINI adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO DON ATILA SANCHEZ ALVAREZ, el predio rústico, denominado "LA HERMITA", DE LA Ranchería José María Morelos y Pavón, de Teapa, Tabasco, con superficie de: 102-85-61 Has...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

90.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JORGE MACIAS SALAS, con superficie superficie de 68-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, devisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

“...Escritura pública numero ciento seis de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado José Cerna garcía, Notario Público Numero veintidós de la Ciudad de Villahermosa, tabasco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción con fecha veintiséis de septiembre de mil ochenta y cuatro (sic) bajo el numero 346 del Libro General de Entradas a folios 1,175 al 1,178 del Libro de Duplicados volumen 60, quedando afectado por dicho contrato el predio numero 10,383 a folio 88 del Libro Mayor volumen 35...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

91.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE ORDAZ SALGADO, con superficie de 94-00-00 Has., cultivadas de zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, con postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

“...Dicho predio se encuentra amparado mediante escritura pública numero 539 quinientos treinta y nueve, Volumen número Cinco de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado José Guadalupe del Aguila Sánchez, Notario Substituto de la Notaría Pública numero uno de la cual es titular el Licenciado Aníbal Vélez Somarrriba de la Ciudad de Comalcalco, tabasco, en ese entonces e inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción con fecha dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, bajo el numero 273 del libro general de entradas a folios del 871 al 873 del libro de duplicados volumen 5021 a folios 51 del libro mayor volumen 16...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

92.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS MACIAS BALBOA, con superficie de 32-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán y jaragua cercada con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente a través de edictos, publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3o; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

93.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO PEREZ, (nombre correcto: PABLO EFRAIN PRATS PEREZ) con superficie de 280-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano valery, enano gigante y otra con zacate alemán, grama estrella, jaragua, cercada con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, se encuentra construida casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por escritura pública numero 1484, inscrito el 15 de diciembre de 1998, bajo el número 1290 del libro general de entradas, afectando el predio 16763 folio 200 del libro mayor volumen 60; la SOCIEDAD DE PRODUCCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y CAPITAL VARIABLE DENOMINADA "PALMAHUACA PRODUCE", SOCIEDAD DE P.R.R.L. DE C.V., a través de su apoderado el LIC. CARLOS ANTONIO PRATS PEREZ, adquirió por compra que hizo a PABLO EFRAIN PRATS PEREZ Y GUSTAVO ENRIQUE PRATS PEREZ, el predio rustico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo de Teapa, tabasco, con superficie de 236-87-01 has, formado por la fusión de 2 predios de 163-77-95 y 73-09-06 has."

PRIMER PREDIO DE LA FUSION

Por escritura pública numero 5199, inscrita el 23 de mayo de 1988, bajo el numero 165 del libro general de entradas, afectando el predio numero 11168 folio 112 del libro mayor volumen 38; el señor ING. PABLO EFRAIN PRATS PEREZ, adquirió por donación que hizo a su favor la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS, el predio rustico denominado "SAN JOSE", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

Por escritura pública numero 5166, inscrita el 19 de febrero de 1988, bajo el numero 79 del libro general de entradas, afectando el predio número 11168 folio 112 del libro mayor volumen 38; la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS adquirió por donación que hizo a su favor ING. PABLO EFRAIN PRATS PEREZ, el predio rustico denominado "SAN JOSE", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

Por escritura pública numero 2403, inscrita el 8 de marzo de 1985, bajo el numero 103 del libro general de entradas, afectando el predio número 9225 folio 183 del libro mayor volumen 30; el señor PABLO EFRAIN PRATS PEREZ, adquirió por donación que hizo a su favor la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS, el predio rustico denominado "SAN JOSE PALMAHUACA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

Por escritura pública número 1031, inscrita el 28 de marzo de 1980, bajo el número 154 del libro general de entradas, afectando el predio número 9225 folio 183 del libro mayor volumen 30; la señora ALICIA PEREZ SOLIS VIUDA DE PRATS adquirió por adjudicación de bienes del EXTINTO GUSTAVO E. PRATS SALA o GUSTAVO ENRIQUE PRATS SALA, el predio rustico denominado "SAN JOSE PALMAHUACA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 163-77-95 has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSION

Por escritura pública de permuta, inscrita el 27 de enero de 1941, como Extracto 7 afectando el predio 1498 folio 12 del volumen 7; el señor GUSTAVO ENRIQUE PRATS PEREZ, adquirió por permuta que hizo a su favor la señora SOLEDAD E. PRATS DE ANGELES, el predio rustico denominado "SAN JOSE PALMAHUACA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 85-59-06 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

94.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS FERNANDEZ QUINTERO con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas una fracción con plátano enano y gigante, valery y la otra con pastizales de jaragua, grama estrella, zacate alemán, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de corazón y retoño, se encuentra construida una casa habitación de mampostería.

"...a).- Escritura Pública Número 501 (quinientos uno), que ampara una superficie de 87-20-25 hectáreas, denominado "Las Conchitas", ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco, propiedad de la C. AIDA MARIA SAINZ PONCE; con derecho de usufructo sucesivo y vitalicio a favor de los señores FEDERICO JIMENEZ SAINZ, JOSE ANTONIO JIMENEZ SAINZ y VICTOR FRANCISCO JIMENEZ SAINZ.

b).- Escritura Pública Número 502 (quinientos dos), que ampara una superficie de 86-00-00 hectáreas, denominado "Fracción Las Conchitas", ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco, propiedad de las CC. MARTHA EUGENIA CELORIO CONSTANDSE, SOFIA ADEM RUIZ y MARIA EUGENIA SOLANA MARTINEZ, con derecho de usufructo sucesivo y vitalicio a favor de los señores FEDERICO JIMENEZ SAINZ, JOSE ANTONIO JIMENEZ SAINZ, VICTOR FRANCISCO JIMENEZ SAINZ y AIDA MARIA SAINZ PONCE.

c).- Escritura Pública Número 503 (quinientos tres), que ampara una superficie de 86-00-00 hectáreas, denominado "Fracción Las Conchitas", ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco, propiedad de las CC. MARTHA EUGENIA CELORIO CONSTANDSE, SOFIA ADEM RUIZ DE JIMENEZ y MARIA EUGENIA SOLANA MARTINEZ DE JIMENEZ, con derecho de usufructo sucesivo y vitalicio a favor de los señores FEDERICO JIMENEZ SAINZ, JOSE ANTONIO JIMENEZ SAINZ, VICTOR FRANCISCO JIMENEZ SAINZ y AIDA MARIA SAINZ PONCE...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

95.- Conjunto de pequeñas propiedades menores de 10-00-00 Has. cultivadas en su totalidad con plátano de la variedad valery, donde se encuentran caseríos de cada uno de los pequeños propietarios abarcando una superficie de 97-75-00 Has.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiante, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, este Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Art. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley."

En tal virtud, al no encontrarse localizado físicamente dentro del radio legal el predio en cuestión, no puede hacerse pronunciamiento alguno respecto de la afectabilidad o inafectabilidad del mismo.

96.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE CARRILLO D OPORTO con superficie de 20-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con postería de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública número 810 inscrita el 29 de noviembre de 1967, como extracto 230 del libro general de entradas, afectando el predio 6083 folio 70 del libro mayor volumen 17, el señor JOSE CARRILLO DOPORTO, adquirió por compra que hizo a ARISTEDES SANCHEZ CRUZ, el predio rústico denominado "LA GUADALUPE", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 20-00-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

97.- Predio "INNOMINADO", propiedad de PABLO BALBOA P., con superficie de 29-40-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama estrella, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...LICENCIADO ALFONSO CASTILLO BOCANEGRA, DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PAROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO.- CERTIFICA: Que la nota de reinscripción del presente documento es la siguiente:.....Villahermosa, Tabasco, marzo 1o., primero de mil novecientos setenta y ocho.- La REINSCRIPCION del contrato de Compraventa contenido en este documento, presentado bajo el número 51 del libro general de entradas; a folio 99 del Libro de Extractos, Volumen 28, quedando afectado por dicha reinscripción el predio número 8,729 a folios 187 del Libro Mayor 28.- En virtud de encontrarse destruido el predio 2,055 folio 121 del libro Mayor Volumen10.- Recibo No. 50956..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

98.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE RICARDO LOPEZ AGUILAR, con superficie de 105-69-63 Has., cultivadas con zacate jaragua, grama estrella, zacate alemán, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por escritura pública número 2773, inscrita el 28 de Noviembre de 1997, bajo el número 824 del libro general de entradas, afectando el predio número 16550 folio 237 del libro mayor volumen 59; los señores ALFONSO ESPADAS ISTE y MARCOS ANTONIO ESPADAS GARCIA, adquirieron por compra que hicieron a JOSE RICARDO LOPEZ AQUILAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 52-39-74 Has."

I.- Por escritura pública número 2594, inscrita el 14 de marzo de 1979, bajo el número 95 del libro general de entradas, afectando el predio número 8943 folio 151 del libro mayor volumen 29; el señor JOSE RICARDO LOPEZ AGUILAR, adquirió por compra que hizo a DEFINA AGUILAR LOPEZ VIUDA DE LOPEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 52-39-74 Has."

"I.- Por escritura pública número 2773, inscrita el 28 de Noviembre de 1997, bajo el número 824 del libro general de entradas, afectando el predio número 11546 folio 236 del libro mayor volumen 39; los señores ALFONSO ESPADAS ISTE y MARCOS ANTONIO ESPADAS GARCIA, adquirieron por compra que hicieron a JOSE RICARDO LOPEZ AQUILAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 26-19-88 Has."

"II.- Por escritura 200, inscrita el 13 de agosto de 1990, bajo el número 418 del libro general de entradas, afectando el predio número 11546 folio 236 del libro mayor volumen 39; el señor JOSE RICARDO LOPZ AGUILAR, adquirió por compra que hizo a LUZ DE ALBA LOPEZ DE JUAREZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 26-19-88 Has."

"III.- Por escritura pública número 2594, inscrita el 14 de marzo de 1979, bajo el número 95 del libro general de entradas, afectando el predio 8942 folio 150 del volumen 29; la señora LUZ DEL ALBA LOPEZ JUAREZ, adquirió por compra que hizo a DELFINA AGUILAR LOPEZVIUDA DE LOPEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 26-19-88 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

99.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ENRIQUE ZEPEDA M. con superficie de 22-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua cercadas con 3 hilos de alambre de púas, y postería de retoño y corazón.

"...I.- Por escritura pública número 12798, inscrita el 14 de diciembre de 2004, bajo el número 740 del libro general de entradas, afectando el predio 22306 folio 06 del libro mayor volumen 83, los señores RODOLFO ESPADAS CASTILLO Y ALFONSO ESPADAS ISTE, adquirieron por compra que hicieron a su copropietario EUCLIDES RAMON ASMITIA, la parte alícuota del predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-07-16 Has...".

"I.- Por escritura pública número 4976, inscrita el 17 de octubre de 1991, bajo el número 679 del libro general de entradas; afectando el predio 9567 folio 20 del libro mayor volumen 32, el señor ECLIDES RAMON ASMITIA, adquirió en copropiedad con RODOLFO ESPADAS CASCILLO Y ALFONSO ESPADAS ISTE, por compra que hicieron a ENRIQUE ZEPEDA MORALES, a través de su apoderado, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-07-16 Has...".

"III.- Por escritura pública número 6147, inscrita el 5 de noviembre de 1981, bajo el número 442 del libro general de entradas, afectando el predio 9567 folio 20 del libro mayor volumen 32, el señor ENRIQUE ZEPEDA MORALES, adquirió por compra que hizo a CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, el predio rústico, denominado "CANUTILLO", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 7-07-16 Has...".

"IV.- Por escritura pública número 4640, inscrita el 10 de abril de 1970, bajo el número 153 del libro general de entradas, afectando el predio 8930 folio 138 del libro mayor volumen 29, el señor CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, adquirió por compra que hizo a JOSE ENCARNACION PRATS SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 58-50-00 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

100.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, con superficie de 57-50-00 Has., cultivadas en su totalidad con zacate alemán, jaragua, grama estrella, con divisiones para el mejor aprovechamiento de praderas e instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...I.- Por escritura pública número 4620, inscrita el 10 de abril de 1979, bajo el número 153 del libro general de entradas, afectando el predio 8930 folio 138 del libro mayor volumen 29, el señor CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, adquirió por compra que hizo al señor JOSE ENCARNACION PRATS SALAZAR, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 58-50-00 Has...".

II.- Por escritura pública número 2962, inscrita el 18 de Enero de 1968, como Extracto número 8; afectando el predio número 1519 del libro mayor volumen 7; el señor JOSE ENCARNACION PRATS SALAZAR, adquirió por compra que hizo a la señora ROMANA DEL CARMEN PRATS SALAZAR, el predio rústico, denominado "SAN VICENTE" y "SANTA CRUCITA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 150-26-85 Has., formado por la fusión de dos predios con superficie de 186-50-00 Has., y 22-94-26.85 Has.

III.- Por documento privado, inscrito el 11 de septiembre de 1935, como Extracto 38; afectando el predio número 1518 y 1519 folios 31 y 32 del libro mayor volumen 7; la señora ROMANA DEL CARMEN PRATS SALAZAR, adquirió por compra que hizo a su favor su padre el señor LORENZO R. PRATS, a la señora RAMONA DEL CARMEN BASTAR VIUDA DE PRATS, las fincas denominadas "SAN VICENTE" y "SANTA CRUCITA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 209-49-32 Has....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña

propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

101.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE FRANCISCO MOLLINADO, superficie de 276-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, estrella, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería (bodega).

"...EL SUSCRITO LICENCIADO CARLOS MARIO OROPEZA CORREA, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE ESTA Ciudad.

CERTIFICA: Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del Archivo de esta oficina, el predio a que se refiere la solicitud anversa, y a petición del C. LORENZO CONSTANTINO y GILBERTO JOSE MOLLINADO ROCA, con superficie de: 390-65-956 Has., quienes son actualmente los propietarios.

1.- Los señores LORENZO CONSTANTINO y GILBERTO JOSE MOLLINADO ROCA, adquirieron por donación que en su favor hizo la señora LILIA AGUILAR VIUDA DE MOLLINADO el predio rústico ubicado en la Ranchería Francisco Javier Mina de Teapa, Tabasco, con superficie de: 390-65-95 Has., que se localizan al Norte Arroyo del Cocona y Greta Conde de Cano al Sur, ejido Eureka y Belén, herederos de Hernán Calzada Río Puyacatenco, Predio San José de Maximiliano Méndez al Este Greta Conde de Cano ejido Mina y Matamoros y Río Puyacatengo y al Oeste predio El Rosario y Arroyo del Cocona mediante escritura número 9458 de fecha 20 de julio de 1987, pasada ante la fe del Notario Público No. 2 de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco inscrita con fecha 9 de septiembre de 1987 bajo el número 274 del libro general de entradas afectando el predio número 8438 folio 146 del libro mayor volumen 27

2.- Por escritura Pública No. 77, de fecha 28 de diciembre de 1982, la Señora LILIA AGUILAR VIUDA DE MOLLINADO, adquirió por adjudicación extrajudicial de Bienes por Herencia o bienes del extinto LORENZO S. MOLLINADO SALA el predio rústico con superficie de 390-65095 (sic) Has., inscrito el primero de junio de 1984, bajo el número 8438 folio 146 del libro mayor volumen 27.

3.- Por escritura Pública No. 2219, de fecha 7 de octubre de 1976, los señores LORENZO S. MOLLINADO SALA y LILIA AGUILAR DE MOLLINADO, constituyeron copropiedad sobre el predio rústico denominado LA ESMERALDA ubicado en la Ranchería Francisco Javier Mina, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 390-65-95 Has., que se localizan al Norte Arroyo El Cocona, Al Sur Río Puyacatengo Al Este, los predios La Guadalupe El Rosarito y el Ejido Mina y Matamoros y al Oeste el Cerro Cocona inscrita con fecha 19 de noviembre de 1976, bajo el número 387 del Libro de Extractos afectando el predio número 8438 folio 146 volumen 27.

4.- Por escritura Pública No. 14, de fecha 5 de septiembre de 1940 los señores LORENZO S. MOLLINADO y LILIA AGUILAR DE MOLLINADO, disolvieron la mancomunidad del predio rústico denominado LA ESMERALDA con superficie de 390-65-95 Has., de las cuales le correspondieron a la señora LILIA AGUILAR DE MOLLINADO una superficie de: 305-73-78 Has., y al señor LORENZO S. MOLLINADO una fracción de 84-92-17 Has., inscrita el 11 de septiembre de 1940 bajo el No. 28 del libro de extractos afectando los predios No. 647 Folio 150 del libro Mayor Volumen 3 y 1921 folio 121 del Libro Mayor volumen 9.

5.- Por escritura Pública No. 14, de fecha 30 de septiembre de 1939 la señora LILIA AGUILAR DE MOLLINADO, adquirió por compra que hizo al señor RAFAEL MOLLINADO la mitad del predio rústico ubicado en la Ranchería Francisco Javier Mina del Municipio de Teapa, tabasco, con superficie de 390-65-95 Has., inscrita el 6 de octubre de 1939, bajo el No. 19 del libro de extracto afectando el predio No. 647 Folio 150 del libro Mayor Volumen 39..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

102.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ANSELMO LONARTE, (NOMBRE CORECTO: ANSELMO IDUARTE WADE), con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con pastura alemán, Jaragua, grama estrella, con instalaciones para el manejo de la ganadería, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región.

"...I.- Por escritura Pública Número 1749, inscrita el 12 de junio de 1986, bajo el número 183 del Libro General de Entradas; afectado el predio número 10758 folio 214 del libro mayor volumen 36; el señor CECILIO RAMON PEDRERO MAZARIEGO, adquirió Para su hijo SANTIAGO PEDRERO RAMIREZ, por compra que hizo a los señores ANSELMO IDUARTE WADE Y JOSEFA RAMIREZ MAYO DE IDUARTE, el predio rústico denominado "COCONITO", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por escritura Pública Número 1551, inscrita el 11 de octubre de 1973, como Extracto número 324; afectando el predio número 1449 folio 212 del libro mayor volumen 6; el señor ANSELMO IDUARTE WADE, adquirió por compra que hizo a la señora GUADALUPE MORALES DE AGUILAR, el predio rústico, denominado "COCONITO", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

III.- Por escritura Pública Número 1394, inscrita el 5 de octubre de 1972, como Extracto número 251, afectando el predio número 1449 folio 212 del libro mayor volumen 6; la señora GUADALUPE MORALES DE AGUILAR, adquirió por compra que hizo al señor LIC. JOSE RICARDO LOPEZ AGUILAR, el predio rústico, denominado "EL COCONITO", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

IV.- Por escritura Pública 769, inscrita el 16 de enero de 1969, como Extracto número 24, afectando el predio número 1449 folio 212 volumen 6; el LIC. JOSE RICARDO LOPEZ AGUILAR, adquirió por compra que hizo a ELOY ROSADO MOLLINEDO, el predio rústico denominado "EL COCONITO", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

103.- Predio "INNOMINADO", propiedad de HEBERTO BAUTISTA PEREZ, con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, privilegio, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, con postería de la región, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por Escritura Pública Número 3881, inscrita el 8 de marzo de 1983, bajo el número 115 del libro general de entradas, afectando el predio número 9896 folio 101 del libro mayor volumen 33; el señor HEBERTO BAUTISTA PEREZ, adquirió por compra que hizo a LEONIDAS WADE MEDINA, el predio rústico, denominado "CEYLAN", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-00-00 Has.

II.- Por Escritura Pública Número 13, inscrita el 27 de agosto de 1943, como Extracto 132, afectando el predio número 3088 folio 14 del libro mayor volumen 12; el señor LEONIDAS WADE MEDINA, adquirió por compra que hizo al señor ANTONIO PADRON MEDINA, el predio rústico, denominado "CEYLAN", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo y Costilla, del Municipio de Teapa, Tabasco, con superficie de: 34-00-00 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

104.- Conjunto de pequeñas propiedades menor de 10-00-00 Has., cultivadas con zacate jaragua, alemán y grama estrella natural, acotadas en su totalidad con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región se encuentra construido un caserío de cada uno de los propietarios.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiante, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, este Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Art. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley."

En tal virtud, al no encontrarse localizado físicamente dentro del radio legal el predio en cuestión, no puede hacerse pronunciamiento alguno respecto de la afectabilidad o inafectabilidad del mismo.

105.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de PABLO EDUARDO GARCIA, con superficie de 44-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, jaragua, instalaciones para el manejo de de la ganadería y cercada con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...Volumen 21, folio 2, predio 6900. DOCUMENTO PRIVADO NUMERO 241, relativo a la compraventa de una fracción de terreno rústico de una superficie de 20-00-00 hectáreas, segregado del predio rústico denominado "SANTA CECILIA", ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo, Municipio de Teapa, Tabasco, otorgado por ALFREDO RODRIGUEZ a favor de NAHUM QUINTERO CARRILLO.

DOCUMENTO PUBLICO NUMERO 115, donación del predio rústico que antecede, ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", superficie 49-00-00 hectáreas, otorga JEHOVA GURRIA PULIDO a favor de PABLO EDUARDO GURRIA GURRIA..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

106.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO RABELO CUPIDO, con superficie de 21-00-00 Has., cultivadas con pastizales aptos para la ganadería cercadas en su totalidad con alambre de púas y postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, el dieciséis de enero de dos mil seis, de manera personal, identificándose con credencial de elector número RBCPFR43110227HS00, a quien se le hizo saber el acuerdo de trece de enero de dos mil seis, dictado por este Tribunal Superior, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3o; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

107.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GOBIERNO DEL ESTADO, Secretaría de Pesca, con superficie de 120-00-00 Has., reserva para Fomento Pesquero.

"...Escritura Pública Número 8727, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 55, predio 9,975, folio 180, libro mayor, volumen 33..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 Hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

108.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS GURRIA PULIDO, con superficie de 125-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, pángola, jaragua, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas e instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de retoño y corazón se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...1) Escritura Pública Número 377 (trescientos setenta y siete), que ampara un predio rústico ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", Municipio de Teapa, Tabasco, con una superficie de 25-66-66 hectáreas. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 254 del Libro General de Entrada, a folios del 838 al 840 del libro de duplicados volumen 60.

2) Escritura Pública Número 681 (seiscientos ochenta y uno), que ampara la fracción número siete del antiguo predio rústico denominado "Rancho Pando", ubicado en la Ranchería "Miguel Hidalgo", Municipio de Teapa, Tabasco, constante de 25-76-66 hectáreas inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 94, folio 246 del Libro de Extractos volumen 42;

3) Escritura Privada de Compraventa; de una fracción del predio rústico denominado "Rancho Pando", marcado con el número de lote, número 4, ubicado en la Ranchería Miguel Hidalgo de Teapa, Tabasco, con superficie de 25-66-66 hectáreas; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 387, folio 38 del Libro de Entradas, quedando afectado por dicho contrato el predio número 6,729, folio 33 del Libro Mayor Volumen 20;

4) Escritura Pública Número 680 (seiscientos ochenta); que ampara una fracción marcada con el número 8, del antiguo predio rústico denominado "Rancho Pando", ubicado en la Ranchería "Miguel Hidalgo", Municipio de Teapa, Tabasco, constante de 25-76-66 hectáreas inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 245, del libro de Extractos volumen 42, quedando afectado por dicho contrato el predio número 6,733, folio 37 del Libro Mayor Volumen 20.

5.- Extracto de la Escritura Pública 235 (doscientos treinta y cinco); que ampara 25-76-66 hectáreas, ubicadas en la Ranchería Miguel Hidalgo, Municipio de Teapa, Tabasco; inscrita bajo el número 213, folios 712, 713, y 714 del libro de 3052, volumen folio 35 del Libro Mayor volumen 11..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

109.- Predio "INNOMINADO", propiedad de LUIS E. GURRIA PULIDO, con superficie de 16-00-00 Has., cultivadas de pastizal cercadas en su totalidad con alambre de púas y postería de la región.

"...1) Escritura pública 137 (ciento treinta y siete) que ampara la donación que hizo el ahora extinto LUIS E. GURRIA PULIDO, a favor de sus hijos JUANA LUISA, RAMIRO, ARTURO, CARMEN JOSEFA, CLUDIA LUZ y EDUARDO GURRIA MENDEZ, de una superficie de 2-28-57 hectáreas a cada uno, ubicadas en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Teapa, Tabasco; inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 701, del libro General de Entradas; a folios 4641 al 4644 del libro de duplicados volumen 73.

2.- Escritura pública 226 (doscientos veintiséis) que ampara la compraventa de 1-00-00 hectárea celebrada entre los CC. RAMIRO GURRIA MENDEZ como vendedor y JUANA LUISA GURRIA MENDEZ como compradora, predio que a su vez fusionó con la superficie descrita en la escritura citada en el punto anterior, obteniéndose una superficie total de 3-16-87.72 hectáreas a favor de los menores hijos de ésta última JORGE ALBERTO y CLARISSA MARIA de apellidos CALZADA GURRIA; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio 238 del Libro General de Entradas; a folios del 1112 al 116 del libro de duplicados volumen 80.

1) Volumen 40, folio 13, predio 11573, DOCUMENTO PUBLICO 155.- Compraventa de la totalidad de un predio rústico ubicado en la Ranchería "MIGUEL HIDALGO" segunda sección, Teapa, Tabasco, superficie 13-91-33.57 Hectáreas, colindancias: Suroeste.- 282.16 metros con el ejido "Aldama", 7.18 con terreno de Jehová García Pulido de por medio la carretera y 24.26 metros con zona federal del arroyo "Cocona"; Sureste.- 264.04; Noreste.- 415.65 y 17.48 metros con terrenos de la persona antes referida y al Noroeste.- 97.43, 95.10, 90.67 y 110.85 metros con zona federal Arroyo "Cocona", otorga el señor EDUARDO RAMON GURRIA PULIDO a favor de PABLO EDUARDO GURRIA GURRIA. Inscrito el 17 de abril de 1989 a folios 793 al 800 del libro de duplicados Vol. 65, según escritura pública número 3504 pasada ante la Fe del Notario Público número uno de Teapa, Tabasco....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

110.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JUAN VICENTE GALAN, con superficie de 8-00-00 Has., dedicadas a la agricultura.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de acuerdo a las investigaciones efectuadas por el licenciado Abel Francisco Magaña, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dicho predio es propiedad actual de Pablo Eduardo Gurría Gurría, quien se identificó con Cédula Profesional, los días nueve y diez de febrero de dos mil seis, del Acuerdo dictado por este Tribunal Superior, de trece de enero del mismo año, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad

correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3o; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

111.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, instalaciones para el manejo del ganado cercadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

3) Volumen 38, folio 85, predio 11141.- Documento Público número 405.- Compraventa del predio rústico “SAN FRANCISCO”, ubicado en la Ranchería MIGUEL HIDALGO, Municipio de Teapa, Tabasco, superficie 20-00-00 hectáreas, colindancias: al Norte 587 metros con JESUS GURRIA PULIDO, al Sur.- 550 metros con arroyo “Del Rosario”, al Este.- 707 metros con arroyo “Cocona” y al Oeste.- 37 metros con PABLO EDUARDO MURRIA GURRIA, otorgan a las señoras MARIA EUGENIA GALAN GOMEZ y MARIA TORRES GALAN GOMEZ DE RABELO, a favor de PABLO EDUARDO GURRIA GURRIA. Inscrito el 22 de diciembre de 1987 a folios del 1956 al 1958, del libro de duplicados volumen 63, según escritura pública número 2644 pasada ante la fe del Notario Público Número Tres...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

112.- Predio "INNOMINADO" y propiedad de GEOVA GURRIA PULIDO, con superficie de 48-00-00 Has., cultivadas con grama estrella, zacate alemán, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, corrales, mangas cercas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón y se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente y de acuerdo a las investigaciones efectuadas por el licenciado Abel Francisco Magaña, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dicho predio es propiedad actual de Pablo Eduardo Gurria Gurría, quien se identificó con Cédula Profesional, los días nueve y diez de febrero de dos mil seis, el Acuerdo dictado por este Tribunal Superior, de trece de enero del mismo año, dictado por este Tribunal Superior, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Arísti Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

113.- Predio Rústico, Sin Nombre, propiedad de EDUARDO PULIDO GURRIA, con superficie de 24-00-00 Has., destinadas a la agricultura.

“... Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a folios 1956 a 1958 del libro de duplicados, volumen 63, según Escritura Pública número 2644...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

114.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de RAMON RODRIGUEZ VALENCIA, con superficie de 42-79-63 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella jaragua con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón.

“...I.- Por Escritura Privada, el 9 de enero de 1946, bajo el número 3 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; la señora ESPERANZA VALENCIA DE RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor MACEDONIO PALOMEQUE, el predio rústico denominado “EL CHAMIZAL”, ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por Documento Privado, el 9 de noviembre de 1942, bajo el número 94 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; el señor MACEDONIO PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo a ANTONIO ALVARADO, el predio rústico denominado “FRACCION CHAMIZAL”, ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, compuesta de una Caballería o sean diez Santles.

I.- Por Escritura Pública Número 1859, inscrita el 18 de noviembre de 1996, bajo el número 493 del libro general de entradas; afectando el predio 2967 folio 217 del libro mayor volumen 12; LOS SEÑORES REGINO RODRIGUEZ VALENCIA Y ESPERANZA RODRIGUEZ VALENCIA, adquirieron por adjudicación de bienes del EXTINTO RAMON RODRIGUEZ VALENCIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 15 de octubre de 1942, bajo el número 82 del libro general de entradas, afectando el predio 2051, folio 113 del libro mayor volumen 10; el señor RAMON RODRIGUEZ V., adquirió por compra que hizo a don ANTONIO ALVARADO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

115.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFREDO RODRIGUEZ M., con superficie de 106-49-81 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación, así como instalaciones para el manejo de ganado.

“...I.- Por Escritura Pública inscrita el 6 de marzo de 1931, bajo el número 95 del libro de entradas; afectando el predio 1294 folio 56 del libro mayor volumen 6; el señor ALFREDO RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor RODULFO CONDE, como apoderado de la señora REBECA CONDE CONDE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 104-49-81 Has.”

I.- Por Escritura Pública Número 1859, inscrita el 18 de noviembre de 1996, bajo el número 493 del libro general de entradas; afectando el predio 2967 folio 217 del libro mayor volumen 12; LOS SEÑORES REGINO RODRIGUEZ VALENCIA Y ESPERANZA RODRIGUEZ VALENCIA, adquirieron por adjudicación de bienes del EXTINTO RAMON RODRIGUEZ VALENCIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 15 de octubre de 1942, bajo el número 82 del libro general de entradas, afectando el predio 2051, folio 113 del libro mayor volumen 10; el señor RAMON RODRIGUEZ V., adquirió por compra que hizo a don ANTONIO ALVARADO, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña

propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

116.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ESPERANZA VALENCIA VDA. DE R., con superficie de 42-76-53 Has., cultivadas con zacate alemán, grama, estrella, jaragua, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, instalaciones para el manejo del ganado, acotadas con 3 hilos de alambre de púas postería de la región se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por Escritura Privada, el 9 de enero de 1946, bajo el número 3 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; la señora ESPERANZA VALENCIA DE RODRIGUEZ, adquirió por compra que hizo al señor MACEDONIO PALOMEQUE, el predio rústico denominado "EL CHAMIZAL", ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 Has.

II.- Por Documento Privado, el 9 de noviembre de 1942, bajo el número 94 del libro de entradas; afectando el predio 1283 folio 44 del libro mayor volumen 6; el señor MACEDONIO PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo a ANTONIO ALVARADO, el predio rústico denominado "FRACCION CHAMIZAL", ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, compuesta de una Caballería o sean diez Santles....".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 120 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

117.-Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ARMANDO CANO CONDE, con superficie de 70-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, jaragua, grama de remolino, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de la región, una casa-habitación de mampostería.

"... Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 431, predio 7879, folio 79, volumen 75..."

Respecto al predio antes señalado, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, adjuntó al despacho de mérito, copia debidamente certificada de la sentencia recaída en el juicio agrario 194/2002, relativa al poblado "Lázaro Cárdenas del Río", del Municipio de Jalapa de la entidad antes indicada, de trece de agosto de dos mil cuatro, mediante la cual se resolvió procedente la acción de controversia agraria intentada por el ejido antes señalado, quedando firme la compraventa que realizó la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a una superficie de 93-73-20.33 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas, treinta y tres milíáreas), de los predios denominados "La Trinidad" y "El Maletín", ubicados en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco, a favor de veintidós sujetos de derechos agrarios, y cuya propiedad correspondía a Carlos Armando Cano Conde, teniendo además como constituido legalmente al ejido precitado.

Luego entonces, la superficie que nos ocupa, deviene inafectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a letra dice:

"Art. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto."

118.- Predio "INNOMINADO", propiedad de SANTIAGO MOLLINEDO, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, grama estrella, jaragua, pastura natural, divisiones para el manejo de ganado, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, la construcción de una casa-habitación.

"...I.- Por escritura pública número 1507, inscrita el 5 de enero de 1972, como extracto número 2, afectando el predio 7823 folio 23 del libro mayor volumen 25; el señor SANTIAGO MOLLINEDO SALA, adquirió por compra que hizo a ANGELA VALENCIA DE MOLLINEDO, el predio rústico "SAN AGUSTIN", de la Ranchería Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 140-00-00 Has.

II.- Por escritura pública número 09, inscrita el 15 de marzo de 1954, como extracto 23 afectando el predio 4021 folio 200 volumen 15; la señora ANGELA VALENCIA DE MOLLINEDO, adquirió por compra que hizo a JESUS VALENCIA ESQUIVEL, el predio rústico denominado "LA TRINIDAD", de la Ranchería Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 769-00-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña

propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

119.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE MARTIN RUEDA FERRER, con superficie de 45-00-00 Has., cultivadas con zacate alemán, privilegio, jaragua, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región, instalaciones para el manejo del ganado, construido una casa habitación con materiales de la región.

"...1) Por escritura pública número 3616, (tres mil seiscientos dieciséis), que ampara un predio propiedad del C. JOSE MARTIN RUEDA FERRER, denominado "Los Horacios", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-00-00 hectáreas. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 149 del libro General de Entradas; a folios del 491 del libro de Duplicados volumen 7, quedando afectado por dicho contrato el predio número 666 folio 166 del libro mayor volumen 3.

2) Escritura Pública Número 10,403 (diez mil cuatrocientos tres), que ampara tres predios, propiedad del C. JOSE MARTIN RUEDA FERRER; 1) Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la Ranchería "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, constante de 42-00-00; 2) predio rústico denominado "LA SOMBRA", ubicado en la Ranchería "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con una superficie de 42-79-53 hectáreas y 3) Predio rústico denominado "Fracción La Revancha", ubicado en la Ranchería "Ceiba Puyacatengo", Segunda Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, con superficie de 17-11-80 hectáreas.

3) Dos Certificados de inafectabilidad Ganadera con número 543567, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que amparan diversas superficies de 42-79-53 hectáreas y 42-00-00 hectáreas..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 2151 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

120.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ALFREDO SOBERANO SOSA, con superficie de 29-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama estrella, y pastura natural, dedicadas a la ganadería, acotadas con alambre de púas, y postería de la región.

"...1) Por escritura pública número 3616, (tres mil seiscientos dieciséis), que ampara un predio propiedad del C. JOSE MARTIN RUEDA FERRER, denominado "Los Horacios", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-00-00 hectáreas. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 149 del libro General de Entradas; a folios del 491 del libro de Duplicados volumen 7, quedando afectado por dicho contrato el predio número 666 folio 166 del libro mayor volumen 3.

2) Escritura Pública Número 10,403 (diez mil cuatrocientos tres), que ampara tres predios, propiedad del C. JOSE MARTIN RUEDA FERRER; 1) Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la Ranchería "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, constante de 42-00-00; 2) predio rústico denominado "LA SOMBRA", ubicado en la Ranchería "Ceiba Puyacatengo", Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con una superficie de 42-79-53 hectáreas y 3) Predio rústico denominado "Fracción La Revancha", ubicado en la Ranchería "Ceiba Puyacatengo", Segunda Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, con superficie de 17-11-80 hectáreas.

3) Dos Certificados de inafectabilidad Ganadera con número 543567, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que amparan diversas superficies de 42-79-53 hectáreas y 42-00-00 hectáreas..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

121.- Predio "INNOMINADO" propiedad de AVELINO HERNANDEZ PEREZ, con superficie de 30-00-00 Has. cultivadas con grama estrella, jaragua y remolino cercada con alambre de púas, postería, de retoño, pileta pozo y corral para el manejo del ganado se encuentra construida una casa con material de la región.

“...1) Por escritura pública número 3616, (tres mil seiscientos dieciséis), que ampara un predio propiedad del C. JOSE MARTIN RUEDA FERRER, denominado “Los Horacios”, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-00-00 hectáreas. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 149 del libro General de Entradas; a folios del 491 del libro de Duplicados volumen 7, quedando afectado por dicho contrato el predio número 666 folio 166 del libro mayor volumen 3.

2) Escritura Pública Número 10,403 (diez mil cuatrocientos tres), que ampara tres predios, propiedad del C. JOSE MARTIN RUEDA FERRER; 1) Predio rústico denominado “SAN ANTONIO”, ubicado en la Ranchería “Ceiba Puyacatengo”, Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, constante de 42-00-00; 2) predio rústico denominado “LA SOMBRA”, ubicado en la Ranchería “Ceiba Puyacatengo”, Primera Sección, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con una superficie de 42-79-53 hectáreas y 3) Predio rústico denominado “Fracción La Revancha”, ubicado en la Ranchería “Ceiba Puyacatengo”, Segunda Sección, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, con superficie de 17-11-80 hectáreas.

3) Dos Certificados de inafectabilidad Ganadera con número 543567, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que amparan diversas superficies de 42-79-53 hectáreas y 42-00-00 hectáreas...”

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

122.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de HECTOR CUSTODIO A., con superficie de 11-30-40 Has., con zacate alemán, grama estrella, pastura natural, cercada en su totalidad se encuentra construida una casa con material de la región.

“...TITULO.- El predio rústico lo adquirió el vendedor mediante Escritura Pública número dos mil cincuenta y ocho, volumen veinticuatro de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y seis, cartulada en el antiguo protocolo por rectoría del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial, del Estado, y en mayor cantidad de terreno, pero que debido a la erosión que ha sufrido a consecuencia de la Zona Federal del Cauce del Río Puyacatengo, la superficie real y física es la que se menciona en la Cláusula Primera de éste Instrumento Público; la que inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aparece con la nota siguiente: “EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA A QUE SE REFIERE ESTE TESTIMONIO, FUE INSCRIPTO COMO EXTRACTO NUMERO 37, FOLIO DEL 158 AL 159 DE LIBRO DE EXTRACTOS, VOLUMEN 52, QUEDANDO AFECTADO POR DICHO CONTRATO EL PREDIO NUMERO 1795, FOLIO 86 DEL LIBRO MAYOR, VOLUMEN 8, Y CREANDOSE POR LA FRACCION A QUE SE RE FIERE ESTE ACTO EL PREDIO NUMERO 8319, FOLIO 27 DEL LIBRO MAYOR, VOLUMEN 27”.- Identificado en el Registro Catastral bajo el número de cuenta: 1226 mil doscientos veintiséis.- De cuyos documentos el suscrito Notario DA Fé.”

“Villahermosa, Tabasco, a 31 de enero de 1983, mil novecientos ochenta y tres.- EL Contrato de COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública a que este Testimonio se refiere presentado hoy a las 10:30 horas, fue inscripto bajo el número 65 del libro general de entradas, a folios 127 al 131 del libro de duplicados volumen 59; quedando afectado por dicho contrato el predio 8319 a folio 27 del libro Mayor Volumen 27. Rec. No. 182459-142614 -142616.”.

...DICH0 predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción bajo la siguiente nota de inscripción: Jalapa, Tabasco; a 16 de enero de 1991.- Fue inscripto bajo el número 10 del Libro General de Entradas; a folios del 27 al 34 del Libro de Duplicados Volumen 9; quedando afectado el predio número 938 folio 188 del libro mayor volumen 4.

“NOTA DE INSCRIPCION:

Jalapa, Tabasco; a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la Escritura Pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 2:33 horas, fue inscripto bajo el número 127 del libro general de entradas; a folios del 328 al 331 del libro de duplicados volumen 16; quedando afectado por dicho contrato el predio número 3555 a folio 55 del libro mayor volumen 15.- Rec. No. 687818...”

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

123.- Predio "INNOMINADO", propiedad de GREGORIO MERINO BASTAR, con superficie de 217-76-66 Has., cultivadas con grama de estrella, remolino, jaragua, gigante, zacate alemán con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo del ganado, cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...TITULO.- El predio rústico relacionado lo adquirieron los declarantes, mediante escritura pública de protocolización de los inventarios, avalúos y adjudicación número (3877) tres mil ochocientos setenta y siete, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa, cartulando en esta propia notaría, la que inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aparece con la NOTA SIGUIENTE: "...el acto de protocolización de los inventarios, avalúos y adjudicación de bienes por herencia, contenido en esta escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 9:05 horas, fue inscripto bajo el número 20 del Libro General de Entradas; a folios del 57 al 88 del libro de duplicados volumen 9; quedando afectado el predio número 941 al folio 191 del libro mayor volumen 4...". El Registrador Público de la Propiedad y del Comercio.- LIC. ALFONSO FONS CANTO.- FIRMA ILEGIBLE.- El sello de la Oficina de Autorizar.- Identificado en el Departamento Catastral bajo el número de cuenta: 642.- De cuya escritura el suscrito Notario Da Fe."

"NOTA DE INSCRIPCION:

Jalapa, Tabasco; a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- EL ACTO DE CONVENIO DE DIVISION DE MANCOMUNIDAD Y CONSTITUCION DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO, contenido en esta Escritura Pública a que este testimonio se refiere, bajo el número 282 del libro general de entradas; a folios del 933 al 934 del libro de duplicados volumen 9; quedando afectado el predio número 1448 folio 198 del libro mayor volumen 6.- Rec. No. 1002008...."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

124.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JESUS MOLLINADO VALENCIA, con superficie de 140-00-00 Has., cultivadas con pastura de grama de estrella, remolino, jaragua, zacate alemán, con divisiones debidamente establecidas, cercadas con alambre de púas de 4 hilos, instalaciones para el manejo del ganado, postería de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente los días doce y trece de julio de dos mil cinco, por conducto de Thelma Mollinedo SIBILLA, quien dijo ser hija del buscado, identificándose ante el Actuario del Tribunal oficiante, y bajo protesta de decir verdad firmó de recibido el citatorio relativo, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

125.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de ROBERTO GONZALEZ CORNELIO, con superficie de 28-00-00 Has., cultivado de zacate merquerón, grama de estrella, corral, pileta, pozo, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño construida una casa-habitación de material de la región.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el Tribunal Oficiante informó que el propietario antes señalado fue notificado de manera personal el once de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establecen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

“...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos...”.

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

126.- Predio rústico Sin Nombre, propiedad de FRANCISCO Y JOSE LAZARO VELAZQUEZ, con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con Zárate Taiwán, grama de estrella, cercada con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, corral de manejo, pileta se encuentra construida una casa con material de la región.

“...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el veintiocho de junio de 1978, bajo el número 219 del libro general, afectando el predio 6167, folio 153 del libro mayor, volumen 17...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

127.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de FAUSTINO H. GONZALEZ D., con superficie de 21-39-76 Has., cultivadas con zacate merquerón taiwan, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño, se encuentra construida una casa con material de la región.

“...I.- Por Escritura Pública número 3949, inscrito el 24 de abril de 1995, bajo el número 188 del libro general de entradas, afectando el predio número 358 folio 108 volumen 2; LOS SEÑORES CARLOS HEBERTO, CRUZ GAUSTINO Y CESAR GONZALEZ GUZMAN, adquirieron por DONACION, que hizo a su favor el señor FAUSTINO HEBERTO GONZALEZ DIAZ, el predio rústico, denominado “SAN MIGUEL” ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has.

II.- Por escritura pública 2636, inscrita el 10 de enero de 1986, bajo el número 3; del libro general de entradas; afectando el predio número 358 folio 1008 del libro mayor volumen 2; el señor FAUSTINO HEBERTO GONZALEZ DIAZ, adquirió por compra que hizo a SARA DIAZ GOMEZ, el predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has.

III.- Por escritura pública 400, inscrita el 4 de abril de 1963, como extracto 76, afectando el predio 6166 folio 152 del volumen 17; la señora SARA GOMEZ, adquirió por compra que hizo a MANUEL VELAZQUEZ JIMENEZ, el predio rústico denominado “SAN MIGUEL”, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

128.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de JOSE TRINIDAD PRIEGO, con superficie de 80-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón taiwan, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado, cercada con 3 hilos de alambre de púas postería de retoño y corazón.

“... I.- Por escritura pública 4752, inscrita el 20 de mayo de 1973, como Extracto 69, afectando el predio número 1794 folio 85 del libro mayor volumen 8; los menores JOSE TRINIDAD, ENRIQUE y MARTHA MARIA PRIEGO BRINDIS, adquirieron por compra que hizo a su favor su padre el señor JOSE TRINIDAD PRIEGO ROMERO al señor ARMANDO PEDRERO BALBOA, el predio rústico denominado “LA PROVIDENCIA DE SAN MIGUEL”, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 85-59-00 Has.

II.- Por escritura pública 1429, inscrita el primero de febrero de 1973, como Extracto 23, afectando el predio número 1794 folio 85 del libro mayor volumen 8; el señor ARMANDO PEDRERO BALBOA, adquirió por compra que hizo al señor SANTOS VALENCIA MENDOZA, el predio rústico denominado “LA PROVIDENCIA”, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 85-59-00 Has.

III.- Por escritura pública 39, inscrita el 6 de febrero de 1963, como Extracto 29, afectando el predio número 1794 folio 85 del libro mayor volumen 8; el señor SANTOS VALENCIA MENDOZA, adquirió por compra que hizo a los señores ROBERTO GONZALEZ Y SARA DIA DE G., el predio rústico denominado “LA PROVIDENCIA”, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 85-59-00 Has...”.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

129.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de LUIS SALAZAR (Nombre correcto: LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA), con superficie de 500-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado de gran escala, cercadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa habitación, existe una parte que la dedica a la agricultura, siembra de maíz.

“...I.- Por escritura pública número 80, inscrita el 4 de mayo de 1989, bajo el número 62 del libro general de entradas, afectando el predio 778 folio 29 del libro mayor volumen 4; la señora LICIA DEL CARMEN DE SALAZAR GURRIA, adquirió por disolución de copropiedad, que tenía con el señor LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA, el predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 557-91-25 HAS., formado por la fusión de dos predios de: 100-00-00 HAS., Y 457-91-21 HAS., correspondiéndole a la primera una fracción constante de una superficie de: 278-95-62.50 HAS.

II.- Por escritura número 929 y 2004 inscritas el 1RO. De Diciembre de 1979 y 27 de Septiembre de 1983, bajo los números 504 y 59 del libro general de entradas; afectando el predio 3348 folio 21 volumen 13; el señor LUIS FRANCISCO DE SALAZAR GURRIA Y LICIA DEL CARMEN SALAZAR GURRIA, adquirieron por compra que hicieron a los señores MARTIN ALEJANDRO, SOYLA DOLORES Y FABIOLA DE LOS ANGELES DE SALAZAR GURRIA y el señor VICTOR MENDEZ TORRES, dos predios rústicos, ubicados en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 457-91-25 HAS. Y 100-00-00 HAS.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe señalar que si bien es cierto se encontró debidamente explotado por su propietario, también lo es que de acuerdo a las escrituras de propiedad antes señaladas, amparan una superficie de 557-91-25 (quinientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, veinticinco centiáreas), es decir, excede los límites de la pequeña propiedad inafectable en 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas), las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad a las que tiene derecho; por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, resultan afectables las citadas 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas).

130.- Predio “INNOMINADO”, propiedad de TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 42-00-00 Has., cultivadas con grama de estrella y pastura natural, cercadas con alambre de púas y postería de retoño, se encuentra construida una pileta corral de manejo y una casa-habitación con material de la región.

“...Villahermosa, Tabasco, a 22 de Agosto de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública a que este Testimonio se refiere presentado hoy a las 9:10 horas fue reinscrito bajo el número 106 del libro general de entradas, a folios 711 al 713 del libro de duplicados volumen 2; quedando afectado por dicho contrato el predio número 183 a folio 183 del libro mayor volumen 1.- Rec. No. 090119.

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

131.- Predio "INNOMINADO", propiedad de los HERMANOS BARBERIOS con superficie de 54-23-72 Has., cultivadas de zacate estrella y pastura natural, pastura gigante dedicada a la cría de bovinos acotadas con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...I.- Por escritura pública número 2572, inscrita el 29. de octubre de 1985, bajo el número 156 del libro general de entradas; afectando el predio número 341 folio 91 del libro mayor volumen 2; la señora LUISA ALVAREZ, en su carácter de albacea de la sucesión del EXTINTO NICOLAS BARBERIO ARIAS O NICOLAS BARBERY ARIAS, adjudicó a favor de los herederos MARIA ROMELIA BARBIERO A., GLORIA, PEDRO Y SERAFIN BALBERIO ALVAREZ, los predios rústicos ubicados en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 27-23-72.44 has., formado por la fusión de dos predios de 20-42-79.33 has., y 6-80-03 has., de las cuales al señor SERAFIN BARBERIO ALVAREZ, se le adjudicó una fracción de 6-80-92.36 has.

Predio de la fusión:

1.- Por escritura pública número 1336, inscrita el 5 de abril de 1972, como extracto 94, afectando el predio 6161 folio 237 del libro mayor volumen 17; el señor NICOLAS BARBERIO ARIAS, adquirió por compra que hizo a CARMEN LOPEZ ROSALES, el predio rústico denominado "La Esperanza", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 7-07-71 Has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSION:

2.- Por escritura pública 298, inscrito el 12 de diciembre de 1961, como extracto 196, afectando el predio 4092 folio 22 del libro mayor volumen 16; el señor NICOLAS BARBEY ARIAS, adquirió por compra que hizo a los señores GENARO LOPEZ MEJIA Y JOSE DEL CARMEN LOPEZ C., el predio rústico denominado "El Porvenir", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 21-39-76 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

132.- Predio "INNOMINADO", propiedad de CARLOS ENRIQUE SOLORZANO (nombre correcto ALBERTO ENRIQUE SOLORZANO OROPEZA), con superficie de 52-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, grama de estrella y pastura natural, dedicadas a la cría de bovinos acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...1.- Por escritura pública número 378, inscrita el 8 de abril del 2005, bajo el número 196 del libro general de entradas, afectando el predio número 1530 folio 30 del libro mayor volumen 7; la señora MIREYA BALBOA CANO, adquirió por compra que hizo a los señores FRANCISCO DE LA CRUZ JIMENEZ Y NATIVIDAD GALLEGOS CAMBRANO, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 61-84-52 Has., formado por la fusión de 2 predios de: 6-95-00 has. y 54-89-52.61 Has.

Predios de la fusión

1.- Por escritura pública número 4243, inscrita el 27 de julio de 1992, bajo el número 192 del libro general de entradas; afectando el predio número 1530 folio 30 del libro mayor volumen 7; los señores FRANCISCO DE LA CRUZ JIMENEZ Y NATIVIDAD GALLEGOS CAMBRANO, adquirieron por compra que hicieron al señor ISIDRO PALOMEQUE, como apoderado de MARIA ROMELIA BALVERIO ALVAREZ Y GLORIA BARBERIO ALVAREZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 6-95-00 has., formado por la fusión de 2 predios de: 5-87-29.70 has. y 01-07-70.30 Has.

1.1- Por escritura pública número 2572, inscrita el 29 de octubre de 1985, bajo el número 156 del libro general de entradas; afectando los predios números 338 y 339 folios 88 y 89 del libro mayor volumen 2; las señoras MARIA ROMELIA BALVERIO ALVAREZ Y GLORIA BARBERIO ALVAREZ, adquirieron por adjudicación de bienes del extinto NICOLAS BARBERIO ARIAS, el predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, adjudicándose cada una fracción de: 6-80-93.36 has., y 6-80-93.36 has.

Segundo predio de la fusión:

2.- Por escritura pública número 4088, inscrito el 27 de noviembre de 1991, bajo el número 267 del libro general de entradas; afectando el predio 12443 folio 193 del libro mayor volumen 6; los señores FRANCISCO DE LA CRUZ JIMENEZ Y NATIVIDAD GALLEGOS CAMBRANO, adquirieron por compra que hicieron a los señores ALBERTO ENRIQUE SOLORZANO OROPEZA Y BERTHA MARIA CABRALES AGUILAR, el predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 54-89-52.61 has., formado por la fusión de tres predios de: 18-48-47 has., 15-01-33.11 has., y 21-39-72.50 has.

- Por escritura pública número 2384, inscrita el 12 de febrero de 1985, bajo el número 29 del libro general de entradas; afectando el predio número 238 folio 238 volumen 1; el señor ALBERTO ENRIQUE SOLORZANO OROPEZA, adquirió por compra que hizo JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 18-48-47.50 Has.

- Por escritura pública número 2449, inscrita el 7 de junio de 1985, bajo el número 87 del libro general de entradas; afectando el predio 284 folio 84 del libro mayor volumen 2; el señor ALBERTO ENRIQUE SOLORZANO OROPEZA, adquirió por compra que hizo a JOSEFINA MENDEZ MENDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 15-05-42 Has.

- Por escritura pública número 2322, inscrita el 23 de noviembre de 1984, bajo el número 163, del libro general de entradas; afectando el predio 198 folio 198 del volumen 1; BERTHA MARIA CABRALES AGUILAR, adquirió por compra que hizo a NICANDRO DE LA CRUZ SANCHEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 21-39-72.50 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

133.- Predio "INNOMINADO", propiedad de MANUEL GARCIA PEREZ, con superficie de 28-10-00 Has., cultivadas con zacate merquerón grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, acotadas con 3 hilos de alambre de púas y postería de retoño.

"...1.- Por escritura pública número 5581, inscrito el 13 de agosto de 1996, bajo el número 182 del libro general de entradas; afectando el predio número 2940 folio 190 del libro mayor volumen 12; contiene el acto de fusión de predios y adjudicación de bienes del EXTINTO MANUEL GARCIA o GARCIA PEREZ o GARCIA DOMINGUEZ, sobre tres predios rústicos, ubicados en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 2-00-00 has., 2-00-00 has., y 14-51-63 has., los cuales fusionados resultó una superficie de: 17-76-52.58 has., por nueva remediación, de la cual se adjudicó al señor MIGUEL ANGEL GARCIA CORNELIO, una fracción de: 4-34-26.29 Has., inscrita en el predio 2940 folio 190 volumen 12; el 13 de agosto de 1996, bajo el número 182 del libro general de entradas.

PRIMER PREDIO DE LA FUSION:

1.- Por documento privado, inscrito el 15 de noviembre de 19712 (sic), bajo el número 220 del libro general de entradas; afectando el predio número 7872 folio 238 del libro mayor volumen 24; el señor MANUEL GARCIA DOMINGUEZ, adquirió por compra que hizo a FAUSTO SANCHEZ GARCIA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 2-00-00 has.

SEGUNDO PREDIO DE LA FUSION:

II.- Por documento privado, inscrito el 13 de agosto de 1970, bajo el número 306 del libro general de entradas; afectando el predio 7752 folio 118 del libro mayor volumen 24; el señor MANUEL GARCIA PEREZ, adquirió por compra que hizo a PASCASIO ASCENCIO DIAZ Y LUISA D. BARBERY, el predio rústico denominado "La Victoria", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 2-00-00 has.

TERCER PREDIO DE LA FUSION:

3.- Por documento privado, inscrito el 13 de abril de 1939; afectando el predio 1813 folio 10 del libro mayor volumen 9; el señor MANUEL GARCIA, adquirió por compra que hizo a FRANCISCO RAMON Y MARIA ARMENGOL, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 42-79-53 has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

134.- Predio "INNOMINADO", propiedad de JOSE MARIA Y FILADELFO, VALENCIA DE LA CRUZ, con superficie de 17-08-20 Has., dedicadas a la agricultura; maíz, frijol, arroz y siembra de árboles frutales.

"...I.- Por escritura pública número 5447, inscrita el 26 de febrero de 1996, bajo el número 016 del libro general de entradas; afectando el predio número 2895 folio 145 del libro mayor volumen 12; el señor JOSE MARIA VALENCIA DE LA CRUZ, adquirió por disolución de copropiedad que tenía con el señor FILADELFO VALENCIA DE LA CRUZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 8-54-10 Has.

II.- Por escritura pública número 395, inscrita el 9 de marzo de 1963, como Extracto 61, afectando el predio 5035 folio 65 del libro mayor volumen 16; los señores JOSE MARIA y FILADELFO VALENCIA DE LA CRUZ, adquirieron por compra que hicieron a EXEQUIEL PEREZ, el predio rústico, denominado "FRACCION LA NUEVA PROVIDENCIA", de la Rancharía Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 17-08-20 has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

135.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ROSA NELLY MENDEZ TORRES, con superficie de 200-00-00 Has., cultivadas con zacate gigante, merquerón, taiwan, grama de estrella y pastura natural, dedicada a la cría de bovinos, con divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas instalaciones para el manejo de ganado; cercadas con 4 hilos de alambre de púas, postería de retoño y corazón, se encuentra construida una casa-habitación de mampostería.

"...I.- Por escritura pública número 1097, inscrita el 9 de agosto de 1988, bajo el número 122 del libro general de entradas; afectando el predio número 710 folio 210 del libro mayor volumen 3; la señora ROSA NELLY MENDEZ TORRES, por compra que hizo a la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES CORNELIO VIUDA DE MENDEZ, adquirió por adjudicación de bienes de herencia del Extinto CARMEN MENDEZ CRUZ, el predio rústico, ubicado en la Rancharía Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 200-00-00 Has.

PREDIOS DE LA FUSION:

- Por documento privado, inscrito el 16 de febrero de 1954, bajo el número 39 del libro general de entradas; afectando el predio número 1908 folio 108 del libro mayor volumen 9; el señor CARMEN MENDEZ CRUZ, adquirió por compra que hizo a la señora ALICIA ALVAREZ DE EVERARDO, el predio rústico, denominado "El Retiro", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 50-00-00 has.

- Por escritura pública número 465, inscrito el 7 de enero de 1955, como Extracto 10, afectando el predio número 1908 folio 108 del volumen 9; el señor CARMEN MENDEZ CRUZ, adquirió por compra que hizo al señor DIGNO MENDEZ TORRES, el predio rústico, denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la Rancharía Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 50-00-00 has.

- Por escritura pública número 129, inscrito el 23 de abril de 1960, como Extracto 59; el señor CARMEN MENDEZ TORRES, adquirió por compra que hizo al señor RAFAEL BOCANEGRA SANTOS, el predio rústico, denominado "LA ESPERANZA", de la Rancharía Ceiba Puyacatengo, Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 100-00-00 has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

136.- Predio "INNOMINADO", propiedad de OSCAR PRIEGO, con superficie de 50-00-00 Has., cultivadas con pastizales dedicados a la cría y engorda de ganado bovino, ovinos con instalaciones para el manejo de ganado, cercado con 4 hilos de alambre de púas y postería de la región.

"...Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Teapa, Tabasco, el 19 de enero de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 19, del libro general, afectando el predio 9,851, folio 56, del volumen 33..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

137.- Predio "INNOMINADO", propiedad de ALFONSO MORALES (nombre correcto JORGE ANTONIO MORALES PEREZ), con superficie de 100-00-00 Has., cultivadas de zacate gigante, estrella de áfrica, pastura natural, divisiones para el mejor aprovechamiento de las praderas, instalaciones para el manejo de ganado acotadas con 3 hilos de alambre de púas, postería de la región.

"...I.- Por escritura pública número 891, inscrita el 12 de noviembre de 1979, bajo el número 457 del libro general de entradas, afectando el predio 9107 folio 65 volumen 30, la señora Guadalupe Morales de Aguilar, adquirió por compra que hizo a los señores MARIO SERGIO, JOSE FRANCISCO Y LILIA MERCEDES TORRES, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 100-00-00 has., formado por la fusión de 2 predios de 50-00-00 has., cada uno.

PREDIOS DE LA FUSION:

- Por escritura pública número 458, inscrita el 24 de enero de 1955, como Extracto 28, afectando el predio número 3147 folio 69 del libro mayor volumen 12; los señores MARIO SERGIO, JOSE FRANCISCO Y LILIA MERCEDES TORRES, adquirieron por adjudicación de bienes del Extinto BENJAMIN TORRES, el predio rústico, denominado "EL ESFUERZO", ubicado en la Ranchería Ceiba, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 66-66-66 Has.

- Por escritura pública número 7732, inscrita el 8 de enero de 1960, afectando el predio número 3146 folio 68 del libro mayor volumen 12; los señores JOSE FRANCISCO Y MARIO SERGIO TORRES LOPEZ, adquirieron por compra que hicieron a JOSE DE LA CRUZ ROJAS, el predio rústico, denominado "EL CARMEN", ubicado en la Ranchería Ceiba, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 100-00-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

138.- Polígono No. I.- con superficie de 66-08-15 Has., ocupado por 12 propietarios menores de 10-00-00 Has., dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre si con 4 hilos de alambre de púas.

"...I.- Por escritura pública número 12860, inscrita el 25 de noviembre de 1986, bajo el número 149 del libro general de entradas; afectando el predio 480 folio 230 del libro mayor volumen 2; el señor ANIBAL PALOMEQUE HERNANDEZ, adquirió por compra que hizo a MARIA AMPARO HERNANDEZ DE PALOMEQUE, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 60-00-00 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 19 de agosto de 1956, bajo el número 125 del libro general de entradas; afectando el predio 3335 folio 8 del libro mayor volumen 13; la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ DE PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo a RAMON ARMENGOL FERNANDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 12-28-22 Has..."

"...I.- Por escritura pública número 647, inscrita el 24 de noviembre de 1978, bajo el número 441, afectando el predio número 3305 folio 227 del libro mayor volumen 12; el señor MEDARDO OLAN VILLEGAS, adquirió por compra que hizo al señor ISABEL OLAN DIAZ, el predio rústico, denominado "SAN ISIDRO", ubicado en la Ranchería Ceiba de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 12-28-22 Has..."

"...I.- Por escritura pública número 1653, inscrita el 23 de abril de 1974, como Extracto 150, afectando el predio 6034 folio 21 del libro mayor volumen 17; el señor OVIDIO TORRES PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo a ANGEL TORRES MENDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 06-14-11 Has..."

"...I.- Por escritura pública número 1656, inscrita el 25 de abril de 1974, como Extracto 155; afectando el predio número 8061 folio 13 del libro mayor volumen 26; el señor ASTERIO TORRES PALOMEQUE, adquirió por compra que hizo al señor MIGUEL ANGEL TORRES MENDEZ, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 9-22-65 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

139.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ELADIO NAVARRO, con superficie de 60-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...PRIMER TESTIMONIO

De la escritura pública relativa a la adjudicación por herencia a bienes del extinto Eladio Navarro Camacho o Eladio NAVARRO C., y el contrato de donación a título gratuito que celebran de un aparte como donante los Sres. Alejandro Navarro Torres y Miguel Angel Navarro Torres y de la otra parte como donatarios sus hermanos Nicanor Palomeque Ballina, Manuel Antonio y Marlene Palomeque Vallina, respecto de un predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, Tacotalpa, Tabasco, constante de un superficie de 67-24-52 Has., denominado "San Miguel", Macuspana, Tabasco, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Núm. 7019 Volumen CXLIX Año 1997

NOTA DE INSCRIPCION:

Jalapa, Tabasco; a uno de julio de mil novecientos noventa y siete. El acto de fusión de predios, adjudicación de bienes por herencia, y el contrato de donación a título gratuito, contenido en la escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 12:44 horas, fue inscrito bajo el número 079 del libro general de entradas; a folios del 353 al 367 del libro de duplicados volumen 15; quedando afectado por dicho acto y contrato el predio número 532 a folio 32 del libro mayor volumen 3.- Rec. No. 443739..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

140.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. JOSE LUIS ROSADO Y LILIA TORRES L., con superficie de 50-00-00 Has., se encontró acotado con hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, los propietarios antes señalados fueron notificados legalmente de manera personal, el once de mayo y cuatro y cinco de agosto de dos mil cinco, sin que aportaran copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

141.- Polígono No. II.- con superficie de 17-00-00 Has., ocupado por 3 propietarios menores de 10-00-00-Has., dedicado a la Agricultura y Ganadería y acotado entre sí con 4 hilos de alambre de púas.

"...Villahermosa, Tabasco, veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.- (Ilegible) Escritura Pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 9:05 horas, fue inscrito bajo el número 619 del Libro General de Entradas; a folios del 1,861 al 1,865 del Libro de Duplicados Volumen 1; quedando afectado por dicho contrato el predio número 67 folio 67 del Libro Mayor Volumen 1.- Rec. No. 392225, 392347..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

142.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 46-21-44 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal, el once de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

Respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado su presunto propietario, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar su titularidad; luego entonces, existe la presunción fundada de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y en consecuencia, resulta afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

143.- Predio rustico "INNOMINADO", propiedad del C. ANGEL TORRES (NOMBRE CORRECTO: JOSE ANGEL TORRES PALOMEQUE), con superficie de 16-88-79 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...I.- Por escritura pública número 2703, inscrita el 25 de marzo de 1986, bajo el número 37 del libro general de entradas; afectando el predio número 389 folio 139 del libro mayor volumen 2; el señor Héctor Torres Muñoz, adquirió por compra que hizo a Angel Torres Palomeque, el predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 6-14-00 Has.

II.- Por documento privado, inscrito el 5 de octubre de 1957, bajo el número 225 del libro general de entradas; afectando el predio 3395 folio 68 del libro mayor volumen 13; el señor José Angel Torres Palomeque, adquirió por compra que hizo al señor Simón Alvarez Tellaheche, el predio rústico, denominado "El Tormento", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 6-14-00 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

144.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. CESAR CORNELIO PEREZ, con superficie de 9-40-65 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...I.- Por escritura pública número 675, inscrita el 9 de mayo de 1966, como Extracto 71; afectando el predio número 3349 folio 22 del libro mayor volumen 13; el señor César Cornelio Pérez, adquirió por compra que hizo a Gonzalo Cornelio S., el predio rústico, denominado "La Trinidad", ubicado en la Ranchería Ceiba Puyacatengo, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 9-40-65 Has.

I.- Por documento privado, inscrito el 30 de octubre de 1946, bajo el número 157 del libro general de entradas; afectando el predio 3349 folio 22 del libro mayor volumen 13; el señor Gonzalo Cornelio S., adquirió por compra que hizo a Francisco Armengol F., el predio rústico, denominado "El Carmen", ubicado en la Ranchería Ceiba, de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 21-46-66 Has...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

145.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. TRINIDAD PEREZ PALOMEQUE, con superficie de 18-60-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente de manera personal el once de mayo de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3º; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4º.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

146.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad de la C. LILIA TORRES LOPEZ, con superficie de 30-60-55 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...I.- Por escritura pública número 2777, inscrita el 19 de julio de 1986, bajo el número 93 del libro general de entradas; afectando el predio número 350 folio 100 del libro mayor volumen 2; la señora LILIA MERCEDES TORRES LOPEZ, adquirió por compra que hizo a los señores MARIA LILI MUÑOZ CRUZ, JOSE DOLORES, JOSE BENJAMIN, CRUZ MARIA, JOSE FRANCISCO y ELSY TORRES MUÑOZ y SERAFIN BARBERIO ALVAREZ como tutor de MARCELA Y FLOR DE MARIA TORRES MUÑOZ, la parte alícuota quedando en copropiedad con MARIO SERGIO TORRES, del predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de 30-00-00 Has., de la cual ya se separó Mario Sergio Torres, con superficie de: 7-65-41 Has., quedando una superficie actual de 22-95-41 Has.

II.- Por escritura pública número 2637, inscrita el 07 de febrero de 1986, bajo el número 23 del libro general de entradas; afectando el predio 350 folio 100 del libro mayor volumen 2; la señora CONSUELO LOPEZ, adquirió por adjudicación extrajudicial de bienes de la extinta ROSARIO MARIA TORRES LOPEZ o ROSARIO MARIA TORRES, que fue donado en el mismo acto a favor de LILIA MERCEDES TORRES LOPEZ, quedando en copropiedad con Mario Sergio, JOSE FRANCISCO Y LILIA MERCEDES TORRES, la cuarta parte alícuota del predio rústico, ubicado en la Ranchería Ceiba, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 30-60-55 Has.

III.- Por documento privado, inscrito el 25 de julio de 1946, bajo el número 102 del libro general de entradas, afectando el predio 350 folio 100 del volumen 2; los señores MARIO SERGIO, JOSE FRANCISCO, LILIA MERCEDES y ROSARIO MARIA TORRES, adquirieron por compra que hizo a su favor el señor JOSE BENJAMIN TORRES, al señor FRANCISCO ARMENGOL FERNANDEZ, el predio rústico ubicado en la Ranchería Ceiba del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, con superficie de: 30-60-55 Has..."

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

147.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. ROBERTO LOPEZ BAUTISTA, (nombre correcto: ROBERTO LOPEZ BARRUETA), con superficie de 35-00-00 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

"...LICENCIADA BEATRIZ PLATA VAZQUEZ Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CERTIFICA.- Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, y con base en los datos registrales proporcionados, el predio a que se refiere en la solicitud que antecede se encuentra actualmente a nombre de: ROBERTO LOPEZ BARRUETA, con superficie de: 32-28-28 Has., y su historia registral es la siguiente:

1.- Mediante escritura pública número 9674 de fecha 13 de diciembre de 1985 pasada ante la fe del Licenciado JORGE PEREZNIETO FERNANDEZ, Notario Público Número 3 de esta Ciudad, el señor ESTEBAN TORRES Celebró la fusión de los predios rústicos, ubicado en la Ranchería de Puyacatengo del Municipio de Jalapa, con superficie de 18-41-16 Has., denominado La Escoba que viene del folio 28 del libro mayor volumen 47 y el con superficie de 9-42-72.50 Has., denominado San Antonio y El Rosario que viene del folio 146 del libro mayor volumen 51 y que por colindar entre sí se unen para formar una superficie mayor de 27-83-88.50 Has., rectificación de superficie del predio citado, por haberse llevado un nuevo levantamiento topográfico resultó con una superficie de 32-28-28 Has., compraventa de la totalidad del predio antes mencionado, otorga el Sr. ESTEBAN TORRES con el consentimiento de su esposa la SRA. TRINIDAD CORNELIO PALOMEQUE DE TORRES, a favor del SR. ING. FELIPE DE JESUS DE LA PEÑA RUIZ, inscrito el 30 de enero de 1986, bajo el número 523 del libro general de entradas, a folios 1867 al 1872 del libro de duplicados volumen 110, quedando afectado el predio 67751 folio 101 del libro mayor volumen 265.

2.- El señor FELIPE DE JESUS DE LA PEÑA RUIZ, vendió a favor del Sr. ROBERTO DE LA PEÑA MARSHALL el predio antes descrito, con superficie de: 32-28-28 Has., según escritura pública número 1302 pasada ante la fe del LICENCIADO FELIPE AMILCAR MARGALLI MUNDO, Notario Público Número 1 de Frontera, Centla, Tab., inscrito el 17 de junio del 1991, bajo el número 5893 del libro general de entradas, a folios 21223 al 21225 del libro de duplicados volumen 115, quedando afectado el predio 67751 folio 101 de libro mayor volumen 265.

3.- El señor Roberto de la Peña Marshall, vende la totalidad del predio antes citado denominado La Escoba ubicado en la Ranchería Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tabasco, a favor del Sr. ROBERTO LOPEZ BARRUETA, con superficie de 32-28-28 Has., con las medidas y colindancias siguientes: al Noreste 132.00 M, con Alfonso Torres, Suroeste 137.00 M, con herederos de la sucesión de JUANA CORNELIO, Sureste 1,450.00 M, con el Sr. ESTEBAN TORRES y al Noroeste 1,299.00 M, con SALVADOR PEREZ, según escritura pública número 7319 pasada ante la fe del Licenciado FELIX JORGE DAVID SAMBERINO Notario Público Número 21 del Centro, Tabasco, inscrito el 17 de marzo de 1998 a folios del 12010 al 12011 del libro de Dupl. Vol. 122, anotado en el predio 67751 folio 101 del libro mayor volumen 265..."

"...LICENCIADA BEATRIZ PLATA VAZQUEZ Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CERTIFICA.- Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, y con base en los datos registrales proporcionados, el predio a que se refiere en la solicitud que antecede se encuentra actualmente a nombre de: ROBERTO LOPEZ BARRUETA, con superficie de: 5-70-60 Has., y su historia registral es la siguiente:

Mediante escritura pública número 9547 de fecha 14 de agosto de 1987 pasada ante la fe del Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Notario Público Número 2 de Cárdenas, Tab., se celebró el contrato de compraventa, los señores FELIPE y MIGUELINA CORNELIO PALOMEQUE, venden a favor del señor ROBERTO LOPEZ BARRUETA, el predio rústico, ubicado en la Ranchería de Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tabasco, con superficie de 5-70-60 Has., localizado al norte; con propiedad de los hermanos PEREZ NAVARRO; al sur; con propiedad de MANUEL CORNELIO ROMERO; al este; con terrenos nacionales; al oeste, con zona federal del río Puyacatengo, Arroyo Lagartera y camino vecinal. Inscrito el 23 de septiembre de 1987, bajo el número 5242 del libro general de entradas, folios 25009 al 25011 del libro de duplicados vol. 111; quedando afectado el predio número 74592 folio 142 del libro mayor vol. 289.

No omito manifestarle: que del predio en cuestión de lo solicitado no se puede ampliar la información en virtud de encontrarse destruido el folio 13 del libro mayor vol. 65 de los antecedentes registrales..."

"...LICENCIADA BEATRIZ PLATA VAZQUEZ Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CERTIFICA.- Que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, y con base en los datos registrales proporcionados, el predio a que se refiere en la solicitud que antecede se encuentra actualmente a nombre de: ROBERTO LOPEZ BARRUETA, con superficie de: 4-08-98 Has., y su historia registral es la siguiente de los últimos veinticinco años a la fecha:

1.- Mediante escritura pública número nueve mil doscientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Licenciado CARLOS MARIN ORTIZ, Notario Público Número 14 de esta ciudad, el señor MANUEL CORNELIO ROMERO, vende a favor del señor ROBERTO LOPEZ BARRUETA una fracción del predio rústico denominado "San Luis", ubicado en la Ranchería Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tabasco, con superficie de 4-08-98 Has., con las siguientes colindancias: al NE: 282.80 M, con ROBERTO LOPEZ BARRUETA, al SE: 225.35 M, con RICARDO PEREZ PALOMEQUE, al NW: 166.12 M., con MANUEL CORNELIO ROMERO y al SW: 165.60 M., con ROBERTO LOPEZ BARRUETA, inscrito el 25 de agosto de 1998, bajo el número 8913 del Libro General de Entradas, a folios del 39410 al 39412 del libro de duplicados volumen 122, afectando el predio número 135640 folio 190 del libro mayor volumen 534.

2.- Por escritura privada de fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, ante los testigos NOE GONZALEZ PALOMEQUE y JOSE LUIS ROSADO C. el Sr. ELEOZINE CORNELIO LAZARO dona a favor de su propio hijo el Sr. MANUEL CORNELIO ROMERO, una fracción del predio rústico denominado "La Esperanza", ubicado en la Ranchería Puyacatengo del Municipio de Jalapa, Tab., con superficie de: 6-00-00 Has., inscrito el 9 de agosto de 1971 bajo el número 1746 del libro general de entradas, afectando el predio número 15920 folio 13 del libro mayor volumen 65 y reinscrito el 2 de enero de 1998, afectándose el predio 131380 folio 180 del libro mayor volumen 517...".

Luego entonces, al haberse acreditado con la escritura pública en comento, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, que se trata de un predio de propiedad particular, que fue encontrado debidamente explotado por sus propietarios y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable (400-00-00 cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad), resulta indubitable que deviene inafectable, en términos de lo dispuesto, por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcritos, al principio del presente considerando.

148.- Polígono No. III.- con superficie de 79-88-60 Has., ocupado por 15 propietarios menores de 10-00-00 Has dedicados a la Agricultura y Ganadería y acotado entre si con 4 hilos de alambre de púas.

Respecto al predio en comento, el actuario adscrito al Tribunal oficiante, manifestó que no fue posible su localización física, por lo que se concluye que tal predio no existe dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, y en consecuencia, este Tribunal Superior se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto del mismo, ya que el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Art. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley."

En tal virtud, al no encontrarse localizado físicamente dentro del radio legal el predio en cuestión, no puede hacerse pronunciamiento alguno respecto de la afectabilidad o inafectabilidad del mismo.

149.- Predio rústico "INNOMINADO", propiedad del C. RUBEN CASTRO LOPEZ, con superficie de 21-50-60 Has., se encontró acotado con 3 hilos de alambre de púas, dedicados a la explotación Agropecuaria.

De acuerdo a las constancias obrantes en el despacho de mérito, el propietario antes señalado fue notificado legalmente, a través de edictos, publicados los días siete y doce de septiembre de dos mil cinco, sin que aportara copias certificadas o historia registral del predio de su propiedad.

Luego entonces, respecto al predio que nos ocupa, cabe decir que si bien es cierto fue encontrado debidamente explotado, de acuerdo a lo asentado por el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no menos cierto es que no obstante haber sido debidamente notificado el poseedor, no aportó copias certificadas de las escrituras de propiedad correspondientes o la historia registral del predio en comento para acreditar que se trata de un predio de propiedad particular, además que de los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Teapa, Tabasco, tampoco se desprende que se trate de un predio rústico de propiedad particular y que no existen antecedentes registrales del mismo; en virtud de lo cual, este Tribunal Superior arriba a la convicción de que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, tal como lo establece los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que a la letra dicen:

"...Art. 3o; los Terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I.- Baldíos.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos..."

En consecuencia, resulta afectable el predio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito al inicio del presente considerando.

SEXTO.- En las condiciones apuntadas, resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor denominado "Las Delicias" del Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, una superficie total de 2,074-31-26 (dos mil setenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, veintiséis centiáreas), por la vía de dotación de tierras a tomarse de los predios que en seguida se señalan y que quedaron enlistados en el considerando precedente con los numerales siguientes:

- 3.- 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas).
- 7.- 15-68-89 (quince hectáreas sesenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas).
- 8.- 15-00-00 (quince hectáreas centiáreas).
- 13.- 200-00-00 (doscientas hectáreas).
- 23.- 18-00-00 (dieciocho hectáreas).
- 33.- 16-00-00 (dieciséis hectáreas).
- 36.- 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas).
- 43.- 25-42-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas).
- 45.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas).
- 48.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas).
- 49.- 10-00-00 (diez hectáreas).
- 50.- 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas).
- 56.- 31-08-34 (treinta y un hectáreas, ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas).
- 61.- 61-00-00 (sesenta y una hectáreas).
- 64.- 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas).
- 66.- 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas).
- 67.- 19-00-00 (diecinueve hectáreas).
- 68.- 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas).
- 71.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas).
- 73.- 27-66-74 (veintisiete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas).
- 74.- 66-90-00 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas).
- 83.- 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas).
- 87.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas).
- 88.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas).
- 92.- 32-00-00 (treinta y dos hectáreas).
- 106.- 21-00-00 (veintiuna hectáreas).
- 110.- 8-00-00 (ocho hectáreas).
- 112.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas).
- 124.- 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas).
- 125.- 28-00-00 (veintiocho hectáreas).
- 140.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas).
- 142.- 46-21-44 (cuarenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).
- 145.- 18-60-00 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas).
- 149.- 21-50-60 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas).

Todos ellos afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Asimismo, resultan afectables de los predios señalados con los numerales 14, propiedad de Francisco Fernández Moret, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, así como del número 129, propiedad de Francisco de Salazar Gurría, una superficie de 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, respetándoles a ambos propietarios una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la misma calidad de tierras; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250, aplicable a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable.

La superficie anterior, deberá destinarse para beneficiar a los treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando Cuarto de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca número D.A. 416/2003-5465, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Las Delicias, ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 2,074-31-26 (dos mil setenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiséis centiáreas), a tomarse de los predios que señaló el comisionado José Aristi Baños Jiménez, en su informe de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con los números siguientes: 3.- 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); 7.- 15-68-89 (quince hectáreas sesenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas); 8.- 15-00-00 (quince hectáreas); 13.- 200-00-00 (doscientas hectáreas); 23.- 18-00-00 (dieciocho hectáreas); 33.- 16-00-00 (dieciséis hectáreas); 36.- 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); 43.- 25-42-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta y dos áreas); 45.- 25-00-00 (veinticinco hectáreas); 8.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 49.- 10-00-00 (diez hectáreas); 50.- 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas); 56.- 31-08-34 (treinta y un hectáreas, ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas); 61.- 61-00-00 (sesenta y una hectáreas); 64.- 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas); 66.- 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas); 67.- 19-00-00 (diecinueve hectáreas); 68.- 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); 71.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 73.- 27-66-74 (veintisiete hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas); 74.- 66-90-00 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas); 83.- 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas); 87.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas); 88.- 26-00-00 (veintiséis hectáreas); 92.- 32-00-00 (treinta y dos hectáreas); 106.- 21-00-00 (veintiuna hectáreas); 110.- 8-00-00 (ocho hectáreas); 112.- 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas); 124.- 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas); 125.- 28-00-00 (veintiocho hectáreas); 140.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 142.- 46-21-44 (cuarenta y seis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); 145.- 18-60-00 (dieciocho hectáreas, sesenta áreas) y 149.- 21-50-60 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas); todos ellos afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Asimismo, resultan afectables los predios señalados con los numerales 14, propiedad de Francisco Fernández Moret, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, así como del número 129, propiedad de Francisco de Salazar Gurria, una superficie de 157-91-25 (ciento cincuenta y siete hectáreas, noventa y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, respetándoles a ambos propietarios una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de la misma calidad de tierras; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 250, aplicable a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable. La superficie anterior, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y destinarse para beneficiar a los treinta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron señalados en el considerando Cuarto de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Organismo Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO.- Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.